BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 29
de octubre de 2010

Año CXVIII
Número 32.017

Precio $ 1,40



Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



ENTIDADES FINANCIERAS

Ley 26.637

Establécense las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las entidades. Autoridad de Aplicación.

Sancionada: Septiembre 29 de 2010
Promulgada de Hecho: Octubre 28 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente revisten carácter obligatorio a los efectos de esta ley para las entidades enumeradas en los artículos 1°, 2° y 3º de la Ley Nº 21.526, modificatorias y complementarias.

ARTICULO 2º — Las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las entidades son las siguientes:

a) Deberán contar en las líneas de cajas y cajeros automáticos con un sistema de protección con suficiente nivel de reserva, que impida la observación de terceros;

b) Tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o de valores de terceros y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico. Contará con dos puertas, una de las cuales deberá ser dotada de cerradura tipo tripleconométrica;

c) Inhibidores o bloqueadores de señal que imposibiliten el uso de teléfonos celulares en el interior de las mismas, siempre que no afecten los derechos de terceros fuera de la sucursal, ni interfieran en otros dispositivos de seguridad.

ARTICULO 3º — El Banco Central podrá exigir dispositivos mínimos de seguridad diferenciados para las sucursales en función del numerario atesorado. El monto de diferenciación tendrá que ser adecuado anualmente por el Banco Central.

ARTICULO 4º — La autoridad de aplicación de la presente ley será el Banco Central de la República Argentina, el cual tendrá un plazo de SESENTA (60) días para emitir las normas reglamentarias que posibiliten el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5º — La autoridad de aplicación brindará un informe anual a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de la Seguridad Interior del artículo 33 de la Ley Nº 24.059.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.637 —

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.

JUSTICIA

Ley 26.638

Créanse un Juzgado Federal, una Fiscalía y una Defensoría Pública Oficial en la Provincia de Entre Ríos.

Sancionada: Septiembre 29 de 2010
Promulgada de Hecho: Octubre 28 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Créase UN (1) Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos. El mismo funcionará con DOS (2) Secretarías.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

ARTICULO 2º — El tribunal que se crea, tendrá competencia territorial en los departamentos de Concordia, San Salvador, Federación, Federal y Feliciano, de la provincia de Entre Ríos, quedando así modificadas por desmembramiento, la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay.

ARTICULO 3º — El juzgado al que se refiere el artículo 1º tendrá igual competencia en razón de la materia que los juzgados federales de primera instancia de Concepción del Uruguay y Paraná, salvo —en este caso— la materia electoral.

ARTICULO 4º — La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (provincia de Entre Ríos), será Tribunal de Alzada del Juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material.

ARTICULO 5º — Créase UNA (1) Fiscalía y UNA (1) Defensoría Pública Oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público y de la Defensa, respectivamente, con relación a las causas que tramiten ante el Juzgado que se crea por la presente ley.

ARTICULO 6º — Todas las causas penales y no penales pendientes por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que en razón de su competencia y de acuerdo a jurisdicción territorial correspondieren a la órbita del nuevo Juzgado Federal de Concordia, continuarán en el juzgado en que se encuentren radicadas, hasta su finalización.

Para causas no penales pendientes, las partes podrán solicitar la remisión de dichas causas al Juzgado Federal de Concordia, para lo que deberán manifestarlo expresamente ante el Tribunal en el que está radicada la causa, dentro del plazo de TRES (3) meses de instalado el nuevo Juzgado.

ARTICULO 7º — Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados a que se refieren los anexos I y II de la presente para el Juzgado y el Ministerio Público, que tendrán las dotaciones que en ellos se indican.

ARTICULO 8º — Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de la presente ley, serán incluidos en el Presupuesto General para la Administración Pública con imputación al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público, a partir del próximo ejercicio.

ARTICULO 9º — El Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia que se crea por esta ley, comenzará a funcionar en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la sanción de la ley de presupuesto mencionada en el artículo anterior. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para la instalación de dicho Juzgado y el Ministerio Público y para el cumplimiento de los demás efectos causados por su creación.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.638 —

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.

ANEXO I

COMPOSICION DEL JUZGADO FEDERAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCORDIA

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

JUZGADO

Juez de Primera Instancia	1
Secretario de Primera Instancia	2
Prosecretario Administrativo	2
Jefe de Despacho de 1ra. (Secretario Privado)	1
Jefe de Despacho de 1ra. (Habilitado)	1
Jefe de Despacho de 1ra.	2
Oficial Mayor Notificador	1
Oficial Mayor Bibliotecario	1
Oficial Mayor	2
Oficial	2
Escribiente	2
Escribiente Auxiliar	2
Medio Oficial POM	2
TOTAL	21

ANEXO II

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Creación de cargos de funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicios en el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

FISCALIA

Fiscal	1
Secretario	1
Prosecretario Administrativo	1
Jefe de Despacho de 1ra.	1
Oficial Mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar Escribiente	1
Medio Oficial POM	1
TOTAL	9

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Defensor Público Oficial	1
Prosecretario Administrativo	1
Jefe de Despacho de 1ra.	1
Oficial Mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar Escribiente	1
Medio Oficial POM	1
TOTAL	8



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1550/2010

Danse por prorrogadas designaciones en la Delegación Mendoza.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0014748/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1386 del 1º de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1386/2009 se han designado transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a los agentes involucrados en la presente medida, en los términos del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles por lo que resulta indispensable prorrogar dichas designaciones por un período adicional de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 1386 del 1º de octubre de 2009, con relación a las designaciones con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, de los agentes que se detallan en el Anexo I de la presente medida, en el Nivel y Grado y en las funciones que se detallan en cada caso.

Art. 2º — Los cargos involucrados, consignados en la presente medida, deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos, según lo establecido respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/2008 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 —DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

PLANTA PERMANENTE

EXPEDIENTE Nº 14748/09

Apellido	Nombre	Tipo	Número	Unidad de Revista	Función	Nivel	Grado
AGUIRRE	Pedro Orlando	DNI	17.368.602	Delegación Mendoza	Asistente Administrativo	D	0
CARREÑO	Fernando Martín	DNI	26.527.737	Delegación Mendoza	Asistente Administrativo	D	0

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1545/2010

Dase por aprobada una designación en la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº 179.795/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado de la planta permanente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del referido Ministerio, Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones de Asesor altamente especializado.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el Nivel A en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la persona propuesta para ocupar el cargo en cuestión reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo antes mencionado.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, a partir del 23 de junio de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al licenciado Rodolfo Carlos BARRESE (D.N.I. Nº 12.137.926) en un cargo Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesor altamente especializado, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al nivel establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado en el artículo 1º deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 23 de junio de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1546/2010

Dase por aprobada la designación del Director de Monitoreo Institucional de la Subsecretaría de Planificación Estratégica.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº 196.541/10 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la designación transitoria del licenciado Oscar FERNANDEZ VAZQUEZ (D.N.I. Nº 16.379.552) en un cargo vacante financiado Nivel B, para cumplir funciones de Director de la DIRECCION DE MONITOREO INSTITUCIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION ESTRATEGICA del citado Ministerio.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION ESTRATEGICA del referido Ministerio.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, a partir de la fecha de la presente medida y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al licenciado Oscar FERNANDEZ VAZQUEZ (D.N.I. Nº 16.379.552), en un cargo Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones de Director de la DIRECCION DE MONITOREO INSTITUCIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION ESTRATEGICA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al nivel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 753/2010

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 25/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0004892/2010, del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004, Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164 y prevé en el último párrafo, del artículo 9º del Anexo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado las contrataciones en los términos del régimen previsto por la Ley antes citada, de las personas detalladas en el Anexo I, equiparándolas al Nivel y Grado del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, tomando además en consideración lo normado por las Decisiones Administrativas Nº 03/04, Nº 1151/06 y Nº 52/09.

Que las aptitudes y experiencias de las personas referenciadas resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, fundamentos suficientes para tramitarles una excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de las contrataciones que se posibilitan efectuar por la presente, será atendida oportunamente con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a las personas incluidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparadas por el período y al Nivel y Grado del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: 1º de enero al 31 de diciembre de 2010.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO
AQUINO	FERNANDO MIGUEL	DNI	14432842	B	0
GHEZZI	MARIA LIA	DNI	26960936	B	0

RESOLUCIONES



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 411/2010

Dase por declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en un determinado Departamento de la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 18/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0229616/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 26.509 y su Decreto Reglamentario Nº 1712 del 10 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO, a través del Decreto Nº 338 del 28 de mayo de 2010 declara por UN (1) año en estado de emergencia y/o desastre agropecuario por granizo a los productores vitivinícolas del Departamento General Roca.

Que la Provincia de RIO NEGRO solicitó en la reunión ordinaria de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, realizada el 1 de julio de 2010, que se declare el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en el departamento indicado en el considerando anterior dentro de los términos de la Ley Nº 26.509.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS ha analizado la situación ocurrida en el área citada en el primer considerando y entiende que es pertinente declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 26.509 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que es necesario establecer el período por el cual se extenderá el actual ciclo productivo de la actividad afectada a efectos de otorgar los beneficios contemplados en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS ha establecido que el actual ciclo productivo para la producción vitivinícola del Departamento General Roca finaliza el 27 de mayo de 2011.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 5º del Decreto Nº 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 26.509: Dase por declarado en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a la producción vitivinícola del Departamento General Roca afectada por granizo, desde el 28 de mayo de 2010 y hasta el 27 de mayo de 2011.

Art. 2º — Determínase que el 27 de mayo de 2011 es la fecha de finalización del actual ciclo productivo para la producción vitivinícola del Departamento General Roca, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 26.509, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

Art. 4º — Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, arbitrarán los medios necesarios para que los productores vitivinícolas comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509, respectivamente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Resolución 833/2010

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones para la emisión correspondiente al mes de diciembre 2010.

Bs. As., 14/10/2010

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81266602-5-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión del mes de diciembre de 2010 que incluye la segunda cuota del haber anual complementario y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00, obrante a fojas 2/3.

Que la Comunicación “A” 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006, regula la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 2010 que incluye la segunda cuota del haber anual complementario, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 1 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 2 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 2 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 3 de diciembre de 2010.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS ($ 1.186,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 3 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 6 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 6 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 7 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 9 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 10 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 13 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 14 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 15 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 16 de diciembre de 2010.

III. Beneficiarios del Sistema integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS ($ 1.186,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 17 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 20 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 21 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 22 de diciembre de 2010.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 23 de diciembre de 2010.

Art. 2° — Determínase el día 10 de enero de 2011, como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación “A” 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego L. Bossio.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1531/2010

Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme, correspondiente al año calendario 2009.

Bs. As., 15/10/2010

VISTO el Expediente N° 7.340/08 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el Decreto N° 334 de fecha 1° de abril de 1996, y sus modificatorios Decretos N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997 y N° 1223 de fecha 20 de mayo de 2003, las Resoluciones S.R.T. N° 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, N° 559 de fecha 26 de diciembre de 2001 y N° 141 de fecha 14 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 3º del artículo 28 de la Ley Nº 24.557, establece que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que el apartado 1° del artículo 17 del Decreto N° 334 de fecha 1° de abril de 1996, modificado por el Decreto N° 1223 de fecha 20 de mayo de 2003, dispone que son cuotas omitidas a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que el artículo citado precedentemente determina que el valor de la cuota omitida, por el empleador no asegurado o autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de riesgo.

Que mediante Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, se estableció que el valor de la cuota omitida para el empleador que se autoasegure o para el empleador que no se encuentra afiliado ni autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) de la cuota promedio que abonan los empleadores que declaren una categoría equivalente de riesgo.

Que el artículo 2º de la precitada resolución determinó que se utilizará la alícuota que surja de promediar separadamente el componente fijo por trabajador y el porcentaje sobre las remuneraciones informados al Registro de Contratos de esta S.R.T.

Que en dicho contexto, se aprobó el procedimiento a seguir para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía y las acciones para obtener el ingreso de los recursos a dicho Fondo, mediante el dictado de la Resolución S.R.T. Nº 559 de fecha 26 de diciembre de 2001 y su modificatoria Nº 141 de fecha 14 de mayo de 2002, fijándose también, la metodología para el cálculo de la deuda en función de los datos existentes en los registros de esta S.R.T.

Que la Resolución S.R.T. Nº 141/02 determinó la necesidad de la publicación y la metodología de aplicación de la alícuota promedio de los respectivos años calendarios para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.).

Que conforme lo expuesto precedentemente, corresponde aprobar las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el C.I.I.U., así como su metodología de aplicación para los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2011.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente al año calendario 2009 detalladas en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución y que se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2011 para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557, en los casos comprendidos en la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

ANEXO

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU

Revisión 2. Año 2009.

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	$ 4.03	3.95%
111112	Cría de ganado bovino	$ 6.26	8.85%
111120	Invernada de ganado bovino	$ 5.72	9.56%
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	$ 4.12	7.24%
111147	Cría de ganado equino. Haras	$ 4.91	6.86%
111155	Producción de leche. Tambos	$ 7.27	9.06%
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	$ 6.18	7.45%
111171	Cría de ganado porcino	$ 5.65	6.79%
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles	$ 3.64	10.77%
111201	Cría de aves para la producción de carnes	$ 3.27	4.79%
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	$ 3.76	6.17%
111236	Apicultura	$ 9.32	7.48%
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación)	$ 4.40	7.89%
111252	Cultivo de vid	$ 3.15	5.68%
111260	Cultivo de cítricos	$ 2.40	3.97%
111279	Cultivo de manzanas y peras	$ 8.14	6.37%
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	$ 3.44	6.31%
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	$ 3.20	4.91%
111309	Cultivo de arroz	$ 5.28	8.13%
111317	Cultivo de soja	$ 6.39	9.76%
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte	$ 6.06	8.17%
111333	Cultivo de algodón	$ 7.08	8.65%
111341	Cultivo de caña de azúcar	$ 4.00	6.78%
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	$ 5.61	5.98%
111376	Cultivo de tabaco	$ 6.54	2.75%
111384	Cultivo de papas y batatas	$ 6.80	8.51%
111392	Cultivo de tomates	$ 7.30	6.81%
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	$ 3.83	5.92%
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	$ 6.66	6.80%
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	$ 4.99	5.21%
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para cultivos	$ 4.95	9.75%
112038	Roturación y siembra	$ 6.26	8.98%
112046	Cosecha y recolección de cultivos	$ 2.96	7.49%
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	$ 4.01	6.98%
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	$ 3.93	7.23%
121010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	$ 7.10	8.82%
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	$ 3.29	5.51%
121037	Servicios forestales	$ 9.19	8.95%
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	$ 2.00	7.60%
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	$ 10.41	8.28%
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	$ 2.72	7.46%
210013	Explotación de minas de carbón	$ 64.95	10.41%
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural	$ 0.74	1.37%
230103	Extracción de mineral de hierro	$ -	8.31%
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	$ 12.03	2.83%
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	$ 10.15	9.29%
290122	Extracción de arena	$ 5.24	7.27%
290130	Extracción de arcilla	$ 5.25	5.84%
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	$ 3.61	9.10%
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	$ 8.55	4.63%
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	$ 3.48	3.03%
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	$ 8.35	6.95%
311111	Matanza de ganado. Mataderos	$ 7.04	7.22%
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	$ 2.71	6.43%
311146	Matanza, preparación y conservación de aves	$ 3.27	3.77%
311154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte	$ 6.64	7.67%
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	$ 2.69	5.09%
311219	Fabricación de quesos y mantecas	$ 3.42	2.73%
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	$ 3.86	1.59%
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	$ 2.00	3.55%
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	$ 4.02	4.49%
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	$ 3.03	4.44%
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	$ 1.24	3.79%
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 1.44	2.97%
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	$ 3.65	7.03%
311421	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	$ 3.29	6.96%
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	$ 1.37	1.81%
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	$ 1.74	6.68%
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	$ 5.54	5.63%
311618	Molienda de trigo	$ 3.92	3.58%
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	$ 4.87	6.69%
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	$ 3.51	4.84%
311642	Molienda de yerba mate	$ 3.33	3.46%
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 4.63	5.35%
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	$ -	5.84%
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos	$ 3.03	4.65%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería	$ 2.08	2.47%
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	$ 2.39	4.48%
311758	Fabricación de pastas frescas	$ 3.92	5.24%
311766	Fabricación de pastas secas	$ 2.16	4.70%
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	$ 3.52	3.23%
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	$ 8.12	7.16%
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	$ 1.17	3.05%
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	$ 0.34	1.56%
312118	Elaboración de té	$ 8.04	3.20%
312126	Tostado, torrado y molienda de café	$ 0.90	1.76%
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	$ 5.33	5.18%
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	$ 1.59	4.49%
312150	Elaboración y molienda de especias	$ 4.50	5.01%
312169	Elaboración de vinagres	$ 1.30	5.01%
312177	Refinación y molienda de sal	$ 3.68	2.26%
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 7.63	3.43%
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	$ 2.29	3.04%
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	$ 5.81	4.42%
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	$ 1.16	1.92%
313122	Destilación de alcohol etílico	$ 0.05	3.41%
313211	Fabricación de vinos	$ 1.81	2.61%
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	$ 2.75	5.70%
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	$ 4.84	5.15%
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	$ 1.52	1.01%
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 1.48	2.17%
313424	Fabricación de soda	$ 2.70	4.80%
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	$ 2.34	2.42%
314013	Fabricación de cigarrillos	$ 0.04	1.19%
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	$ 5.29	1.77%
321028	Preparación de fibras de algodón	$ 7.97	4.70%
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	$ 4.19	5.80%
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	$ 3.93	6.76%
321052	Hilado de lana. Hilanderías	$ 3.60	3.55%
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	$ 0.90	2.76%
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	$ 1.52	3.36%
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	$ 2.87	4.51%
321117	Tejido de lana. Tejedurías	$ 0.80	1.39%
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	$ 1.17	3.25%
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	$ 2.33	3.27%
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	$ 1.35	3.35%
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	$ 2.13	2.70%
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 2.68	4.59%
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 0.88	3.99%
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 5.82	5.48%
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 2.15	3.97%
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	$ 2.00	3.70%
321311	Fabricación de medias	$ 1.09	2.38%
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	$ 1.02	2.99%
321346	Acabado de tejidos de punto	$ 3.41	3.18%
321419	Fabricación de tapices y alfombras	$ 0.43	2.14%
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	$ 1.55	3.84%
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	$ 1.83	3.44%
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 1.43	2.59%
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 1.87	3.99%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	$ 1.80	4.01%
322040	Confección de pilotos e impermeables	$ 0.06	4.04%
322059	Fabricación de accesorios para vestir	$ 2.69	3.31%
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	$ 1.13	3.07%
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	$ 1.76	7.51%
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	$ 1.92	4.24%
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	$ 6.24	7.71%
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas vestir	$ 1.33	4.62%
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	$ 2.67	4.01%
324019	Fabricación de calzado de cuero	$ 2.48	3.79%
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	$ 1.38	2.26%
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	$ 6.41	9.51%
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	$ 3.37	7.94%
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	$ 3.54	8.01%
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 4.42	8.88%
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	$ 4.31	8.54%
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	$ 0.36	6.37%
331910	Fabricación de ataúdes	$ 3.91	8.25%
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 2.87	9.17%
331937	Fabricación de productos de corcho	$ 2.23	5.66%
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	$ 4.06	7.70%
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	$ 3.02	7.31%
332038	Fabricación de colchones	$ 1.61	2.88%
341118	Fabricación de pulpa de madera	$ 0.14	1.48%
341126	Fabricación de papel y cartón	$ 2.80	4.14%
341215	Fabricación de envases de papel	$ 3.35	3.72%
341223	Fabricación de envases de cartón	$ 2.77	3.33%
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	$ 3.71	2.78%
342017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación	$ 3.02	3.46%
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	$ 2.79	4.16%
342033	Impresión de diarios y revistas	$ 1.17	1.24%
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	$ 1.59	1.38%
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	$ 13.19	5.13%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	$ 2.75	1.57%
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	$ 4.59	1.91%
351156	Fabricación de tanino	$ 0.23	2.69%
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	$ 6.18	2.45%
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	$ 7.78	4.20%
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	$ 1.03	1.73%
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ 2.06	1.88%
351326	Fabricación de materias plásticas	$ 2.03	2.02%
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	$ 1.48	4.04%
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	$ 2.00	2.67%
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario	$ 1.26	0.88%
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	$ 2.23	1.87%
352314	Fabricación de jabones y detergentes	$ 1.96	1.26%
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 2.86	1.92%
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	$ 1.53	1.90%
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	$ 4.33	2.63%
352926	Fabricación de fósforos	$ -	3.06%
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 10.90	1.85%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 2.57	3.57%
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	$ 1.92	2.66%
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	$ 0.98	1.68%
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto refinación del petróleo	$ 3.24	3.67%
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	$ 1.47	2.01%
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	$ 4.84	6.12%
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	$ 2.60	5.08%
355917	Fabricación de calzado de caucho	$ 2.72	4.36%
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	$ 2.76	4.95%
356018	Fabricación de envases de plástico	$ 3.16	3.71%
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	$ 3.53	4.19%
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 4.20	4.42%
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	$ 3.36	6.37%
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	$ 1.58	2.57%
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	$ 5.08	5.29%
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	$ 4.29	2.95%
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	$ 2.51	4.90%
362034	Fabricación de espejos y vitrales	$ 13.29	7.60%
369128	Fabricación de ladrillos comunes	$ 4.41	7.83%
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	$ 5.92	4.34%
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	$ 3.65	4.00%
369152	Fabricación de material refractario	$ 9.17	4.79%
369217	Fabricación de cal	$ 4.96	6.65%
369225	Fabricación de cemento	$ 1.32	2.20%
369233	Fabricación de yeso	$ 7.45	4.25%
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 2.40	7.34%
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	$ 3.31	5.69%
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	$ 3.94	6.65%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	$ 6.31	8.53%
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	$ 3.34	4.98%
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 4.31	1.54%
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	$ 1.57	1.13%
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	$ 3.35	6.55%
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	$ 4.47	4.19%
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	$ 6.92	4.57%
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	$ 4.64	6.84%
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable	$ 5.84	4.12%
381152	Fabricación de cerraduras, llaves herrajes y otros artículos de ferretería	$ 4.36	5.08%
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	$ 3.76	4.98%
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	$ 4.93	8.20%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 5.21	8.04%
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	$ 4.89	7.82%
381918	Fabricación de envases de hojalata	$ 1.57	3.94%
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	$ 3.53	6.29%
381934	Fabricación de tejidos de alambre	$ 2.83	7.71%
381942	Fabricación de cajas de seguridad	$ 3.02	7.36%
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y matricería	$ 4.13	5.81%
381969	Galvanoplastía, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.	$ 6.89	7.34%
381977	Estampado de metales.	$ 4.76	7.74%
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	$ 3.77	7.02%
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	$ 4.72	6.00%
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	$ 2.53	3.97%
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	$ 5.08	5.01%
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	$ 3.08	4.85%
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.	$ 3.26	5.84%
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	$ 5.06	3.44%
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	$ 3.29	5.23%
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.	$ 2.85	8.53%
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	$ 1.90	5.10%
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	$ 4.03	5.11%
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	$ 1.60	1.74%
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.	$ 1.91	5.28%
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.	$ 0.53	1.40%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	$ 1.69	2.74%
382930	Fabricación y reparación de ascensores.	$ 3.63	5.26%
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	$ 1.09	6.10%
382957	Fabricación de armas.	$ 4.13	3.58%
382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	$ 3.11	4.27%
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	$ 2.51	4.08%
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	$ 3.13	4.10%
383139	Fabricación y reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	$ 5.72	4.77%
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y producción de sonido.	$ 0.52	0.80%
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	$ 1.75	1.44%
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.)	$ 0.36	0.90%
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	$ 2.86	3.16%
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	$ 6.61	2.91%
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	$ 2.29	3.34%
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	$ 0.77	2.63%
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	$ 5.81	4.94%
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	$ 2.59	2.99%
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	$ 1.92	1.81%
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	$ 4.29	4.57%
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	$ 18.41	8.21%
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	$ 3.13	2.86%
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	$ 2.67	4.26%
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	$ 3.12	3.56%
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	$ 2.11	11.36%
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	$ 6.58	8.21%
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	$ 0.51	3.92%
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	$ 4.06	2.68%
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	$ 3.48	5.54%
384348	Fabricación y armado de automotores.	$ 0.24	1.21%
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	$ 4.31	6.03%
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios automotores excepto cámaras y cubiertas.	$ 2.45	3.70%
384372	Rectificación de motores.	$ 5.25	4.42%
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 3.18	3.67%
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 4.52	2.17%
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)	$ 4.92	7.02%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	$ 2.41	2.63%
385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	$ 2.60	1.92%
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	$ 0.61	2.91%
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	$ 6.49	5.37%
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	$ 1.23	1.60%
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	$ 2.02	2.85%
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	$ 3.33	3.89%
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	$ 1.41	3.48%
390216	Fabricación de instrumentos de música.	$ 1.07	5.29%
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc. excepto indumentaria deportiva).	$ 2.07	2.12%
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	$ 2.04	3.47%
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.	$ 0.51	2.98%
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	$ 1.11	5.04%
390941	Fabricación de paraguas.	$ 24.20	6.56%
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	$ 2.64	5.36%
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	$ 3.39	3.17%
410128	Generación de electricidad.	$ 2.38	1.12%
410136	Transmisión de electricidad.	$ 0.93	1.30%
410144	Distribución de electricidad.	$ 2.41	1.53%
410217	Producción de gas natural.	$ 0.95	0.97%
410225	Distribución de gas natural por redes.	$ 2.21	0.92%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	$ 14.47	3.01%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	$ 3.57	5.02%
410314	Producción de vapor y agua caliente.	$ -	6.93%
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	$ 1.38	1.78%
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	$ 3.25	3.82%
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.PB 1	$ 6.85	7.45%
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	$ 5.65	6.99%
500054	Demolición y excavación.	$ 10.66	7.75%
500062	Perforación de pozos de agua.	$ 16.20	12.33%
500070	Hormigonado (Pb y 1º piso)	$ 7.44	11.83%
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	$ 5.65	7.30%
500097	Instalaciones eléctricas.	$ 3.89	6.81%
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración).	$ 5.13	6.45%
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	$ 2.06	9.26%
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra y cerramientos.	$ 3.18	10.03%
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos (interiores).	$ 5.64	9.56%
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos, mosaico, mármol, cerámicos y similares(Pb y 1º piso).	$ 5.17	9.35%
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificadas en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).PB y 1º piso	$ 2.72	6.82%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
500178	Pintura y empapelado(Pb y 1º piso).	$ 4.61	9.48%
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte (Pb y 1º piso)	$ 3.55	6.42%
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	$ 4.26	4.42%
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.	$ 0.64	3.82%
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.	$ 2.78	4.47%
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	$ 2.47	5.45%
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 4.03	5.50%
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	$ 5.14	3.72%
611077	Acopio y venta de semillas.	$ 4.92	3.89%
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.	$ 3.82	2.53%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	$ 1.77	4.37%
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	$ 2.35	4.16%
611123	Venta de aves y huevos.	$ 3.39	5.13%
611131	Venta de productos lácteos.	$ 2.21	3.85%
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	$ 4.16	3.96%
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	$ 3.08	3.31%
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	$ 8.14	5.61%
611182	Venta de aceites y grasas.	$ 2.35	4.53%
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	$ 3.88	4.62%
611204	Acopio y venta de azúcar.	$ 2.90	5.31%
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	$ 2.58	3.49%
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	$ 2.27	2.94%
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	$ 2.63	3.93%
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	$ 2.44	3.88%
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	$ 1.67	2.91%
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	$ 4.71	4.03%
612022	Fraccionamiento de vino.	$ 4.12	4.89%
612030	Distribución y venta de vino.	$ 2.63	3.96%
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espiritosas.	$ 1.37	3.19%
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	$ 3.29	3.98%
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	$ 2.00	2.56%
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	$ 2.58	2.53%
613029	Distribución y venta de tejidos.	$ 1.44	2.67%
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	$ 2.44	3.02%
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	$ 1.24	2.70%
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	$ 2.29	2.05%
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	$ 1.98	2.33%
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	$ 2.51	3.09%
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería.	$ 1.88	2.78%
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	$ 2.05	2.80%
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	$ 5.25	1.62%
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	$ 2.37	3.92%
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	$ 3.73	5.79%
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	$ 3.19	2.77%
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	$ 2.86	2.65%
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	$ 1.13	3.20%
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	$ 1.60	2.06%
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	$ 1.48	1.30%
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	$ 2.38	2.88%
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	$ 1.79	1.57%
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	$ 3.50	2.60%
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	$ 2.52	2.60%
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	$ 1.50	1.33%
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	$ 1.63	1.60%
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido, saneamiento y otros productos de higiene.	$ 2.91	2.72%
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	$ 2.03	3.02%
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	$ 2.45	2.81%
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	$ 2.94	3.46%
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	$ 1.71	2.30%
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	$ 2.66	3.68%
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	$ 1.58	2.80%
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	$ 3.33	6.35%
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	$ 2.44	4.26%
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 2.27	2.10%
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	$ 3.05	4.88%
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	$ 6.40	8.13%
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales ferrosos.	$ 3.36	4.84%
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	$ 1.06	3.00%
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferretería.	$ 2.33	3.35%
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	$ 3.23	3.30%
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	$ 2.83	3.64%
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	$ 2.09	2.03%
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	$ 1.77	2.13%
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	$ 2.12	2.38%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	$ 1.17	0.69%
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 2.07	1.40%
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.	$ 1.19	2.31%
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	$ 1.85	1.92%
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	$ 2.36	1.89%
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	$ 0.74	1.71%
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	$ 1.64	2.92%
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	$ 2.87	3.18%
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	$ 2.26	2.46%
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	$ 1.87	3.38%
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	$ 3.69	5.86%
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	$ 2.81	4.76%
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	$ 5.07	4.42%
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	$ 2.97	3.97%
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	$ 1.87	3.54%
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	$ 4.01	4.75%
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	$ 2.62	3.86%
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	$ 1.87	3.32%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	$ 1.78	3.25%
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	$ 2.54	1.49%
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	$ 1.11	1.09%
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	$ 1.78	2.05%
623024	Venta de tapices y alfombras.	$ 1.48	2.54%
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	$ 1.64	2.29%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	$ 1.02	2.79%
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	$ 1.62	2.25%
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	$ 1.67	2.09%
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.	$ 1.65	3.13%
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	$ 3.97	4.27%
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	$ 2.81	3.32%
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, etc. Casas de música.	$ 1.24	1.19%
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	$ 1.44	2.32%
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	$ 1.77	2.46%
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	$ 1.61	1.62%
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y artículos de ferretería excepto maquinarias, artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	$ 2.41	2.84%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería y pesca.	$ 2.89	3.20%
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicina y herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	$ 1.78	1.96%
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	$ 1.29	1.71%
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	$ 2.92	2.87%
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	$ 3.47	3.78%
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	$ 3.00	3.23%
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye estaciones de servicio).	$ 2.62	4.09%
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	$ 2.97	3.91%
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	$ 1.90	2.79%
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	$ 2.54	2.67%
624209	Venta de materiales para la construcción excluyendo sanitarios.	$ 2.75	5.02%
624217	Venta de sanitarios.	$ 1.51	2.98%
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	$ 2.18	2.57%
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	$ 1.33	1.45%
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	$ 2.91	2.72%
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	$ 1.29	1.54%
624276	Venta de vehículos automotores usados.	$ 2.35	2.50%
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	$ 2.46	3.16%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	$ 1.70	1.89%
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	$ 1.80	2.11%
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	$ 1.39	2.23%
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	$ 1.75	3.18%
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	$ 3.32	3.05%
624349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	$ 1.50	1.52%
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	$ 2.17	2.89%
624403	Venta de productos en general. Supermercados y autoservicios.	$ 1.79	2.49%
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	$ 5.61	3.04%
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	$ 1.95	2.99%
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas.	$ 2.36	2.63%
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, whiskerías y similares (sin espectáculos).	$ 2.39	3.22%
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	$ 2.11	2.73%
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	$ 1.14	2.97%
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	$ 1.53	3.23%
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	$ 1.77	2.31%
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	$ 1.84	3.97%
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	$ 1.44	3.12%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	$ 2.05	2.71%
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	$ 2.58	3.04%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	$ 1.57	2.62%
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	$ 2.39	2.87%
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	$ 8.05	3.39%
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	$ 2.05	3.42%
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	$ 5.36	5.80%
711438	Servicios de mudanza.	$ 2.15	6.69%
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	$ 1.94	3.34%
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	$ 1.32	0.83%
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	$ 2.31	4.08%
711624	Servicios de garajes.	$ 1.60	4.03%
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	$ 3.17	5.37%
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	$ 2.12	3.14%
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	$ 2.13	4.11%
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	$ 4.26	2.46%
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.	$ 2.61	3.67%
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	$ 5.98	3.45%
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	$ 2.40	4.36%
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	$ 0.48	0.73%
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	$ 0.80	2.87%
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).	$ 2.49	2.83%
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	$ 2.20	3.37%
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.	$ 1.53	2.83%
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	$ 1.08	0.81%
720046	Comunicaciones telefónicas.	$ 0.70	1.44%
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	$ 0.89	1.09%
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos.	$ 0.34	0.32%
810215	Operaciones de intermediación financiera realizada por compañías financieras.	$ 0.68	0.35%
810223	Operaciones de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	$ 0.40	0.90%
810231	Operaciones de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.	$ 1.25	0.57%
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	$ 0.72	0.39%
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	$ 0.48	1.20%
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	$ 1.47	0.80%
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	$ 0.67	0.57%
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	$ 0.96	1.03%
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	$ 0.94	0.73%
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	$ 0.85	0.60%
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	$ 1.10	0.92%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
831018	Operac.con inmuebles, excepto alq. o arrend. de inmueb. propios (incluye alq. y arrend. de inmueb. de 3ros, explotación, loteo, urbanizac. y subdiv, compra, vta, administ, valuación, etc.) Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	$ 2.10	2.87%
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	$ 1.90	2.24%
832111	Servicios jurídicos. Abogados	$ 1.29	1.24%
832138	Servicios notariales. Escribanos	$ 2.00	2.00%
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.	$ 1.44	1.02%
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	$ 0.74	0.78%
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	$ 2.95	3.52%
832421	Servicios geológicos y de prospección	$ 2.73	2.48%
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	$ 2.61	2.29%
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	$ 1.30	1.56%
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	$ 2.44	2.33%
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	$ 0.84	1.25%
832529	Servicios de investigación de mercado	$ 0.52	0.94%
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	$ 1.09	1.14%
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	$ 1.72	1.57%
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	$ 1.62	1.24%
832952	Servicios de investigación y vigilancia	$ 1.46	3.90%
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	$ 0.73	1.14%
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas las imprentas)	$ 1.64	2.62%
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	$ 1.85	4.07%
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	$ 2.88	4.38%
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	$ 1.83	2.68%
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y maquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal)	$ 0.53	0.69%
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	$ 2.21	3.63%
910015	Administración Pública y defensa	$ 0.82	1.01%
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	$ 2.32	4.92%
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	$ 0.64	0.65%
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	$ 0.88	0.62%
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	$ 1.76	2.02%
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos y odontólogos y otras especialidades médicas	$ 1.94	2.55%
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	$ 2.12	2.42%
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales de terapia intensiva móvil y similares	$ 2.20	2.60%
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	$ 1.45	1.25%
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	$ 2.44	3.61%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
934011	servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	$ 2.48	3.52%
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	$ 2.10	1.15%
939110	Servicios prestados por asociaciones religiosas	$ 1.63	1.10%
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	$ 2.06	1.37%
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	$ 1.19	1.51%
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	$ 1.13	1.11%
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	$ 1.58	0.91%
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo.	$ 1.52	1.87%
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	$ 0.49	1.10%
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	$ 1.48	1.24%
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	$ 1.18	1.82%
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	$ 1.02	1.24%
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	$ 1.54	2.96%
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	$ 0.23	0.90%
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	$ 1.73	1.94%
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares	$ 3.25	3.91%
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	$ 1.97	2.58%
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	$ 0.44	1.08%
949043	Producción de espectáculos deportivos	$ 1.12	1.81%
949051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas	$ 3.47	3.13%
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	$ 1.24	2.11%
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	$ 1.81	4.42%
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	$ 2.71	3.98%
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	$ 4.03	5.21%
951412	Reparación de relojes y joyas	$ 1.67	3.10%
951919	Servicios de tapicería	$ 3.37	4.15%
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	$ 3.93	5.12%
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	$ 2.48	3.88%
953016	Servicios domésticos. Agencias	$ 1.38	4.28%
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	$ 1.25	2.44%
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	$ 1.29	2.16%
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios gráficos	$ 1.42	2.11%
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	$ 2.10	2.82%
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	$ 1.49	2.83%
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	$ 2.28	3.54%

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 3. Año 2009.

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
011111	Cultivo de arroz	$ 1.26	7.34%
011112	Cultivo de trigo	$ 6.41	6.57%
011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p.	$ 7.69	5.07%
011121	Cultivo de maíz	$ 6.36	6.40%
011122	Cultivo de sorgo granífero	$ -	9.42%
011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p.	$ 10.75	6.01%
011131	Cultivo de soja	$ 7.23	5.90%
011132	Cultivo de girasol	$ 5.40	7.72%
011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p.	$ 3.24	5.08%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	$ 5.72	6.85%
011210	Cultivo de papa, batata y mandioca	$ 5.49	6.23%
011221	Cultivo de tomate	$ 5.18	6.66%
011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.	$ 3.03	5.48%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	$ 3.62	4.68%
011241	Cultivo de legumbres frescas	$ 0.05	3.53%
011242	Cultivo de legumbres secas	$ 3.23	3.50%
011251	Cultivo de flores	$ 13.03	5.95%
011252	Cultivo de plantas ornamentales	$ 7.75	5.62%
011311	Cultivo de manzana y pera	$ 0.82	5.55%
011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	$ 6.19	6.26%
011320	Cultivo de frutas de carozo	$ 7.81	5.23%
011330	Cultivo de frutas cítricas	$ 3.05	5.35%
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	$ 11.95	3.85%
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	$ 3.04	3.78%
011411	Cultivo de algodón	$ 4.11	8.03%
011419	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	$ 4.31	4.69%
011421	Cultivo de caña de azúcar	$ 7.94	5.59%
011430	Cultivo de vid para vinificar	$ 4.62	4.78%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	$ 8.21	5.90%
011450	Cultivo de tabaco	$ 4.36	4.13%
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	$ 9.84	7.55%
011490	Cultivos industriales n.c.p.	$ 3.32	6.41%
011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	$ 9.64	3.65%
011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	$ 0.35	2.68%
011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	$ 3.78	4.42%
011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	$ 5.05	4.53%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	$ 5.69	5.06%
012111	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	$ 9.93	7.15%
012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 9.86	7.31%
012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 10.31	6.55%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	$ 6.20	5.70%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	$ 6.59	7.65%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	$ 5.22	7.30%
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	$ 3.54	5.85%
012161	Cría de ganado bovino en cabañas	$ 6.59	5.79%
012162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	$ 11.32	9.27%
012163	Cría de ganado equino en haras	$ 9.99	8.50%
012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	$ 11.69	9.35%
012171	Producción de leche de ganado bovino	$ 7.71	6.73%
012179	Producción de leche de ganado n.c.p.	$ 6.69	7.40%
012181	Producción de lana	$ 4.20	8.08%
012190	Cría de ganado n.c.p.	$ 9.11	5.83%
012211	Cría de aves para producción de carne	$ 1.92	3.61%
012212	Cría de aves para producción de huevos	$ 3.37	4.47%
012220	Producción de huevos	$ 6.90	4.29%
012230	Apicultura	$ 6.65	6.51%
012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	$ 1.39	10.83%
012242	Cría de animales para la obtención de pelos	$ -	9.30%
012243	Cría de animales para la obtención de plumas	$ 6.37	8.11%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	$ 7.39	5.29%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	$ 10.53	7.45%
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	$ 13.17	9.54%
014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	$ 7.72	7.34%
014120	Servicios de cosecha mecánica	$ 8.65	8.16%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	$ 2.75	5.30%
014190	Servicios agrícolas n.c.p	$ 5.56	6.78%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	$ -	6.76%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	$ 4.42	8.96%
014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	$ 5.93	6.13%
014292	Albergue y cuidado de animales de terceros	$ 8.16	5.47%
014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	$ 6.60	6.55%
015010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza	$ 13.10	7.61%
015020	Servicios para la caza	$ 43.86	2.82%
020110	Plantación de bosques	$ 9.82	8.15%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	$ 6.14	8.14%
020130	Explotación de viveros forestales	$ 6.82	7.44%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	$ 6.39	9.29%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	$ 5.76	10.53%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	$ 7.58	10.28%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	$ 7.60	10.29%
050110	Pesca marítima, costera y de altura	$ 25.01	7.18%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	$ 4.60	6.02%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	$ 7.70	7.71%
050300	Servicios para la pesca	$ 0.96	13.33%
101000	Extracción y aglomeración de carbón	$ 2.99	18.53%
103000	Extracción y aglomeración de turba	$ 12.87	8.49%
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	$ 3.96	2.89%
112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	$ 4.96	1.62%
131000	Extracción de minerales de hierro	$ -	2.10%
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	$ 4.42	3.16%
141100	Extracción de rocas ornamentales	$ 4.81	7.72%
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	$ 1.69	6.10%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	$ 4.81	4.78%
141400	Extracción de arcilla y caolín	$ 6.90	7.37%
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	$ -	10.48%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	$ 0.23	5.32%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	$ 28.01	6.64%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	$ 3.03	5.94%
151111	Matanza de ganado bovino	$ 0.61	8.22%
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino	$ 5.68	7.01%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	$ 22.50	12.47%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	$ 0.27	4.06%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	$ 6.78	4.15%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	$ 1.74	8.33%
151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	$ -	4.46%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	$ 1.71	7.77%
151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.	$ 20.93	7.45%
151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	$ 4.06	5.99%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	$ 0.35	5.06%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	$ 0.25	3.88%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 1.72	5.61%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	$ 1.37	3.63%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	$ 2.72	4.58%
151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	$ 0.31	1.41%
151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	$ 0.02	2.55%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	$ -	5.56%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	$ 1.32	1.98%
152020	Elaboración de quesos	$ 0.34	3.04%
152030	Elaboración industrial de helados	$ 5.62	4.72%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	$ 4.13	5.02%
153110	Molienda de trigo	$ 3.95	5.50%
153120	Preparación de arroz	$ 1.86	6.44%
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 2.91	5.97%
153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	$ 0.24	7.86%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	$ 4.53	3.43%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	$ 0.89	3.58%
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	$ 0.14	1.70%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	$ 2.77	3.90%
154191	Elaboración de masas y productos de pastelería	$ 2.87	2.13%
154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	$ 4.41	4.90%
154200	Elaboración de azúcar	$ 9.47	4.35%
154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao	$ 2.35	3.30%
154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	$ 5.33	3.30%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	$ 3.87	4.61%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	$ 1.20	4.30%
154911	Tostado, torrado y molienda de café	$ 0.84	1.04%
154912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	$ 3.84	4.52%
154920	Preparación de hojas de té	$ 7.18	4.56%
154930	Elaboración de yerba mate	$ 5.90	3.79%
154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 3.32	0.59%
154992	Elaboración de vinagres	$ 1.48	2.97%
154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	$ 1.85	2.06%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	$ 0.48	1.44%
155210	Elaboración de vinos	$ 1.48	3.11%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	$ -	6.70%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	$ 5.23	3.64%
155411	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 3.35	3.45%
155412	Fabricación de sodas	$ 3.29	4.11%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	$ 0.08	2.43%
155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	$ 1.89	5.18%
160010	Preparación de hojas de tabaco	$ -	4.37%
160091	Elaboración de cigarrillos	$ -	2.56%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	$ 9.40	6.50%
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	$ 9.61	6.21%
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	$ -	9.74%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	$ 0.17	3.64%
171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	$ 1.22	3.20%
171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	$ 0.68	2.90%
171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón	$ 1.67	2.63%
171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	$ 3.35	3.83%
171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	$ 1.35	3.65%
171143	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	$ 0.43	1.88%
171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p.	$ 0.90	2.40%
171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	$ 0.56	1.98%
171200	Acabado de productos textiles	$ 3.39	3.92%
172101	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 2.33	3.92%
172102	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 2.16	2.08%
172103	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 5.23	5.55%
172104	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 1.37	3.86%
172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	$ 3.08	3.61%
172200	Fabricación de tapices y alfombras	$ 0.57	3.74%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	$ 0.02	7.86%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	$ 3.19	2.88%
173010	Fabricación de medias	$ 2.79	2.19%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	$ 0.80	2.79%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	$ 1.15	3.75%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	$ 2.70	2.26%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	$ 1.37	2.24%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	$ 2.50	3.42%
181191	Confección de pilotos e impermeables	$ -	6.55%
181192	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	$ 3.87	3.00%
181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 1.97	2.25%
181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	$ 50.64	0.59%
181202	Confección de prendas de vestir de cuero	$ 2.00	2.82%
182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 2.75	2.05%
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	$ 7.20	4.41%
191100	Curtido y terminación de cueros	$ 7.77	5.07%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	$ 3.51	3.08%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	$ 2.63	1.71%
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	$ 3.64	2.98%
192030	Fabricación de partes de calzado	$ 4.80	3.01%
201000	Aserrado y cepillado de madera	$ 8.22	9.01%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	$ 8.26	6.53%
202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	$ 5.82	8.81%
202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 0.22	7.97%
202300	Fabricación de recipientes de madera	$ 5.71	7.03%
202901	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre	$ 13.50	11.14%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
202902	Fabricación de ataúdes	$ 0.57	5.45%
202903	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 7.21	11.56%
202904	Fabricación de productos de corcho	$ 3.24	9.08%
202909	Fabricación de productos de madera n.c.p	$ 3.06	3.80%
210102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	$ 1.80	2.22%
210201	Fabricación de envases de papel	$ 1.19	4.03%
210202	Fabricación de envases de cartón	$ 2.66	2.51%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	$ 0.53	3.61%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	$ 4.89	4.87%
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	$ 2.49	1.46%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	$ 0.88	0.80%
221300	Edición de grabaciones	$ 6.92	2.35%
221900	Edición n.c.p.	$ 4.86	2.05%
222101	Impresión de diarios y revistas	$ 1.31	1.72%
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	$ 3.08	2.12%
222200	Servicios relacionados con la impresión	$ 4.59	3.18%
223000	Reproducción de grabaciones	$ -	0.97%
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	$ 0.64	2.92%
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	$ 0.20	2.73%
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	$ 1.96	0.77%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	$ 12.87	3.31%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	$ -	5.54%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	$ 2.66	1.63%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	$ 5.01	3.55%
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	$ 13.65	4.77%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ 6.64	3.72%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	$ 3.70	2.37%
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	$ 4.49	4.02%
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	$ 4.05	3.91%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	$ 0.47	0.83%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	$ 1.68	1.62%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	$ 6.84	2.03%
242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 4.61	2.15%
242412	Fabricación de jabones y detergentes	$ 12.29	1.82%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	$ 2.09	1.35%
242901	Fabricación de tintas	$ 0.61	3.48%
242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 37.41	17.38%
242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 1.15	2.20%
242909	Fabricación de productos químicos n.c.p.	$ 4.08	2.53%
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	$ 0.51	4.07%
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	$ 0.76	3.05%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	$ 3.67	7.52%
251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 4.75	3.79%
251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	$ 4.49	5.07%
252010	Fabricación de envases plásticos	$ 3.00	3.08%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	$ 4.76	4.09%
261010	Fabricación de envases de vidrio	$ -	3.78%
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	$ -	5.50%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
261091	Fabricación de espejos y vitrales	$ 8.92	6.15%
261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	$ 11.27	5.62%
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	$ -	6.87%
269191	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	$ 14.67	5.37%
269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 0.46	3.26%
269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	$ 4.88	7.22%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	$ 6.79	6.37%
269301	Fabricación de ladrillos	$ 5.80	5.60%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos	$ 0.99	3.07%
269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	$ -	7.03%
269410	Elaboración de cemento	$ 4.49	1.83%
269422	Elaboración de cal	$ 0.23	10.36%
269510	Fabricación de mosaicos	$ 7.66	7.45%
269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 5.57	7.27%
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	$ 3.30	6.29%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	$ 2.64	6.58%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	$ 13.20	7.35%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	$ 6.35	5.50%
271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 4.50	8.37%
271002	Laminación y estirado	$ 25.06	7.80%
271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	$ 3.88	6.61%
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	$ 14.39	9.13%
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	$ 14.56	5.59%
273100	Fundición de hierro y acero	$ 6.05	6.07%
273200	Fundición de metales no ferrosos	$ 6.51	9.13%
281101	Fabricación de carpintería metálica	$ 6.00	7.36%
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 5.15	6.30%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	$ 5.32	8.16%
281300	Fabricación de generadores de vapor	$ 5.28	5.59%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	$ 4.99	7.04%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	$ 8.17	6.63%
289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	$ 6.68	5.72%
289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	$ 6.90	4.14%
289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	$ 3.63	3.73%
289910	Fabricación de envases metálicos	$ 5.25	5.49%
289991	Fabricación de tejidos de alambre	$ 8.32	7.81%
289992	Fabricación de cajas de seguridad	$ 3.46	12.41%
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	$ 7.20	6.00%
289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	$ 5.94	3.50%
291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	$ -	6.78%
291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	$ 6.31	4.40%
291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	$ 4.37	3.75%
291400	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	$ 6.74	3.43%
291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	$ 3.48	3.67%
291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	$ 7.70	3.94%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
292110	Fabricación de tractores	$ 4.63	3.61%
292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	$ 0.91	4.84%
292200	Fabricación de máquinas herramienta	$ 3.56	3.15%
292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	$ 2.16	6.52%
292400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	$ 1.92	3.53%
292500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	$ 8.01	2.91%
292600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	$ 5.22	3.91%
292700	Fabricación de armas y municiones	$ 14.60	4.87%
292901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	$ 11.79	6.30%
292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	$ 5.90	4.99%
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	$ 2.04	2.54%
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	$ 3.94	2.11%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	$ 4.12	4.13%
293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	$ -	3.96%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	$ -	2.35%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	$ 0.35	5.88%
293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	$ 1.57	1.91%
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 4.52	2.26%
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	$ 1.54	3.18%
312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	$ 1.64	3.61%
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	$ 0.94	3.41%
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	$ 3.98	6.75%
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	$ 2.33	2.33%
319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	$ 2.48	3.48%
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	$ -	3.21%
322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	$ 0.41	0.75%
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	$ -	0.79%
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	$ 3.20	2.55%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	$ 1.02	2.23%
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	$ 4.00	3.37%
332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	$ 3.48	1.49%
332003	Fabricación de instrumentos de óptica	$ -	3.56%
333000	Fabricación de relojes	$ -	2.97%
341000	Fabricación de vehículos automotores	$ -	1.37%
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	$ 3.25	6.54%
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	$ 2.18	3.12%
351100	Construcción y reparación de buques	$ 3.30	6.81%
351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	$ 8.06	6.42%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	$ 1.32	3.35%
353000	Fabricación y reparación de aeronaves	$ 2.12	6.74%
359100	Fabricación de motocicletas	$ 7.70	5.82%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	$ 2.91	4.26%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	$ 1.36	7.17%
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	$ 4.27	6.86%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	$ 4.84	7.49%
361030	Fabricación de somieres y colchones	$ 1.94	2.21%
369101	Fabricación de joyas y artículos conexos	$ 0.23	4.45%
369102	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	$ 2.03	2.52%
369200	Fabricación de instrumentos de música	$ 4.12	2.02%
369300	Fabricación de artículos de deporte	$ 2.99	3.84%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	$ 0.50	2.91%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	$ 0.91	2.83%
369920	Fabricación de cepillos y pinceles	$ 1.97	3.48%
369999	Industrias manufactureras n.c.p.	$ 1.47	2.87%
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	$ 7.53	4.83%
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	$ 2.13	6.55%
401110	Generación de energía térmica convencional	$ 1.54	0.40%
401120	Generación de energía térmica nuclear	$ -	7.43%
401130	Generación de energía hidráulica	$ 7.99	2.15%
401190	Generación de energía n.c.p.	$ 0.14	2.12%
401200	Transporte de energía eléctrica	$ 0.58	2.49%
401300	Distribución de energía eléctrica	$ 5.75	1.67%
402001	Fabricación y distribución de gas	$ 1.23	0.89%
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	$ -	2.35%
403000	Suministro de vapor y agua caliente	$ -	5.33%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	$ 1.52	3.85%
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	$ -	1.81%
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	$ 20.24	11.13%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	$ 2.15	6.68%
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	$ 6.72	5.64%
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	$ 7.71	7.34%
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	$ 7.02	6.62%
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	$ 1.77	4.52%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p	$ 1.96	5.22%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes	$ 4.64	4.94%
452510	Perforación de pozos de agua	$ 14.22	10.64%
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	$ 6.68	5.63%
452590	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	$ 8.60	6.27%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 7.69	3.98%
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	$ 9.20	7.15%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	$ 3.59	5.52%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	$ 12.34	5.64%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	$ 12.70	5.73%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	$ 11.87	8.34%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 7.98	8.51%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	$ 12.56	8.79%
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	$ 3.74	8.85%
454300	Colocación de cristales en obra	$ 9.15	8.55%
454400	Pintura y trabajos de decoración	$ 9.60	6.65%
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 11.47	7.54%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	$ 4.12	5.70%
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	$ 1.17	1.46%
501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	$ 2.55	1.58%
501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	$ 1.10	1.63%
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p.	$ 2.12	2.61%
502100	Lavado automático y manual	$ 3.24	4.00%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	$ 4.05	5.05%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	$ 4.10	4.41%
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	$ 5.54	4.64%
502400	Tapizado y retapizado	$ 2.98	3.51%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	$ 2.78	4.23%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	$ 3.27	4.35%
502910	Instalación y reparación de caños de escape	$ 4.90	4.73%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	$ 6.69	3.65%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	$ 3.08	4.42%
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	$ 3.92	2.90%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	$ 3.94	3.19%
503220	Venta al por menor de baterías	$ 2.50	3.10%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	$ 2.43	2.95%
504010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	$ 2.52	2.89%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	$ 6.94	4.04%
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	$ 2.30	2.92%
511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 2.45	3.61%
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	$ 0.99	5.23%
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	$ 2.94	3.71%
511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie.	$ 0.97	3.16%
511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	$ 2.89	7.37%
511911	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	$ 0.39	3.48%
511912	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	$ 2.04	5.54%
511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	$ 4.10	2.84%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	$ 4.54	3.33%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	$ 7.53	4.01%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	$ 0.24	2.83%
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	$ 2.31	1.71%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	$ 1.53	2.43%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 4.82	3.76%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	$ 1.73	3.10%
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 1.16	2.93%
512112	Venta al por mayor de semillas	$ 4.76	2.56%
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	$ 2.99	3.74%
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	$ 3.71	4.40%
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	$ 1.27	3.64%
512211	Venta al por mayor de productos lácteos	$ 2.35	3.63%
512212	Venta al por mayor de fiambres y quesos	$ 4.55	2.95%
512221	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 2.66	5.04%
512229	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 3.94	2.54%
512230	Venta al por mayor de pescado	$ 0.71	6.37%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	$ 4.58	4.39%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	$ 3.30	3.27%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	$ 2.49	2.76%
512271	Venta al por mayor de azúcar	$ 6.15	2.32%
512272	Venta al por mayor de aceites y grasas	$ 0.61	2.58%
512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	$ 2.33	2.53%
512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	$ 3.34	3.75%
512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	$ 3.72	3.52%
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	$ 4.35	3.23%
512299	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	$ 3.01	3.26%
512311	Venta al por mayor de vino	$ 3.65	2.77%
512312	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	$ 3.86	3.88%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	$ 4.06	3.22%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	$ 8.77	3.59%
512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	$ 2.37	2.52%
513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir	$ 3.08	2.32%
513112	Venta al por mayor de tejidos (telas)	$ 1.85	2.05%
513113	Venta al por mayor de artículos de mercería	$ 1.81	2.10%
513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	$ 2.08	2.87%
513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	$ 6.05	1.23%
513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	$ 0.08	0.94%
513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	$ 0.58	2.66%
513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	$ 3.46	1.78%
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	$ 2.55	1.93%
513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	$ 6.46	2.33%
513142	Venta al por mayor de suelas y afines	$ 4.10	2.04%
513149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	$ 1.06	1.48%
513211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	$ 0.76	1.38%
513212	Venta al por mayor de diarios y revistas	$ 1.91	2.22%
513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	$ 2.81	3.56%
513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	$ 2.73	2.74%
513223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	$ 1.97	2.08%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	$ 2.99	1.23%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 1.66	2.17%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 2.74	1.61%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	$ 2.53	2.25%
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	$ 1.61	2.05%
513511	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina	$ -	4.35%
513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	$ 0.94	4.76%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	$ 1.94	2.52%
513531	Venta al por mayor de artículos de vidrio	$ 2.83	2.32%
513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	$ 1.13	1.99%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	$ 3.31	1.53%
513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	$ 13.68	4.73%
513552	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	$ 2.22	1.85%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	$ 0.85	3.16%
513920	Venta al por mayor de juguetes	$ 1.98	2.39%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	$ 2.02	3.33%
513940	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	$ 2.53	3.03%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	$ 5.54	2.00%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 2.63	2.69%
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	$ 1.94	2.22%
513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	$ 2.18	1.69%
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	$ 1.72	2.42%
514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	$ 0.61	3.14%
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón	$ 5.23	2.67%
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	$ 5.07	4.22%
514310	Venta al por mayor de aberturas	$ 3.50	4.65%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	$ 5.65	4.81%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	$ 2.72	2.90%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	$ 2.78	3.67%
514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	$ 6.84	7.62%
514391	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 1.72	2.23%
514392	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	$ -	3.24%
514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	$ 4.42	4.24%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	$ 0.83	3.05%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	$ 2.07	4.09%
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	$ 1.27	2.77%
514932	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes	$ 2.54	2.48%
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico	$ 2.64	1.66%
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	$ 5.36	3.89%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	$ 7.86	4.67%
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	$ 1.80	4.09%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	$ 1.75	1.76%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	$ 1.20	2.18%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	$ 0.89	2.07%
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	$ 2.46	1.80%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	$ 6.25	1.88%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	$ 1.12	1.08%
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	$ 3.86	2.16%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	$ 1.75	2.74%
515410	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	$ 0.64	3.36%
515420	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	$ 2.06	3.34%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 0.94	1.55%
515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular	$ 2.57	0.97%
515922	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	$ 1.28	1.22%
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	$ 4.02	2.11%
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	$ 1.53	2.06%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 0.39	2.70%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 1.87	2.44%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 3.62	3.72%
521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	$ 2.29	3.14%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 1.85	3.09%
522111	Venta al por menor de productos lácteos	$ 2.92	3.77%
522112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	$ 2.69	3.83%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	$ 1.89	3.77%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	$ 4.45	4.37%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 2.37	3.70%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	$ 2.22	3.85%
522410	Venta al por menor de pan y productos de panadería	$ 1.47	3.60%
522420	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	$ 1.35	2.93%
522500	Venta al por menor de bebidas	$ 2.08	3.82%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	$ 2.23	3.74%
522991	Venta al por menor de tabaco y sus productos	$ 0.26	3.03%
522999	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	$ 3.61	2.82%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	$ 1.61	1.86%
523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 0.57	1.19%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 1.02	1.66%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	$ 1.73	2.31%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	$ 0.99	1.87%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	$ 2.21	2.28%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	$ 1.90	2.20%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	$ 1.41	2.10%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	$ 2.42	1.93%
523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	$ 0.92	1.36%
523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	$ 1.86	1.82%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	$ 1.07	1.67%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	$ 1.67	2.03%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	$ 1.70	1.79%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	$ 2.69	3.27%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	$ 3.54	1.84%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	$ 3.23	2.48%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	$ 1.48	2.35%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	$ 0.22	0.78%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	$ 1.03	2.00%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	$ 0.90	2.17%
523610	Venta al por menor de aberturas	$ 2.38	4.01%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	$ 2.42	5.84%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	$ 1.91	3.18%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	$ 2.35	2.90%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	$ 4.43	3.49%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	$ 2.95	4.31%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	$ 1.73	4.42%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	$ 3.03	4.13%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	$ 1.48	2.24%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	$ 1.83	1.99%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	$ 2.39	2.08%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	$ 3.49	3.02%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 1.77	2.27%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 2.87	2.36%
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	$ 1.21	3.93%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	$ 3.42	2.59%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	$ 1.26	1.96%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	$ 0.91	1.91%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	$ 2.11	3.60%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	$ 1.40	1.27%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	$ 1.67	3.46%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	$ 2.28	3.19%
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 2.82	3.32%
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	$ 2.20	3.02%
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 0.68	1.34%
523994	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte	$ 3.05	2.29%
523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	$ 2.82	2.65%
524100	Venta al por menor de muebles usados	$ 0.60	3.44%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	$ 2.25	2.02%
524910	Venta al por menor de antigüedades	$ 2.33	2.25%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	$ 0.94	3.32%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	$ 4.50	1.60%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	$ 0.52	2.41%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	$ 2.57	2.80%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	$ 4.56	3.07%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	$ 3.44	2.80%
526901	Reparación de relojes y joyas	$ 3.12	1.89%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	$ 5.12	4.09%
551100	Servicios de alojamiento en camping	$ 3.70	3.43%
551210	Servicios de alojamiento por hora	$ 3.16	2.65%
551221	Servicios de alojamiento en pensiones	$ 1.70	3.33%
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	$ 0.94	2.07%
551223	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	$ 1.86	2.75%
551229	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	$ 1.44	1.95%
552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	$ 2.31	2.91%
552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	$ 1.92	2.86%
552113	Servicios de pizzerías, "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	$ 1.98	3.21%
552114	Servicios de bares y confiterías	$ 2.30	2.78%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías - n.c.p.	$ 1.70	2.86%
552120	Expendio de helados	$ 2.42	3.18%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	$ 1.74	2.25%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	$ 2.59	3.68%
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	$ 0.05	7.63%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	$ 10.80	1.44%
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	$ -	6.14%
602110	Servicios de mudanza	$ 3.74	6.56%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	$ 5.27	5.55%
602130	Servicios de transporte de animales	$ 6.05	6.78%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	$ 7.74	4.79%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	$ 3.05	4.85%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	$ 1.40	2.98%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	$ 6.10	4.27%
602230	Servicio de transporte escolar	$ 6.99	5.83%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	$ 1.96	3.12%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	$ 0.47	3.14%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	$ 0.95	2.62%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	$ 1.35	2.36%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	$ -	2.41%
603200	Servicio de transporte por gasoductos	$ 1.47	0.74%
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	$ 1.49	1.84%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	$ 1.19	6.45%
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	$ 0.06	2.93%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	$ 3.91	4.80%
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	$ 7.24	3.84%
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	$ 2.93	1.63%
631000	Servicios de manipulación de carga	$ 4.30	4.10%
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	$ 1.40	2.44%
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	$ 0.40	1.08%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	$ 2.89	3.21%
633190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	$ 1.15	3.41%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	$ -	2.06%
633220	Servicios de guarderías náuticas	$ -	4.67%
633230	Servicios para la navegación	$ 0.35	2.22%
633290	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	$ 1.51	3.06%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	$ -	5.00%
633320	Servicios para la aeronavegación	$ 1.88	1.36%
633390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	$ 0.03	5.18%
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	$ 0.96	2.11%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	$ 1.92	2.26%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	$ 3.73	1.53%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	$ 0.86	1.85%
641000	Servicios de correos	$ 0.18	1.85%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	$ 0.16	1.09%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	$ 0.69	1.68%
642091	Emisión de programas de televisión	$ 0.98	1.43%
642099	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	$ 1.43	0.79%
651100	Servicios de la banca central	$ -	0.21%
652110	Servicios de la banca mayorista	$ -	0.20%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
652130	Servicios de la banca minorista	$ -	0.21%
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	$ 0.02	0.68%
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	$ 0.51	0.36%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	$ 0.35	1.26%
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	$ 1.05	1.47%
659890	Servicios de crédito n.c.p.	$ 0.54	0.91%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	$ -	0.84%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	$ 0.01	0.70%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	$ 0.62	0.60%
661110	Servicios de seguros de salud	$ 0.88	0.87%
661120	Servicios de seguros de vida	$ 0.59	0.49%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	$ 1.09	0.78%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	$ -	0.61%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	$ 0.24	0.77%
661300	Reaseguros	$ 0.20	0.66%
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	$ 1.01	0.80%
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	$ 0.27	0.35%
671120	Servicios de mercados a término	$ -	3.45%
671130	Servicios de bolsas de comercio	$ 0.13	0.62%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	$ 0.23	0.67%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	$ 0.03	1.05%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	$ -	0.86%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ 0.62	1.00%
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	$ 0.82	1.15%
672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	$ 1.72	0.86%
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ -	1.16%
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	$ 2.63	1.96%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	$ 1.76	2.29%
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	$ 1.54	2.11%
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación	$ 1.88	4.57%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	$ 6.41	3.75%
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	$ 3.33	3.49%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	$ 1.24	3.11%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	$ 0.49	1.37%
712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	$ 3.82	4.03%
712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	$ 0.04	3.04%
712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	$ 1.10	1.64%
713001	Alquiler de ropa	$ 1.46	2.72%
713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	$ 2.81	2.93%
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	$ 0.58	1.02%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	$ 1.00	0.73%
723000	Procesamiento de datos	$ 0.27	0.55%
724000	Servicios relacionados con bases de datos	$ 1.09	0.99%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 3.02	4.13%
729000	Actividades de informática n.c.p.	$ 0.65	0.50%
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	$ 0.05	0.47%
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	$ 0.39	0.83%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	$ 3.24	1.36%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	$ 1.56	1.29%
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	$ 2.05	1.44%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	$ 0.58	0.85%
741101	Servicios jurídicos	$ 1.53	1.20%
741102	Servicios notariales	$ 0.98	1.53%
741200	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	$ 4.81	0.99%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	$ 1.24	0.90%
741401	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	$ 0.65	1.51%
741402	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	$ 1.30	3.69%
741409	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	$ 1.24	1.15%
742101	Servicios relacionados con la construcción.	$ 2.91	6.40%
742102	Servicios geológicos y de prospección	$ 0.29	2.93%
742103	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	$ 1.64	1.97%
742109	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	$ 1.79	2.45%
742200	Ensayos y análisis técnicos	$ 3.86	1.15%
743000	Servicios de publicidad	$ 1.62	1.28%
749100	Obtención y dotación de personal	$ 0.26	3.60%
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	$ 4.22	3.67%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	$ 1.29	3.81%
749300	Servicios de limpieza de edificios	$ 2.41	3.85%
749400	Servicios de fotografía	$ 4.72	1.85%
749500	Servicios de envase y empaque	$ 4.35	3.45%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	$ 2.41	3.47%
749900	Servicios empresariales n.c.p.	$ 0.52	1.89%
751100	Servicios generales de la administración pública	$ 0.94	1.10%
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	$ 2.10	0.70%
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	$ 1.61	1.46%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	$ 0.14	0.73%
752100	Servicios de asuntos exteriores	$ 2.25	1.44%
752200	Servicios de defensa	$ -	0.67%
752300	Servicios de justicia	$ -	0.46%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	$ 0.38	1.37%
752500	Servicios de protección civil	$ 2.23	3.75%
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	$ -	0.61%
801000	Enseñanza inicial y primaria	$ 0.69	0.70%
802100	Enseñanza secundaria de formación general	$ 0.49	0.50%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	$ 1.82	0.67%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
803100	Enseñanza terciaria	$ 0.02	0.23%
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	$ 0.14	0.36%
803300	Formación de posgrado	$ 0.03	0.34%
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	$ 0.83	0.37%
851110	Servicios de internación	$ 1.85	2.33%
851120	Servicios de hospital de día	$ 3.62	2.32%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	$ 1.02	1.64%
851210	Servicios de atención ambulatoria	$ 1.54	2.26%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	$ 3.62	2.32%
851300	Servicios odontológicos	$ 2.65	2.22%
851400	Servicios de diagnóstico	$ 0.94	1.59%
851500	Servicios de tratamiento	$ 1.79	1.42%
851600	Servicios de emergencias y traslados	$ 2.16	2.68%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	$ 1.05	1.65%
852000	Servicios veterinarios	$ 3.74	4.00%
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	$ 2.78	3.33%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	$ 2.23	2.65%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	$ 1.25	1.17%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	$ 3.19	3.38%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	$ 1.77	2.13%
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	$ 11.23	5.97%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	$ 5.77	6.79%
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	$ 1.50	2.37%
911100	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	$ 1.30	0.88%
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	$ 0.60	1.21%
912000	Servicios de sindicatos	$ 0.75	1.17%
919100	Servicios de organizaciones religiosas	$ 0.50	1.06%
919200	Servicios de organizaciones políticas	$ 1.70	1.91%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	$ 0.97	1.19%
921110	Producción de filmes y videocintas	$ 1.44	1.32%
921120	Distribución de filmes y videocintas	$ 0.61	0.48%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	$ 6.09	0.59%
921301	Servicios de radio	$ 3.50	1.62%
921302	Producción y distribución por televisión	$ 2.40	0.87%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 2.01	2.39%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	$ 1.10	2.68%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 2.94	1.86%
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	$ 3.06	2.49%
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	$ 4.39	2.69%
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	$ 2.20	0.24%
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	$ 0.63	0.44%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	$ 0.09	2.44%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	$ 2.76	1.90%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	$ 3.16	1.88%
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	$ 1.86	2.23%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	$ 3.55	4.44%
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	$ 0.55	1.05%
924920	Servicios de salones de juegos	$ 1.54	1.85%
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	$ 1.90	3.13%
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	$ 2.66	3.92%
930201	Servicios de peluquería	$ 1.44	1.93%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	$ 2.17	1.58%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	$ 2.54	2.34%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	$ 1.44	2.32%
930990	Servicios n.c.p.	$ 1.88	1.92%
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	$ 0.75	4.91%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	$ 0.23	1.47%

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1527/2010

Apruébase el estatuto provisorio de la Universidad Nacional del Chaco Austral.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº 13121/08 (doce cuerpos y dos anexos) del registro de este MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO el Señor Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL elevó a la consideración de este MINISTERIO DE EDUCACION, en los términos del artículo 49 de la Ley de Educación Superior Nro. 24.521, el proyecto institucional y el proyecto de estatuto provisorio de la referida Casa de Altos Estudios; el primero de ellos para su análisis y remisión a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, y el segundo a los fines de su aprobación y publicación en el Boletín Oficial.

Que mediante Resolución Nº 964 de fecha 28 de diciembre de 2009 la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA emitió dictamen favorable en relación a la solicitud de puesta en marcha de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL.

Que analizado el proyecto definitivo de estatuto provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL, el que fuera presentado a esta repartición por nota de su Rector Organizador ingresada con fecha 18 de agosto de 2010, no se encuentran objeciones legales que formular, correspondiendo en consecuencia proceder a su aprobación y disponer la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 34 y 49 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL que se acompaña como Anexo formando parte integrante de la presente Resolución a todos los efectos y ordenar la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Autorizar la implementación y puesta en marcha del Proyecto Institucional formulado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL en el marco de lo prescripto en el artículo 49 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL

ESTATUTO ACADEMICO PROVISORIO

PRIMERA PARTE: PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1 - La Universidad Nacional del Chaco Austral es persona jurídica de derecho público, con Sede en la calle Comandante Fernández Nro. 755 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, con autonomía institucional, académica y autarquía económico-financiera. Se rige por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2 - La Universidad Nacional del Chaco Austral tiene como misión primaria contribuir a través de la producción y distribución de conocimiento y de innovaciones científico-tecnológicas, al desarrollo económico, social y cultural de la región, a fin de mejorar su calidad de vida y fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, articulando el conocimiento universal con los saberes producidos por nuestra comunidad. La universidad debe priorizar la articulación y cooperación entre los distintos productores del saber, transformar la información en conocimiento y en su tarea hermenéutica y axiológica, atender las demandas sociales.

Artículo 3 - Son fines de la Universidad Nacional del Chaco Austral:

a) Organizar e impartir Educación Superior Universitaria, presencial o a distancia, mediante trayectos curriculares de pregrado, grado y posgrado, de acuerdo a lo que este Estatuto establezca.

b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, transfiriendo tecnologías; elevar su nivel sociocultural, científico, político y económico formando personas reflexivas y críticas que respeten el orden institucional y democrático y desarrollen valores éticos y solidarios.

c) Hacer de la equidad una herramienta de transformación y búsqueda de mecanismos de distribución de las posibilidades concretas de formación.

d) Organizar y desarrollar las actividades de generación y sistematización de conocimientos, mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y aplicación tecnológica, otorgando prioridad a las necesidades y problemáticas zonales, regionales y nacionales.

e) Organizar, coordinar y desarrollar programas y actividades de cooperación comunitaria y de servicio público, así como promover actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión de la cultura.

f) Promover acciones tendientes al desarrollo socioeconómico regional y nacional y a la preservación del medio ambiente.

g) Ofrecer servicios y asesorías, rentadas o no, a Instituciones Públicas o Privadas y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.

h) Establecer compromisos estables de articulación y cooperación con organismos municipales, provinciales, organizaciones sociales, empresas públicas o privadas y organismos nacionales y/o internacionales que propendan al desarrollo humano y hagan a los fines propuestos.

i) Coordinar con las Universidades y el sistema educativo de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y acciones de cooperación comunitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las necesidades de la región.

j) Constituir una comunidad de trabajo, integrada por docentes, no docentes, estudiantes, autoridades y fuerzas vivas de la sociedad en su conjunto, abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, dentro del más amplio contexto de la cultura nacional a la que servirá con su gestión.

k) Educar en el espíritu que impregna la Constitución Nacional, en la soberanía popular como única fuente legítima de poder político, en el conocimiento y defensa de la soberanía e independencia de la Nación, en el respeto y defensa de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, contribuyendo a la cofraternidad y a la paz entre los pueblos.

l) Definir una planta orgánica única acotada de administración y ejecución presupuestaria para todos los departamentos académicos, con control permanente de la auditoría interna y del conjunto de los estamentos, a fin de lograr eficiencia y transparencia.

m) Favorecer la retención y promoción de aquellos estudiantes con vocación y empeño académico que por motivos económicos se encuentren en situación vulnerable y en riesgo de abandonar estudios.

n) Promover la democracia interna y la justicia distributiva.

ñ) Promover la memoria activa sobre los pensadores y artistas nacionales mediante seminarios, inclusiones curriculares, homenajes, talleres, concursos, premios, etc.

o) Promover la igualdad de oportunidades en materia de género.

p) Realizar seminarios permanentes y otras acciones que promuevan y fortalezcan la vinculación entre la academia y la política pública.

q) Promover organizaciones asociativas y participativas dentro de la comunidad universitaria.

Artículo 4 - La Universidad asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades, la carrera docente y promueve la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de pensamiento en búsqueda permanente de la excelencia académica y la gestión democrática.

Artículo 5 - La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua son objetivos permanentes de la Universidad.

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA ACADEMICA

Capítulo I - DE LA ORGANIZACION ACADEMICA

Artículo 6 - La Universidad Nacional del Chaco Austral se organizará en Departamentos Académicos que mantendrán coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.

Artículo 7 - Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia e investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los estudiantes de distintas carreras, brindando de esta manera mayor cohesión a la estructura universitaria tendiente a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Artículo 8 - Los Departamentos Académicos coordinarán con el Rectorado las actividades referidas a Formación de PreGrado, Grado, Posgrado, Investigación, Extensión y Cooperación. Proveerán asimismo el cuerpo docente a las distintas carreras y serán responsables del contralor del proceso de enseñanza-aprendizaje preestablecido al que contribuirán los Directores de carreras en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

Artículo 9 - Los Departamentos integrarán las diferentes áreas, entendidas como unidades organizativas multi y/o interdisciplinarias definidas en función de campos epistemológicos orientados hacia los problemas sociales.

Artículo 10 - La autoridad máxima de cada Departamento será un Consejo Departamental que estará integrado por el Director del Departamento, los Directores de las carreras de su dependencia, representantes de los claustros docentes y estudiantes.

Artículo 11 - Cada Departamento tendrá un Director, elegido por su respectivo Consejo Departamental.

Capítulo II - DE LAS CARRERAS

Artículo 12 - Las carreras de pregrado, grado y posgrado son unidades de gestión y administración curricular que dependerán del Departamento que reúna la mayor cantidad de materias del plan de estudios respectivo y que constituyan el núcleo básico de su plan. Las ofertas académicas de posgrado que se deriven de convenios especiales celebrados con instituciones públicas, nacionales o internacionales, podrán depender de otras unidades organizativas.

Artículo 13 - Cada carrera estará a cargo de un Director, designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector en consulta con el departamento respectivo. Dicha consulta no deberá formularse en los casos previstos en el Artículo 12 in fine del presente.

Capítulo III - DE LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

Artículo 14 - La enseñanza-aprendizaje debe integrar la teoría y la práctica, desarrollarse dentro de las modalidades y necesidades propias de cada carrera y campo profesional o académico al que refiere.

Artículo 15 - Debe desarrollar en los estudiantes la capacidad de expresión, observación, razonamiento y decisión. Estimular en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procurar que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad y propender al desarrollo integral de su personalidad, incluyendo la enseñanza de principios de ética profesional así como valores democráticos.

Capítulo IV - DE LA DOCENCIA E INVESTIGACION

Artículo 16 - La Universidad considera a la docencia e investigación como actividades inherentes a la condición del profesor universitario. Asimismo, fomenta la formación de equipos de docencia, de investigación y desarrollo tendientes a la generación y aprovechamiento de nuevos conocimientos, considerando los problemas y las demandas locales, regionales y/o nacionales así como las que puedan proponerse por iniciativa del Consejo Social Comunitario.

Artículo 17 - Los proyectos de docencia y de investigación deberán responder preferentemente a las políticas y programas prioritarios establecidos por el Consejo Superior, y se radicarán en los Departamentos, Secretarías o instancias del Rectorado conforme a su índole.

TERCERA PARTE: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 18 - El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidas con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de:

a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector. d) El Vicerrector. e) Los Consejos Departamentales. f) Los Directores de los Departamentos. g) Los Directores de las Carreras.

Capítulo I - DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 19 - La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la Universidad.

Artículo 20 - Integran la Asamblea Universitaria:

a) Los miembros del Consejo Superior. b) Los miembros de los Consejos Departamentales.

Artículo 21 - Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.

b) Dictar y reformar, total o parcialmente, el Estatuto de la Universidad, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 34 de la ley 24.521

c) Designar al Rector y Vicerrector por votación nominal y pública y decidir mediante el mismo procedimiento sobre sus renuncias.

d) Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos de sus miembros.

e) Establecer la orientación general en materia de docencia, investigación, extensión, cooperación, administración y servicios de la Universidad.

f) Decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior. La decisión se adopta en base a los votos de dos tercios de los miembros presentes.

g) Aprobar, observar o rechazar la Memoria Anual presentada por el Rector.

Artículo 22 - La Asamblea Universitaria sesiona en la sede de la Universidad o, en su defecto, en el lugar que fije el Consejo Superior o la autoridad legalmente convocante cuando hubiere algún impedimento material o de fuerza mayor.

Artículo 23 - La Asamblea Universitaria sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones. En este supuesto, el quórum será el de dicha mayoría especial. En todos los casos, no lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, debe ser citada nuevamente para otra fecha que no exceda de tres días, y así sucesivamente.

Artículo 24 - La Asamblea Universitaria debe considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día. Cualquier decisión que eventualmente se adopte sobre una cuestión no prevista en el temario es nula de nulidad absoluta. Las decisiones se adoptan por mayoría simple, excepto en los casos en los cuales se requieran mayorías especiales.

Artículo 25 - La Asamblea Universitaria, convocada por el Rector, se reúne en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, con el objeto de considerar la Memoria Anual presentada por el Rector.

Artículo 26 - La Asamblea Universitaria es convocada a sesión extraordinaria por:

a) El Rector, por mérito propio, mediante fundamentación adecuada.

b) El Consejo Superior, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

c) La Asamblea Universitaria, por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 27 - La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notifica por escrito a cada uno de sus integrantes, con una antelación como mínimo de diez (10) días corridos, y por comunicación

pública a todos los miembros de la Comunidad Universitaria, debiendo hacerse conocer, en ambos casos, el orden del día de la reunión.

Artículo 28 - La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vicerrector; y en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que la Asamblea designe, o finalmente, por un miembro de ésta que la misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado. El Secretario del Consejo Superior, o su reemplazante, actúa como Secretario de la Asamblea.

Capítulo II - DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 29 - El Consejo Superior está integrado por:

a) El Rector. b) El Vicerrector. c) Los Directores de Departamentos. d) Ocho Consejeros generales elegidos por el claustro docente, más un Consejero adicional por cada departamento académico. e) Un Consejero elegido por el claustro estudiantil por cada departamento académico. f) Un Consejero elegido por los no docentes. g) Un Consejero representante del Consejo Social Comunitario. h) Un Consejero representante de los graduados.

El mandato de los consejeros es de dos años. El Consejo Superior deberá fijar el reglamento electoral correspondiente.

Artículo 30 - El Consejo Superior es presidido por el Rector, o en ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Departamento, o por el Consejero Superior representante del claustro docente que el Consejo designe. Quien preside las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado.

Artículo 31 - Al Consejo Superior le corresponde:

a) Ejercer la jurisdicción universitaria y, por vía de recursos, el contralor de la legitimidad y oportunidad sobre las decisiones del Rector y demás órganos dependientes de la Universidad.

b) Dictar su reglamento interno.

c) A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir organismos y carreras de grado y posgrado, y aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad.

d) Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de estudios de pregrado, grado y posgrado, planificar las actividades universitarias generales, determinar las pautas globales de un sistema de evaluación de la gestión institucional y dictar las orientaciones básicas sobre enseñanza-aprendizaje, investigación y cooperación.

e) Disponer anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, de acuerdo con la evolución de los recursos patrimoniales, físicos y humanos de la Universidad así como de sus objetivos.

f) Aprobar los planes de estudio, a propuesta del Rector, aprobar el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad, en concordancia con los artículos 40 a 43 de la Ley 24.521, y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias.

g) Establecer el régimen laboral y salarial del personal de la Universidad, en concordancia con la legislación nacional vigente, determinar las pautas generales de un sistema de evaluación del desempeño de los docentes investigadores y reglamentar el año sabático.

h) Aprobar el reglamento de concursos para la provisión de cargos de docentes, aprobar la planta básica de docentes de los Departamentos, efectuar un plan anual de llamado a concursos para la misma y establecer un sistema de contrataciones para necesidades coyunturales de docencia, investigación y cooperación.

i) Designar y remover a los Directores de Carrera a propuesta del Rector.

j) Reglamentar y establecer prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad.

k) Designar profesores extraordinarios y otorgar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras.

l) Aprobar los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.

m) Reglamentar las facultades del Rector para administrar y disponer por cualquier título que sea, del patrimonio de la Universidad, así como las facultades para aceptar herencias, legados, donaciones, subsidios y otras contribuciones.

n) Aprobar u observar el presupuesto anual así como aprobar las cuentas y la inversión de fondos presentadas por el Rector. El Consejo Superior podrá con los dos tercios de sus votos, requerir en cualquier momento la información necesaria para un correcto contralor de la gestión presupuestaria.

o) Dar vigencia por ratificación a los convenios suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones.

p) Reglamentar las acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de recursos y productos, así como de las capacidades científico-tecnológicas de la Universidad, incluyendo el fomento de la vinculación y transferencia de tecnología. Estas acciones pueden realizarse en forma directa o mediante la organización de fundaciones, entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas

q) Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.

r) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos, establecer el régimen disciplinario de estudiantes y sancionar, suspender o expulsar docentes y estudiantes por faltas graves en sus deberes.

s) Suspender o separar a cualquier integrante de un órgano colegiado de gobierno conforme las previsiones que al respecto el reglamento de funcionamiento del Consejo Superior establezca; intervenir una dependencia académica, por irregularidades manifiestas, en sesión especial a tal fin y en pliego fundado. La intervención dispuesta conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Superior no podrá exceder los noventa (90) días.

t) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el Rector, Vicerrector y sus demás miembros.

u) Dictar el régimen electoral de la Universidad.

v) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las Resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, en el ámbito de su competencia.

w) Resolver sobre toda otra facultad que no se encuentre asignada a otro órgano de gobierno por el presente Estatuto.

x) Reglamentar la organización y funcionamiento de la asistencia social y el bienestar de la comunidad universitaria.

y) Aprobar u observar las propuestas de constitución o modificación de áreas de los distintos departamentos.

Las resoluciones referidas a los incisos c) y q) en lo que se refiere a sanciones, suspensiones y expulsiones, y r) deben ser adoptadas por los dos tercios de los integrantes del Consejo Superior. Las decisiones se adoptan por mayoría simple, excepto en los casos en los cuales se requieran mayorías especiales.

Artículo 32 - El Consejo Superior sesiona válidamente con quórum compuesto por mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, debe ser citado nuevamente para otra fecha que no exceda de tres días, y así sucesivamente.

Artículo 33 - El Consejo Superior sólo puede considerar los asuntos para los cuales es convocado, necesitando el voto de la mayoría de sus miembros para poder incluir otros asuntos en su convocatoria.

Artículo 34 - El Consejo Superior es convocado por el Rector, o el Vicerrector en su reemplazo, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa, con el aval de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 35 - El Consejo Superior celebra, previa citación, sesión ordinaria una vez al mes, excepto el período de receso, y extraordinaria cada vez que fuera convocado en los términos previstos en el artículo anterior.

Artículo 36 - La citación a sesión de los miembros del Consejo Superior se efectúa por escrito, con una antelación mínima de tres días hábiles, debiendo constar el orden del día de la reunión y copias de los temas a tratar.

Capítulo III - DEL RECTOR Y EL VICERRECTOR

Artículo 37 - El Rector es la autoridad unipersonal superior de la Universidad. Es el representante legal de la misma. El Rector y el Vicerrector duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 38 - Para ser designado Rector, además de las calidades exigidas por la Ley de Educación Superior para acceder al cargo máximo, se requiere ser argentino nativo o por adopción, tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos, poseer título de grado universitario y haber transcurrido un mínimo de diez años desde la obtención del mismo.

Artículo 39 - El Rector y el Vicerrector son elegidos en sesión especial de la Asamblea Universitaria. El quórum necesario para esta sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si en la primera convocatoria no se lograra dicho quórum, se hacen nuevas convocatorias —exceptuándose en estos casos el requisito del plazo previsto en el Artículo 27 del presente— hasta lograr el quórum de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. La elección del Rector requiere la mayoría absoluta de sus miembros. Si ésta no se logra, se procede a una segunda votación entre los dos candidatos más votados en la primera, resultando electo el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes de la Asamblea. En caso de producirse empate decide el Presidente de la Asamblea. Una vez electo el Rector, este deberá postular al candidato a Vicerrector, procediendo la asamblea a votar por la aceptación o no y resultará electo el candidato propuesto si obtiene la mayoría de votos de los miembros de la asamblea. En caso contrario, el rector electo deberá presentar un nuevo candidato.

Artículo 40 - El cargo de Rector es de dedicación exclusiva e indelegable con las excepciones que determina este Estatuto y el Consejo Superior en cuanto a licencias y delegación de facultades.

Artículo 41 - Al Rector le corresponde:

a) La representación de la Universidad.

b) Presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

d) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias.

e) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, y designar, remover e imponer sanciones al personal no docente, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

f) Organizar las Secretarías de la Universidad y designar a sus titulares, así como proponer a los Directores de Carreras para su designación por el Consejo Superior previa consulta al Departamento Académico correspondiente.

g) Resolver cualquier cuestión urgente, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión del Consejo Superior.

h) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

i) Requerir de las autoridades universitarias los informes que estime convenientes, e impartir las instrucciones necesarias para un buen gobierno y administración de la institución.

j) Celebrar todo tipo de convenios ad referéndum del Consejo Superior.

k) Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones del Consejo Superior. En casos de urgencia, el Rector podrá reasignar partidas presupuestarias, debiendo someter dicha reasignación a la consideración del Consejo Superior para su refrenda.

l) Percibir los fondos institucionales y darles el destino que corresponda, con cargo de rendir cuenta al Consejo Superior.

m) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su Reglamentación, lo concerniente a la explotación de las actividades de investigación (regalías, licencias, etc.); la percepción de ingresos de terceros en concepto de consultorías institucionales y/o prestaciones de servicios científico-tecno-

lógicos; la percepción de retribuciones adicionales al personal docente y no docente que participe de las actividades de vinculación y transferencia; la participación en los beneficios derivados de la explotación de resultados, y la percepción de ingresos al personal de dedicación exclusiva, en concepto de actividades de asesoramiento y/o consultoría individuales.

n) Designar y remover los profesores interinos o contratados y/o personal no docente.

ñ) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

o) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Universitario y ejercer la potestad disciplinaria que los reglamentos le otorguen.

p) Elaborar la Memoria Anual para someterla a consideración de la Asamblea Universitaria.

q) Autorizar, de conformidad con este Estatuto y reglamentaciones correspondientes, el ingreso, inscripción, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.

r) Resolver sobre equivalencia y reválida de títulos expedidos por Universidades extranjeras, estudios, asignaturas y títulos de posgrado, conforme las reglamentaciones que se establezcan.

s) Efectuar la convocatoria a concursos para la provisión de cargos de docentes.

t) Disponer contrataciones por un lapso que no debe exceder de un año, para el desempeño de funciones docentes, de investigación y de cooperación temporarias, y/o prestaciones de servicios que no estén contempladas en la planta básica docente y no docente.

u) Autorizar las actividades a las que se refiere el inciso o) del Artículo 31.

v) El Rector podrá delegar facultades en las distintas Secretarías en razón de la materia y en base a criterios de celeridad, economía, eficacia y eficiencia de la gestión. El acto de delegación deberá enumerar en forma taxativa las facultades delegadas. La delegación podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, como así también el Rector podrá avocarse al conocimiento y decisión del asunto cuya materia hubiera sido delegada. Las facultades delegadas no podrán ser subdelegadas.

w) La delegación para gastos y contrataciones deberá establecerse según su monto. La disposición emanada de los Secretarios en estos supuestos, deberá ser comunicada al Rector en los plazos, casos y modalidades determinados en el acto de delegación.

Artículo 42 - El Vicerrector ejerce las tareas que le encomienda el Rector y las funciones de éste en caso de ausencia, impedimento o vacancia. En caso de impedimento transitorio simultáneo del Rector y el Vicerrector, se procede de acuerdo con lo que estipula el Artículo 28 de este Estatuto.

Artículo 43 - En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector, el Vicerrector completa el período para el que fueron electos en caso de que reste un año o menos para su vencimiento. De faltar más de un año para el vencimiento del periodo, el Vicerrector deberá convocar a la asamblea universitaria, en un plazo no mayor a quince días, a efectos de proceder —conforme lo establece el Artículo 39 del presente— a la elección de Rector, el que completará el termino del mandato pendiente.

Artículo 44 - En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector y Vicerrector, sus funciones son ejercidas por el Director de Departamento que tenga mayor antigüedad en la Universidad, debiendo éste convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de quince días para la elección de nuevos Rector y Vicerrector. En este caso, los elegidos completan el término del mandato pendiente de los cargos vacantes.

Artículo 45 - Son causales de suspensión o de separación del Rector o del Vicerrector la notoria inconducta en el cumplimiento de sus deberes de funcionario o el incumplimiento en las obligaciones que este Estatuto le asigna.

Capítulo IV - DE LOS DEPARTAMENTOS ACADEMICOS Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Artículo 46 - Los Consejos Departamentales están integrados por:

a) El Director del Departamento. b) Tres Consejeros docentes representantes del claustro docente del Departamento. c) Un Consejero estudiantil representante del claustro de estudiantes del Departamento. d) Los Directores de carreras pertenecientes al Departamento.

Artículo 47 - Los Consejeros representantes del claustro docente, así como el Director del Departamento, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los Consejeros representantes del claustro estudiantil deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos, el cincuenta por ciento del total de las asignaturas de la carrera que se encuentren cursando. Serán elegidos según el sistema Hagenbach.

Artículo 48 - Al Consejo Departamental le corresponde:

a) Elevar al Rector una propuesta de reglamento del Departamento para la aprobación por el Consejo Superior.

b) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes. Apercibir a docentes y estudiantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo Superior suspensiones o expulsiones.

c) Elevar al Rector para la aprobación por el Consejo Superior la propuesta de suspensión o separación de cualquiera de sus miembros, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado por escrito de las dos terceras partes de sus miembros.

d) Elevar al Rector para la aprobación por el Consejo Superior, el plan anual de actividades académicas y ejercer el control de ejecución de las mismas.

e) Proponer al Rector para la aprobación por el Consejo Superior la designación de profesores extraordinarios.

f) Elevar anualmente al Consejo Superior las necesidades de recursos para el Departamento.

g) Elevar al Rector —a través de la secretaria académica—, para su consideración por el Consejo Superior las propuestas de los Directores de Carrera sobre planes de estudio de las carreras, los títulos y grados académicos correspondientes, en el área de su competencia, así como las propuestas de modificaciones curriculares de las carreras bajo su dependencia.

h) Elevar al Rector para su consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente, un plan anual de concursos y el número de contrataciones anuales para cubrir necesidades docentes temporarias.

i) Elegir al Director del Departamento, con el mismo procedimiento previsto para la elección del Rector.

j) Aprobar los informes anuales de los docentes, elevados, por el Director de Departamento.

k) Considerar y elevar al Rectorado, en su caso, las propuestas de asignación de actividades a los profesores concursados y solicitudes de contratación según la oferta académica cuatrimestral o anual del Departamento.

l) Intervenir en la aprobación de los proyectos de investigación que le sean remitidos por el director del departamento conforme al reglamento adoptado al respecto por el Consejo Superior.

m) Aprobar y elevar al Consejo Superior la propuesta de creación o modificación de áreas del departamento.

Artículo 49 - Los Consejos Departamentales celebran sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, salvo períodos de receso, y extraordinaria cada vez que es convocado por el Director o por dos tercios de sus integrantes. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental se efectúa en las mismas condiciones establecidas para la sesión del Consejo Superior.

Artículo 50 - Los Consejos Departamentales sólo pueden considerar los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus integrantes puede aceptar incluir otros temas.

Artículo 51 - Para ser designado Director de Departamento se requerirá ser mayor de treinta años y poseer título de grado universitario relacionado con uno o varios campos problemáticos del departamento correspondiente.

Artículo 52 - El Director de Departamento será elegido por el Consejo Departamental respectivo, requiriéndose la mayoría absoluta de sus miembros. Si ésta no se logra, se procede a una segunda votación entre el o los dos candidatos más votados en la primera, resultando electo el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes. En caso de vacancia definitiva del Director de Departamento, por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Consejo Departamental deberá convocarse dentro de los treinta días para elegir nuevo Director de Departamento si faltare más de un año de mandato. Si restare menos de un año de mandato el rector designara un director interino, en ambos casos, el designado completará el período del anterior.

Artículo 53 - Al Director de Departamento le corresponde:

a) La representación del Departamento.

b) Supervisar todas las actividades del Departamento.

c) Presidir las sesiones del Consejo Departamental con voz y voto.

d) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Resoluciones o instrucciones del Consejo Superior, del Rectorado y del consejo departamental.

e) Remitir al Rectorado copia autenticada por tres miembros de las actas de las reuniones del Consejo.

f) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente, y proponer las medidas disciplinarias dentro del ámbito de su competencia.

g) Elevar anualmente al Rector una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento, de los docentes que lo integran, así como un informe sobre las necesidades del mismo.

h) Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento y su coordinación con los demás Departamentos Académicos y Secretarias de la Universidad.

i) Presentar al Consejo Departamental las propuestas de asignación de actividades a los profesores concursados y solicitudes de contratación según la oferta académica cuatrimestral o anual del departamento.

j) Coordinar el funcionamiento de las áreas del departamento.

k) Aprobar u observar el plan de trabajo presentado por los docentes concursados, elevándolo a consideración del Consejo Departamental.

l) Presentar al Consejo Departamental, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que el reglamento de investigación establezca, los proyectos de investigación referidos a las áreas de incumbencia del departamento.

m) Proponer al Consejo Departamental la constitución o modificación de áreas del departamento.

Artículo 54 - Los Directores de carrera serán docentes, titulares o adjuntos, designados anualmente por el Consejo Superior a propuesta del Rector, previa consulta al Departamento del que dependa la carrera en cuestión. Se requerirá para ser designado Director ser mayor de treinta años y poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera, condición que podrá obviarse, con carácter excepcional, cuando se acrediten méritos sobresalientes. Sólo podrán ser removidos mientras dure su designación, en caso de haber incurrido en falta grave.

Artículo 55 - Los Directores de carrera supervisarán el desarrollo curricular del plan de estudios respectivo, correspondiéndole:

a) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a su cargo, con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio, en consulta con la Secretaría Académica.

b) Supervisar las actividades docentes de la carrera y el cumplimiento de los lineamientos pedagógicos establecidos por el Consejo Superior.

c) Asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, metodología de estudio y cuestiones académicas de la carrera a su cargo.

d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera, proponiendo al Consejo Departamental las medidas disciplinarias correspondientes.

e) Proponer las reformas que resulten necesarias a los planes de estudio de la carrera.

f) Presentar al Director del Departamento un informe anual de las actividades llevadas a cabo, así como de las previsiones a ser consideradas para el año lectivo siguiente.

Capítulo V - DEL CONSEJO SOCIAL COMUNITARIO

Artículo 56 - Para cumplir con los objetivos de servir a las necesidades de la comunidad y mantener una estrecha relación entre la Universidad y su realidad, se crea el Consejo Social Comunitario, integrado por representantes de entidades y personalidades destacadas de la comunidad. El Consejo Superior establece la reglamentación respectiva.

Artículo 57 - El Consejo Social Comunitario tiene como finalidad primordial contribuir a:

a) Reconocer y atender las necesidades específicas de la comunidad.

b) Mantener una fluida relación de la Universidad con su comunidad a través del permanente asesoramiento a las autoridades universitarias.

c) Favorecer todo tipo de acciones académicas, productivas, de investigación, extensión universitaria y transferencia tecnológica, en acuerdo con distintas organizaciones de la comunidad

d) Colaborar en la obtención de recursos materiales y económicos destinados a elevar el nivel académico y de gestión de la Universidad.

e) Asesorar a las autoridades universitarias sobre la creación de distintos mecanismos destinados a atender los requerimientos de los aspirantes universitarios provenientes de hogares carenciados.

f) Contribuir a generar convenios para que los estudiantes de la Universidad puedan realizar prácticas, o sistemas de alternancia, con las organizaciones de las pasantías, estadas y comunidad (políticas, económicas, productivas, etc.) tanto del ámbito municipal como provincial o nacional.

Artículo 58 - El Consejo Social Comunitario estará integrado por: a) Seis representantes elegidos por el Consejo Superior a propuesta de instituciones de la comunidad (sociales, culturales, políticas, educativas, religiosas, gremiales, empresariales, deportivas, profesionales, cooperativas, etc.); y b) Dos representantes elegidos por el Consejo Superior que sean considerados referentes de la comunidad y/o personalidades destacadas. Todos los integrantes deberán ser designados por el Consejo Superior y durarán dos años en sus funciones. Los integrantes del Consejo Social Comunitario votarán por mayoría a uno de ellos para que los represente con voz y voto en el Consejo Superior.

Capítulo VI - DE LAS SECRETARIAS

Artículo 59 - Esta Universidad estatutariamente contempla las Secretarías que se enumeran: a) Secretaría Académica. b) Secretaría de Investigación, Ciencia y Técnica. c) Secretaría Administrativa d) Secretaría de Cooperación y Servicio Público e) Secretaría de Bienestar Estudiantil

La creación de nuevas Secretarías o la supresión de las existentes es facultad del Rector que deberá contar con la aprobación del Consejo Superior.

Artículo 60 - Al Rector le corresponde la designación y remoción de los Secretarios de la Universidad. Los cargos del personal superior de la Universidad (Rector, Vicerrector, Directores de Departamento y Secretarios) son de naturaleza docente.

Capítulo VII - DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 61 - El Consejo Superior dictará un Reglamento Electoral para cada uno de los estamentos que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con el presente Estatuto y las siguientes normas:

a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones de los estamentos serán elaborados por el Rector.

b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más estamentos de la misma, simultáneamente, deberá optar mediante comunicación escrita al Consejo Superior.

c) Toda actividad electoral de los claustros será por voto personal, obligatorio y secreto, a excepción, en cuanto a la calidad de secreto, del emitido para la elección del Rector y Vicerrector.

d) En la elección de consejeros se vota por titulares y suplentes en la siguiente forma: los docentes, votarán cada uno por la cantidad de puestos a cubrir, debiendo computarse los votos individualmente por cada candidato y proclamándose electos, para el caso del Consejo Superior, a los cinco Profesores Titulares y dos Profesores Adjuntos, respectivamente, que obtuvieran más votos y para el caso de los Consejos Departamentales, al Profesor Titular y al Profesor Adjunto, respectivamente, que obtuvieran más votos. Los Auxiliares por concurso, por simple mayoría de votos, en boletas uninominales, elegirán un representante, para ambos casos.

e) Para ser incluidos en el padrón de estudiantes se requiere ser alumno regular de la Universidad, y haber aprobado un mínimo de dos asignaturas de la carrera en la que están inscriptos.

f) Pueden ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado el 50% del total de las asignaturas de la carrera que cursan y cumplimenten los requisitos que el Reglamento Electoral establezca.

g) En el caso de los no docentes, el Consejo Superior deberá establecer bajo qué condiciones pueden ejercer su derecho a elegir y ser elegidos.

h) El padrón de graduados se constituye con aquellas personas que hayan recibido su título de carrera universitaria de grado o posgrado expedido por la Universidad Nacional del Chaco Austral y su elección será por el mismo sistema de los auxiliares de docencia.

i) Para ser candidato del claustro de graduados se requiere encontrarse incorporado al padrón de dicho claustro y cumplimentar los requisitos que el Reglamento Electoral establezca.

CUARTA PARTE: COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 62 - Integran la Comunidad Universitaria docentes, estudiantes, graduados y el personal no docente, así como la comunidad a través del representante del Consejo Social Comunitario.

Artículo 63 - El personal académico actúa con plena libertad científica y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente. Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran de suspensión, cesantía o exoneración. Es incompatible también con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

Capítulo I - DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 64 - Los docentes de la Universidad se agrupan en las siguientes categorías:

1. - Docentes Ordinarios:

a) Profesor Titular: deberá contar con una trayectoria relevante en la disciplina respectiva y antecedentes profesionales, académicos y personales que avalen su designación. Preferentemente deberá contar con el título máximo de su disciplina. Tendrá a su cargo la dirección general de la enseñanza y la investigación desarrollada en la materia concerniente, de cuyo funcionamiento será el máximo responsable.

b) Profesor Adjunto: colaborará con el Profesor Titular en la dirección general de la enseñanza y la investigación, y supervisará la labor desarrollada por los Auxiliares de Docencia. Deberá reemplazar al Profesor Titular en casos de vacancia o ausencia. Deberá reunir las mismas condiciones requeridas a un Profesor Titular, aunque podrá contar con menor experiencia.

c) Auxiliares de Docencia: estarán a cargo de cursos prácticos, ajustándose a las pautas fijadas por el Profesor responsable de la materia, pudiendo colaborar asimismo en tareas de investigación. Deberán reunir antecedentes que demuestren competencia y experiencia acordes con el cargo.

2. - Docentes Invitados: provenientes de otra institución nacional o extranjera y requeridos para desarrollar actividades de docencia o investigación en la Universidad por un plazo determinado, contándose con el acuerdo de la institución de origen.

3. - Docentes Interinos o Contratados.

4. - Profesores Extraordinarios: a) Eméritos, b) Honorarios, c) Consultos.

Artículo 65 - La Universidad establecerá el régimen de la carrera docente, por ordenanza que dictará el Consejo Superior.

Artículo 66 - Los docentes ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la docencia y la investigación dentro de la Universidad y participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente Estatuto.

Artículo 67 - Los docentes ordinarios son designados por el Consejo Superior, previa sustanciación de concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Artículo 68 - A los efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo Superior aprobará los Concursos para Docentes Ordinarios teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) La exclusión de toda discriminación.

b) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docente y como investigador sólo sean evaluados por jurados integrados por profesores por concurso, con jerarquía por lo menos equivalente, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen el máximo rigor académico e imparcialidad indiscutible. De ser necesario, pueden estar integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad.

Artículo 69 - Los Profesores Extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior a propuesta fundada de alguno de sus integrantes sobre la base de méritos de excepción.

Artículo 70 - Los Profesores Eméritos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro y que han revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, pueden continuar en actividad en el marco que oportunamente se dicte. La consideración de los candidatos a Profesores Eméritos puede comenzar a efectuarse con dos años de anticipación respecto al límite de la edad prevista.

Artículo 71 - Profesores Consultos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro, continúen su actividad como docentes o investigadores en el marco de la reglamentación que oportunamente se dicte.

Artículo 72 - Los Profesores Eméritos y Consultos pueden integrar los órganos de asesoramiento de la Universidad.

Artículo 73 - Los Profesores Honorarios son personalidades eminentes del país o del extranjero, o que han prestado servicios singulares a la Universidad y a quienes la misma honra especialmente con esa designación.

Artículo 74 - Los Profesores Contratados o Interinos tendrán las mismas funciones y deberes del concursado, durante el tiempo que dure su contrato.

Artículo 75 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos precedentes, los docentes concursados tienen los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos:

a) Proseguir la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición. b) Participar en el gobierno de la Universidad de acuerdo con el presente Estatuto. c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo, a través de la carrera académica. d) Participar de la actividad gremial.

Son Deberes:

a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad. b) Participar de la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio. c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Artículo 76 - El Consejo Superior aprobará las reglamentaciones de los derechos, deberes y funciones para cada una de las categorías docentes, así como un sistema de dedicaciones para los docentes ordinarios, previéndose que el personal académico participe en actividades de investigación, docencia y extensión.

Artículo 77 - El personal académico de la Universidad debe presentar informes anuales de sus actividades académicas, el que será evaluado por los departamentos respectivos, informando de ello al rectorado.

Artículo 78 - Se instituye el año sabático para los docentes concursados de esta Universidad. La reglamentación correspondiente será aprobada por el Consejo Superior.

Capítulo II - DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 79 - Son estudiantes de la Universidad Nacional del Chaco Austral todas las personas inscriptas en algunas de las carreras de la Universidad y que observan todas las disposiciones específicas que ésta dicte y lo dispuesto en la Ley 24.521.

Artículo 80 - Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son las siguientes:

a) Para el nivel de Grado: Haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por autoridad competente y satisfacer las instancias de admisión establecidas; o, dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 24.521, en el caso de los aspirantes que no reúnan el requisito anterior; o, contar con titulo de Institutos de educación superior para acceder a los ciclos de licenciatura. b) Para el nivel de Posgrado: Poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial reconocida en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 24.521 o Privada o titulo de carrera de educación superior no menor a 4 años, oficialmente reconocidos y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

Artículo 81 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación antes de aceptar la incorporación de estudiantes a determinados Departamentos o unidades académicas equivalentes o carreras. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar estudiantes sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean, a criterio de la institución, los conocimientos y capacidades suficientes para cursar estudios en esta Universidad, de acuerdo con las pautas fijadas en Artículo 7 de la Ley 24.521. La reglamentación correspondiente será dictada por el Consejo Superior.

Artículo 82 - Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos: a) Que se les imparta enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional. b) El acceso al sistema, sin discriminaciones de ninguna naturaleza. c) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente Estatuto. d) Presentar a la dirección de carrera o de departamento según corresponda, mediante nota escrita, los cuestionamientos y peticiones que estimen pertinentes. e) Participar como ayudante alumnos conforme lo establecido por la reglamentación que al respecto adopte el Consejo Superior.

Son Deberes: a) Respetar el presente Estatuto y reglamentaciones de esta Universidad. b) Dedicarse a adquirir conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera, aportando dichos conocimientos en beneficio de la comunidad, a la cual se deben. c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo. d) Respetar y preservar el patrimonio de la Universidad y las condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 83 - Hay dos categorías de estudiantes, que se regirán por las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Consejo Superior:

a) Se considerará alumno regular de una carrera al que apruebe, como mínimo, dos (2) asignaturas en el año académico anterior, salvo cuando el alumno se encuentre cursando por primera vez el primer año de la carrera o cuando el total de las asignaturas que el alumno se encuentre en condiciones reglamentarias de cursar y/o rendir sea menor a cuatro (4) asignaturas en el año; en ambos casos deberá aprobar una (1) como mínimo.

b) Se considerará alumno extraordinario a quien no está inscripto como alumno de una carrera de la Universidad, pero está habilitado a realizar actividades académicas, tales como cursar unidades curriculares y rendir exámenes, obteniendo en consecuencia las certificaciones correspondientes, pero no títulos.

Capítulo III - DE LOS GRADUADOS

Artículo 84 - Integran el claustro de graduados quienes hayan obtenido el título de grado o posgrado expedido por la Universidad Nacional del Chaco Austral.

Capítulo IV - DE LOS NO DOCENTES

Artículo 85 - El personal no docente es aquel que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicios y de cooperación que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Artículo 86 - Los cargos no docentes deben ser cubiertos en función de la idoneidad. El Consejo Superior debe garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal.

QUINTA PARTE: DE LA AUTOEVALUACION Y LA EVALUACION EXTERNA

Artículo 87 - A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas y sugerir medidas para su mejoramiento, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Artículo 88 - La Universidad propiciará un mecanismo de evaluación interna periódico que abarcará la gestión institucional y las funciones de docencia, investigación y extensión.

Artículo 89 - El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.

Artículo 90 - Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada 6 (seis) años y estarán a cargo de la CONEAU o de acreditadoras privadas reconocidas por el Ministerio de Educación.

SEXTA PARTE: REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 91 - La Universidad Nacional del Chaco Austral es autárquica en lo financiero y patrimonial. Su patrimonio estará integrado por:

a) Los bienes de toda naturaleza que actualmente le pertenecen.

b) Los bienes que ingresen en el futuro, ya sea a título gratuito u oneroso.

c) Los bienes que siendo de propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto.

Artículo 92 - Además de los fondos asignados por el presupuesto nacional a la Universidad Nacional del Chaco Austral, la institución podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el campo de los negocios públicos y particulares y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, para el total desarrollo de sus fines.

Artículo 93 - Son recursos de la Universidad:

a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento institucional, así como todo otro tipo de recursos que le corresponda.

b) Los subsidios y contribuciones que instituciones públicas y/o privadas destinen a favor de la Universidad.

c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas.

d) El producido de la venta de sus bienes muebles o inmuebles y las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.

e) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle.

f) Las retribuciones por servicios a terceros.

g) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

Artículo 94 - El sistema administrativo-financiero de la Universidad está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación correspondiente, puede preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

SEPTIMA PARTE: DE LOS TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS

Artículo 95 - Procede el juicio académico cuando los docentes e investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes, por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y deben substanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado.

Artículo 96 - En los casos en que proceda el juicio académico, entenderá un Tribunal Universitario, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 24.521. Dicho Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos de una lista de diez (10) profesores titulares ordinarios propuestos por el Rector. La designación de los miembros titulares (y suplentes) la hará el Consejo Superior. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares, por el orden de lista que establezca el cuerpo, en caso de excusaciones y recusaciones, una vez resueltas las mismas. El tribunal universitario será elegido cada dos años.

OCTAVA PARTE: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 97 - El Presente título de disposiciones transitorias regirá hasta tanto se apruebe el Estatuto Académico definitivo por la Asamblea Universitaria.

Artículo 98 - El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector Organizador, quien, hasta tanto se lleve a cabo la normalización, ejercerá las funciones del Consejo Superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 24.521.

Artículo 99 - Hasta tanto sean realizadas las elecciones correspondientes, de conformidad a lo previsto en el presente Estatuto, el Rector Organizador designará a los Directores de los Departamentos.

Artículo 100 - El Rector Organizador, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 49 de Ley 24.521, podrá determinar para la primera elección a realizarse las condiciones de los docentes, estudiantes y no docentes en el primer proceso electoral que se convoque.

Artículo 101 - El claustro de Graduados se considerará constituido y elegirá representantes cuando en el padrón de la Universidad haya un mínimo de cien egresados de carreras de grado y posgrado.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4640/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0346756/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO MARICHELAR S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70921412-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200345801000003000748-3, de la Localidad de Laboulaye, Provincia de Córdoba, so-

licita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO MARICHELAR S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70921412-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200345801000030007 48-3, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y DOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 323.072,23), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y DOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 323.072,23).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0346756/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	Período 2010	Localidad	Provincia
					mayo		
1	114441514063	MOLINO MARICHELAR S.R.L.	30-70921412-4	0200345801000030007 48-3	323.072,23	LABOULAYE	CORDOBA
TOTAL					323.072,23		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4661/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0322340/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINOS ARRECIFES S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70747068-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110444220044401083 50-3, de la Localidad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINOS ARRECIFES S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70747068-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110444220044401083 50-3, de la Localidad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.142.219,35), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.142.219,35).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0322340/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					mayo	ARRECIFES	BUENOS AIRES
1	107774815955	MOLINOS ARRECIFES S.A.	30-70747068-9	0110444220044401083 50-3	1.142.219,35		
TOTAL					1.142.219,35		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4650/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0316786/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS TIRANTI S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-68540276-5, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910416455041681586 54-6, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS TIRANTI S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-68540276-5, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 191041645504168158654-6, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 257.591,44), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 257.591,44).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0316786/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					mayo		
1	88103129752	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS TIRANTI S.R.L.	30-68540276-5	191041645504168158654-6	257.591,44	CORDOBA	CORDOBA
TOTAL					257.591,44		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4651/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente N° S01:0359389/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución N° 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución N° 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO MARICHELAR S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-70921412-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 020034580100003000748-3, de la Localidad de Laboulaye, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de junio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO MARICHELAR S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-70921412-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 020034580100003000748-3, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 335.858,50), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 335.858,50).

Art. 3° — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0359389/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					junio		
1	111402798092	MOLINO MARICHELAR S.R.L.	30-70921412-4	020034580100003000748-3	335.858,50	LABOULAYE	CORDOBA
TOTAL					335.858,50		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4652/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente N° S01:0346794/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución N° 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución N° 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma FIDEOS DON ANTONIO S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-50154443-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 011072052007200011758-1, de la Localidad de General Pico, Provincia La Pampa, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 42/44 y 82/84.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por la firma FIDEOS DON ANTONIO S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-50154443-0, Clave Bancaria Uniforme

(C.B.U.) N° 011072052007200011758-1, de la Localidad de General Pico, Provincia La Pampa, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.614.377,92), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.614.377,92).

Art. 3° — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0346794/2010									
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO									
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010			Localidad	Provincia
					marzo	abril	mayo		
1	90499021852	FIDEOS DON ANTONIO S A	30-50154443-0	011072052007200011758-1	862.897,76	805.528,41	945.951,75	GENERAL PICO	LA PAMPA
TOTAL					2.614.377,92				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4649/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0365121/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO HARINERO SAN CAYETANO S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-60771977-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 014000760140070137452-8, de la Localidad de Carcaraña, Provincia de Santa Fe, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de junio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO HARINERO SAN CAYETANO S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-60771977-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 014000760140070137452-8, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UNO CON OCHO CENTAVOS ($ 196.031,08), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UNO CON OCHO CENTAVOS ($ 196.031,08).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

MOLINOS DE TRIGO						
ANEXO EXP S01-0365121/2010						
Expediente	Razón Social	CUIT	CBU	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
				(06-2010)		
S01-0267136/2010	MOLINO HARINERO SAN CAYETANO S A	30-60771977-9	014000760140070137452-8	196.031,08	CARCARAÑÁ	SANTA FE
TOTAL				196.031,08		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4653/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0339184/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-54025077-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 285030263009405976257-1, de la Localidad de Benito Juarez, Provincia de BUENOS AIRES, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-54025077-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 285030263009405976257-1, de la Localidad de Benito Juarez, Provincia de BUENOS AIRES, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.817.971,18), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.817.971,18)

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0339184/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					mayo		
1	97524201623	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-54025077-0	2850302630094059762571	1.817.971,18	BENITO JUAREZ	BUENOS AIRES
TOTAL					1.817.971,18		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4654/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0347543/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que, con posterioridad a ello, por la Resolución Nº 2897 de fecha 23 de agosto de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se procedió a aclarar que las ventas al mercado interno de harina de trigo calidad cuatro ceros ("0000") en envase de UN KILOGRAMO (1 kg.) para consumo doméstico efectuadas en el mercado interno, bajo las condiciones y modalidades previstas por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se encuentran comprendidas en el régimen compensatorio por ella implementado, pudiéndose acceder a dicho beneficio desde la fecha de vigencia de la referida Resolución Nº 2897/10, una vez cumplimentado los requisitos previstos en la misma.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50795084-8, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200101801000001228833, de la Localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad cuatro ceros ("0000") realizadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 110/112 y 227/229.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50795084-8, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200101801000001228833, de la Localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL ONCE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.179.011,58), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL ONCE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.179.011,58).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0347543/2010									
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO									
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009			Localidad	Provincia
					octubre	noviembre	diciembre		
1	55012534920	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-50795084-8	0200101801000001228833	906.713,56	1.232.600,56	1.039.697,46	CAÑUELAS	BUENOS AIRES
TOTAL					3.179.011,58				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4656/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0347549/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que, con posterioridad a ello, por la Resolución Nº 2897 de fecha 23 de agosto de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se procedió a aclarar que las ventas al mercado interno de harina de trigo calidad cuatro ceros ("0000") en envase de UN KILOGRAMO (1 kg) para consumo doméstico efectuadas en el mercado interno, bajo las condiciones y modalidades previstas por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se encuentran comprendidas en el régimen compensatorio por ella implementado, pudiéndose acceder a dicho beneficio desde la fecha de vigencia de la referida Resolución Nº 2897/10, una vez cumplimentados los requisitos previstos en la misma.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50795084-8, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200101801000001228833, de la Localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad cuatro ceros ("0000") realizadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 104/106 y 208/210.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50795084-8, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 020010180100000122883-3, de la Localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.648.908,82), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.648.908,82).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0347549/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010			Localidad	Provincia
					enero	febrero	marzo		
1	63415856148	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPOECUARIA	30-50795084-8	020010180100000122883-3	1.141.468,63	1.174.025,40	1.333.414,79	CAÑUELAS	BUENOS AIRES
TOTAL					3.648.908,82				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4657/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente N° S01:0336269/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución N° 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución N° 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO MARICHELAR S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-70921412-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 020034580100003000748-3, de la Localidad de Laboulaye, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de abril de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO MARICHELAR S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-70921412-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 020034580100003000748-3, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRES CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 219.703,21), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRES CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 219.703,21).

Art. 3° — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0336269/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					abril		
1	101265421053	MOLINO MARICHELAR S.R.L.	30-70921412-4	020034580100003000748-3	219.703,21	LABOULAYE	CORDOBA
TOTAL					219.703,21		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4658/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente N° S01:0357492/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución N° 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución N° 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. Y FINANCIERA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-53534705-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 007006582000000159900-4, de la Localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de marzo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por la firma CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. Y FINANCIERA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-53534705-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 0070065820000000159900-4, de la Localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 2.191.458,14), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 2.191.458,14).

Art. 3° — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0357492/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

N°	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	Periodo 2010	Localidad	Provincia
					marzo		
1	0074968/2010	CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. Y FINANCIERA	30-53534705-7	00700658200000159900-4	2.191.458,14	CHIVILCOY	BUENOS AIRES
TOTAL					2.191.458,14		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4634/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0238023/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINOS JUAN SEMINO SA, CUIT Nº 30-53692870-3, que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 51.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 30.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 52, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino de trigo que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 928.000,63) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 928.000,63).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0238023/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					febrero		
1	74934845776	MOLINOS JUAN SEMINO SA	30-53692870-3	011018322001832020828-0	$ 928.000,63	CARCARAÑÁ	SANTA FE
TOTAL					$ 928.000,63		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4635/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0321097/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINOS ALEJO LEDESMA S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70994407-6), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 65.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 36.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 66, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 431.487,47), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 431.487,47).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0321097/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					mayo		
1	100076836902	MOLINOS ALEJO LEDESMA S.R.L.	30-70994407-6	0200375501000000020514-7	$ 431.487,47	CORDOBA	CORDOBA
TOTAL					$ 431.487,47		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4643/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0351145/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma ERNESTO C. BOERO S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-53753661-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110373920037300002856, de la Localidad de Morteros, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante los meses de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/6.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma ERNESTO C. BOERO S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-53753661-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110373920037300002856, de la Localidad de Morteros, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.373.446,82), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.373.446,82).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0351145/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	Período 2010	Localidad	Provincia
					mayo		
1	S01:0219815/2010	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-53753661-2	0110373920037300002856	$ 1.373.446,82	MORTEROS	CORDOBA
TOTAL					$ 1.373.446,82		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4644/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0322349/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO BOMBAL S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70859813-1, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910370355037000387532, de la Localidad de Bombal, Provincia de Santa Fe, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de junio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO BOMBAL S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70859813-1, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910370355037000387532-2, de la Localidad de Bombal, Provincia de Santa Fe, la que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON ONCE CENTAVOS ($ 734.982,11), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON ONCE CENTAVOS ($ 734.982,11).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01-0322349/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					junio		
1	108348040575	MOLINO BOMBAL S.R.L.	30-70859813-1	1910370355037000387532-2	734.982,11	BOMBAL	SANTA FE
TOTAL					734.982,11		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4645/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0295283/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (C.U.I.T. Nº 30-52534638-9), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 78.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 31.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 79, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 812.612,46), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 812.612,46).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0295283/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					enero		
1	64761504637	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-52534638-9	2850302630094020979881-1	$ 812.612,46	CIUDAD DE BS. AS.	BS. AS.
TOTAL					$ 812.612,46		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4646/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0310043/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el establecimiento avícola BONNIN HNOS DE BONNIN GUILLERMO VICTOR, BONNIN ABEL EDUARDO Y BONNIN MARIA E. (C.U.I.T. Nº 30-64293730-4), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 16/18.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 43.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en

vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 15 y 30.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 44, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.434.383,34), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.434.383,34).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

EXP S01:0310043/2010								
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(04-2010)	(05-2010)
1	EXP-S01:0240687/2010	BONNIN HNOS DE BONNIN GUILLERMO VICTOR BONNIN ABEL EDUARDO Y BONNIN MARIA E	30642937304	0170212720000000098243	COLON	ENTRE RIOS	$ 1.064.896,99	
2	EXP-S01:0261931/2010	BONNIN HNOS DE BONNIN GUILLERMO VICTOR BONNIN ABEL EDUARDO Y BONNIN MARIA E	30642937304	0170212720000000098243	COLON / URUGUAY	ENTRE RIOS		$ 1.369.486,35
TOTAL							$ 2.434.383,34	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4648/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0227824/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuyo Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola BERTONE HNOS SA, que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 35.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 17.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 36, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 556.102,42), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 556.102,42).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

EXP S01:0227824/2010							
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(02-2010)
1	82581731109	BERTONE HNOS SA	30636541342	0140318101654401237010	COLON	BUENOS AIRES	556102,42
TOTAL							556102,42

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4636/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0317557/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones

al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el establecimiento avícola C ALI S.A. COMPLEJO ALIMENTARIO S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70019344-2), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 16.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 30, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 686.502,39), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 686.502,39).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

EXP. S01:0317557/2010							
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(05-2010)
1	NOTA-S01:0067440/2010	C ALI S A COMPLEJO ALIMENTARIO S A	30700193442	2850363730000060394674	DIAMANTE	ENTRE RIOS	$ 686.502,39
TOTAL							$ 686.502,39

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4637/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0315335/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el establecimiento avícola CABAÑA PINTO BRANCO S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70746918-4), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 11.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 30, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 71.755,35), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 71.755,35).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

EXP S01:0315335/2010							
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(05-2010)
1	EXP-S01:0253440/2010	CABAÑA PINTO BRANCO S.A.	30707469184	0140055701713701059963	ALBERTI	BUENOS AIRES	$ 71.755,35
TOTAL							$ 71.755,35

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4641/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0317549/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el establecimiento avícola FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA, que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 16.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 30, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el establecimiento avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.120.560,42), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.120.560,42).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

EXP. S01:0317549/2010							
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(06-2010)
1	EXP-S01:0248567/2010	FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFIA	30505000869	1500007700005700676214	SALTO	BUENOS AIRES	$ 5.120.560,42
TOTAL							$ 5.120.560,42

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4642/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0296812/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola AGRO AVICOLA 205 S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71002065-1), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 15.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 30, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 268.706,26) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 268.706,26).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

EXP. S01:0296812/2010							
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(05-2010)
1	EXP-S01:0253112/2010	AGRO AVICOLA 205 S.A.	30710020651	0110695040069501894112	CAÑUELAS	BUENOS AIRES	$ 268.706,26
TOTAL							$ 268.706,26

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4659/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente N° S01:0320646/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07 antes citadas, a los establecimientos que se dediquen al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots), destinados exclusivamente a la alimentación a base de granos de maíz y otros componentes del ganado bovino para su posterior faena y comercialización en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicio a terceros y a los terceros contratantes del servicio de hotelería en dichos establecimientos, respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación finalmente fue destinada al mercado interno.

Que por la mencionada Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, a la firma SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA, GANADERA ANDRES MENDIZABAL, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-50975581-3, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 0070999020000003243646-8, de la Localidad de Daireaux, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por los animales extraídos con destino a faena durante el mes de enero de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Feed-Lots de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por la firma SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA, GANADERA ANDRES MENDIZABAL, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-50975581-3, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 0070999020000003243646-8, de la Localidad de Daireaux, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5.869,63), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5.869,63).

Art. 3° — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0320646/2010							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2010	Establecimiento	
					ENERO	Localidad	Provincia
1	78078962626	SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA,GANADERA ANDRES MENDIZABAL	30-50975581-3	0070999020000003243646-8	5.869,63	DAIREAUX	BUENOS AIRES
TOTAL					5.869,63		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4655/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0354030/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de la firma GARELLO MARTA ADRIANA, C.U.I.T. Nº 23-14001449-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0150526901000010829487-0, que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que las solicitudes presentadas fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/4.

Que a su vez, conforme surge de la constancia enviada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS obrante a fojas 116/119 de las presentes actuaciones, la firma GARELLO MARTA ADRIANA registra deuda con ese Organismo al día 24 de septiembre de 2010 en relación a las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad.

Que dicho informe tiene una validez de 30 (TREINTA) días corridos a partir del día de su emisión inclusive.

Que en ese marco, el Artículo 1º de la Resolución Conjunta General Nº 2588 y 3198 de fecha 7 de abril de 2009 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, respectivamente, establece que: "Los contribuyentes y/o responsables que registren deudas líquidas y exigibles correspondientes a obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y control se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE

ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a fin de obtener el pago de aportes no reintegrables y/o compensaciones, podrán optar por cancelar dichas deudas tributarias a través del procedimiento que se establece por la presente norma conjunta.”

Que conforme consta a fojas 115, la mencionada firma ha optado por cancelar dicha deuda tributaria mediante el mecanismo normado en la Resolución Conjunta Nº 2588 y 3198 de fecha 7 de abril de 2009 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, respectivamente, por lo que la suma adeudada ha de ser transferida a la citada Administración Federal.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada una vez efectuada la deducción mencionada en el párrafo anterior.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y Resolución Conjunta Nº 2588 y 3198 de fecha 7 de abril de 2009 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma GARELLO MARTA ADRIANA, C.U.I.T. Nº 23-14001449-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0150526901000010829487-0, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 615.065,60), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase la emisión del Volante Electrónico de Pago (VEP) a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 219.120,52) en concepto de saldos adeudados por obligaciones impositivas y/o previsionales del contribuyente GARELLO MARTA ADRIANA, C.U.I.T. Nº 23-14001449-4.

Art. 3º — Cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, autorízase el pago del remanente de la compensación consignada, a la firma GARELLO MARTA ADRIANA, C.U.I.T. Nº 23-14001449-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0150526901000010829487-0, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 395.945,08).

Art. 4º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 1º será atendido mediante la Cuenta Corriente Nº 3738/03 denominada ONCCA – 5000/611 – SUBSIDIOS RESOLUCION 9/07 del Banco de la Nación Argentina – Sucursal Plaza de Mayo con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, autorícese, depositese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP. S01:0354030/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U		PERIODO 2009								Establecimiento	
					Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Localidad	Provincia
1	31571238775/09	GARELLO MARTA ADRIANA	23-14001449-4	0150526901000010829487-0	57.988,20	70.125,02	67.522,80	62.195,85	60.025,37	59.724,79	75.417,15	76.294,97	85.771,45	DEL CAMPILLO	CORDOBA
TOTAL					615.065,60										

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 2942

Procedimiento para tramitar las destinaciones de exportación que se registran a través del Sistema Informático MARIA (SIM). Resolución General Nº 1921. Su modificación.

Bs. As., 7/10/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-178-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 1921 y su modificatoria estableció los procedimientos para tramitar las destinaciones de exportación que se registran a través del Sistema Informático MARIA (SIM).

Que en función de las evaluaciones efectuadas por las áreas competentes corresponde disponer un plazo especial para la aplicación de la suspensión prevista en el Artículo 1122, inciso c) del Código Aduanero, en aquellos casos en que la cancelación de la obligación aduanera en concepto de derechos de exportación se efectúe mediante la utilización de Bonos, Certificados de Crédito Fiscal y Otros Valores.

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario adecuar la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituyese el punto 1 del Apartado D del Anexo IV de la Resolución General Nº 1921 y su modificatoria, por el siguiente:

“1. GENERACION DE LA SUSPENSION AUTOMATICA

1.1. El sistema controlará el vencimiento de las liquidaciones automáticas LAEX en todas las aduanas del país y, una vez finalizado el plazo de espera, generará automáticamente la suspensión del exportador, por cada una de las destinaciones que se encuentren “VEE” (vencidas y exigibles). La suspensión prevista en el Artículo 1122, inciso c) del Código Aduanero se hará efectiva a partir del QUINTO (5) día hábil siguiente al de vencimiento del plazo de espera, sin perjuicio de los intereses por pago fuera de término que correspondan. El Sistema Informático MARIA (SIM) informará al declarante, a través del KIT MARIA, que el exportador será suspendido vencido el plazo.

1.2. Si la cancelación de la obligación aduanera se realizare a través de la imputación de Bonos, Certificados de Crédito Fiscal y Otros Valores, la suspensión prevista en el Artículo 1122, inciso c) del Código Aduanero se hará efectiva a partir del DECIMOQUINTO (15) día corrido siguiente al de vencimiento del plazo de espera, sin perjuicio de los intereses por pago fuera de término que correspondan.

1.3. Para las empresas comprendidas en el programa “Régimen Especial para Pequeños Refinadores”, creado por el Decreto Nº 2014/08, la cancelación de la obligación aduanera se realizará a través de la imputación de Bonos. La suspensión prevista en el Artículo 1122, inciso c) del Código Aduanero se hará efectiva a partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos siguientes al de vencimiento del plazo de espera, como así los intereses por pago fuera de término que correspondan”.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGISTRACION Y FACTURACION

Resolución General 2939

Procedimiento. Proveedores de la Administración Nacional. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Resolución General Nº 2485, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 2853 y su complementaria. Su modificación.

Bs. As., 7/10/2010

VISTO la Actuación SIGEA N° 10280-120-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2485, sus modificatorias y complementarias, prevé el régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen precio.

Que la Resolución General N° 2853 y su complementaria estableció un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las citadas operaciones de compraventa efectuadas por determinados proveedores de la Administración Nacional.

Que a efectos de optimizar los procesos entre todos los sujetos involucrados y el Sector Público Nacional, se torna necesario extender la aplicación del citado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Administración Financiera y de Fiscalización, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 48 del Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 2853 y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1° por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Establécese un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales que respalden las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras y de las señas o anticipos que congelen precios, efectuadas por los proveedores de los entes integrantes del Sector Público Nacional comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones."

2. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

"ARTICULO 3°.- Los sujetos indicados en el Artículo 1° deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Resolución General N° 2485, sus modificatorias y complementarias, por las operaciones efectuadas con los entes del Sector Público Nacional referidos en dicho artículo."

3. Sustitúyese el Artículo 4°, por el siguiente:

"ARTICULO 4°.- Están alcanzados por las disposiciones de la presente, los comprobantes que se detallan a continuación:

a) Facturas o documentos equivalentes clase 'A'.

b) Facturas o documentos equivalentes clase 'B'.

c) Facturas o documentos equivalentes clase 'C'.

d) Notas de crédito y notas de débito clase 'A'.

e) Notas de crédito y notas de débito clase 'B'.

f) Notas de crédito y notas de débito clase 'C'."

Art. 2° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive. Los sujetos que se incorporan al ámbito de aplicación de la Resolución General N° 2853 y su complementaria, en virtud de la modificación que se dispone por medio de la presente, deberán:

a) Cumplir lo previsto en su Artículo 5°, a partir de dicha fecha.

b) Solicitar autorización para la emisión de comprobantes de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6°, respecto de las operaciones que se efectúen a partir del día 1 de noviembre de 2010, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 415/2010

Estructura organizativa. Modificación de vigencia.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO la Disposición AFIP Nº 369 del 23 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado en el VISTO se introdujeron modificaciones en la estructura organizativa de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, existente en el ámbito de la Dirección General de Aduanas y en la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, respectivamente.

Que en su Artículo 5º, se estableció que el mencionado acto cobrará vigencia a partir de los VEINTE (20) días corridos contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que razones sobrevinientes al dictado de la norma en trato, imponen la necesidad de producir adecuaciones, con el objeto de ajustar cuestiones de índole operativas, administrativas y organizativas.

Que a tales fines, resulta pertinente posponer la entrada en vigencia de las modificaciones dispuestas oportunamente.

Que la Dirección de Asuntos Organizacionales ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que las Subdirecciones Generales de Coordinación Técnico Institucional, Técnico Legal Aduanera y de Planificación han prestado su conformidad.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Suspender la entrada en vigencia de la Disposición AFIP Nº 369/10, hasta el día 30 de noviembre de 2010.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo Echegaray.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 427/2010

Régimen jurisdiccional de autoridades competentes para contratar, aprobar gastos y reconocer pagos mediante el régimen de legítimo abono. Disposiciones AFIP Nº 419/04, Nº 538/05 y Nº 30/10. Su reemplazo.

Bs. As., 22/10/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13325-32-2010 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el Visto, tramita la actualización de los montos fijados mediante la Disposición Nº 419/04 (AFIP) y sus modificatorias, para autorizar y aprobar las contrataciones alcanzadas por el régimen jurisdiccional de autoridades competentes para contratar, aprobar gastos y reconocer pagos mediante el régimen de legítimo abono.

Que desde el dictado de la mencionada norma hasta la actualidad, se han visto afectados los niveles de delegación en función de las variaciones de precio de los bienes y servicios que son adquiridos por esta Administración Federal.

Que en ese sentido, resulta aconsejable adecuar los montos vigentes y establecer nuevas escalas para efectuar los trámites comprendidos en el régimen jurisdiccional, a fin de dotar de mayor autonomía a las áreas con capacidad de contratación, agilizando de esta manera los tiempos de gestión.

Que la Dirección de Asuntos Organizacionales ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que la Subdirección General de Administración Financiera ha prestado su conformidad.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Delégase la competencia para efectuar la autorización y aprobación de las contrataciones que celebre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los órganos de la estructura indicados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Disposición, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y hasta los montos allí fijados, debiendo ajustarse las mismas a lo normado en la Disposición Nº 297/03 (AFIP), en la Ley Nº 13.064 de Obras Públicas y en la Disposición Nº 472/09 (AFIP), sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Delégase la competencia para aumentar, disminuir o rescindir total o parcialmente la adjudicación, en las autoridades jurisdiccionales que correspondan, de acuerdo al monto de las mismas y de conformidad a lo prescripto en el Artículo 1º de la presente disposición.

Art. 3º — Delégase en las Secciones Administrativas de las Direcciones Regionales y las Direcciones Aduana de Ezeiza y Aduana de Buenos Aires, en la División Administración de Recursos de la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y en la División Trámites de Compras de la Dirección de Logística, según corresponda, la competencia para autorizar los llamados previos previstos en el Artículo Nº 27 - Capítulo IV de la Disposición Nº 297/03 (AFIP).

Art. 4º — Delégase en las Secciones Administrativas de las Direcciones Regionales y las Direcciones Aduana de Ezeiza y Aduana de Buenos Aires, en la División Administración de Recursos de la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y en la División Contrataciones de la Dirección de Logística, la facultad de emitir las órdenes de compra correspondientes, excepto en los casos en que se trate de adquisición de inmuebles.

Art. 5º — Delégase en la Subdirección General de Administración Financiera la competencia para aprobar los pliegos destinados a regir el procedimiento para la adquisición de inmuebles, así como la facultad para autorizar dichas adquisiciones.

Art. 6º — Delégase la competencia para la emisión de las órdenes de compra, en los casos de adquisición de inmuebles, en los órganos detallados a continuación:

a) En la Dirección de Logística, para los inmuebles ubicados en el ámbito del área central.

b) En la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, en la Dirección Aduana de Ezeiza, en la Dirección Aduana de Buenos Aires y en las Direcciones Regionales que correspondan según su ubicación, para los inmuebles ubicados en las áreas descentralizadas.

En todos los casos el acto de adjudicación respectivo será emitido por el Administrador Federal, el cual designará además al funcionario que suscribirá la escritura traslativa de dominio respectiva.

Art. 7º — Delégase la competencia en los órganos de la estructura indicados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Disposición, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y hasta los montos allí fijados, para efectuar el reconocimiento de pago mediante el régimen de legítimo abono, según lo normado en la materia y para los casos de excepción que así lo requieran.

Art. 8º — Déjase sin efecto las Disposiciones 419/04 (AFIP), 538/05 (AFIP) y 30/10 (AFIP).

Art. 9º — Establécese que la presente Disposición regirá para todas las contrataciones que sean autorizadas a partir de la fecha de emisión de la presente.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Dése conocimiento a la Subdirección General de Auditoría Interna, a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior, Operaciones Impositivas Metropolitanas y Operaciones Impositivas del Interior, a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, a la Subdirección General de Planificación y a la Subdirección General de Administración Financiera. Cumplido archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I - DISPOSICION Nº 427/10 (AFIP)

Licitación y Subasta Pública - Art. 21 Incisos 1) y 2) de la Disposición Nº 297/03 (AFIP)

Importe		Autorización (*)	Adjudicación
Hasta	$ 650.000	Sección Administrativa de la Dirección Aduana de Buenos Aires	Dirección Aduana de Buenos Aires
Hasta	$ 650.000	Sección Administrativa de la Dirección Aduana de Ezeiza	Dirección Aduana de Ezeiza
Hasta	$ 650.000	Secciones Administrativas de las Direcciones Regionales	Direcciones Regionales
Hasta	$ 650.000	División Trámites de Compras	Departamento Administración de Compras
Hasta	$ 650.000	División Administración de Recursos	Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones
Hasta	$ 1.500.000	Dirección Aduana Buenos Aires	Dirección de Logística
Hasta	$ 1.500.000	Dirección Aduana de Ezeiza	
Hasta	$ 1.500.000	Direcciones Regionales	
Hasta	$ 1.500.000	Departamento Administración de Compras	
Hasta	$ 1.500.000	Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones	
Hasta	$ 5.000.000	Dirección de Logística	Subdirección General de Administración Financiera
Más de	$ 5.000.000	Subdirección General de Administración Financiera	Administrador Federal

Licitación Pública de Obras Públicas - Ley Nº 13.064 Art. 9

Importe		Autorización (*)	Adjudicación
Hasta	$ 650.000	División Trámites de Compras	Departamento Administración de Compras
Hasta	$ 1.500.000	Departamento Administración de Compras	Dirección de Logística
Hasta	$ 5.000.000	Dirección de Logística	Subdirección General de Administración Financiera
Más de	$ 5.000.000	Subdirección General de Administración Financiera	Administrador Federal

Licitación Privada y Contratación Directa - Art. 21 Incisos 3) y 4) Disposición Nº 297/03 (AFIP)

Importe		Autorización (*)	Adjudicación
Hasta	$ 350.000	Sección Administrativa de la Dirección Aduana de Buenos Aires	Dirección Aduana de Buenos Aires
Hasta	$ 350.000	Sección Administrativa de la Dirección Aduana de Ezeiza	Dirección Aduana de Ezeiza
Hasta	$ 350.000	Secciones Administrativas de las Direcciones Regionales	Direcciones Regionales
Hasta	$ 350.000	División Trámites de Compras	Departamento Administración de Compras
Hasta	$ 350.000	División Administración de Recursos	Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones
Hasta	$ 750.000	Dirección Aduana Buenos Aires	Dirección de Logística
Hasta	$ 750.000	Dirección Aduana de Ezeiza	
Hasta	$ 750.000	Direcciones Regionales	
Hasta	$ 750.000	Departamento Administración de Compras	
Hasta	$ 750.000	Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones	
Hasta	$ 2.500.000	Dirección de Logística	Subdirección General de Administración Financiera
Más de	$ 2.500.000	Subdirección General de Administración Financiera	Administrador Federal

Obras Públicas - Ley Nº 13.064 - Art. 9 a), b), c), d), e) y f) y Limite Contratación por Obra Complementaria

Importe		Autorización (*)	Adjudicación
Hasta	$210.000 - $42.000	División Trámites de Compras	Departamento Administración de Compras
Hasta	$875.000 - 20%	Departamento Administración de Compras	Dirección de Logística
Hasta	$1.750.000 - 15%	Dirección de Logística	Subdirección General de Administración Financiera
Más de	$1.750.000 - ver nota	Subdirección General de Administración Financiera	Administrador Federal

Nota: Cuando la Obra exceda la suma $ 1.750.000.- y resulta inferior a $ 3.500.000 el límite es del 10 %.
Cuando la Obra exceda la suma $ 3.500.000 el límite es del 5 %.

Procedimiento Especial para la Contratación de Publicidad y Comunicación de la AFIP - Disposición Nº 472/09 (AFIP)

Importe		Autorización (**)	Adjudicación
Hasta	$ 350.000	División Contratación de Medios	Departamento Administración de Compras
Hasta	$ 750.000	Departamento Administración de Compras	Dirección de Logística
Hasta	$ 2.500.000	Dirección de Logística	Subdirección General de Administración Financiera
Más de	$ 2.500.000	Subdirección General de Administración Financiera	Administrador Federal

(*) Entiéndase por Autorización: A la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares, autorización de llamados para celebrar actos de apertura
(**)Entiéndase por Autorización: A la aprobación de los términos de referencia y de los criterios de selección del proveedor.

Reconocimiento y Pago de Legítimo Abono

	Importe hasta
Dirección Aduana de Buenos Aires y Dirección Aduana Ezeiza	$ 350.000
Direcciones Regionales	$ 350.000
Departamento Administración de Compras	$ 350.000
Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones	$ 350.000
Dirección de Logística	$ 750.000
Subdirección General de Administración Financiera	Más de $750.000

Topes para Licitaciones Privadas, Contrataciones Directas y Trámite simplificado

	Importe hasta
Licitación Privada Art. 21 inciso 3) apartado 1	$ 500.000
Contratación Directa Art. 21 inciso 4) apartado 9	$ 50.000
Trámite Simplificado Art. 22	$ 100.000
Adjudicación con menos de TRES (3) Ofertas Art. 52 inc. 1) punto b	$ 100.000



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA



INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a convocatoria abierta para cubrir los siguientes puestos:

• DOS (2) COORDINADORES DE PROYECTOS INTEGRADOS DEPENDIENTES DEL PROGRAMA NACIONAL LECHE

• TRES (3) COORDINADORES DE PROYECTOS PROPIOS DE LA RED DEPENDIENTES DEL AREA ESTRATEGICA TECNOLOGIA DE ALIMENTOS

• TRES (3) COORDINADORES DE PROYECTOS INTEGRADOS DEPENDIENTES DEL PROGRAMA NACIONAL ECORREGIONES

Ingreso a la Planta Permanente en Grupo Profesional, Nivel 9, Grado Escalafonario de 18 a 24 de acuerdo a los antecedentes del postulante seleccionado.
Son requisitos, entre otros, título universitario vinculado con el perfil del puesto a cubrir, experiencia en actividades vinculadas con la temática motivo de la convocatoria, experiencia en coordinación de grupos técnicos.
Evaluación por antecedentes y presentación de propuesta de organización del Proyecto. Integración de la Junta de Selección: El Coordinador Nacional de Investigación y Desarrollo, el Director Nacional Asistente de Planificación, Seguimiento y Evaluación y el Coordinador de Programa Nacional o Area Estratégica correspondiente.
Informes y Bases: http://www.inta.gov.ar/rrhh/rrhh.htm Las postulaciones se recibirán en Rivadavia 1439, PB, CP 1033 CABA Inscripciones: Del 15 al 23 de noviembre de 2010 hasta las 12 horas.

ROSA AMELIA PEREZ, Jefe Departamento de Contrataciones y Patrimonio (Int.)
e. 29/10/2010 N° 130638/10 v. 29/10/2010





www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

BANCO CENTRAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

- TAMBORES METALICOS DE 200 LTS.

- MAQUINAS EXPENDEDORAS DE MONEDAS.

- CINTAS MAGNETICAS PARA

ALMACENAMIENTO DE INFORMACION

SUBASTA: el próximo **4 de noviembre**, a las **10:30**, en Esmeralda 660, 3º Piso, Salón Auditorio “Santa María de los Buenos Ayres”, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: a partir del **28 de octubre**, en Herrera 503/51, Ciudad de Buenos Aires de lunes a viernes de 9 a 13 - Pte. Perón 461, Ciudad de Buenos Aires - Reconquista 266 Ciudad de Buenos Aires - Anexo Edificio San Martín 235, PB, Puerta 4001, de lunes a viernes de 11 a 15. La visita será autorizada por el Banco, contra prestación previa del D.N.I. del interesado.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6° Piso, Caja 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10 a 15, Tel. 4329-8600 int. 3669 / 8538, FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Valor de este catálogo $ 3,00 (IVA incluido). **Inv. R. 79.392 – R 79.409 – R 79.403**

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.
e. 29/10/2010 N° 130.624/10 v. 29/10/2010



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 10-09-2010

Registro Nro.

4872524	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: ANSELM GRUN SU VIDA	Autor: FREDDY D DERWAHL Traductor: SERGIO ACOSTA Editor: EDHASA
4872526	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EN QUE PENSAMOS	Autor: GASTON YEMAL Editor: SH PRODUCCIONES DE GASTON OSCAR YEMAL
4872527	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: STEDMAN BILINGUE DICCIONARIO DE CIENCIAS MEDICAS INGLES ESPAÑOL ESPAÑOL INGLES	Autor: OBRA COLECTIVA (COLABORACION) Traductor: OBRA ANONIMA Editor: MEDICA PANAMERICANA S A C F EDITORIAL
4872528	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CASI UN SUEÑO	Autor: GASTON YEMAL Editor: SH PRODUCCIONES DE GASTON OSCAR YEMAL
4872529	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ROBIN HOOD EL PROSCRITO	Autor: ANGUS DONALD Traductor: FRANCISCO RODRIGUEZ DE LECEA Editor: EDHASA
4872530	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DE QUE ME DISFRAZO	Autor: SOLEDAD ECHAGUE Editor: BOOKLET LIBROS DE EZEQUIEL BAJDER Y MARIA MERCEDES PEREZ SH
4872531	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: SEGUN ZICKA	Autor/Titular: MAGELA ZANOTTA Editor: TEATRO DEL NUDO
4872532	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL LEGADO INJUSTO	Autor: HILDA GLORIA RAMPELLO CAMPISI Autor: MARIA CELIA GARCIA ALVAREZ Editor: HILDA GLORIA RAMPELLO CAMPISI
4872533	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA VUELTITA RIDICULA	Autor: DANI UMPI Editor: VESTALES EDITORIAL DE EZEQUIEL BAJDER Y MARIA MERCEDES PEREZ S H
4872534	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: CONTAMINACION DE AGUAS SUPERFICIALES EN LA CIUDAD DE NEUQUEN	Autor: PATRICIA GRACIELA BERCOVICH Autor: HUGO JESUS PAILELEO Editor: FUNDACION NEHUEN
4872536	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: IMPUESTO A LAS GANACIAS LEGISLACION Y TECNICA FISCAL I	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: LAURA ELIZABETH ARDILES Autor: MARIA CECILIA MARTOS Autor: ELEONORA RODRIGUEZ RAFFO Editor: ASOCIACION COOPERADORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS UNIVERSID
4872537	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: AUDITORIA DEL CONCEPTO A LA PRACTICA	Autor: ALBERTO EDUARDO SCRAVAGLIERI Autor: SILVIA BEATRIZ GIAMBONE Editor: ASOCIACION COOPERADORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS UNIVERSID
4872538	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TEATRO CUADERNO 3 TEATRO DIDACTICO POPULAR TRILOGIA STALINIANA ADOLF HITLER VADE RETRO EPILOGO	Autor: HECTOR SCHUJMAN Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4872539	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: A VOCES INTERTEXTOS EN MUSICOTERAPIA	Autor: XIMENA PEREA Autor: GABRIELA PATERLINI Editor: UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
4872540	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: DE LA SUBJETIVIDAD Y LA INFANCIA APORTES DE INVESTIGACION	Autor: BERTA GUELLER Editor: UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
4872541	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: LA ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE EN EL NIVEL SUPERIOR APORTES DE INVESTIGACION	Autor: BERTA ROTSTEIN DE GUELLER Editor: UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
4872542	Obra Publicada	Género: MULTIMEDIA	Título: AUDIO CUENTOS CHARLES PERRAULT	Autor: ALBERTO RAUL D AGOSTINO Autor: KEVIN D AGOSTINO Editor: ARGONTEENS DE ALBERTO RAUL D AGOSTINO
4872543	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ANGEL DE LA GUARDA	Autor: JAEGGY FLEUR (ORIGINAL) Traductor: MARIANO SOLIVELLAS Editor: TUSQUETS EDITORES SA
4872544	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PINTA PINTA EN EL ESPACIO	Autor: ADRIANA FERNANDEZ Director: CAROLINA CORTABIDARTE Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4872545	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PINTA PINTA EN LA GRANJA	Autor: ADRIANA FERNANDEZ Director: CAROLINA CORTABIDARTE Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4872546	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PULGARCITA EL INVENTO TERRIBLE	Autor: ANTOANETA MADJAROVA Editor: DE CCC EDICIONES DEL INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COO
4872547	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: LOS NUEVOS TIEMPOS FRAGMENTOS DE ENSEÑANZAS DE MEISHU SAMA	Autor: MEISHU SAMA (FALLECIDO) Editor: JOHREI CENTER SEDE EN ARGENTINA DE SEKAI KYUSEI KYO
4872548	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: AMANDA HUMANIDAD J DE N	Autor: OBRA COLECTIVA Editor: ASOCIACION ESCUELA CIENTIFICA BASILIO
4872550	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: DE LA CREACION A LA REENCARNACION	Autor: OBRA COLECTIVA Editor: ASOCIACION ESCUELA CIENTIFICA BASILIO
4872578	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: EXPLORADORES DE LA HISTORIA LA GRECIA CLASICA	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: FABIAN CASSAN Autor: OBRA COLECTIVA (ILUSTRAD)

				Director: DANIEL GIMENO
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA CLARIN
4872581	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: AN ELECTRO TRIBUTE TO OASIS	Productor: ETERNAL SUNDAY DE EMILIANO CANAL
4872583	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: A PERFECT WAY	Productor: ETERNAL SUNDAY DE EMILIANO CANAL
4872587	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: MAHABHARATA TOMO I	Autor: VEDAVYASA (ORIGINAL)
				Traductor: HUGO LABATE
				Editor: HASTINAPURA EDITORIAL
4872588	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: SGABELAS FOTOGRAFIA	Autor/Titular: SILVIA LORENA GABELAS
4872589	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: JUGANDO SE APRENDE ORTOGRAFIA	Autor: OBRA COLECTIVA
				Autor: VICTOR MARCELO PAEZ
				Editor: GRUPO CLASA DE CULTURAL LIBRERA AMERICANA SA
4872591	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: EL DERECHO JURISPRUDENCIA GENERAL TOMO 232	Autor: ANONIMO
				Editor: UNIVERSITAS SRL (EL DERECHO)
4872592	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: EL DERECHO ADMINISTRATIVO 2008	Autor: ANONIMO
				Editor: UNIVERSITAS SRL (EL DERECHO)
4872593	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL PANTANO	Autor: LILIANA CINETTO
				Autor: JUAN CARLOS BOAN
				Director: JOSE VICTOR MACRI
				Editor: GRUPO MULTILATINA DE FORMACION EDUCATIVA SRL
4872594	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: OTRO	Autor: LILIANA CINETTO
				Autor: JUNA CARLOS BOAN
				Director: JOSE VICTOR MACRI
				Editor: GRUPO MULTILATINA DE FORMACION EDUCATIVA SRL
4872595	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: EXPLORADORES DE LA HISTORIA 4 LA ANTIGUA CHINA	Autor: OBRA COLECTIVA (AUTOR ILUST)
				Autor: FABIAN GASSAN
				Director: DANIEL GIMENO
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA CLARIN
4872597	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: EXPLORADORES DE LA HISTORIA LOS PERSAS	Autor: OBRA COLECTIVA (AUTOR ILUST)
				Autor: FABIAN CASSAN
				Director: DANIEL GIMENO
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA CLARIN
4872598	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: EXPLORADORES DE LA HISTORIA EL IMPERIO BIZANTINO	Autor: OBRA COLECTIVA (AUTOR ILUST)
				Autor: FABIAN CASSAN
				Director: DANIEL GIMENO
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA
4872599	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: EXPLORADORES DE LA HISTORIA EL IMPERIO INCA	Autor: OBRA COLECTIVA (AUTOR ILUST)
				Autor: FABIAN CASSAN
				Director: DANIEL GIMENO
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA
4872600	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: EXPLORADORES DE LA HISTORIA EL ANTIGUO EGIPTO	Autor: OBRA COLECTIVA
				Autor: FABIAN CASSAN
				Autor: OBRA COLECTIVA (ILUSTRACION)
				Director: DANIEL GIMENO
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA CLARIN
4872601	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL NARRADOR	Autor: BARBU
				Editor: BOOKLET LIBROS EZEQUIEL BAJDER Y MARIA MERCEDES PEREZ SH
4872602	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LAS AVENTURAS DE BEBESAURIO	Autor: LILIANA CINETTO
				Autor: JUAN CARLOS BOAN
				Director: JOSE VICTOR MACRI
				Editor: MULTILATINA DE FORMACION EDUCATIVA SRL
4872604	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LUCHADORES SILENCIOSOS SILENT WARRIORS FOTOGRAFIA CONTAMPORANEA CONTEMPORAR Y PHOTOGRAPHY	Autor: MONICA AGUERRONDO
				Autor: FABIANA BARREDA
				Autor: ALEJANDRO TOSSO
				Autor: ANTONIA ROBIROSA
				Autor: BRUNO DUBNER
				Autor: CARLOS HERRERA
				Autor: DALIUS JATUZIS
				Traductor: PAULA MOSLEY
				Editor: PAPER EDITORES DE AGUERRONDO MONICA
				Autor: DANIEL CORACH
				Autor: DIEGO RANEA
				Autor: DANIEL KIBLISKY
				Autor: EDUARDO ARAUZ
				Autor: FLAVIA DA RIN
				Autor: FLORENCIA BLANCO
				Autor: FLORENCIA GONZALEZ ALZAGA
				Autor: FLORENCIA LEVY
				Autor: GONZALO LAUDA
				Autor: GUILLAUME CORPART MULLER
				Autor: GUSTAVO LOWRY
				Autor: JORGE MIÑO
				Autor: JULIE WEISZ
				Autor: LEONEL LUNA
				Autor: MARCOS LOPEZ
				Autor: MELINA BERKENWALD
				Autor: NORBERTO PUZZOLO
				Autor: NUNA MANGIANTE
				Autor: RAGMAR CHACIN
				Autor: ROSANA SCHOIJETT
				Autor: ERNESTO SABATO
				Autor: MARK TWAIN

				Autor: MICHEL SERRES
				Autor: SUSAN SONTANG
				Autor: JAMES GALLAGHER
				Autor: MILAN KUNDERA
				Autor: JEAN LUC NANCY
				Autor: JEAN LUC GODARD
				Autor: VIRGINIA WOOLF
				Autor: ROGER SALAS
				Autor: HERMANN HESSE
				Autor: HENRI MICHAUX
				Autor: SERGE DANEY
				Autor: KAFKA
				Autor: RES (FOTOGRAFO)
4872605	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: UN RECORRIDO POR EL ARTE CONTEMPORANEO ARGENTINO A JOURNEY INTO ARGENTINE CONTEMPORARY ART	Autor: ANA MARIA BATTISTOZZI
				Autor: ALBERTO GIUDICE
				Autor: CORINA BELLATI
				Traductor: PAULA MOSLEY
				Editor: PAPERS EDITORES DE AGUERRONDO MONICA
4872638	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ESPIRITU III	Productor: FELIPE ABEL SURKAN
4872641	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ARCHIVOS MIA 1974 1985	Productor: FELIPE ABEL SURKAN
4872642	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: ARSOMMIBUS	Autor/Titular: GRACIELA ROSA SAPIA

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 29/10/2010 Nº 129701/10 v. 29/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE JUJUY– **Exportador: LEDESMA S.A.A.I** Despachante: **CORSINO MEALLA.-** Fecha: 21/10/10

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
05031EC01001014R	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	73.150,00	69.666,60	84.626,58	21,47	5	748,00	ART 748 CA INC b)
05031EC01001034T	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	36.895,60	35.138,63	36.826,63	4,80	5	84,40	ART 748 CA INC b)
05031EC01001036V	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	85.279,68	81.218,66	93.085,62	14,61	5	593,35	ART 748 CA INC b)
05031EC01001037W	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	68.040,00	64.799,94	72.399,93	11,73	5	380,00	ART 748 CA INC b)
05031EC01001049C	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	75.922,00	72.306,59	84.157,25	16,39	5	592,53	ART 748 CA INC b)
05031EC01001078E	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	56.448,00	53.759,95	62.933,27	17,06	5	458,67	ART 748 CA INC b)
05031EC01001100N	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	42.336,00	40.319,96	50.559,95	25,40	5	512,00	ART 748 CA INC b)
05031EC01001141S	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	42.336,00	40.319,96	53.279,95	32,14	5	648,00	ART 748 CA INC b)
05031EC01001159E	PARAGUAY	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	270.000,00	257.142,60	322.285,39	25,33	5	3257,14	ART 748 CA INC b)
05031EC01001161U	CHILE	1701.99.00.000H	1	Azúcar de caña blanco o refinado.-	56.448,00	53.759,95	72.191,93	34,29	5	921,60	ART 748 CA INC b)

Intervinientes: CLAUDIA B. ATENCIO, Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO – Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748, inc. b), Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Dr. RAUL R. DOXANDABARAT, Director, Dirección Regional Aduanera Salta.

e. 29/10/2010 Nº 129831/10 v. 29/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 22/6/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a la norma establecida en la Resolución General (AFIP) Nº 2518/2008 que reglamenta el plan de facilidades de pago Mis facilidades, se notifica que se ha decretado la caducidad o rechazo del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

PS PLASTICA SANITARIA S.R.L. (CUIT: 30-70771588-6)

Rechazo RG Nº 2518/2008 PFP Mis Facilidades B805155
IVA, Contribuciones SUSS, Multas infracciones Formales Períodos Fiscales: 2002/12 a 2003/11, 2002, 2003, 200607 a 200711

Capital adeudado: $ 50137.13
Intereses resarcitorios adeudados al 31/3/2008: $ 13990.96
Intereses punitorios adeudados al 14/4/2009: $ 11123.16
Multas: $ 5443.17.

Cont. Púb. GABRIELA MARA BELLEDI, Jefa (Int.) Agencia Nº 15, Dirección Regional Oeste.
e. 29/10/2010 Nº 129250/10 v. 03/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 15/10/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a la norma establecida en el Decreto Nº 93/2000 respecto del plan de facilidades de pagos que el mismo estipula, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

LAREU ALICIA TERESA (CUIT: 27-05971863-6.)
Caducidad P.F.P. del Decreto Nº 93/2000.

REG. TRABAJADORES AUTONOMOS
Saldo adeudado al 20/09/2010: $ 14.346,57.-

IUZZOLINO JOSE (CUIT: 20-93643048-2.)
Caducidad P.F.P. del Decreto Nº 93/2000.
REG. TRABAJADORES AUTONOMOS
Saldo adeudado al 13/09/2010: $ 8394,79.-

MANTINI DANIEL OSVALDO (CUIT: 23-13315222-9.)
Caducidad P.F.P. del Decreto Nº 93/2000.
REG. TRABAJADORES AUTONOMOS
Saldo adeudado al 13/09/2010: $ 1899,90.-

NINI MATIAS NICOLAS (CUIT: 20-25848938-2.)
Caducidad P.F.P. del Decreto Nº 93/2000.
REG. TRABAJADORES AUTONOMOS
Saldo adeudado al 13/09/2010: $ 4164,96.-

GIACOMELLO CLAUDIA ALEJANDRA (CUIT: 27-22645952-4.)
Caducidad P.F.P. del Decreto Nº 93/2000.
REG. TRABAJADORES AUTONOMOS
Saldo adeudado al 23/09/2010: $ 8645,26.-

Cont. Púb. GABRIELA MARA BELLEDI, Jefa (Int.) Agencia Nº 15, Dirección Regional Oeste.

e. 29/10/2010 Nº 129252/10 v. 03/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero).

Se le notifica a los siguientes Importadores/Exportadores por este medio, que habiendo quedado ejecutoriados los cargos correspondientes a Diferencias de Derechos por Ajuste de Valor en las Destinaciones que a continuación se detallan, los mismos no han sido cancelados, por lo que se han dictado las siguientes Disposiciones por las cuales se le aplican las medidas dispuestas en el Art. 1122 del Código Aduanero.

Importador/Exportador	CUIT Nº	Destinación	Cargo Nº	Disposición Ad Saja	Importe u$s
CASTILLO MARCO ANTONIO	20-13128774-8	07054EC01000084H	67/10	583/2010	$ 217,50
CASTILLO MARCO ANTONIO	20-13128774-8	07054ECO3000009G	66/10	582/2010	$ 215,00
JOSE GINART E HIJOS S.A.	33-71013360-9	07054EC01001602E	68/10	581/2010	$ 113,71
JOSE GINART E HIJOS S.A.	33-71013360-9	07054EC01001580J	70/10	580/2010	$ 314,29
JOSE GINART E HIJOS S.A.	33-71013360-9	07054EC01001554K	69/10	579/2010	$ 314,29

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 29/10/2010 Nº 129727/10 v. 29/10/2010

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 1545/2010

Bs. As., 20/10/2010

VISTO el Expediente Nº 7720/07 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1 del artículo 33 de la Ley Nº 24.557, dispone la creación del Fondo de Garantía, con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador declarada judicialmente.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, establece que el Fondo de Garantía creado por la Ley Nº 24.557, se determinará por períodos anuales que comenzarán el día 1º de julio de cada año y finalizarán el 30 de junio del año siguiente, debiendo cuantificarse asimismo los excedentes de dicho fondo conforme la fórmula prevista en la misma norma.

Que con el objeto de dar cumplimiento al imperativo legal, resulta necesario establecer el monto del Fondo de Garantía correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009 y los excedentes correspondientes.

Que el estudio Scravaglieri & Asociados ha examinado y emitido Dictamen sobre los Estados Contables del Fondo de Garantía correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2008, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 10 apartado 1º inciso c) del Decreto Nº 491/97.

Que en igual sentido, el citado Estudio ha analizado y emitido informe sobre el sistema de control interno relacionado con la ejecución del Fondo de Garantía y su Excedente.

Que el apartado f) del artículo 10 del Decreto Nº 491/97, establece que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) debe publicar el estado de resultados respecto de la aplicación del Fondo de Garantía.

Que la Subgerencia de Administración ha intervenido en el área de su competencia prestando conformidad a los montos determinados.

Que la Gerencia de Asuntos Legales del Organismo ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por la Ley Nº 24.557 y el Decreto Nro. 491/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los Estados Contables que contienen el estado de resultados de la aplicación del Fondo de Garantía correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, que se acompaña como ANEXO de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Determínase el Fondo de Garantía para el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, en la suma de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 30/100 ($ 5.852.959,30)

ARTICULO 3º — Determínase los excedentes del Fondo de Garantía, de acuerdo a lo normado en el inciso d) del artículo 10 del Decreto Nro. 491/97, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009, en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 77/100 ($ 161.703.350,77).

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. JUAN H. GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 29/10/2010 Nº 129774/10 v. 29/10/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 35.400 DEL 20 OCT 2010

EXPEDIENTE Nº 49.108 MARCELO FABIO SANCHEZ (MATRICULA Nº 33.754) s/PRESUNTA VIOLACION A LAS LEYES 20.091, 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dictar el presente acto en cumplimiento de la sentencia recaída en autos por la Sala V de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

ARTICULO 2º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros, Sr. Marcelo Fabio SANCHEZ, matrícula Nº 33.754, una INHABILITACION por el término de tres (3) años y seis (6) meses.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Sr. Marcelo Fabio SANCHEZ (Dr. Rubén KROLL) al domicilio constituido sito en Maipú 350, 1er. Piso, "A" (1006) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: la versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/10/2010 Nº 129787/10 v. 29/10/2010

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 35.371

En la edición del día 15 de octubre de 2010, en la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: RESOLUCION Nº 35.371

DEBE DECIR: RESOLUCION Nº 35.368

e. 29/10/2010 Nº 130991/10 v. 29/10/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan, ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MARCOS JUAREZ, matrícula CBA 625, expediente Nº 1447/10; MUTUAL DE CARGA EN GENERAL Y COMBUSTIBLE Y SUS DERIVADOS, GAS Y SUS DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula C.F. 2353, expediente Nº 4735/09; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADORES, LUBRICENTROS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, matrícula C.F. 2471, expediente Nº 4003/09; ASOCIACION MUTUAL COMISARIO INSPECTOR JAVIER MENDOZA, matrícula C.F. 2416, expediente Nº 349/10; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS VIALES DEL ESTE, matrícula Mza

340, expediente Nº 3270/09; ASOCIACION MUTUAL METALURGICOS DEL SUR, matrícula B.A. 2237, expediente 6766/09; ASOCIACION MUTUAL AYUDA ENTRE COMERCIANTES EMPLEADOS Y OBREROS, matrícula S.F. 1143, expediente Nº 2814/10; SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE MAIPU, matrícula B.A. 157, expediente Nº 6181/09; ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA ADMINISTRCION PROVINCIAL DE TUCUMAN, matrícula TUC 47, expediente 4580/09, en las que ha recaído una resolución emanada del Directorio de este Organismo mediante la que se ordena la instrucción de sumario administrativo. Dicho sumario tramita por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar, en tanto que se encuentra comprendida en la circunstancia prescripta en el artículo 1° y/o 2° de la Resolución 3369/09. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas *"ut supra"* ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la entidad el plazo de 10 (DIEZ) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo proceda a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los artículos 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a la entidad, que en caso de nos ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. 3º de la Ley 20.337.

Dra. LILIANA BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante INAES.

e. 29/10/2010 Nº 129710/10 v. 02/11/2010

MINISTERIO DEL INTERIOR

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición N° 269/2010

Bs. As., 20/9/2010

VISTO el expediente Nº S02:0010754/2009 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley 26.363 en su artículo 4º, incisos e), f), h) y j), se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que mediante el Decreto Nº 1787/2008 se dio estructura organizativa a la ANSV, creándose la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, la cual tendrá como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los centros de emisión y/o de impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que asimismo, la Dirección mencionada en el considerando que antecede tiene como tarea establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales del territorio nacional.

Que en el marco de las competencias atribuidas a la ANSV, se ha dictado con fecha 27 de octubre de 2009, la Disposición ANSV Nº 207 mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto del formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contenga los datos de las habilitaciones para conducir emitidas en todo el país.

Que esto asimismo permitirá la consulta previa a la emisión o renovación de la licencia, de la existencia de otra licencia a nombre del conductor, como así también la consulta a Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, la Base de Datos del Sistema Nacional de Administración de Infracciones.

Que el Anexo I de la Disposición ANSV Nº 207 establece como Proceso I la denominada "CERTIFICACION DE LOS CENTROS DE EMISION DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR", por el cual se definen los procedimientos necesarios que todo centro de emisión de licencia (CELS) deberá observar para tramitar ante la ANSV la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que asimismo, establece la Disposición ANSV Nº 207 que la ANSV expedirá el correspondiente certificado de Centro Emisor, de Licencias Nacionales de conducir a favor de la jurisdicción solicitante, una vez que sea suscripto el convenio específico con la misma, el cual lo habilitará para expedir Licencias Nacional de Conducir una vez recepcionado el mismo.

Que la mencionada Disposición invita a las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adherirse en forma integral a la aplicación del procedimiento establecido por el Anexo I de la misma.

Que en tal sentido, la Disposición ANSV Nº 207 establece que toda interacción entre los estados provinciales y los municipios o localidades emisoras, serán instrumentadas a partir de convenios suscriptos a tal efecto, por ello, se prevé la firma de un Convenio Marco para luego suscribir distintos Convenios Específicos con cada uno de los Centros Emisores, los cuales tendrán en cuenta las particularidades de cada lugar.

Que la Provincia de San Juan adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales Nº 24.449 y Nº 26.363 mediante las Leyes Provinciales Nº 6684 y Nº 7900 respectivamente.

Que en ese sentido y habiendo dado cumplimiento la Provincia de San Juan, por intermedio de la firma EMICAR S.A., concesionaria del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir de dicha provincia, con el procedimiento establecido por la Disposición ANSV Nº 207 para la "CERTIFICACION DE LOS CENTROS DE EMISION DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR" corresponde emitir el presente acto, ello conforme las facultades conferidas al DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en los artículo 4º incisos a), e) y f) de la Ley Nº 26.363 y Anexo V al Decreto Nº 1716/08.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que el DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resulta competente para la suscripción de la presente Disposición en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

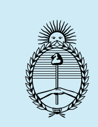
ARTICULO 1º — Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias Nacional de Conducir de la Provincia de San Juan, concesionada a la firma EMICAR S.A, a fin de expedir la Licencia Nacional de Conducir.

ARTICULO 2º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO a emitir el Certificado de Centro Emisor de Licencias Nacionales de Conducir a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1º de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FELIPE RODRIGUEZ LAGUENS, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Ministerio del Interior.

e. 29/10/2010 Nº 129675/10 v. 29/10/2010

AVISOS OFICIALES
Anteriores



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor KLEMAN WALTER JOHANN (DNI 92.344.835) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 40289/02, Sumario Nº 3665, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. —LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/10/2010 Nº 126928/10 v. 01/11/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores ALBINO ANTONIO CARNEIRO (DNI Nº 92.896.371) y PAULO SERGIO RIBEIRO CARVALHO (PAS N CJ 573559) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101094/06, Sumario Nº 3653, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararles su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/10/2010 Nº 126930/10 v. 01/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/10/2010

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Fabián Roberto NEME (D.N.I. Nº 14.405.082), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (int) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 26/10/2010 Nº 128396/10 v. 29/10/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

Acordada Nº 202/2010

CONCEDIENDO AUTORIZACION AL JUEZ FEDERAL DE SAN NICOLAS PARA LA DESTRUCCION DE EXPEDIENTES ARCHIVADOS

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los cinco días del mes de octubre de dos mil diez, reunidos en Acuerdo los abajo firmantes, señores Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones;

Y VISTA:

La solicitud formulada por el Juez Federal a cargo del Juzgado Federal nro. 2 de San Nicolás a fin de que se autorice la destrucción de expedientes archivados que tramitaron por la secretaría nro. 3 de ese Juzgado, en condiciones de ser destruidos.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Juez Federal de San Nicolás, Dr. Martín Alberto Martínez solicita se autorice la destrucción de los expedientes incluidos en el listado que adjunta —en 28 fojas— que tramitaran por ante la secretaría nro .3 de ese Juzgado a su cargo, los que se encuentran archivados por más de 20 años o paralizados desde hace más de diez y cuya destrucción fuera aconsejada por personal de la Dirección General de Archivo del Poder Judicial de la Nación, por lo que, atento lo expresado por el Magistrado solicitante, lo dispuesto en el art. 17 del decreto ley 6848/63 ratificado por Ley 16.478, y previo cumplimiento del artículo 23 del cuerpo legal citado, corresponde se destruyan.

2º) En relación con el destino de los expedientes archivados cuya destrucción se dispondrá por la presente ha de estarse al procedimiento indicado por el Director General del Archivo del Poder Judicial de la Nación, en fecha 10 de julio de 2008, en el expediente Nº 10-18274/08 del Consejo de la Magistratura, de lo cual se adjuntará copia al Magistrado solicitante para su conocimiento y a sus efectos.

Por todo ello, ACORDARON:

Autorizar al Juez Federal de San Nicolás Dr. Martín Alberto Martínez, a destruir los expedientes archivados, enumerados en el listado que en 28 fojas acompañó a su solicitud, siguiéndose —en relación con su destino— el procedimiento indicado por el Director General del Archivo del Poder Judicial de la Nación en el expediente Nº 10-18274/08 del Consejo de la Magistratura, de lo cual se adjuntará copia para su conocimiento y a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron, ordenando se registre en el protocolo de resoluciones de Superintendencia, y se comunique, ante mí que doy fe. — JOSE GUILLERMO TOLEDO, Juez de Cámara. — LILIANA ARRIBILLAGA, Juez de Cámara. — CARLOS F. CARRILLO, Juez de Cámara. — ELIDA ISABEL VIDAL, Juez de Cámara. — FERNANDO LORENZO BARBARÁ, Juez de Cámara. — EDGARDO BELLO, Juez de Cámara. — Dra. FLORENCIA BENTOLILA, Secretaria Superintendencia.

e. 28/10/2010 Nº 128282/10 v. 01/11/2010

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 8ª Nominación, a cargo de la Dra. Adriana Adorno, con sede en Av. Julio A. Roca 651, 7º piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos "CITTADELLA, Osvaldo Eduardo s/Apelación" Expte. Nº 21.468-I que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 22 de septiembre de 2010.- ...Que por ello, SE RESUELVE: 1º) Confirmar la resolución apelada, con costas, excepto el punto 3º). 2º) Declarar extinguida la acción penal, costas por su orden. Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales de la Sala C conforme a lo previsto por el artículo 184 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998— por hallarse en uso de licencia el titular de la Vocalía de la 9ª Nominación. Regístrese, notifíquese a la actora por edictos, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese. Fdo.: Dra. Adriana Adorno, Dr. Esteban Juan Urresti. Vocales".

Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General Administrativo, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 28/10/2010 Nº 126948/10 v. 29/10/2010

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica a los siguientes afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a audiencia médica, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
SEGUNDO. FERNANDO RAFAEL	20-14099447-3	022-L-00070/03	001	MUDADO	AV.AVELLANEDA 479 - TUCUMAN
BUSTAMANTE, HUGO DANIEL	20-23254728-7	022-L-00082/08	001	CERRADO	AV.AVELLANEDA 479 - TUCUMAN
BARUA EUGENIO	20-13117289-4	003-L-00116/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
GOMEZ JOSE JORGE	20-16640856-4	003-P-00062/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
ALVAREZ JUAN CARLOS	20-10513135-7	003-P-00102/09	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
PEREIRA JOSE SANTOS	20-13117097-2	003-P-00118/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
FAYON ALEJANDRO DE LA CRUZ	20-08547895-9	003-P-00135/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
GONCALVEZ ADEJALMIRO	20-92287694-1	003-P-00136/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
DA SILVA DANIEL ANTONIO	20-92079745-9	003-P-00137/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
CUBA CARLOS ESTEBAN	20-20644635-9	003-P-00173/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
ZAMUDIO JUAN DE DIOS	20-17493535-2	003-P-00174/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
MULLER ALEJANDRO RUBEN	20-29441012-1	003-P-00884/09	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
GALEANO MARCOS GABRIEL	20-30017521-0	030-L-00271/10	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
NIETO, LUIS ALBERTO	20-16744365-7	05A-P-00112/10	005	DIRECCION INEXISTENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
MAROTO, CESAR CLAUDIO	20-16507385-2	05A-P-00249/10	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
CACERES, CRISTINA ADRIANA	27-10447626-6	05A-P-00448/10	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
ZARAIN, MIGUEL ANGEL	20-10683179-4	05A-P-00683/09	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
CANOVAS, JOSE ANTONIO	20-07969659-6	05A-P-00942/09	005	DIRECCION INEXISTENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
BUSTAMANTE. NELIDA DEL VALLE	27-20074498-0	05B-L-02106/10	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
PEREZ. JUAN FRANCISCO	30-68436191-7	05C-L-01737/10	005	DIRECCION INSUFICIENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
DOMINGUEZ. CARLOS DANIEL	20-16743851-3	05C-P-00028/10	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
MANSILLA, JUAN PEDRO	20-10312574-0	05C-P-00040/10	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
ROLDAN, VICENTA AIDEE	27-04485422-3	05C-P-00045/10	005	DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
MARTINEZ, MIGUEL BERNARDO	20-22695528-4	05C-P-00069/10	005	DIRECCION INSUFICIENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
SANCHEZ, JUAN CARLOS	20-12245502-6	05C-P-00089/10	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
CISTERNA, JOSE ANTONIO	20-06897869-7	05C-P-00607/09	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
RAGGIOTTI CAMPANA, NILDA	27-03220127-5	05C-P-00900/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
RUIZ, ENRIQUE VENTURA	20-12334521-6	05C-P-01025/09	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
GIACOBBE, EMERY ALDO	20-10602166-0	006-L-00757/10	006	CERRADO	San Juan 1374 - 5900 - Villa María
OLIVARES CESAR OSCAR	20-24372074-6	009-L-00431/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RIQUELME JOSE EDUARDO	20-21387283-5	009-L-00834/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PIZARRO LUIS ALBERTO	20-30519721-2	009-L-00840/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MENDEZ MERCEDES	27-29024057-9	009-L-00861/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MONDACO, PAULO ARIEL	20-27773112-7	009-L-00925/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CITON WALTER	20-28049507-8	009-L-00962/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GACIA LUCIANO	20-25762785-4	009-L-00977/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ALTAMITANO MEDINA MIGUEL	20-92343785-2	009-P-00182/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
VENEGAS HERRERA SALVADOR	23-92253594-9	009-P-00243/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
HUEQUELEF, ROMERO ROBERTO	20-92780588-0	018-L-00559/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SILVERA GONZALO	20-31479510-6	018-L-00759/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PEREYRA NORMA ALICIA	27-28092135-7	018-L-00877/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RIQUELME JUAN CARLOS	20-14436801-1	018-P-00258/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ROLON CLEMENTE VIRGILIO	20-11868073-2	012-L-00322/10	012	DIRECCION INACCESIBLE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VAZQUEZ PABLO DIEGO	20-27417029-9	012-L-00392/10	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PERALTA ANIBAL	23-05394110-9	012-L-00571/10	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
NATURAN EDUARDO HORACIO	20-23306639-8	012-L-04549/09	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CARCCIOCCHI ANGEL MARCELO	20-22499428-2	012-L-04679/09	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MEDINA MARIA CRISTINA	27-13216358-3	012-L-04708/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ARIAS ROMINA VANESA	27-28454585-6	012-L-04957/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PARDO INOCENCIO	20-13459055-7	012-L-05455/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DOMINGUEZ MARIA LAURA	24-20039248-1	012-P-00477/10	012	MUDADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CARDOSO MIRTA NOEMI	27-06497823-9	012-P-01594/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
NIRO VICTOR HILARIO	20-08403262-0	012-P-01788/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ORTIZ JUAN JOSE	23-10096167-9	013-L-00474/10	013	PLAZO VENCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
LUJAN JUAN PABLO	20-29536521-9	013-L-00659/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
LOMBARDO CRISTIAN LUIS	20-27331671-0	013-L-00880/10	013	PLAZO VENCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
QUIDEL SEIBALT ROCIO B.	27-35101620-0	013-L-00926/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
TROSCHASKY SERGIO A.	20-28219274-9	013-L-01093/10	013	PLAZO VENCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
IÑIGUEZ OMAR	20-05383509-1	013-P-00165/10	013	MUDADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
BAEZ RAUL	20-17143323-2	013-P-00268/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
CIAPPINA CARLOS ALBERTO	20-11540221-9	013-P-00400/10	013	DIRECCION INEXISTENTE	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
CARNEZ CARLOS MARIA	20-07655256-9	013-P-00408/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
CANCINA MIRTA BEATRIZ	27-11823103-7	013-P-00462/10	013	DIRECCION INEXISTENTE	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
LOPEZ SAEZ LUIS A.	20-92077868-3	013-P-00476/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
QUIROGA ALFREDO MARIO	20-05399476-9	013-P-00507/10	013	PLAZO VENCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
OTERO ENRIQUE ATILANO	20-05497975-5	013-P-00591/10	013	DIRECCION INEXISTENTE	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
ALVAREZ. CARLOS	20-20068474-6	014-P-00537/09	014	CERRADO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
TORRES NORMA ELIZABETH	27-22258831-1	023-L-00687/10	023	CERRADO	LEGUIZAMON N° 341-SALTA
MERILE ESTER DOMINGA	27-05756200-0	023-P-00526/10	023	CERRADO	LEGUIZAMON N° 341-SALTA
MUÑOZ, MIGUEL ORLANDO	20-17766580-1	026-L-00357/08	026	DOMICILIO INEXISTENTE	MITRE 226 OESTE -CIUDAD-SAN JUAN
VILLALBA, LUIS ALVERTO	20-10307804-1	029-P-00652/10	029	CERRADO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
DIAZ, NESTOR	20-30761033-8	07A-L-00105/10	07A	DIRECCION INACCESIBLE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MAZZA, MARIA DE LOS ANGELES	27-27413925-6	07A-L-00366/10	07A	MUDADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
BILLUOD. OSCAR	20-20480449-5	07A-L-00674/10	07A	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
DANYLUK, VICTOR ANTONIO	23-13990553-9	07A-L-02996/09	07A	MUDADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SPANNENBERGER, ARTURO	23-13116557-9	07A-L-03564/09	07A	MUDADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
BARRIOS, JUAN ANTONIO	20-13418956-9	07A-P-00114/10	07A	RECHAZADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
CASTRO, FRANCISCO JAVIER	23-14361816-1	07B-L-00102/10	07B	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ARRUA, CARLOS DANIEL	23-14587106-9	07B-L-00370/10	07B	PLAZO VENCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
PUGLIESE, GENARO	20-06053510-9	07B-L-00998/10	07B	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MEDIAVILLA, ROBERTO LUIS	20-12115163-5	07B-P-00059/10	07B	MUDADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
RIOS, SERGIO FABIAN	20-17322718-4	07B-P-00893/09	07B	DIRECCION INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CONDE, ALBERTO PEDRO JUAN	20-06055448-0	07B-P-00915/09	07B	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
OJEDA, RICARDO RODOLFO	20-11873728-9	07B-P-00920/09	07B	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CARRASCO, GUSTAVO	20-26213432-7	07C-L-00115/10	07C	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ESCOBAR, CARLOS ALBERTO	20-14444542-3	07C-L-00272/10	07C	PLAZO VENCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
BARRERAS, JORGE MARCELO	20-21599518-7	07C-L-00323/10	07C	DIRECCION INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CABRERA, CRISTIAN ANGEL	20-24945139-9	07C-L-00442/10	07C	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
PERALTA, SERGIO OMAR	20-32232979-3	07C-L-00546/10	07C	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
GAUTO, SERGIO ALBERTO	20-22703933-8	07C-L-00751/10	07C	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ROTELA, LUIS ENRIQUE	20-28731444-3	07C-L-00952/10	07C	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
AYALA, MAURO	20-30484644-6	07C-L-03560/09	07C	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SABADOTTO, PEDRO OSVALDO	20-06047981-0	07C-P-00015/10	07C	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
VALENZUELA, DANIEL	20-20789478-9	07C-P-00136/10	07C	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
BOCCUTI, VICENTE ALBERTO	20-10629947-2	07C-P-00543/09	07C	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
PEREZ, CARLOS ALBERTO	20-07868544-2	10A-P-00817/10	10A	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
ORTIZ, LUCIANO	20-07631622-9	10A-P-01206/10	10A	MUDADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
MORALES, JAVIER ELIAS	20-32470895-3	10A-P-01313/10	10A	MUDADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
GARCIA, DEOLINDA TEODORA	27-23932664-7	10B-L-02139/10	10B	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
LEONELLI, ALEJANDRO	23-24155475-9	10B-L-02275/10	10B	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
TROIANO, JULIO EDGARDO	23-29790981-9	10B-L-02359/10	10B	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
PEREZ, DIEGO DANIEL	20-25044230-1	10B-L-04366/09	10B	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO	20-05526174-2	10C-P-00328/10	10C	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
MOLINA, MARIO RUBEN	20-05266659-5	10C-P-00515/10	10C	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
PRELOOKER, MARIA NORA	27-12587159-9	10C-P-01129/09	10C	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
DOMINGUEZ, MARIO DOMINGO	20-04620606-2	10C-P-01187/10	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
DI BENE, SANDRA BEATRIZ	27-16866495-3	10C-P-02101/09	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
VACA, JUAN GABRIEL	20-08338704-2	10C-P-02184/09	10C	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
RAMON, WALTER NICOLAS	20-32038474-6	10D-L-00025/10	10D	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
ARCIERI, DANIELA VANINA	23-31407389-4	10D-L-00322/10	10D	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
BUSTOS, ALEJANDRO JAVIER	20-26439515-2	10D-L-00836/10	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
ALEGRE, RAUL	23-17681787-9	10D-L-03561/09	10D	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
ARANGUREN, JAVIER RODRIGO	20-23878399-3	10E-L-00264/10	10E	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
AGUIRRE, JAVIER EUGENIO	20-25914856-2	10E-L-01010/10	10E	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
BANEGAS, EDUARDO GABRIEL	20-32547159-0	10E-L-02088/10	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
PEREZ, ALDO ARIEL	20-29690162-9	10E-L-02305/10	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
CRISTALDO, MIGUEL	20-20090196-8	10E-L-02380/10	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
OVEJERO, M. DE LOS ANGELES	27-12928081-1	10E-L-04840/09	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
YUMBAY, FRANCISCO	20-16970574-8	10E-L-05007/09	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
DUETTE VERGARA, CELSO	20-93088777-4	10E-L-05426/09	10E	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
GONZALEZ, RODRIGO ALEJANDRO	20-34858315-9	10F-L-00563/10	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
ZOTTI VERA, ALFREDO VICTOR	20-22590532-1	10F-L-01363/10	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
GOMEZ, RONALDO SAUL	20-24679199-7	10F-L-02558/10	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
LEDESMA VERA, VICTOR	20-62091510-7	10H-L-00195/10	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
LOPEZ, NANCY DEL CARMEN	27-28298730-4	10H-L-00753/10	10H	MUDADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
TAPIA, SERGIO OSVALDO	20-18408920-4	10H-L-00934/10	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
SAPORITI, CRISTINA BEATRIZ	23-17392100-4	10H-L-01467/10	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
GARCIA MERCADO, JIMMY EDGAR	20-94063366-5	10H-L-02657/10	10H	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
CAMPOS, MIRIAM EMILCE	27-16747893-5	10H-L-03556/09	10H	MUDADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
YURT, FRANCISCO	20-36889711-7	10H-L-03971/09	10H	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
LOMORO, VIVIANA NOEMI	27-20507334-0	10I-L-00097/10	10I	MUDADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
MENDEZ DUARTE, FERMIN	20-94217033-6	10I-L-00268/10	10I	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
PEREZ FLEMING, MARTA CECILIA	27-11345077-6	10I-L-04221/09	10I	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
SALMO, NICOLAS MAXIMILIANO	23-31693328-9	10J-L-00017/10	10J	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
TOLA MARTINEZ, PATRICIO	20-93270004-3	10J-L-00265/10	10J	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
CHUIT, CLAUDIO FABIAN	20-17397282-3	10J-L-00354/10	10J	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
VABAGLIO, HUGO	20-30512282-4	10J-L-01904/10	10J	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
LUNA, OMAR DUILIIO	20-14472422-5	10K-L-00091/10	10K	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
SOPLAN, OMAR NICOLAS	20-30868793-8	10K-L-00158/10	10K	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
VILLAROEL MIRANDA, FERNANDO	20-62094324-0	10K-L-00581/10	10K	CERRADO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
FARIAS, GABRIELA PAOLA	27-29584804-4	10K-L-00796/10	10K	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
VILLEGA, GUSTAVO	20-32711502-3	10K-L-00810/10	10K	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
CASCO, LIDIA VIRGIANIA	27-29355182-6	10K-L-00823/10	10K	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
BELLATTI, LAUREANO RAFAEL	20-24167671-5	10K-L-01187/10	10K	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
MARTIN, CLAUDIO ALFREDO	20-21715240-3	10K-L-01811/10	10K	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB (1091) CAP FED
DEANE GUILLERMO PATRICIO	20-12460894-6	031-L-00687/09	CMC	PLAZO VENCIDO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
DEL PRETE PABLO CIRO	23-16873583-9	031-L-00838/09	CMC	CERRADO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
CEPEDA JAVIER JESUS	20-23437447-9	031-L-01407/09	CMC	CERRADO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
LEIVA NESTOR ANTONIO	20-17554989-8	10B-L-04349/09	CMC	MUDADO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
MIÑO GERMAN SAMUEL	20-24006661-1	10D-L-01020/10	CMC	DESCONOCIDO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
AMAYA RAUL ELIAS	20-10256195-4	10E-L-00871/10	CMC	CERRADO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
HERNANDEZ SANTANA SERGIO	20-92994519-1	10F-L-00437/10	CMC	PLAZO VENCIDO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
AMADO PEDRO	20-26182892-9	10H-L-01788/10	CMC	CERRADO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
ROMERO JUAN LAZARO	20-14492866-1	10H-L-04346/09	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
PALLES EMILIO MARCELO	20-13297592-3	10J-L-000660/0	CMC	CERRADO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
ANTONIO ANGEL ARMANDO	20-10537961-8	10J-L-00329/10	CMC	DESCONOCIDO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
PEREZ DAMIAN DARIO	20-31033422-8	10K-L-00421/10	CMC	CERRADO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
GOMEZ AMERICO ALBERTO	20-25529593-5	10K-L-00653/10	CMC	PLAZO VENCIDO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
GOROZURRETA CRISTIAN ALBERTO	20-32034435-3	10K-L-01596/10	CMC	DESCONOCIDO	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.
SILVA BRITEZ JOSE ALFREDO	23-92576916-9	10K-L-02043/10	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 4° P-CP 1091-CAP. FED.

SERGIO RANCHILIO, Gerente de Operaciones.

e. 28/10/2010 Nº 128740/10 v. 01/11/2010

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 8ª Nominación, a cargo de la Dra. Adriana Adorno, con sede en Av. Julio A. Roca 651, 7º piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos “ULTIMATE SYSTEM S.A. s/Recurso de Apelación” Expte. Nº 22.644-I que se ha dictado la siguiente resolución: “Buenos Aires, 13 de septiembre de 2010.- ...Que atento el resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE: 1º) Confirmar la resolución apelada en lo relativo a la determinación del impuesto e intereses resarcitorios. 2º) Revocar las multas aplicadas. 3º) Costas por su orden. Regístrese, notifíquese a la recurrente por edictos, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese. Fdo.: Dra. Adriana Adorno, Dr. Esteban Juan Urresti, Dr. Juan Carlos Vicchi. Vocales”.

Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General Administrativo, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 28/10/2010 Nº 126953/10 v. 29/10/2010

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica a los siguientes beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
PRIETO RODRIGUEZ FEDERICO	20-32435876-6	003-L-00042/10	003	02/03/2010	JUNIN 2431 - POSADAS
CARO, CARLOS DANIEL	20-22752963-7	OSA-L-02599/09	005	15/12/2009	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º PISO
GIMENEZ, DANIEL FABIAN	20-17845830-3	05A-P-00173/10	005	13/04/2010	ROSARIO DE SANTA FE 264 r PISO
VILLAGRA, HORACIO DOMINGO	20-05954030-1	05A-P-01061/09	005	23/02/2010	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º PISO
PERALTA, JUAN OSCAR	20-20074880-9	05B-P-00025/10	005		ROSARIO DE SANTA FE 264 2º PISO
MORENO, JUAN HECTOR	20-05533855-9	05B-P-00109/10	005	23/04/2010	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º PISO
LIGORRIA, EDUARDO ENRIQUE	20-08652677-9	05C-P-00026/10	005		ROSARIO DE SANTA FE 264 2º PISO

SERGIO RANCHILIO, Gerente de Operaciones.

e. 28/10/2010 Nº 128768/10 v. 01/11/2010

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

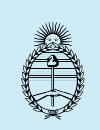
TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
PADILHA JUAN CARLOS	20-16352392-3	003-L-00680/04	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
DA SILVA RUBEN	20-11761720-4	003-P-00198/09	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
FERNANDEZ MARCELO ANDRES	20-21522869-0	003-P-00249/09	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS
BAZAN, MARIANO ANDRES	20-27654622-9	05A-L-00191/10	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
AUDISIO, VIVIANA GRACIELA	27-17001407-9	05A-L-02168/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
CUEVAS, PEDRO IGNACIO	23-22772930-9	05A-L-02169/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
SARABIA, RAMON AURELIANO	20-16410764-8	05A-L-02777/09	005	PLAZO VENCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
LEDESMA, YNGINIO EDUARDO	20-16255310-1	05A-P-00020/10	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
ROSA, JUAN CARLOS	20-07993368-7	05A-P-00050/10	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
CARRIZO, LAURIANO DORALISO	20-07959659-1	05A-P-00644/10	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
DIAZ, RAUL FELIX	20-11974275-8	05A-P-00694/10	005	DIRECCION INEXISTENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
SANTILLAN, DAVID ALBERTO	20-26255863-1	05B-L-03311/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
GODOY, DAVID DARIO	20-32682267-2	05B-L-04217/09	005	DIRECCION INEXISTENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
TAIRE, LUIS ARMANDO	20-14601639-2	05B-L-04677/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
ZYMERMAN, CARLOS DANIEL	20-06259645-8	05B-P-00296/10	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
JUAREZ, PASTORA NATIVIDAD	27-10320385-1	05B-P-00320/10	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
SILVA, SERGIO ALEJANDRO	20-29678218-2	05C-L-00530/10	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
GONZALEZ, RAMON ANIBAL	20-10018605-6	05C-L-00779/10	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
SINGH, OMAR WALTER	20-17625373-9	05C-L-01194/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
ZEITLER, CHRISTIAN ARIEL	20-32433546-4	05C-L-02409/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
SAEZ, GERARDO ALFREDO	20-25344174-8	05C-L-02939/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
SIERRA, CARLOS RODOLFO	20-27956573-9	05C-L-03055/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
MARQUEZ, PEDRO CLEMENTE	20-06394866-8	05C-P-00934/09	005	CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° PISO
BUSTOS, FRANCISCO ORESTE	20-08008532-0	006-P-00321/10	006	PLAZO VENCIDO	San Juan 1374 - 5900 - Villa María
OLIVA, GERARDO LUIS	20-20930404-0	006-P-00393/10	006	PLAZO VENCIDO	San Juan 1374 - 5900 - Villa María
ANDRADE, JOSE MARIA	20-11480351-1	006-P-00436/10	006	PLAZO VENCIDO	San Juan 1374 - 5900 - Villa María
LUCERO, RAMONA SARA	27-11217989-0	006-P-00529/10	006	DIRECCION INEXISTENTE	San Juan 1374 - 5900 - Villa María
ANDRE'S, CLEVER JOSE	20-20601654-0	006-P-00579/10	006	MUDADO	San Juan 1374 - 5900 - Villa María
RAJOI DAMIAN CRISTIAN	20-28131006-3	009-L-00057/10	009	MUDADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FARIA GASTON EZEQUIEL	20-33244977-0	009-L-00256/09	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CATALAN JOSE LISANDRO	20-33942856-6	009-L-00414/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FARIAS JUAN MARTIN	20-12442644-9	009-L-00451/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MARIS LUIS ABELARDO	20-30500664-6	009-L-00551/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
PINO PEÑA JUAN CARLOS	20-92876947-0	009-L-00575/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GERRY ROURET, KARINA	27-28621211-0	009-L-00664/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CAMPOS PABLO JAVIER	20-33495215-1	009-L-00709/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
POBLETE HECTOR SANTIAGO	20-07374634-6	009-L-00741/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GALLARDO JOSE DANILO	20-23918514-3	009-L-00812/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BARRIONUEVO, RUBEN ABEL	23-16635524-9	009-P-00035/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PONCE, HILARIO FIDEL	20-05259584-4	009-P-00066/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MEZA, MIGUEL ALEJANDRO	20-20903639-9	018-L-00210/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RISSO PATRON JOSE MARIA	20-25827577-3	018-L-00325/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CHAVEZ HUEITRA MARGARITA	20-92247593-9	018-L-00391/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
TAPIA ROMERO, JORGE	20-93049945-6	018-L-00488/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PEREZ JOSEFABIAN	20-29941163-0	018-P-00042/09	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
WANDYK IVAN	20-07592972-3	018-P-00072/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
OPAZO PROSPERO	20-07576153-9	018-P-00107/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PASTRANA JORGE	20-08576746-9	018-P-00122/10	009	CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
JARAMILLO ANTONIO	20-08214009-4	018-P-00147/10	009	FUERA DE RADIO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
QUINTULEN, DANIEL FRANCISCO	20-17738874-3	018-P-00199/10	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GONZALEZ, GRACIELA BEATRIZ	27-18493504-5	018-P-00221/10	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SANDOVAL, GUILLERMO	20-23773453-0	012-L-00039/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GALARZA, WALTER JOSE	20-32984326-3	012-L-00132/09	012	PLAZO VENCIDO	LAS HERAS 2543 MAR DEL PLATA
MOGNI, LIDIA ESTER	27-05696770-8	012-L-00139/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LOPEZ DE ARMENTIA, CRISTIAN	20-21917920-	012-L-00174/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
QUEVEDO, PABLO JAVIER	20-28295038-4	012-L-00254/09	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BALMIDIO BUSTOS, GUSTAVO	20-23630042-1	012-L-00260/09	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VILLAGRA, WALTER GABRIEL	20-28204506-1	012-L-00262/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BRUN, CRISTIAN WALTER	23-24853838-4	012-L-00297/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FEDERACION PATRONAL S.A.	33-70736658-9	012-L-00389/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CABALLERO, ALEJANDRO RAUL	23-23698746-9	012-L-00404/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FEDERACION PATRONAL S.A.	33-70736658-9	012-L-00477/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GONZALEZ, CRISTIAN EDUARDO	20-29937202-3	012-L-00574/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LENCINA, EDGARDO MARTIN	20-28065893-7	012-L-00721/09	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LOPEZ, DANIEL ALBERTO	20-17179088-4	012-L-00744/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GARCIA, MARCELO JOAQUIN	20-20460137-3	012-L-01043/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PEREYRA, RAUL EDGARDO	20-05384800-2	012-L-01057/09	012	PLAZO VENCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
SANTILLAN, ISMAEL ARTURO	20-17100027-1	012-L-01086/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MACIEL, HECTOR FIDEL	20-05202548-7	012-L-01278/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GARCES PINILLA, ADA	27-18665515-5	012-L-01409/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ALVAREZ, MONICA TERESA	20-11298698-8	012-L-02457/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FERNANDEZ, HUGO RUBEN	20-17966839-5	012-L-02540/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ORTIZ FLORES ALEJANDRA	27-29495030-	012-L-02780/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GEREZ, OSCAR REYNALDO	20-14849622-	012-L-03281/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GIANGRESTIANI, SUSANA	27-10801517-4	012-L-03295/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CHIROTTE, ADRIANA PATRICIA	27-23223286-8	012-L-03305/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FLORES, FERNANDO DANIEL	20-23405944-1	012-L-03578/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
RUIZ, GERMAN LUIS	20-16336824-3	012-L-03614/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DOUMECQ, DANIEL ANGEL	23-11048053-9	012-L-03629/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GEREZ, JOSE MARIA	23-20666626-9	012-L-03767/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
STEFAN, MARCELO JAVIER	20-28804087-8	012-L-03814/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PONCE, ROBERTO CARLOS	20-26049552-7	012-L-03830/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MONTENEGRO, MIGUEL ANGEL	20-28948370-6	012-L-03864/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MONTENEGRO, RAUL OSCAR	20-28729572-4	012-L-03899/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LOPEZ, JOSE LUIS	20-25395822-8	012-L-03926/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PAICIL, GERMAN GUSTAVO	20-13879049-6	012-L-03933/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ORTIZ, MAURO EMMANUEL	20-29061535-7	012-L-03938/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ZAPICO, JORGE HERNAN	20-23285304-3	012-L-03973/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CASTILLO, OSVALDO ENRIQUE	20-22190845-8	012-L-04095/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GARCIA, HUGO SIMON	20-17506787-7	012-L-04227/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FERRARA, GRACIELA NOEMI	27-06694602-4	012-L-04247/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ALBA TEJADA, VANINA DANIELA	23-27350046-4	012-L-04272/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MIRANDA, RAUL EDUARDO	20-16898495-3	012-L-04364/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
COLANTONIO, DIEGO ANDRES	20-26519639-0	012-L-04777/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LEGUIZAMON, JOSE IGNACIO	20-27053690-6	012-L-04881/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LEGUIZAMON, AMERICO OMAR	20-16457003-8	012-L-04900/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CANTERO, MARTA ANTONIA	27-22817734-8	012-L-05168/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ZAUPA, ANTONIO DAVID	20-26098860-4	012-L-05189/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GABITO, RAUL ALFREDO	20-05078159-4	012-L-05246/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MELDINI, OMAR BERNARDO	20-13207426	012-L-05276/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
NASTASI, JOSE	20-14505693-8	012-L-05277/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ARANEDA LORCA, LUIS SEGUNDO	20-93150337-6	012-L-05311/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ROTTA, PEDRO MARTIN	20-25562751-2	012-L-05326/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
RIGOTTI, NORA BEATRIZ	27-02911427-2	012-L-05327/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GOMEZ, GLADYS ETHEL	23-12880485-4	012-L-05360/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ORELLANA, DIEGO GUSTAVO	20-29079087-6	012-L-05460/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DONATTI, JAVIER REYNALDO	20-21529506-1	012-L-05470/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CAJAL, TERESITA DEL VALLE	27-17215118-9	012-L-05511/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FESTA, VICTOR PEDRO	20-13595779-9	012-L-05582/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PUGLISI, ELENA ISABEL	27-17982241-0	012-P-00021/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GARCIA, GERMAN ALBERTO	20-17660190-7	012-P-00033/10	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DIAZ, ELBA LEONOR	27-10977165-7	012-P-00038/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ARGAÑARAZ, JORGE ROLANDO	20-1104886-7	012-P-00064/10	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CAMPOS PAEZ, LAURA SUSANA	27-13928007-0	012-P-00105/10	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
SOSA, SUSANA LILIAN	27-12310464-7	012-P-00106/10	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LAUBSCHAT, GERMAN AGUSTIN	20-05529830-1	012-P-00107/10	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PIERREFITTE, GUSTAVO JUAN	20-17824707-8	012-P-00133/10	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BRANDARIZ, NESTOR ALBERTO	20-12782098-9	012-P-00213/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BARDERI, MARIA MARGARITA	27-06389122-9	012-P-00453/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MERCADO, ISMAEL MARIA	20-12639713-6	012-P-00562/10	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
TORRES, JUAN ALEJO	23-05334392-9	012-P-00972/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ROJAS, HUGO IRINEO	20-11059889-1	012-P-01158/10	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CANAL, RUBEN ATILIO	20-13207704-6	012-P-01172/10	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
UGARTE, ABEL APARICIO	20-05524299-3	012-P-01188/10	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
SOSA, JUAN CARLOS	20-08122461-8	012-P-01194/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VILLEGAS, SILVIA ROBERTA	27-22630697-3	012-P-01200/10	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PEREYRA, ERNESTO RICARDO	20-11641874-7	012-P-01202/10	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
OLIVERA SANTILLAN, FACUNDO	20-36640252-8	012-P-01213/10	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DE LLANES, MONICA GRACIELA	27-14933850-6	012-P-01221/10	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
D'ALOIA, ROSA MABEL	2711651663-8	012-P-01240/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PERALTA, OBDULIA HERMELINDA	27-04659504-7	012-P-01280/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
REYERO, OSCAR RENE	20-08615081-7	012-P-01297/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GARCIA, ANALIA LAURA	27-23101922-2	012-P-01315/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
IGLESIAS, JOSE HORACIO	20-07878013-5	012-P-01349/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CORRALES, MARCELINO MARTIN	20-07875050-3	012-P-01494/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FARIAS, JOSE LUIS	20-14848179-3	012-P-01523/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CHRISTENSEN, JUAN JOSE	20-05378306-7	012-P-01532/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GALLI, ALFREDO LUIS	20-11506137-3	012-P-01542/09	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
IBARRA, MARIA CRISTINA	27-13089781-4	012-P-01549/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
OLEA, OSCAR ANDRES	20-10591438-6	012-P-01572/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LEMA RIAL, RAMON	23-93266151-9	012-P-01617/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ARAOS PONCE, JULIO ENRIQUE	20-93203098-6	012-P-01620/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
SCABUZZO, JORGE ALFREDO	20-05388957-4	012-P-01635/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
TOTARO, ELSA NOEMI	27-12651161-8	012-P-01638/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ARIAS, CARLOS RAUL	20-17713989-1	012-P-01643/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
SOSA, HORACIO RAUL	23-10215934-9	012-P-01643/09	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CARDOSO, JORGE ALBERTO	20-28879121-0	012-P-01676/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LODIGIANI, ROBERTO ARMANDO	20-05194996-0	012-P-01705/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DE MIGUEL, GUSTAVO OSVALDO	23-14676917-9	012-P-01744/10	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VIDAL, GUSTAVO MARCELO	20-12093178-5	012-P-01790/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
RODRIGUEZ, JUAN CARLOS	20-05388262-6	012-P-01824/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BAUTISTA, CARLOS ALBERTO	20-11097564-4	012-P-01870/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CRUZ, ANA MARIA	23-13528781-4	012-P-01903/08	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GONZALEZ, MSRCELA SILVIA	27-21076429-7	012-P-01947/08	012	CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CANO, PEDRO JOSE	20-22506382	012-P-02098/09	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CANIULLAN RAÑILEBU JUAN	20-621905551-	013-L-00102/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
JARA OSCAR ADRIAN	20-31938626-3	013-L-00452/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
PEDERNERA JOSE ADOLFO	20-22358977-5	013-L-00475/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
TABILO ANA GUILLERMINA	27-16998023-9	013-L-00591/09	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
RESSIA JUAN PABLO	20-28946330-6	013-L-00615/10	013	PLAZO VENCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
DEL MORO OSCAR A	20-11825288-9	013-L-00662/10	013	PLAZO VENCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
CONTRERAS VICTOR	20-32586437-1	013-L-00807/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
BERGER RODRIGO SEBASTIAN	20-32271525-1	013-L-00936/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
PAYELLA MARIA ESTHER	23-17279733-4	013-L-01059/10	013	DESCONOCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
VAZQUEZ SEBASTIAN	20-33717247-5	013-L-01888/09	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
GARCIA OSCAR ALFREDO	23-08002674-9	013-P-00050/10	013	DIRECCION INSUFICIENTE	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
GOMEZ DELIA	27-06249648-2	013-P-00128/10	013	RECHAZADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
SALIAS CARLOS ROBERTO	20-10159806-4	013-P-00277/10	013	MUDADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
CIFUENTES ALARCON GABRIELA	27-31611599-9	013-P-00300/10	013	DESCONOCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
BERGER CARLOS ALBERTO	20-11502036-7	013-P-00349/10	013	DESCONOCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
FERRADAS JORGE	20-05498448-1	013-P-00390/09	013	DIRECCION INSUFICIENTE	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
URRUTI BENJAMIN	20-22294985-9	013-P-00415/10	013	CERRADO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
GRAFF ELVIO SILVESTRE	20-08188130-9	013-P-00619/09	013	PLAZO VENCIDO	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
VIVES LEANDRO DAMIAN	20-30529845-0	013-P-01067/09	013	DIRECCION INSUFICIENTE	CHICLANA 470 (8000) BAHIA BLANCA
FERREIRA, MARTIN	20-28795419-1	014-L-00732/09	014	DESCONOCIDO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
LUGO, JOSE ANTONIO	20-20309749-3	014-L-01215/09	014	RECHAZADO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
MOLL, RAUL EDGARDO	20-18249712-7	014-L-01844/09	014	PLAZO VENCIDO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
GIULLI, DOMINGO HORACIO	20-08428411-5	014-L-01992/09	014	PLAZO VENCIDO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
MAGISTRATE, NORMA BEATRIZ .	27-05960824-5	014-L-02182/09	014	PLAZO VENCIDO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
ALDERETE, EMILIANO HERIBERTO	20-31092302-9	014-L-02237/09	014	MUDADO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
ARRIZABALAGA, MARIA	27-22575365-8	014-L-02247/09	014	CERRADO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
PELLE, RUBEN AGUSTIN	23-04975060-9	014-L-02254/09	014	PLAZO VENCIDO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
GOITEA, HUGO	20-21992334-2	014-L-02413/09	014	CERRADO	AV. SAN MARTIN 443 - 6000 - JUNIN
MOYA JOSE ANTONIO	20-25221873-5	004-L-02863/09	018	DIRECCION INACCESIBLE	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
SAEZ MARIO ALBERTO	20-33277327-6	004-L-03031/09	018	PLAZO VENCIDO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
PORTALES MARCO JAVIER	20-20016359-2	014-L-02401/09	018	CERRADO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
PEREZ ARY JONATAN	20-29940732-3	018-L-00497/10	018	CERRADO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
COMPAY OSCAR IVAN	20-14759908-1	018-L-00756/10	018	DIRECCIÓN INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
SOSA ALBERTO RAMON	20--32959620-	07A-L-00267/10	018	DIRECCION INEXISTENTE	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
SCHADT JUAN CARLOS	20-13397515-3	10F-L-00898/10	018	PLAZO VENCIDO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
ALMEIDA WALTER HORACIO	23-20534630-9	10J-L-01272/10	018	CERRADO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
FARIAS CEFERINO CARLOS	20-20967482-4	10J-L-01433/10	018	DIRECCION INEXISTENTE	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
VELARDO JUAN CARLOS	20-11027586-3	10K-L-00745/10	018	MUDADO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
PONCE SANCHEZ JULIO CESAR	20-93870506-3	10K-L-01031/10	018	DIRECCION INEXISTENTE	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
PEREZ, SERGIO OMAR	20-17442972-4	004-L-01259/10	028	DIRECCION INEXISTENTE	Gutierrez 744 - MENDOZA
DIAZ, SILVIO OCTAVIO	20-28486673-9	028-L-00166/10	028	DIRECCION INEXISTENTE	Cte. Fontana 1099 - FORMOSA
NOGUERA, RAMON DAVID	20-29857803-5	028-L-00218/10	028	CERRADO	Cte. Fontana 109 - FORMOSA
ACOSTA, LORENZO ARNULFO	20-10634619-5	028-P-00071/10	028	DESCONOCIDO	Cte. Fontana 1099 - FORMOSA
GOMEZ, CLAUDIA M	20-25124507-0	028-P-00078/10	028	MUDADO	Cte. Fontana 109 - FORMOSA
SANCHEZ, RAMON ASUNCIAON	20-11688443-8	028-P-00101/10	028	DIRECCION INEXISTENTE	Cte. Fontana 109 - FORMOSA
BAEZ, PABLO	23-12369704-9	07A-L-00948/10	028	PLAZO VENCIDO	Sarmiento 656 - ROSARIO
LOPEZ, SERGIO GABRIEL	20-23526835-4	07A-L-01375/10	028	DESCONOCIDO	Sarmiento 656 - ROSARIO
GARCIA PANIZZA, JORGE	20-13255920-2	07B-L-01680/10	028	PLAZO VENCIDO	Sarmiento 656 - ROSARIO
TOLOZA, RUBEN ORLANDO	20-18377749-2	10D-L-01567/10	028	DIRECCION INEXISTENTE	Moreno 401 - 1091 - CAP FED
GOMEZ, CLAUDIA MARCELA	27-30259613-7	10I-L-01406/10	028	MUDADO	Moreno 401 - 1091 - CAP FED
ALTAMIRANO, LUCIO ALEJANDRO	20-31847876-8	008-L-01871/08	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
ALBARRACIN, LUIS ALBERTO	20-31466667-5	029-L-00281/10	029	CERRADO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
MIGUELES, NIEVES SOFIA	27-05462733-0	029-P-00560/10	029	PLAZO VENCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
BULACIO, SEGUNDO LUCIANO	23-14412547-9	029-P-00575/10	029	PLAZO VENCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
OÑATE, ORLANDO OMAR	20-13247160-7	029-P-00622/10	029	DIRECCION INEXISTENTE	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
PACHECO, HECTOR GABRIEL	20-24739748-6	05B-L-02397/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
TELLO, DIEGO GERMAN	20-28270187-2	05B-L-02834/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
BARRIONUEVO, ISABEL	27-06492703-0	05B-L-02980/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
GONZALEZ, PEDRO RAMON	20-16691245-9	07A-L-01243/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
BARRAZA, GUSTAVO DANIEL	23-23594709-9	10B-L-04284/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
CASTILLO, ROQUE CEFERINO	20-24419754-0	10B-L-04636/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
SANCHEZ, SERGIO	20-20252191-7	10D-L-02826/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
CORONEL, ANGEL DE LA CRUZ	20-13830214-9	10D-L-03434/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
FALBO, PEDRO DANIEL	23-21481409-9	10E-L-02491/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
MAROTE, JUAN CARLOS	20-13362019-3	10F-L-01306/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
CUZZOLINO, ANDREA FABIANA	27-18519053-1	10F-L-02657/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
CARRIZO, RAUL OSCAR	20-20204190-7	10F-L-02707/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
VUELVA, ANGEL ALBERTO	20-18457332-7	10H-L-01365/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
CHIARINI, ADRIAN ABEL	20-24623076-6	10H-L-02960/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
COZZI, JUAN	20-93208635-3	10H-L-03912/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
GUERRA, HERNAN DANIEL	23-28069092-9	10H-L-04294/09	029	DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SGO DEL ESTERO
KLOSTER, RAUL BENJAMIN	20-16610158-2	07A-P-00425/10	07A	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
VILLALBA, OSCAR EUGENIO	20-10715581-4	07A-P-00461/10	07A	DIRECCION INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MEDINA, RAMON ALCIDES	20-07881114-6	07A-P-00464/10	07A	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
HERRERA, RICARDO JAVIER	20-26505833-8	07A-P-00475/10	07A	MUDADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MASKIVER DIAMANTE, MARCELO	23-13293741-9	07B-P-00254/10	07B	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
LEMAIRE, JORGE ALBERTO	23-05078299-9	07B-P-00413/10	07B	CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MOREL, ALEJANDRO DE LA CRUZ	20-05272457-1	07C-P-00118/10	07C	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
BALEIS, RUBEN ALBERTO	20-10427972-5	07C-P-00436/10	07C	PLAZO VENCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CARDOZO, MABEL	23-25111373-4	07C-P-00529/10	07C	PLAZO VENCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO

SERGIO RANCHILIO, Gerente de Operaciones.

e. 28/10/2010 Nº 128765/10 v. 01/11/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1308/2010

CCT Nº 606/2010

Bs. As., 9/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.385.877/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA por la parte empleadora, el que luce a fojas 1/33 del Expediente Nº 1.385.877/10 y ha sido debidamente ratificado a fojas 34 de las mismas actuaciones.

Que conforme la documentación adjuntada en el Expediente citado en el Visto las partes se encuentran juntamente legitimadas para alcanzar el proyecto cuya homologación se pretende.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo se establece de conformidad con lo expuesto en el artículo 4º del mismo.

Que en definitiva el ámbito de aplicación del mismo se circunscribe a la representación de la entidad sindical celebrante emergente de su personería gremial y al sector de actividad de la entidad empleadora firmante.

Que con relación a su ámbito temporal se fija su vigencia de conformidad con lo establecido al respecto por sus celebrantes.

Que con posterioridad al dictado del presente acto administrativo homologatorio y teniéndose en consideración las nuevas escalas salariales, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias determine si resulta pertinente elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y peticione los elementos necesarios para ello.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad de los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA por la parte empleadora, el que luce a fojas 1/33 del Expediente Nº 1.385.877/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 1/33 del Expediente Nº 1.385.877/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si resulta pertinente elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.385.877/10

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1308/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 1/33 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 606/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo 2010, se reúnen por una parte, la “CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA”, representada en este acto por los Señores Dr. José Luis Pubul Martín, Oscar Ricchetti, Luis E. Castañaga, Luis Nocelli, Edgardo Di Giunta, Pablo Nobili, Javier Santoro, Alejandro Becerra y Horacio J. S. Rudi, con la Asistencia Letrada de la Dra. Adriana Alejo; con domicilio en la calle Rafael Obligado s/n y Calle 13, Dársena F”, Puerto de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por la otra, el “CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO”, Asociación Sindical de 1º Grado, con Personería Gremial Nº 321, representado en este acto por los Señores Juan Carlos Pucci en su carácter de Secretario General, Jorge Daniel Bianchi en su carácter de Secretario Gremial y Rafael Antonio Albornoz en su carácter de Delegado de la Delegación San Fernando de la Organización, con domicilio en la calle Gualeguay 1255, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y convienen en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPITULO I
CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los catorce días del mes de mayo de dos mil diez.

ARTICULO 2º — PARTES INTERVINIENTES:

La “CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA” y el “CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO”.

ARTICULO 3º — ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:

Son beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo todos los profesionales de ambos sexos que se desempeñen en los cargos de Capitán y Oficial de Cubierta representados por el “CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO”, Asociación Sindical de 1º Grado, con Personería Gremial Nº 321, embarcados en los buques cita entre el Artículo 4º del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4º — AMBITO DE APLICACION PERSONAL Y TERRITORIAL:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para todos los tripulantes de ambos sexos, representados por el “CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO” que enrolen en los buques y artefactos navales destinados la extracción y transporte de arena y canto rodado, piedra partida y derivados auxiliares, que se lleve adelante por vía Fluvial, y/o lacustre; y en cualquier clase de artefactos navales de la actividad representada por la “CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA”, sean de propiedad de las empresas armadoras o locados por las mismas, y que enarbolen el pabellón nacional o que cuenten con tratamiento legal de tal, o que sean autorizados a operar o a actuar en el cabotaje nacional en virtud del artículo 6º del Decreto – Ley 19.492/44, ratificado por Ley 12.988, en ambos casos conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 1010/04 y/o cualquier otra norma que lo modifique o reemplace.

Al ámbito territorial de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo será desde la Zona de Zárate a La Plata.

ARTICULO 5º — PERIODO DE VIGENCIA:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia por un período de (2) dos años contados a partir del 1 de mayo de 2010. Sus cláusulas seguirán vigentes hasta tanto un nuevo Convenio lo reemplace.

ARTICULO 6º — OBJETO:

El objeto del presente Convenio consiste en encuadrar la relación laboral existente, asegurando un vínculo armonioso y equilibrado entre las partes, posibilitando sobre la base de la igualdad, la equidad, la protección y libertades personales y ejercer los derechos fundamentales contemplados en nuestra carta magna, en materia laboral, logrando así la eficaz operatoria del buque.

ARTICULO 7º — REGIMEN LEGAL:

El trabajo a bordo en los buques y artefactos navales, mencionados en el artículo 4º y las respectivas relaciones individuales de trabajo se regirán; a saber:

1. Por esta Convención Colectiva de Trabajo.

2. Por la Legislación y normativa vigente aplicable.

CAPITULO II
TRIPULACION

ARTICULO 8º — DOTACIONES DE EXPLOTACION:

La dotación de Explotación del buque o artefacto naval, que podrá estar integrada por profesionales de ambos sexos que se desempeñen en los cargos de Capitán y/u Oficial de Cubierta argentinos, será fijada por los armadores de conformidad a lo establecido en la legislación vigente y deberá tener muy especialmente en cuenta las características del buque, sus operaciones, y las normas contenidas en el correspondiente manual del código internacional de gestión de la seguridad de la O.M.I. (Código ISG, 1993 y ISTS/W95), y el Convenio Internacional de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas de 1995 (STCW 95), entre otros, en los casos que correspondiere.

En caso de falta de profesionales de ambos sexos que se desempeñen en los cargos de Capitán y/u Oficial de Cubierta argentinos será de aplicación lo normado por la Ley 22.228. En ningún caso la duración del contrato de ajuste del personal extranjero podrá ser superior al tiempo establecido para el contrato de ajuste previsto en la Legislación Argentina. Finalizado este contrato, el empleo deberá ser nuevamente ofrecido a personal de nacionalidad argentina, a través de la entidad sindical que suscribe el presente.

ARTICULO 9º — SOLICITUD DE PERSONAL:

Para la solicitud de personal la empresa podrá requerirlo al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, dando preferencia al mismo.

Las partes se comprometen a instrumentar la mecánica necesaria para que el Capitán y/u Oficial de Cubierta relevante pueda contar con la mayor celeridad posible, con el examen médico preocupacional necesario que evalúe su aptitud psicofísica para desempeñar su cargo correspondiente.

ARTICULO 10º — CONTRATO DE AJUSTE:

Se celebrará entre el Armador o su representante y el Capitán y/u Oficial de Cubierta, y deberá estar en conformidad con las prescripciones de este Convenio Colectivo de Trabajo y podrá ser por tiempo indeterminado, determinado, por viaje siempre que no se superen los plazos previstos en la legislación vigente. En estos tres últimos casos y cuando el cese estuviese implícito en el contrato de ajuste, no será necesaria notificación alguna respecto de su finalización.

Además de los datos de identificación del Capitán y/u Oficial de Cubierta, Armador y Buque, el Contrato de Ajuste contendrá las fechas de contratación y de presentación a bordo, y las modalidades, condiciones de trabajo, categoría y salarios (según lo establecido por este Convenio), así como también la fecha prevista para el vencimiento del ajuste para el caso de Contrato por Tiempo Determinado o el puerto de destino cuando sea por viaje.

Se firmarán tres (3) ejemplares del Contrato de Ajuste: uno para la Empresa Armadora, otro para el Oficial y el tercero para el archivo del Capitán de la unidad.

ARTICULO 11º — MOVILIDAD ENTRE UNIDADES:

Los Capitanes y Oficiales de Cubierta que revistan calidad de efectivos en sus respectivas empresas deberán presentarse ante las mismas o ponerse a su disposición, según conveniencia de la empresa, una vez finalizado el goce de sus francos compensatorios y/o licencias, con el objeto de ser reembarcados en los buques en que prestaban servicios.

Cuando y mientras razones funcionales u operativas del empleador o fuerza mayor lo justifiquen o en caso de venta del buque o que el mismo estuviese fuera de servicio, el Capitán u Oficial de Cubierta podrá ser embarcado en cualquier tipo de buque o unidad perteneciente o utilizada por la empleadora, o núcleo armatorial operativo no afectándose los derechos del personal efectivo de dicho buque o unidad. Se le deberán reconocer los derechos que por la legislación vigente le corresponden al tripulante que se cambie de grupo.

A todos los efectos del presente convenio, se entiende por “núcleo armatorial operativo”, a la centralización operativa armatorial, que dirige y controla las operaciones de varios buques o artefactos navales, areneros o pedregulleros, para coordinar las operaciones habituales de los mismos, con fines de aumentar la eficiencia y producción, reducir costos, evitar arribos superpuestos y demás objetivos tendientes a optimizar la actividad de las naves y artefactos que están bajo esa administración centralizada.

La movilidad del personal no podrá ser utilizada por el Armador para aplicar medidas de represalia.

ARTICULO 12º — FINALIZACION CONTRATO DE AJUSTE CON JUSTA CAUSA

Se considerarán justas causas de finalización del contrato de ajuste, las siguientes:

a) Daño a la seguridad, a los intereses del Armador o su representante.

b) La comisión de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque o artefacto naval, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o tarea que le corresponde o se le asigne, constatado a través de la respectiva actuación efectuada ante la autoridad marítima.

c) Negligencia.

d) Embriaguez.

e) Ignorancia del servicio para el que se hubiese contratado.

f) No presentarse a bordo en la fecha y hora señalada para comenzar sus servicios, sin causa fehacientemente justificada.

g) La ausencia injustificada en el buque o artefacto naval por un período mayor de 24 (veinticuatro) horas.

h) Poseer a bordo en su poder mercadería en infracción a las leyes o cuya exportación en el lugar de partida o importación en el destino fueren prohibidas.

i) La tenencia, consumo o tráfico de drogas por parte del Oficial.

j) La pérdida de habilitación del Oficial.

k) La tenencia no autorizada de armas de fuego a bordo.

l) Encubrir o favorecer la presencia de polizones a bordo.

m) Provocar actos de indisciplina a bordo durante la navegación o en puerto que motiven la intervención de las fuerzas de seguridad.

n) No presentarse a bordo a la hora señalada para la zarpada, sin causa fehacientemente justificada.

o) Celebrar contrato de ajuste con otra empresa armadora cuando se encuentre en uso de francos compensatorios o de cualquier tipo de licencia (ordinaria, especial o extraordinaria) o con goce de francos compensatorios, sin la autorización expresa y fehaciente de la empresa armadora que le otorgó la licencia de que se trate o el uso de francos compensatorios.

ARTICULO 13º — EFECTIVIDAD:

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo alcanzarán efectividad en La Empresa de acuerdo a las previsiones contenidas en el C.C.T. 370/71, ciento veinte (120) días navegación fluvial y portuaria.

ARTICULO 14º — VIGENCIA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE AJUSTE:

Las condiciones estipuladas en el Contrato de Ajuste tendrán plena vigencia desde la firma del Contrato de Ajuste. La firma y fecha de inicio del Contrato de Ajuste será coincidente con la fecha de Alta Temprana informada a la AFIP (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS).

Por los procedimientos de cumplimiento irrestricto de los Manuales de Gestión, ISM y normas internas de cada Empresa, en los casos en que se registren ambos supuestos, la firma del Contrato de Ajuste y envío del Alta Temprana a la AFIP, se efectivizarán una vez realizado el Examen Médico Preocupacional (incluyendo las pruebas respecto del Uso Indebido de Alcohol y Drogas) y haber recibido del Centro Médico el resultado del Examen Preocupacional como así también haber cumplimentado con la verificación de la documentación personal, Libreta/Cédula de Embarco, Certificados de Conocimiento de Zona y Cursos STCW.

ARTICULO 15º — GASTOS DE TITULACION Y CERTIFICACION:

La Empresa se hará cargo de los gastos originados en aranceles, derechos y/o tasas de cursos, exámenes u otros requisitos para acceder a títulos, licencias o certificaciones o para renovar los mismos, cuando éstos sean adicionales a los requeridos por las normas nacionales e internacionales vigentes y sean específicos para el tipo de unidades que opere la Empresa Armadora y la misma lo solicite o exija.

CAPITULO III
JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 16º — LA JORNADA LEGAL DE TRABAJO:

La Jornada Legal de Trabajo es de ocho (8) horas de trabajo diarias, sin perjuicio de la normativa vigente.

El horario normal de trabajo en puerto para el personal disponible será de 7:00 a 11:00 hs. y de 13:00 a 17:00 hs. de lunes a viernes y de 7:00 a 11:00 hs, los días sábados, salvo que las disposiciones oficiales del puerto, o razones operativas del lugar donde el buque opere, o las características de explotación del buque aconsejen establecer otros horarios, en cuyo caso el Capitán adaptará el trabajo a esas circunstancias.

En navegación continua, por razones operativas o de explotación propias de esta actividad, se adaptará conforme a esas circunstancias el horario de trabajo. El beneficiario de la presente convención deberá disponer de un período de descanso de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO IV
DE LOS OFICIALES

ARTICULO 17º — FUNCIONES DE LOS OFICIALES:

Los Oficiales cumplirán las funciones que resulten del correcto ejercicio de la profesión, de los usos y costumbres actuales y de los requerimientos para el adecuado manejo del buque de acuerdo a las tareas de enrole, salvo los casos de emergencia.

CAPITULO V
SISTEMA REMUNERATIVO

ARTICULO 18º — REMUNERACIOS:

Las remuneraciones que se establecen para los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, representado por el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y de Cabotaje Marítimo, son las que obran en el Anexo I y se componen por los siguientes rubros, que se suman:

a) SUELDO BASICO: el Sueldo Básico retribuye las tareas realizadas durante la Jornada Legal de 8 horas de trabajo;

b) RESPONSABILIDAD JERARQUICA: La Responsabilidad Jerárquica equivale al 10% por sobre lo que perciba el tripulante mejor remunerado a bordo. A tales efectos no se considerará remuneración: el salario familiar, la antigüedad y las tareas mayores o planificadas conforme el Sistema de Gestión de Seguridad —SGS—, que se encuentren debidamente declaradas ante la autoridad marítima (Prefectura Naval Argentina).

La Responsabilidad Jerárquica comprende y retribuye todas las tareas de enrole que se deban realizar fuera de la Jornada Legal de Trabajo, y será percibida por el Oficial que despache el buque ostentando el cargo de Capitán.

c) PLUS POR VIAJE: Esta es una retribución específica de esta actividad que se abona por viaje y que corresponde como pago por todas las tareas realizadas durante la carga, descarga y navegación del buque en cada jornada de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16º de la presente Convención, compensando con el mismo el pago de todas las horas suplementarias realizadas a dichos efectos.

ARTICULO 19º — DETERMINACION DE LOS TRAMOS DE LAS ZONAS DEL PLUS POR VIAJE:

De común acuerdo las partes han establecido los kilometrajes que delimitan las zonas establecidas para el pago del plus por viaje de acuerdo a las siguientes zonas, según destino. A saber:

La Botija el kilómetro 195

Vizcaíno hasta el kilómetro 235 Incluido el Río Ibicuy

San Nicolás hasta el kilómetro 350

Rosario hasta el kilómetro 420

Diamante hasta el kilómetro 566

Las partes acuerdan también que dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la firma de la presente convención, establecerán la reglamentación y valores del plus por viaje, conforme a los siguientes puertos de origen actualmente existentes y operativos:

La Plata

Buenos Aires – Dock Sud

San Fernando

Escobar – Dique Luján

Campana – Zárate

ARTICULO 20º — ALIJE EN PUERTO:

Cuando un buque efectúe la descarga en más de un puerto o cabecera, el Capitán y/u Oficial de Cubierta tendrán derecho a la percepción equivalente a dos (2) horas suplementarias al cincuenta por ciento (50%), cuando la operación se lleve adelante de Lunes a Viernes según corresponda, por cada descarga que se realice en los sucesivos puertos o cabeceras; cuando la operación se lleve adelante los días Sábado (después de las 13 horas) y Domingo, el valor será de dos (2) horas suplementarias al cien por ciento (100%).

ARTICULO 21º — CARGA DE UN BUQUE A OTRO:

Cuando se efectúe la carga de un buque por intermedio de los sistemas de carga de otro, el Capitán y/u Oficial de Cubierta de este último tendrá derecho al cobro del plus por viaje correspondiente al buque de mayor porte.

ARTICULO 22º — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD:

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibirán una Bonificación por Antigüedad calculada sobre el sueldo básico equivalente a:

De 1 a 4 años se abonará el 1% del sueldo básico por cada año de antigüedad
De 5 a 9 años se abonará el 1,2% del sueldo básico por cada año de antigüedad
De 10 a 14 años se abonará el 1,4% del sueldo básico por cada año de antigüedad
De 15 a 19 años se abonará el 1,6% del sueldo básico por cada año de antigüedad
De más de 20 años se abonará el 1,8% del sueldo básico por cada año de antigüedad.

A los efectos del cómputo de la antigüedad, el personal que ingresare entre el 1º de enero al 30 de junio la antigüedad comenzará a computarse a partir del 1º de julio del mismo año, al que ingresare entre el 1º de julio al 31 de diciembre se computará a partir del 1º de julio del mismo año.

ARTICULO 23º — VALOR DIARIO DE LA REMUNERACION:

El valor diario de las remuneración que se fijan en el presente convenio, se calculará dividiendo el sueldo básico por TREINTA (30).

ARTICULO 24º — VALOR DE LA HORA BASICA:

Se determinará su valor dividiendo el respectivo sueldo básico por el coeficiente CIENTO SETENTA Y SEIS (176).

ARTICULO 25º — RETRIBUCION EN SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS:

Todas las horas trabajadas y/o guardias realizadas después de las 13:00 hs. de los días sábados y durante los días domingo, se abonarán con el valor de las horas básicas incrementadas con un CIEN POR CIENTO (100%).

En cuanto a los feriados nacionales las partes acuerdan el siguiente régimen de aplicación en la materia:

1.— Días Feriados Nacionales No Navegables

1º de Enero
1º de Mayo
25 de Noviembre
25 de Diciembre

Las empresas tomarán los recaudos correspondientes para que los tripulantes puedan encontrarse en sus hogares las festividades de Nochebuena y Fin de Año. Los días 26 de diciembre y 2 de enero los buques zarparán como máximo a las 07:00 hs.

Los buques no realizarán nuevos viajes a partir de las 18:00 hs. de las vísperas del 1º de Mayo y del 25 de Noviembre, debiendo zarpar a las 00:00 hs. del día 2 de mayo y 26 de noviembre.

Excepto los buques que arriben a puerto dentro de los feriados precedentes, los que zarparán como máximo a las 07:00 hs. del día siguiente.

2.— Días Feriados Nacionales Navegables

2.1.— Serán considerados feriados nacionales navegables los siguientes:

Viernes Santo,
24 de Marzo,
2 de abril,
25 de Mayo,
20 de Junio,
9 de Julio,
17 de Agosto,
12 de Octubre,
8 de Diciembre y aquellos feriados nacionales que en más o en menos disponga la legislación vigente.

No serán considerados feriados nacionales, los días calificados como asueto, no laborables u optativos.

2.2.— Estos feriados nacionales serán navegables a opción del armador.

2.3.— En aquellos casos que se opte por navegar los días feriados nacionales antes indicados, se remunerarán de la siguiente manera:

1) 12 Horas al 100% al que efectivamente lo trabaje o navegue, más la acumulación de un día franco a gozarse juntamente con la correspondiente de licencia ordinaria. Esta modalidad de remuneración y goce del franco reviste el carácter de excepcional, exclusiva y excluyente para el caso de los feriados nacionales que a opción del armador sean navegados.

2) 8 Horas al 100% al personal que se encuentra en tierra con goce de franco y que integra la dotación de explotación del buque que navegó o trabajó durante el feriado nacional.

3) En caso de coincidir el cambio de guardia de un buque con un día feriado que se navegue, las empresas armadoras tomarán los recaudos necesarios para que el cambio de guardia se realice un día anterior o posterior, inmediato al feriado nacional. En caso de fuerza mayor las empresas armadoras con las asociaciones profesionales acordarán el mecanismo a implementar.

ARTICULO 26º — SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

El sueldo anual complementario se abonará y se efectuará su liquidación sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

ARTICULO 27º — MANTENIMIENTO DE LA ESCALA SALARIAL:

Cualquier modificación o alteración que se produzca en las remuneraciones sobre el total de las remuneraciones del 1º Oficial Conductor de Máquinas, generará el ajuste automático de los salarios integrales del 1º Oficial de Cubierta en modo tal que se restablezca la relación referida.

ARTICULO 28º — ANTICIPO DE HABERES:

Los beneficiarios de la presente convención colectiva percibirán a través de la cuenta sueldo, y cuando medien razones justificadas, anticipos de haberes hasta un setenta por ciento (70%) del total devengado a la fecha de efectivización, cuando se considere que medien razones justificadas.

ARTICULO 29º — RECIBOS DE HABERES:

Los recibos que instrumenten pegos de remuneraciones, deberán contener las menciones exigidas por la legislación laboral y sujetarse a las siguientes pautas:

a) Recibos mensuales: deberán indicar claramente todos los conceptos abonados y las deducciones efectuadas.

b) Otros pagos: los recibos que documenten pagos de licencias y/o francos compensatorios y otros tipos de pagos deberán indicar el número de días abonados y sus respectivos importes, sirviendo de prueba suficiente.

ARTICULO 30º — LIQUIDACIONES FINALES:

Aquellos beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo que quedasen desvinculados de la Empresa percibirán el total de los haberes pendientes e indemnizaciones, estas últimas si correspondieran, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de finalizada su relación laboral.

ARTICULO 31º — PERSONAL A ORDENES

Se entenderá que un Capitán y/u Oficial de Cubierta se encuentra en el carácter de personal a órdenes cuando durante sus desembarcos o lapsos de permanencia en tierra, queda a disposición del armador, en espera de que éste le asigne el buque en que volverá a embarcarse. Durante el lapso en el que el Capitán y/u Oficial de Cubierta reviste como personal a órdenes percibirá el sueldo básico de acuerdo a su categoría, asignación por antigüedad y asignaciones familiares.

ARTICULO 32º — TAREAS DE EMERGENCIA:

En caso de emergencia, los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo deberán cumplir con las tareas inherentes a sus condiciones de enrole, según su cargo y especialidad, sin exclusión de toda tarea que el Armador o su representante pueda asignarle fuera o dentro de su especialidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 371 y concordantes de la ley 20.094, y los artículos 1008, 1009, 1017 y concordantes del Código de Comercio, las tareas para salvaguarda de la tripulación, el buque, la carga, otras personas, además de los ejercicios de zafarrancho, tendrán carácter de tarea obligatoria y no remunerada, y serán dispuestas por el Capitán de acuerdo a su criterio profesional, debiendo constar posteriormente en el libro de navegación. La negativa a realizar las tareas de emergencia será considerada falta grave.

CAPITULO VI
FRANCOS, LICENCIAS Y FERIADOS

ARTICULO 33º — FRANCOS COMPENSATORIOS Y DOTACIONES:

Por las características generales de esta actividad y conforme las dotaciones actualmente establecidas y acordadas, el Capitán y/u Oficial de Cubierta de los buques que efectúan navegación continua, siempre que se cumplan guardias de DOCE (12) horas diarias de promedio, gozarán de un franco equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de días comprendidos en cada período de navegación, el que compensa cada día navegado y/o trabajado.

ARTICULO 34º — CAMBIOS DE GUARDIAS Y GOCE DE FRANCOS:

Los períodos de trabajo en navegación y de goce de francos no podrán tener una duración superior a catorce (14) días corridos.

Los francos compensatorios no podrán ser sustituidos por pago en efectivo, excepto que el Capitán y/u Oficial de Cubierta quede desvinculado del armador, en cuyo caso tendrá derecho a percibirlos como rubro indemnizatorio.

ARTICULO 35º — LICENCIA ANUAL:

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo gozarán de un período de descanso remunerado en concepto de vacación anual por los siguientes plazos y de conformidad con las siguientes pautas:

1.— De 14 días corridos cuando la antigüedad del tripulante fuera menor de cinco años.

2.— De 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años no se exceda de diez años.

3.— De 28 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 10 años.

4.— De 35 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 años.

5.— Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el beneficiario al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

6.— Cualquiera sea el tiempo trabajado durante el año calendario, dará derecho al goce proporcional de la vacación siempre que del cómputo correspondiente resultare como mínimo un día entero. No adjudicándose fracciones de día, cualquiera sea la cantidad que corresponda.

7.— Todo Capitán y/u Oficial de Cubierta que renuncie o quede desvinculado de un Armador, tendrá derecho a percibir el importe de los días de vacaciones anuales no gozadas a que fuera acreedor en forma proporcional al tiempo trabajado.

8.— Las vacaciones anuales deberán ser otorgadas, a más tardar, dentro del año siguiente al que se haya hecho acreedor a las mismas, dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril.

9.— Las vacaciones anuales deberán ser otorgadas en el puerto de embarque habitual.

10.— El valor diario se obtendrá dividiendo los haberes efectivamente percibidos por veinticinco (25).

ARTICULO 36º — LICENCIAS ESPECIALES:

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo gozarán de las licencias especiales pagas, conforme al siguiente detalle:

1) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

2) Por matrimonio, diez (10) días corridos, pudiéndose gozar esta licencia en el momento del hecho generador o juntamente con la primera licencia anual que le corresponda gozar al tripulante.

3) Por el fallecimiento de cónyuge o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio; de hijos o de padres: (3) tres días corridos

4) Por fallecimiento del hermano un (1) día.

5) Para rendir examen en la enseñanza media, universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario. El beneficiario deberá acreditar ante la Empresa haber rendido el examen, mediante la presentación del Certificado expedido por el Instituto en el cual curse los estudios.

Dadas las particularidades del personal navegante, las licencias establecidas en los incisos 1), 3) 4) del presente artículo, podrán gozarse en el mismo momento del hecho o en caso de encontrarse en navegación al momento de arribo del buque a puerto de matrícula o retorno habitual.

ARTICULO 37º — LICENCIA EXTRAORDINARIA SIN GOCE DE HABERES:

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrán derecho al goce de la licencia extraordinaria, sin cobro de haberes de hasta seis (6) meses de duración, cada dos (2) años de servicios continuados en la Empresa.

Durante el goce de la licencia a que se alude sólo conservarán su antigüedad interrumpiéndose la relación laboral con la Empresa respecto de cualquier otro beneficio que les pudiere corresponder. Este beneficio podrá ser fraccionado en dos (2) períodos a solicitud del interesado.

En el usufructo de este beneficio el tripulante no podrá embarcarse en otra empresa, salvo acuerdo expreso con el armador del que depende.

ARTICULO 38º — LICENCIA GREMIAL

Cuando el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, solicite para sus afiliados, con efectividad en las empresas —es decir efectivos— licencia por motivo de índole gremial, la Empresa tendrá la obligación de concederla, sin goce de haberes, y a los efectos de la antigüedad en la misma se lo considerará como si prestara servicios efectivos.

ARTICULO 39º — PROHIBICION DE EMBARCAR DURANTE EL USO DE LICENCIA:

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo que se encuentren en uso de francos compensatorios o de cualquiera tipo de licencia (ordinaria, especial o extraordinaria), no podrán desempeñar ninguna tarea, para otra empresa, en calidad de personal embarcado. La violación a esta prohibición será causal de justo despido; salvo que cuente con autorización expresa y fehaciente de la empleadora.

La prohibición de embarcar durante el uso de Licencia no será de aplicación a los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo que embarquen durante la Licencia en unidades pertenecientes a otros Armadores con la exclusiva finalidad de revalidar títulos o el mantenimiento del certificado de Conocimiento de Zona de acuerdo con la legislación vigente. En estos casos el Capitán y/u Oficial de Cubierta deberá contar con autorización expresa y fehaciente del armador y del CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO.

A la finalización de los francos compensatorios o de cualquiera de las licencias, el Capitán y/u Oficial de Cubierta tendrá la obligación de ponerse a disposición de la Empresa a los fines de retomar sus labores y/o coordinar su programa de embarco.

CAPITULO VII

RIESGOS DEL TRABAJO Y ENFERMEDAD INCULPABLE

ARTICULO 40º — RIESGOS DEL TRABAJO:

Las partes se comprometen a observar un estricto cumplimiento de lo normado por La Ley 24.557 o la que la sustituya o reemplace. El Armador Informará al Capitán y/u Oficial de Cubierta, los datos correspondientes a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que lo ampara.

ARTICULO 41º — FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE:

Si un beneficiario del presente Convenio Colectivo fallece como consecuencia de un accidente producido mientras se halla al servicio del Armador, incluyendo la Ley 24.557 o la que la sustituya o reemplace. El Armador informará al Capitán y/u Oficial de Cubierta, los datos correspondientes a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que lo ampara de accidentes ocurridos durante el viaje desde y hacia el buque (in itinere), o como resultado de riesgos marítimos y otros similares, será de plena aplicación la Ley 24.557 o la que la sustituya o reemplace.

ARTICULO 42º — TRASLADO DE LOS RESTOS DE VICTIMAS FATALES:

Cuando ocurra el fallecimiento de un Capitán y/u Oficial de Cubierta por muerte natural o accidente en navegación o en puerto, la empresa aportará los recursos tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de matrícula o domicilio, ello condicionado a las reglamentaciones particulares del puerto donde haya ocurrido el fallecimiento, al deseo expreso de sus familiares y a que el deceso ocurrido en navegación no sea consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa en cuyo caso se deberán cumplir todos los requisitos y exigencias sanitarias y de cumplimiento obligatorio previo al traslado.

En caso de siniestro también se agotarán los recursos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que ello no implique riesgos mayores a juicio del Capitán. Asimismo el armador deberá a través de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo cubrir los gastos del sepelio del Capitán y/u Oficial de Cubierta embarcado.

ARTICULO 43º — GASTOS DE SEPELIO:

Cuando se produzca el fallecimiento de un beneficiario de esta Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), contratada por la Empresa se hará cargo de los gastos de traslado y sepelio. En caso que así no lo hiciere, la Empresa Armadora asumirá dichos cargos.

ARTICULO 44º — LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD INCULPABLE:

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrán derecho a una licencia por accidente o enfermedad inculpable de hasta noventa (90) días corridos cuando su antigüedad en la Empresa sea menor a cinco (5) años, y de ciento ochenta (180) días corridos cuando su antigüedad sea igual o mayor a cinco (5) años.

En los casos que el beneficiario del presente Convenio Colectivo de Trabajo tenga cargas de familia y por las mismas circunstancias, descriptas en el párrafo anterior, se encontrara impedido de prestar servicio, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a ciento ochenta (180) días y trescientos sesenta (360) días, respectivamente, según su antigüedad sea inferior o igual o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara trascurridos los dos (2) años.

ARTICULO 45º — SALARIOS EN USO DE LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD:

Durante el uso de licencia por accidente o enfermedad inculpable, el salario que en estos casos corresponda abonar al Capitán y/u Oficial de Cubierta se liquidará conforme al que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del Capitán y/u Oficial de Cubierta enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento, Las prestaciones en especie que el Capitán y/u Oficial de Cubierta dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del Capitán y/u Oficial de Cubierta a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el Capitán y/u Oficial de Cubierta enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevivientes.

ARTICULO 46º — SUSPENSION DEL GOCE DE LA LICENCIA ANUAL, LOS FRANCOS COMPENSATORIOS:

El accidente o enfermedad inculpable suspende el goce de la Licencia Anual y los Francos Compensatorios para dar lugar a la Licencia por accidente o enfermedad inculpable prevista en el Art. 44º del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Finalizada ésta, el beneficiario continuará gozando de Licencia Anual o Francos Compensatorios pendientes, según corresponda.

Los accidentes o enfermedades inculpables que interrumpan el goce de Licencia Anual y Francos Compensatorios deberán ser notificados de inmediato y en forma fehaciente al Armador a los efectos de su certificación y el ejercicio del debido control médico por parte del armador.

CAPITULO VIII
SEGURO DE VIDA

ARTICULO 47º — SEGURO COLECTIVO DE VIDA:

Será obligación del Armador, contratar a su exclusivo cargo para todo el personal incluido en el presente, el seguro de vida previsto por el Decreto 1567/74, o por las normas que lo reemplacen o modifiquen.

Si el Armador no contratare o no mantuviere vigente la póliza, estarán a su cargo exclusivo y directo las indemnizaciones derivadas de este artículo, debiendo liquidarlas dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho generador, en la medida que los beneficiarios o derechohabientes tengan capacidad para recibir el pago.

En caso de fallecimiento, serán acreedores de las indemnizaciones las personas a quienes el Capitán y/u Oficial de Cubierta haya designado como beneficiarias en el Formulario designación de Beneficiario del Seguro de Vida Colectivo contratado por el Empleador o en su defecto, los derechohabientes.

CAPITULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DEL ARMADOR Y/O PROPIETARIO

ARTICULO 48º — ALIMENTACION A BORDO

En el puerto de matrícula del buque, las empresas proveerán víveres de primera calidad en cantidad suficiente que permitan la confección de menús que se adapten a las necesidades alimenticias, es decir a las de las diferentes zonas donde naveguen los buques, a fin de cumplimentar el desayuno, almuerzo, merienda y cena.

Desayuno y merienda: té y café, yerba mate, leche, panificados o galletitas, manteca y mermelada, jugos de frutas y frutas de estación.

Almuerzo y cena: fiambre, sopa, carnes, aves y pescado, verduras, legumbres y hortalizas, postres o frutas de estación, té y café.

Asimismo se proveerá agua potable.

ARTICULO 49º — SANITARIOS:

Los buques deberán contar a bordo con dos habitáculos sanitarios cuando se embarquen tripulantes en una cantidad superior a cinco.

ARTICULO 50º — ELEMENTOS DE COMEDOR:

Las empresas proveerán a sus embarcaciones los siguientes elementos:

Utensilios necesarios para una correcta preparación de la comida abordo.

Un mantel, por mesa, que se renovará cada siete (7) días, una servilleta por tripulante que se renovará cada siete (7) días, una jarra por mesa y vajilla suficiente para cada Capitán y Oficial de Cubierta de buena calidad.

Asimismo los buques contarán con un (1) televisor y un (1) DVD en el comedor diario. La eventual reparación de los mismos no será causal para que el buque no navegue.

El uso de estos equipos es para el personal en horario de descanso exclusivamente.

ARTICULO 51º — FALTA DE COCINA A BORDO:

En caso de no proveer la empresa los víveres, por no encontrarse el buque en el puerto de matrícula, esta obligación podrá compensarse con el 1% (uno por ciento) del sueldo básico del Oficial de Cubierta con Conocimiento de Zona, Categoría D por una comida y el 2% (dos por ciento) del mismo sueldo básico por el día.

ARTICULO 52º — ROPA BLANCA Y ELEMENTOS DE HIGIENE:

La empresa proveerá a los Capitán y/u Oficial de Cubierta embarcados los siguientes elementos:

Un lavarropas adecuado en cada buque.

Ropa de cama una funda de almohada y dos sábanas, las que serán repuestas, limpias cada siete (7) días, proveyéndose además de estos elementos las frazadas necesarias.

Asimismo se proveerá a cada buque, en función de la dotación de un colchón de buena calidad

Elementos de higiene: una toalla de cara, de 80 por 35 cm, una toalla de baño, de 1,30 por 90 cms, las que serán respuestas limpias cada siete (7) días, y un rollo de papel higiénico cada siete (7) días, dos pastillas grandes de jabón de tocador por mes.

A su vez cada buque deberá contar con un botiquín de primeros auxilios que estará a cargo de un responsable del buque.

ARTICULO 53º — CAMAROTES Y OTRAS DEPENDENCIAS

Se asegurará que los camarotes y otras dependencias del buque, destinadas al uso de los Capitanes y/u Oficiales de Cubierta, reúnan condiciones de habitabilidad, posean ventilación y cuenten con taquillas y armarios. Se proveerá ventilación y calefacción mediante los artefactos necesarios y confort en épocas estivales a través de la instalación del aire acondicionado.

Si una eventual reparación o puesta en servicio del equipo de aire acondicionado, encontrándose el buque en condiciones de zarpar, pudiere ocasionar una demora en su salida, las partes convienen en admitir que su reparación o puesta en servicio se realizará a la brevedad dependiendo tan solo del tiempo que demande su reparación.

ARTICULO 54º — FACILIDADES DE LAVADO:

El buque deberá disponer de UNA (1) máquina de lavado y centrifugador.

ARTICULO 55º — AGUA A BORDO

Las empresas deberán dotar a sus buques de tanques suficientes de agua potable y garantizar a bordo filtros adecuados o agua apta para consumo humano y potable para la higiene de los Capitán y/u Oficial de Cubierta.

En el departamento cocina y para la higiene del Capitán y/u Oficial de Cubierta, se deberá suministrar agua caliente mediante artefactos expresamente destinados a proveerla.

ARTICULO 56º — PROVISION DE ROPA DE TRABAJO:

Cada seis meses, las empresas proveerán a los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, un equipo de trabajo integrado por overoll o pantalón, camisa o saco; y zapatos tipo suela Tractor o Pampero, acordes a la especialidad y a las normas de Riesgos de Trabajo.

Asimismo, se proveerán dos pares de guantes de trabajo por mes y un equipo de ropa de agua, compuesto por saco, pantalón, gorro, botas de goma, el que se renovará cada dos años, si el estado del material lo justificare.

La presente obligación a cargo de la empresa no podrá ser sustituida por ninguna compensación económica.

El uso de la ropa de trabajo es obligatorio, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones por parte de la empresa o Capitán.

Al Capitán y/u Oficial de Cubierta de relevo la empresa le proveerá del equipo de ropa de trabajo correspondiente bajo recibo, el que deberá ser reintegrado al desembarcarse, caso contrario se hará cargo al tripulante.

A bordo de todos los buques, y cuando la operación así lo requiera, los tripulantes deberán utilizar arnés de seguridad, antiparras y casco. Dicho uso será obligatorio, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones por parte de la empresa o Capitán.

ARTICULO 57º — DOCUMENTACION DEL PERSONAL

El Capitán y/u Oficial de Cubierta deberá en todo momento tener la documentación que lo habilite para embarcar conforme lo requieran las autoridades de contralor. Si por alguna razón no pudiera embarcar, por no tener la documentación referida en regla, y este hecho es imputable a negligencia u olvido, o por cualquier otra causa al tripulante, no percibirá suma alguna hasta tanto esté habilitado para embarcar y lo haya hecho efectivamente.

En caso de no disponer de la libreta de embarque como consecuencia del siniestro de los contemplados en el artículo Nº 61 de la presente convención el armador abonará el sueldo básico, antigüedad y asignaciones familiares que le correspondan, por un período máximo de TRES (3) meses.

En caso que el Capitán y/u Oficial de Cubierta acredite fehacientemente ante el armador que no pudo renovar la libreta de embarco como consecuencia de haber registrado algún examen médico o test con resultado negativo, el armador abonará como máximo UN (1) mes de salario a la orden.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES

ARTICULO 58º — DEBERES DE LOS OFICIALES:

a) Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo deben obediencia y respeto a sus superiores jerárquicos

b) Los Oficiales deberán observar y respetar, en todo momento, una conducta que no viole las normas jerárquicas, de moral y buenas costumbres, haciendo del cumplimiento de las tareas y del respeto mutuo la regla fundamental de la convivencia y del trabajo a bordo.

c) Será de exclusiva responsabilidad del Oficial presentar al Armador y/o sus Agentes, la documentación exigida para su enrole.

La mencionada documentación comprende, pero no se limita a:

I — Libreta de Embarco Nacional vigente o documento habilitante en condiciones reglamentarias para embarcar.

II — Certificado de aptitud psicofísica vigente.

III — Documentación que acredite la posesión de títulos y/o certificados requeridos según las normas nacionales e internacionales aplicables a la actividad que el buque se encuentre realizando.

d) El Oficial que sea personal efectivo y que no presentare los documentos anteriormente indicados, no será embarcado y perderá el derecho a percibir sus haberes hasta tanto regularice su documentación para poder embarcar. Estarán a su cargo todos los gastos de traslado hasta y desde el puerto de embarque; excepto que la indisponibilidad de la documentación obedezca a fuerza mayor debidamente acreditada, en cuyo caso percibirá el sueldo básico hasta que regularice su documentación, estando a cargo del armador los gastos de traslado.

e) El Oficial relevante que no presentare los documentos anteriormente indicados no será contratado para su enrole.

f) Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo deberán cumplir con las normas que el Armador establezca para la correcta operación del buque y, muy particularmente, con aquellas referidas a la política contra el consumo de alcohol y drogas y a la prevención de la contaminación, constituyendo falta grave su desobediencia e inobservancia. Dichas normas se harán conocer fehacientemente al Oficial en el momento de formalizar el respectivo Contrato de Ajuste y al momento de producirse eventuales modificaciones. Asimismo la Oficialidad dará cumplimiento a las normas y disposiciones vigentes en los puertos a los que el buque arribe, las que deberán serle debidamente informadas con adecuada antelación, y a las disposiciones referidas a la seguridad e higiene en el trabajo que imparta la Empresa, debiendo utilizar los elementos de seguridad que le fueren provistos.

g) El Oficial está obligado a realizar las tareas que le asigne su Superior Jerárquico, siempre que dichos trabajos sean acordes con su categoría de enrolamiento. Estas tareas no darán lugar a una remuneración extraordinaria, con excepción de aquellas que específicamente se indiquen y de las que se cumplan como servicio extraordinario para la asistencia o salvamento, las que se regirán por el artículo 371 y concordantes de la Ley 20.094 y por lo establecido en los artículos 1008, 1009, 1017 y concordantes del Código de Comercio.

h) El Oficial se obliga a restituir en buen estado al Armador los elementos de trabajo, usados o no, que éste le hubiere facilitado o proporcionado como material a su cargo exclusivo y bajo su custodia con motivo de su desempeño a bordo. No le cabe responsabilidad al mismo por el deterioro natural y propio de esos objetos o del que se ocasione por causas fortuitas o de fuerza mayor. Para recibir un nuevo elemento deberá entregar el deteriorado.

I) La Oficialidad deberá observar buena conducta a bordo y diligencia en el ejercicio de las tareas que se le encomiendan, y cumplir adecuadamente con las obligaciones a su cargo.

j) Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo aceptan los términos incluidos en los certificados IGS, I.S.P.S. y/o normas ISO fijadas por el Armador, entre lo que se incluyen de manera estricta exámenes médicos y controles periódicos, todos éstos para prevenir el consumo indebido de alcohol y estupefacientes, política incluida en los manuales de gestión y/u operativos aprobados por Autoridades Marítimas y/o Sociedades de Clasificación internacionalmente reconocidas.

k) Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo no podrán desembarcar hasta terminar su contrato de ajuste, sin causa debidamente justificada, caso contrario se harán cargo de los gastos de su repatriación y de aquellos en que deba incurrir la Empresa Armadora por el traslado de su relevante.

CAPITULO XI
TRASLADOS

ARTICULO 59º — GASTOS DE TRASLADO:

Salvo en el puerto de asiento, los gastos de traslado, a través de un medio digno, para llegar al destino prefijado le serán reconocidos al tripulante, y cuando resulten necesarios también los gastos de comida y alojamiento.

ARTICULO 60º — PARTICIPACION EN SALARIOS DE ASISTENCIA O SALVAMENTO:

En caso de que un buque preste a otro buque servicios de asistencia o salvamento, la participación del Capitán y/u Oficiales de Cubierta en el respectivo salario será establecida siguiendo las pautas del Art. 371 y siguientes de la Ley de Navegación. La Empresa informará con periodicidad razonable, a quienes lo soliciten, sobre el avance de eventuales gestiones extrajudiciales que haya encarado con el armador y/o propietario del buque asistido destinadas a la percepción de salarios extraordinarios; e informará sobre cualquier acción judicial que promueva, a los efectos del Art. 579 y del último párrafo del Art. 378 de la misma Ley. Se deja expresamente aclarado que los salarios extraordinarios que eventualmente se abonen al personal que desempeñe el cargo de Capitán y/u Oficial de Cubierta que hayan intervenido en la Asistencia y Salvamento, tendrán carácter no remuneratorio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1017, segundo párrafo, del Código de Comercio.

ARTICULO 61º — INDEMNIZACIONES EN CASO DE NAUFRAGIO, DE INCENDIO O DE OTRO TIPO DE SINIESTRO:

En los casos enunciados, y cuando como consecuencia de ello, los bienes personales de los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo sufrieran daños, o se perdieran totalmente, la Empresa abonará, a cada uno de los damnificados como indemnización, hasta la suma de un mes de sueldo, si de conformidad a las constancias sumariales que se obtuvieren de las investigaciones de rigor, no surgiera la obligación de abonar una suma mayor.

En caso que también sufriera daño o se perdiera la libreta de embarco del tripulante, la empresa facilitará copia autenticada de la documentación que obre en poder la misma y de la cual surja fehacientemente los embarcos y desembarcos efectuados en buques de dicha empresa en los últimos seis meses previos a ocurrir el siniestro, a fin de facilitar la reconstrucción de la libreta de embarco.

CAPITULO XII
DE LA MUJER

Artículo 62º — De la Mujer

En caso de desempeñarse a bordo alguna Capitán y/u Oficial de Cubierta de sexo femenino deberán gozar de todas las licencias y derechos que establece la legislación vigente aplicable a la actividad, y el armador deberá brindar el tratamiento adecuado de acuerdo con el género. De conformidad con los Convenios O.I.T— Nº 100 de Discriminación y Nº 111 de Igualdad de oportunidades.

CAPITULO XIII
APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 63º — APORTES POR CUOTA SINDICAL: La empresa retendrá a los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo afiliados al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO y depositará mensualmente en el Banco Nación Sucursal Boca del Riachuelo, cuenta corriente Nº 77905/06, el tres por ciento (3%) en concepto de Cuota Sindical, calculado sobre el total de las remuneraciones que perciban por desempeñarse en el cargo de Capitán y/u Oficial de Cubierta.

El vencimiento del depósito de estos aportes deberá efectivizarse hasta el día 10 o el siguiente hábil si aquel fuera feriado, de cada mes siguiente al que se hubieren devengado los salarios.

ARTICULO 64º — APORTE SINDICAL SOLIDARIO:

La Empresa retendrá a todos los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo que no estén afiliados al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, el dos y medio (2,5) por ciento en concepto de contribución solidaria (Art. 9 Ley 14.250), calculados sobre el total de las remuneraciones que perciba; y se deberán depositar en el Banco Nación Sucursal Boca del Riachuelo, Cuenta Nº 77905/06; y en los plazos y formas que se establecen en el artículo precedente.

Esta cláusula tendrá vigencia durante el plazo de dos años contados a partir de la firma del presente C.C.T., fecha en que quedará sin efecto, salvo que las partes expresamente en su momento convengan de otra manera.

ARTICULO 65º — APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL:

Las empresas cumplirán con las obligaciones emergentes de la legislación nacional en cuanto al Régimen de Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 66º — CONTRIBUCION EMPRESARIA PARA CAPACITACION:

La empresa abonará al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, mensualmente, una Contribución por Capacitación del dos por ciento (2%) calculado sobre el total de las remuneraciones mensuales que perciban los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo y las depositará en el Banco Nación Sucursal Plaza de Mayo, cuenta corriente Nº 22.579/33, cuyo vencimiento se producirá el día 10 o el siguiente hábil si aquel fuera feriado, del mes siguiente al que se devengó la remuneración.

ARTICULO 67º — APORTES PARA CAPACITACION

Los Armadores conforme lo establece la Resolución DNAG Nº 11/83, retendrán el 1% del total de las remuneraciones brutas que perciban los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo afiliados al Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y de Cabotaje Marítimo, con destino exclusivo a la formación y capacitación de futuros Oficiales entre los afiliados a la Organización Sindical signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Los montos resultantes serán depositados en el Banco Nación, Sucursal Plaza de Mayo, en la cuenta corriente Nº 22.579/33 en los plazos indicados en el artículo anterior.

ARTICULO 68º — CONTRIBUCION POR ACCION SOCIAL

La empresa abonará al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, mensualmente una Contribución por Acción Social del dos por ciento (2%) calculado sobre el total de las remuneraciones mensuales que perciba el beneficiario del presente Convenio Colectivo que se desempeñe en el cargo de Capitán y/u Oficial de Cubierta y las depositará en el Banco Nación Boca del Riachuelo, cuenta corriente Nº 77905/06, cuyo vencimiento se producirá el día 10 o el siguiente hábil si aquel fuera feriado, del mes siguiente al que se devengó la remuneración.

ARTICULO 69º — APORTES POR ACCION SOCIAL

Las empresas procederán a descontar mensualmente a los Capitanes y Oficiales de Cubierta incluidos en la presente C.C.T., afiliados o no al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, que voluntariamente deseen acogerse a los beneficios prestacionales por Acción Social que otorga la mencionada Organización Social a los mismos, el 1% del total de las remuneraciones brutas mensuales en concepto de aporte por Acción Social, el que será remitido mensualmente a la entidad sindical, a la CC Nº 77905/06 Banco Nación Sucursal Boca del Riachuelo. Este vencimiento se producirá el día 10 o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, del mes siguiente al que devengó la remuneración.

CAPITULO XIV
NORMAS SOBRE ALCOHOL Y DROGAS

ARTICULO 70º — POLITICA CONTRA EL CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS al Capitán y el Oficial de Cubierta de ambos sexos representados por el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO deberán cumplir con las normas que el Armador y el manual de procedimientos del Sistema de Gestión de Seguridad (SGS) establezca para la correcta operación del buque y, muy particularmente, con aquellas referidas a la política contra el consumo de alcohol y drogas y a la prevención de la contaminación, constituyendo falta grave desobediencia o inobservancia.

Dichas normas se harán conocer fehacientemente al tripulante en el momento de formalizar el respectivo contrato de ajuste y al momento de producirse eventuales modificaciones.

CAPITULO XV
PREVENCION DE LA CONTAMINACION

ARTICULO 71º — PREVENCION DE LA CONTAMINACION:

Las partes signatarias de la presente C.C.T. deberán cumplir con lo dispuesto por los Convenios SOLAS/MARPOL y toda norma internacional ratificada por la Argentina. Todo ello con el objeto de conservar los recursos naturales y preservar las aguas y las costas. Todas estas tareas serán consideradas responsabilidades y obligaciones propias y específicas que comprometen profesional y moralmente al hombre de mar.

CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA

PERSONAL DE PATRONES

Sueldos vigentes a partir del 1º de abril de 2010

A	de más de 1501 m3
B	de 1251 a 1500 m3
C	de 1001 a 1250 m3
D	de 701 a 1000 m3
E	de 501 a 700 m3
F	de 351 a 500 m3
G	de 201 a 350 m3
H	hasta 200 m3

Categoría	Sueldo básico
D Patrón	3.379,05
Patrón c/Cto. Zona	3.550,90
E Patrón	3.313,44
Patrón c/Cto. Zona	3.442,85
F Patrón	3.249,99
Patrón c/Cto. Zona	3.378,39
G Patrón	3.108,60
Patrón c/Cto. Zona	3.334,40
H Patrón	2.903,44

Hora base	Hora 50%	Hora 100%
19,20	28,80	38,40
20,18	30,26	40,35
18,83	28,24	37,65
19,56	29,34	39,12
18,47	27,70	36,93
19,20	28,79	38,39
17,66	26,49	35,33
18,95	28,42	37,89
16,50	24,75	32,99

PLUS POR VIAJES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2010

PLUS POR VIAJE

ARENA Y TRANSPORTE DE CANTO RODADO	EXTRACTOR DE CANTO RODADO
Más de 1501	A 901 a 1000
De 1251 a 1500	B 801 a 900
De 1001 a 1250	C 701 a 800
De 751 a 1000	D 601 a 700
	E 501 a 600

BUQUE EXTRACTOR DE CANTO RODADO

		Hasta C. Uruguay	Hasta Colón	Arriba Colón
A	De 901 a 1000	750,19	773,81	798,00
B	De 801 a 900	714,46	738,07	761,88
C	De 701 a 800	678,44	702,13	726,11
D	De 601 a 700	642,13	663,46	689,48
E	De 501 a 600	606,37	630,22	654,01
F	De 401 a 500	570,24	594,49	596,93
G	De 301 a 400	523,00	546,82	570,56
H	De 201 a 300	451,29	476,18	500,17
I	Hasta 200	380,03	404,30	440,08

BUQUE MOTOR TRANSPORTE DE CANTO RODADO

A	Más de 1500	421,36	465,72	570,24
B	1251 a 1500	365,08	404,42	496,45
C	1001 a 1250	318,32	351,17	410,62
D	701 a 1000	277,15	308,84	360,35
E	501 a 700	269,02	294,37	344,79
F	351 a 500	264,44	294,20	327,17
G	201 a 350	257,17	285,72	311,96
H	Hasta 200	242,37	258,34	298,88

NOTA:

Todos los Plus por Viajes precedentes tienen un recargo de $ 14,51 cuando el Puerto de destino es La Plata.

Todos los Plus por viajes establecidos en la presente planilla para los buques que extraen y/o transportan canto rodado serán incrementados en un 15% en el caso de que dichas embarcaciones realicen viajes a San Nicolás, y en un 25% en el caso que sean a Rosario.

BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE PIEDRA PARTIDA

En los buques igual al Plus por Viaje de la Arena Oriental

BUQUES DE REMOLQUE EN LANCHAS

Plus por medio remolque	21,52
Plus por remolque entero	43,38

BUQUE ARENERO ARENA ORIENTAL

ZONA I — COLONIA-RIACHUELO-BARRA SAN JUAN-CONCHILLAS-PUNTA ARTILLEROS-ROSARIO-CARMELO-MARTIN CHICO

ZONA II RIO NEGRO

CATEGORIA	ZONA I	ZONA II
D	221,05	239,79
E	214,48	235,88
F	208,34	227,22
G	201,32	221,05
H	140,09	213,89

PATRONES

BUQUE ARENERO - ARENA FINA Y ESPECIAL

A	Más de 1500	E	501 A 700
B	1251 a 1500	F	351 A 500
C	1001 a 1250	G	201 A 350
D	701 a 1000	H	HASTA 200

DE OLIVOS A:

	LA BOTIJA		VIZCAINO		SAN NICOLAS		ROSARIO		DIAMANTE	
Cat.	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial
A	187,83	257,99	197,00	253,93	352,34	403,75	365,66	469,27	537,59	656,23
B	162,72	210,97	176,14	219,99	305,56	349,37	317,89	407,58	466,69	548,27
C	154,87	177,22	167,25	191,43	266,81	304,67	276,84	354,60	431,68	487,09
D	124,73	155,68	130,55	171,82	233,31	267,65	242,84	311,17	344,24	439,76
E	112,35	143,98	124,73	161,39	199,20	248,77	224,50	292,53	316,59	411,66
F	105,39	136,09	112,35	154,54	186,40	242,94	211,60	279,88	298,85	396,57
G	98,65	127,62	105,26	143,98	165,78	235,00	203,00	256,51	284,70	365,56
H	34,02	114,47	96,69	133,46	150,83	217,44	174,20	235,73	247,16	330,49

DE BUENOS AIRES A:

	LA BOTIJA		VIZCAINO		SAN NICOLAS		ROSARIO		DIAMANTE	
Cat.	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial
A	225,23	278,09	234,68	319,66	375,40	478,99	403,75	516,49	611,92	736,11
B	195,01	238,28	203,57	276,84	326,19	415,34	349,46	447,70	505,45	642,74
C	170,63	205,38	177,47	240,84	271,86	362,07	304,67	390,42	458,49	556,55
D	149,14	179,93	155,38	204,72	241,17	319,87	267,65	342,04	383,85	488,28
E	143,98	174,07	149,18	199,20	235,88	298,68	252,35	323,94	352,34	462,75
F	131,78	167,91	142,95	192,83	223,98	292,53	235,88	310,73	340,06	447,47
G	122,88	154,43	129,83	184,57	209,24	265,43	215,69	289,70	311,86	413,59
H	105,75	144,09	120,90	174,20	180,80	289,32	192,83	265,93	282,02	381,38

DE LA PLATA A:

	LA BOTIJA		VIZCAINO		SAN NICOLAS		ROSARIO		DIAMANTE	
Cat.	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial	Fina	Especial
A	252,32	299,65	262,20	346,38	402,93	510,71	431,62	543,83	627,93	758,40
B	219,04	259,86	227,22	300,35	349,37	442,73	348,89	471,49	544,96	658,21
C	190,91	226,65	197,28	261,49	302,61	385,39	324,93	411,16	473,28	572,22
D	167,46	298,57	173,72	229,64	266,81	338,63	285,25	370,76	415,34	297,06
E	160,72	192,83	167,46	216,95	254,07	316,88	266,81	341,68	390,42	492,69
F	149,14	185,61	160,72	210,05	241,75	310,03	254,07	328,64	370,17	475,02
G	137,96	168,38	147,43	203,00	227,22	282,78	241,18	307,55	345,94	442,30
H	132,48	153,50	139,05	185,14	199,20	271,86	211,60	283,75	311,86	411,66

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1319/2010

CCT Nº 607/2010

Bs. As., 9/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.366.497/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones de referencia tramita la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (CEPA), obrante a fojas 50/65 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que procede señalar que el instrumento traído a consideración de esta Autoridad Administrativa, renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/91, suscripto oportunamente por las entidades supra mencionadas, conjuntamente con la CAMARA ENTRERRIANA DE FRIGORIFICOS AVICOLAS (CAEFA).

Que sin perjuicio de ello, conforme los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (CEPA) ha acreditado suficiente capacidad representativa a efectos de suscribir la renovación del Convenio Colectivo referido en el párrafo precedente por el sector empleador.

Que mediante el instrumento cuya homologación se requiere las partes pactan condiciones de trabajo para el personal que preste servicios en relación de dependencia con las empresas de la actividad, con ámbito en todo el territorio del país, conforme los detalles allí impuestos.

Que el ámbito de aplicación territorial y personal del mentado Convenio Colectivo de Trabajo se circunscribe a la correspondencia de la representatividad del sector empresario firmante y de la Asociación Sindical suscriptora, emergente de su Personería Gremial.

Que de las cláusulas, pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que respecto de lo pactado en el artículo 107 del presente corresponde hacer saber a las partes que, con carácter previo a la retención por parte de los empleadores de la suma en concepto de aporte de los trabajadores con destino a la contratación del "Seguro de Vida Colectivo" y el "Seguro de Sepelio", deberá requerirse el expreso consentimiento de los mismos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que una vez ello, procede remitir las actuaciones a la Dirección de Regulaciones de Trabajo a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (CEPA), obrante a fojas 50/65 del Expediente Nº 1.366.497/10, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 50/65 del Expediente Nº 1.366.497/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente remítase la actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.366.497/10

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1319/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 50/65 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 607/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº

Partes intervinientes:

Sector Gremial: FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS.

Sector Empresario: CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.).

Lugar y fecha de ordenamiento convencional: Buenos Aires, 30 de diciembre de 2009.

Actividad y Categoría de Trabajadores comprendidos: Empresas avícolas; Peladeros de aves; Procesamiento de aves; Elaboración y procesado de productos avícolas y derivados; Fábricas de Subproductos; Plantas de incubación; Dependencias administrativas, sucursales y depósitos subsidiarios; Comercialización y/o distribución de sus productos; Personal de Guardia, vigilancia y portería y donde corresponda según las modalidades de las respectivas tareas.

Cantidad de Trabajadores que abarca: 20:000 Trabajadores.

Período de vigencia: Dos años, del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

Ambito de actuación: Todo el territorio de la República Argentina.

Signatarios del Convenio: FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, Personería Gremial Nº 79, domicilio real Hipólito Yrigoyen 746 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo sus Paritarios Nacionales JOSE ALBERTO FANTINI CARLOS EDGARDO MOLINARES, ALICIA RODRIGUEZ, JOSE MONTOYA, DANILO SCHAB y

MIGUEL TAPIA por la parte Sindical; y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (CEPA) con domicilio real en calle Corrientes 127, 5º piso Of. 515/516 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por los Señores ROBERTO DOMENECH, Presidente; RAUL ALBA, GUILLERMO DAVRIEUX, RAUL MARSO y CARLOS SINESI como Paritarios Nacionales por el Sector Empresario.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ACTIVIDAD AVICOLA

PARA ACTIVIDADES Y SERVICIOS AVICOLAS SUS ANEXOS, DERIVADOS Y SUBPRODUCTOS.

TITULO I

VIGENCIA Y AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

Artículo 1: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2010 y hasta el 30 de diciembre de 2011. Queda convenido que sí por cualquier circunstancia a la fecha fijada como vencimiento de la presente no entra en uno nuevo que lo reemplace, hasta que ello ocurra se mantendrán vigentes la totalidad de las cláusulas pactadas en el presente, salvo que disposiciones oficiales indiquen lo contrario.

Artículo 2: Este Convenio será de aplicación en todo el territorio del País y comprende a la totalidad del personal que presten servicios en relación de dependencia con las Empresas de la actividad; Peladeros de Aves; Procesamiento de Aves; Elaboración y procesado de productos avícolas y derivados; Fábricas de SubProductos; Plantas de Incubación; Plantas de Alimentos; Dependencias Administrativas; Sucursales y Depósitos Subsidiarios; Comercialización y/o Distribución de sus Productos; Personal de guardia, Vigilancia y Portería y dónde corresponda según las modalidades de las respectivas tareas.

Artículo 3: Se excluye al Personal de Dirección y Gerencia.

TITULO II

REGIMEN DE CATEGORIAS PROFESIONALES

CLASIFICACION DE TAREAS

Artículo 4: El personal comprendido en la presente Convención Colectiva queda incluído en la categoría profesional correspondiente, conforme al clasificador de tareas que forma parte integrante de esta Convención y que se agrega como Anexo "I".

Artículo 5: A fin de considerar específicamente y en forma exclusiva el tema de las Categorías Profesionales, la Comisión Paritaria Central se reunirá cada vez que sea necesario, a los efectos de tratar las nuevas tareas no contempladas en esta Convención. Hasta tanto no se produzca un nuevo clasificador de tareas continuará rigiendo el anteriormente en vigencia.

TITULO III

REGIMEN DE PROMOCIONES

Artículo 6: RECLASIFICACION DEL PERSONAL: Ambas partes, en el período comprendido entre el 12 de julio y el 30 del mismo mes de cada año, considerarán la reclasificación del personal, debiendo presentar la representación sindical, con una anticipación de 10 días, la nómina del personal afectado y/o de las categorías de que se trate. No llegándose a un acuerdo, se elevará a la Comisión Paritaria Central.

Artículo 7: El trabajador que se desempeñe en una categoría de mayor clasificación que la propia durante más el cincuenta por ciento de su tiempo por un período de cuarenta y cinco días consecutivos o de tres meses ternados —por año calendario—, adquirirá automáticamente la categoría mayor en forma definitiva cuando el reemplazo se deba a Licencia Gremiales, Accidentes, Enfermedad, vacaciones, cargos públicos y/o maternidad, la adquisición automática de la categoría se operará transcurridos ocho meses.

Artículo 8: Cuando un trabajador sea ocupado en una categoría de menos clasificación que la propia, continuará percibiendo el jornal que corresponda a su categoría. Cuando fuera ocupado en una tarea de mayor clasificación, percibirá la remuneración correspondiente a la misma durante todo el tiempo que la desempeñe. fin de establecer la clasificación del Personal comprendido, que ordinariamente se desempeñe en más de una rea, se estará en un todo de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 9: Con respecto a los demás trabajadores del establecimiento, los discapacitados serán considerados en un mismo pie de igualdad para la tarea que estos puedan realizar normalmente.

TITULO IV

REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, PREMIOS Y ADICIONALES

CAPITULO I

REMUNERACIONES

Artículo 10: Las remuneraciones básicas establecidas para este Convenio son las que se consignan en los Anexos "II" y "III", que incluye todos los aumentos de carácter general otorgados y/o convenidos hasta la fecha de la firma del presente convenio.

Artículo 11: Para todos los propósitos de convertir el sueldo mensual en una base de sueldo horario o viceversa, se utilizarán las normas legales en vigencia.

Artículo 12: Cuando la antigüedad operare únicamente como causa determinante del aumento de la remuneración del trabajador, el mismo percibirá la nueva remuneración desde el primer día del mes en que cumpla años de antigüedad cualquiera sea el día en que efectivamente lo haya cumplido.

CAPITULO II

BONIFICACIONES ESPECIALES

Artículo 13: BONIFICACION POR TURNO ROTATIVO: El Personal de Guardia, Portería y Sala de Máquinas afectado al turno rotativo y que además deba atender labores de mantenimiento y/o producción, percibirá una bonificación equivalentes al 12% de su remuneración total quincenal como compensación de las modalidades especiales de su labor, consistentes en la prestación de servicios en día sábado después de las trece horas, domingos, feriados nacionales y cambios de turno. Su ausencia en los días aludidos, causará la pérdida de la parte proporcional del importe quincenal resultante de ésta bonificación. No causará la pérdida de la bonificación las vacaciones anuales pagas, licencias por matrimonio, fallecimiento de familiares establecidos en el presente convenio, accidentes de trabajo y licencias establecidas por ley.

Artículo 14: ADICIONAL POR TITULO: Los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y que acrediten títulos oficiales conforme detalle por Título equivalente a:

1 Título Secundario y/o Técnico 5% sobre el salario básico de Convenio.

2 Título Terciario No Universitario 8% sobre salario básico de Convenio.

3 Título Universitario de Carrera de hasta cuatro años de duración 10% sobre salario básico de Convenio.

4 Título Universitario de Carrera de más de cuatro años de duración 12% sobre salario básico de Convenio.

Se deberá cumplir una tarea inherente al título invocado.

Artículo 15: BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIOS: El trabajador al cumplir 25 años de antigüedad, tendrá derecho a percibir un premio especial no remunerativo que será equivalente al importe bruto de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre. Al cumplir 35 años de antigüedad el premio será equivalente a dos meses de la remuneración mensual en las condiciones anteriormente señaladas. La antigüedad a que se refiere este artículo se considerará únicamente sin interrupción. Se reducirá en cinco años el requisito de la antigüedad, cuando se trate de personal femenino.

Artículo 16: BONIFICACION POR JUBILACION: Al momento de solicitar su jubilación todo trabajador recibirá un monto fijo no remunerativo conforme la siguiente escala: hasta 10 años de antigüedad 1 Sueldo; hasta 15 años de antigüedad 2 Sueldos; hasta 20 años de antigüedad 3 Sueldos y más de 20 años de antigüedad 4 Sueldos. Los montos mencionados se liquidarán en uno, dos, tres o cuatro meses según corresponda respectivamente a los sueldos ante mencionados.

Artículo 17: A ningún efecto se considerará lo abonado en los artículos anteriores como remuneraciones o parte integrante de la misma. Por lo tanto sobre esta suma no se efectuarán aportes ni estarán sujetas a ninguna clase de retención.

Artículo 18: ADICIONAL POR BAJA TEMPERATURA: El personal que se desempeñe habitualmente en cámaras frías o antecámaras y túnel de frío percibirá una bonificación del 5% del total de sus remuneraciones.

CAPITULO III

PREMIO POR ASISTENCIA

Artículo 19: El trabajador que acredite asistencia y puntualidad perfectas en una quincena, percibirá una bonificación quincenal del 10% sobre el total de las remuneraciones.

Artículo 20: Las únicas ausencias que no ocasionarán la pérdida a percibir la bonificación que trata el artículo anterior, son las debidas a los feriados nacionales establecidos por ley, vacaciones anuales pagas, licencias por matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de familiares establecidos en el presente convenio y accidentes de trabajo con las siguientes cláusulas:

a) Dentro de la Fábrica;

b) Trayecto desde el domicilio al establecimiento y viceversa, siempre que exista denuncia ante autoridad oficial que correspondiere o en su defecto internación de dos días obligatorios.

CAPITULO IV

BONIFICACION POR MANEJO DE DINERO

Artículo 21: A los cobradores, pagadores, corredores de cobranzas, choferes repartidores o cajeros que tengan responsabilidad en el manejo de dinero, cheques y otros equivalentes con otorgamiento de recibo se le abonará un adicional del 5% de su remuneración mensual.

TITULO V

REGIMEN DE VIATICOS Y OTRAS EROGACIONES

Artículo 22: Cuando un trabajador deba desempeñar una Comisión de Servicio a más de 150 km. de su trabajo, recibirá para atender gastos de alimentación y estadía un importe equivalente a los gastos realizados según su condición de cuentas.

Artículo 23: El personal que se encuentra comprendido en el artículo anterior, por un lapso superior a 5 días corridos tendrá derecho a una bonificación equivalente a 10% de la remuneración que debiera percibir durante todo el tiempo que preste servicios en tales circunstancias. Esta bonificación no incluye al personal de conductores y/o vendedores.

Artículo 24: Al trabajador que se encuentre en la situación comprendida en el artículo anterior de ésta Convención Colectiva, el empleador deberá adelantarle los gastos estimados en el momento de iniciar la comisión, sin perjuicio del reajuste que, a la presentación de los comprobantes pudiere corresponder. Del mismo modo el trabajador está obligado a la devolución inmediata a la finalización de la comisión del sobrante que pudiera resultar de la liquidación final de gastos.

Artículo 25: ADICIONAL POR TRASLADO QUE IMPLIQUE CAMBIO DE RESIDENCIA: Todo trabajador que con motivo de su traslado de su lugar habitual de trabajo por él aceptado deba cambiar de residencia recibirá un adicional únicamente por el concepto equivalente a dos (2) sueldos básicos mensuales de convenio de la categoría que le correspondiere. El empleador deberá solventar los gastos de traslado y mudanza tanto del trabajador como de su grupo familiar.

Artículo 26: Cuando el trabajador comisionado según artículo 24 se enferme y sea necesario intimarlo, la empresa soportará los gastos inherentes a su adecuada atención médica y los demás que se originen por la misma circunstancia hasta tanto la obra social que le corresponda se haga cargo del trabajador. La empresa reconocerá la totalidad de los gastos médico-asistenciales si la internación se debiera a un accidente de trabajo. La empresa abonará los gastos que demande el traslado de un familiar al lugar en que se encuentre internado el trabajador enfermo o accidentado, su estadía y posterior regreso.

Artículo 27: Cuando el trabajador comisionado fallezca, el empleador soportará los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su domicilio y los que se originen en el traslado, estadía y regreso de hasta dos de sus familiares o personas encomendadas a tal fin, siempre y cuando estas responsabilidades no estén cubiertas en el Seguro de Vida y Sepelio de este Convenio.

TITULO VI

JORNADA Y DESCANSOS

Artículo 28: Las empresas podrán fijar y/o modificar los horarios de trabajo dentro de los límites máximos y modos de distribución legalmente autorizados, y en tanto sus disposiciones no sean vedadas por el régimen aprobado por las leyes vigentes.

Artículo 29: Las empresas observarán estrictamente la pausa mínima de doce (12) horas entre el fin de una jornada legal y el comienzo de la siguiente, salvo en caso de excepción debidamente justificada y/o trabajos de equipos.

Artículo 30: A la hora de iniciación del respectivo turno el personal deberá encontrarse en su lugar de trabajo en condiciones de comenzar sus tareas, gozando de una tolerancia de cinco (5) minutos cuando las circunstancias especiales lo justifiquen a partir de la iniciación de la jornada de trabajo.

Artículo 31: En caso de accidentes de trabajo, el trabajador está obligado a denunciar el mismo a su empleador dentro de su jornada. La empresa notificará al trabajador y al representante Sindical la denuncia efectuada ante la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada, todo ello conforme las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Artículo 32: Los cambios de horario y/o de turno que resulten pertinentes, serán notificados al personal al finalizar la jornada anterior a aquella de la modificación y siempre que no excedan de cuatro (4) cambios en el mes. Cuando excedan dicho tope, serán notificados al personal afectado y a la Comisión Paritaria Local con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 33: El personal que cumpla jornada completa y continua, dispondrá de un lapso intermedio de treinta minutos (30') para descanso y/o merienda. El que cumpla jornadas discontinuas no inferior a tres horas gozará de dos (2) períodos de quince minutos (15') en cada caso al promediar ambas etapas de labor y con igual finalidad. Dichos lapsos serán remunerados y formarán parte de su jornada legal. Ante cambios y/o extensiones extraordinarias de la jornada laboral, la Paritaria local está facultada a acordar cambios en el presente régimen.

TITULO VII

DESCANSO ANUAL, DESCANSO HEBDOMADARIO Y FERIADOS NACIONALES

Artículo 34: Cuando el período del descanso anual remunerado abarque feriados nacionales, y optativos en los que la empresa optara por no realizar actividades, la remuneración correspondiente a los mismos se abonará separadamente del salario vacacional que hubiere correspondido, siempre y cuando, el feriado no coincida con la fecha del inicio de vacaciones del trabajador.

Artículo 35: Cuando se presten servicios en días feriados nacionales pagos, el trabajador percibirá el pago doble conforme el régimen vigente contemplado en la L.C.T. Si el feriado coincidiera con un día domingo, el trabajador tendrá derecho a percibir su salario habitual más otra cantidad igual a dos veces su importe.

Artículo 36: Lo expuesto en el artículo anterior no comprende a la modalidad de trabajo por equipo. (Ley Nº 11.544).

Artículo 37: Los empleadores concederán las vacaciones fijadas por la L.C.T. observando las siguientes pautas: Los cónyuges y/o matrimonios de hecho que trabajaran ambos en un mismo establecimiento iniciarán su período vacacional conjuntamente.

TITULO VIII

ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y MATERNIDAD REMUNERACIONES TRABAJADOR QUE PADECE ACCIDENTE o ENFERMEDAD DEL TRABAJO

Artículo 38: Durante el lapso en que el trabajador esté impedido de prestar servicios por accidente o enfermedad del trabajo el mismo percibirá remuneraciones no inferiores a las que hubiera percibido de no haberse operado el impedimento.

Artículo 39: Al cumplirse el lapso indicado en el artículo anterior, el trabajador se reintegrará a sus tareas siendo asignado a las funciones que permita su estado de salud.

Artículo 40: El trabajador deberá dar aviso de la enfermedad o accidente inculpable dentro de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir. Si la comunicación se efectuara personalmente o por interpósita persona se entregará constancia del aviso. Si se efectuase por telegrama, éste deberá ser remitido dentro del lapso ya mencionado, debiendo suministrarse en todos los casos los datos necesarios para la identificación del enfermo o accidentado y el lugar donde se encuentre.

Artículo 41: CONTROL MEDICO: El empleador podrá controlar las ausencias, pero si no lo hiciere, se estará a lo que resulte del certificado expedido por el profesional consultado por el trabajador. La opinión del médico del empleador deberá hacerse constar en un certificado cuyo duplicado entregará al trabajador en el acto de examinarlo.

Ambos certificados deberán ser claros y legibles y contener como requisito para su validez:

a) Fecha del examen médico;

b) Naturaleza de la dolencia y su sintomatología;

c) En su caso, necesidad de guardar reposo con abstinencia de trabajo y si aquel puede ser ambulatorio;

d) Firma y aclaración del profesional médico y número de su matrícula;

e) Firma y aclaración del trabajador y número de documento.

Artículo 42: IMPOSIBILIDAD DE AVISO: Para el caso de imposibilidad de aviso por la magnitud del accidente o la enfermedad, se aplicará lo dispuesto por el art. 209 "in fine" de la LC.T. vigente.

Artículo 43: Los salarios y jornales por enfermedad serán liquidados de acuerdo a las disposiciones vigentes establecidas en la L.C.T. (art. 208 a 213).

Artículo 44: Comunicado el embarazo al empleador, la trabajadora podrá requerir tareas que no impliquen esfuerzos ni se consideren perjudiciales para el normal desarrollo de su embarazo. Tal situación deberá estar avalada por certificados médicos que indiquen claramente las tareas que la trabajadora no puede realizar, sin mengua salarial ni de categoría profesional.

Artículo 45: La trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora de duración cada uno para alimentar a su hijo, durante el transcurso de su jornada de trabajo y sin mengua de su remuneración, hasta un año después del nacimiento. La beneficiaria, con previa comunicación a la empresa podrá optar por una hora continua ya sea ésta al ingreso o al egreso. Estos descansos se otorgarán siempre, resultando indistinto que el niño sea amamantado naturalmente, reciba biberón u otro tipo de alimentación.

Artículo 46: El trabajador que se viere imposibilitado de hacer uso de la asistencia médica que le brinda la Obra Social correspondiente, en el embarazo y parto de la esposa, o la trabajadora, por incumplimiento del empleador de las normas legales vigentes, podrá reclamarle al empleador en carácter de indemnización el importe actualizado gastado en atención médica y farmacéutica para su atención y de su hijo. Esto sin perjuicio de los derechos que le correspondieran al trabajador. Siendo además obligación del trabajador para lograr el beneficio antes mencionado, el reclamo fehaciente ante su empleador.

Artículo 47: TRANSFERENCIAS, ADSCRIPCIONES, COMISIONES Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO: El trabajador tendrá derecho a solicitar cambio de tareas, sin mengua de su categoría profesional ni de sus remuneraciones, fundado en razones de salud propias debidamente comprobadas, la cual deberá ser considerada por la empresa dentro de las posibilidades laborales del trabajador afectado y de la empresa.

TITULO IX

EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE TRABAJO

Artículo 48: Las empresas suministrarán sin cargo la totalidad de las herramientas o implementos de trabajo que el personal necesite para cumplir con sus tareas. El cuidado de estos elementos estará a cargo del trabajador y serán reemplazados cada vez que corresponda de acuerdo a una estimación prudencial y razonable de vida útil, siendo imprescindible para ello la devolución de la anterior.

Artículo 49: Las empresas suministrarán a su personal, sin cargo alguno, toda la indumentaria y los elementos indicados en las normas dictadas por la autoridad competente sobre requisitos higiénicos, sanitarios y de seguridad.

Artículo 50: EQUIPO PARA PERSONAL DE PRODUCCION:

a) Dos juegos de pantalón y blusa o camisa, o mamelucos o birrete (tipo legionario) y cofia blanca por año que se entregarán conjuntamente,

b) Un par de botas de goma antideslizante,

c) Un delantal de género, lona o plástico reforzado según tarea que se realice y;

d) Guantes enteros o tres dedos conforme la tarea que realice, que serán de red metálica si la tarea fuere con cuchillo y/o elementos cortantes y/o punzantes.

Todos estos elementos serán reemplazados cada vez que su estado lo requiera.

Artículo 51: EQUIPO PARA PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN CASARAS CON UNA TEMPERATURA DE 0 A 5 GRADOS CENTIGRADOS:

a) Dos juegos de pantalones y blusa o camisa de tela gruesa o algodón por año que se entregarán conjuntamente;

b) Dos pares de plantilla térmica que se entregarán conjuntamente;

e) Un par de botas de goma o botines antideslizantes; y

d) Una polera de abrigo.

Estos elementos serán reemplazados cada vez que su estado lo requiera.

Artículo 52: EQUIPO PARA PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN CAMARA FRIA:

a) Un par de botas de goma o cuero con abrigo, según temperatura. Se trata de calzado con abrigo y antideslizante, adecuado al tipo de tareas del trabajador (botín o bota);

b) Tres pares de medias de lana cada seis meses y dos juegos de plantillas térmicas que se entregarán conjuntamente;

c) Un pasamontañas; y

d) Una tricota de lana con mangas largas en los puños y una campera de paño impermeable cerrada y con cuello o cualquier otra que la sustituya. En sustitución de estas prendas, podrá entregarse un abrigo término cuando las tareas del trabajador no requieran movilidad;

e) Dos juegos de pantalones forrados o de abrigo y dos blusas y/o camisas;

f) Guantes y/o manoplas con abrigo; y

g) Un casco (para el estibador en cámara).

Todos estos elementos serán reemplazados cada vez que su estado lo requiera.

Artículo 53: EQUIPO PARA PERSONAL DE ACARREO DE AVES A MATANZA:

a) Dos juegos de pantalón y blusa o camisa por año, que se entregarán conjuntamente;

b) Un par de botas de goma antideslizante y/o botines y/o zapatillas; c) una capa impermeable;

c) Una careta o barbijo adecuado a la labor a desarrollar; e) guantes; y

e) Campera de abrigo.

Todos estos elementos serán reemplazados cada vez que su estado lo requiera.

Artículo 54: EQUIPO PARA PERSONAL DE MANTENIMIENTO

a) Dos juegos de pantalón y blusa o camisa por año, que se entregarán conjuntamente;

b) Un casco de seguridad;

c) Un par de botines con suela antideslizante y aislante con puntera reforzada. Cuando se trate de soldadores —eléctricas y/o autógenas— a lo indicado en los puntos precedentes se agregará:

d) Una campera de cuero de descarne;

e) Un delantal largo de cuero, con aislación de plomo;

f) Guantes con mangas largas de cuero;

g) Polainas de cuero; y

h) Caretas y/o antiparras adecuadas al tipo de soldadura a realizar.

Todos estos elementos serán reemplazados cada vez que su estado lo requiera.

Artículo 55: La indumentaria y los elementos que las empresas suministran a su personal, de acuerdo con lo dispuesto por este Titulo serán de uso obligatorio. La alteración o no uso de estos elementos por parte del personal configurará acto pasible de sanción.

Artículo 56: Estos elementos se renovarán cada seis (6) meses de trabajo, excepto aquellos elementos que por su naturaleza requieran ser reemplazados con mayor o menor frecuencia que la mencionada, según el estado de uso en que se encuentren.

Artículo 57: A partir de la primera entrega; todo cambio de elementos demandará, sin excepción la devolución del anterior.

Artículo 58: En el caso de las tareas o secciones de producción no mencionadas en este Título, las Comisiones Paritarias Locales determinarán el tipo de ropa que deberá ser provista por el empleador. De no poder formar posición se elevarán las actuaciones a la Comisión Paritaria Central para que decida en definitiva.

Artículo 59: Aquellas empresas que a la fecha no haya provisto a su personal en forma total o parcial de los equipos de trabajo mencionados, deberán adecuarse a lo convenido dentro de los sesenta días corridos como máximo a partir de la homologación del presente convenio o de la decisión de la Comisión Paritaria Central en su caso correspondiente.

Artículo 60: Cuando las empresas deban someter a sus trabajadores a exámenes médicos preocupacionales, los gastos que éstos demanden estarán a cargo del empleador.

Artículo 61: El personal contará con un lugar destinado para guardar su bicicleta o moto, las que podrán permanecer mientras su propietario desarrolle tareas en la planta. Este lugar estará techado, estando a cargo del trabajador los elementos de seguridad que requiera, por ejemplo: cadenas, candados, etc. El sector destinado a las bicicletas estará provisto de gancheras.

Artículo 62: Las empresas deberán contar con baños y vestuarios diferenciados para trabajadores de uno y otro sexo que deberán contar con todos los elementos sanitarios de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 63: Las empresas deberán mantener las condiciones de higiene en baños y vestuarios destinados a su personal. Estas instalaciones deberán reunir las condiciones básicas exigidas por la ley de Higiene y Seguridad para su correspondiente habilitación, así como las disposiciones de SENASA sobre el particular.

Artículo 64: El personal que se desempeña en el acarreo de aves a matanza contará con un adecuado transporte de personal para trasladarse entre las distintas granjas, el que será independiente del transporte de jaulas. Con excepción de que exista espacio suficiente dentro de la cabina del vehículo que transporte las aves.

Artículo 65: A los integrantes de la cuadrilla de acarreo de aves a matanza, se les abonará las horas nocturnas (a partir de las 20 horas) con los recargos legalmente establecidos.

Artículo 66: Al personal que trabaje en cámaras frías en forma habitual se le proveerá de bebidas calientes no alcohólicas durante su jornada, no implicando ello la suspensión de sus tareas.

Artículo 67: Las empresas deberán contar dentro de su planta con una o varias dependencias que utilizarán los trabajadores como comedor dotando a las mismas de respectivos/vas mesas y bancos.

TITULO X

LIBRETA SANITARIA EXAMEN MEDICO INTEGRAL

Artículo 68: Cuando al trabajador le sea exigible la libreta sanitaria y la tramitación de la misma deba realizarse durante su jornada laboral, le será remunerado como tiempo trabajado para este fin, hasta un máximo de cuatro (4) horas.

TITULO XI

CONDICIONES DE TRABAJO ESPECIALMENTE CONCERNIENTES A LA ESPECIALIDAD CONDUCTORES

Artículo 69. El personal que se desempeñe en la especialidad Conductores y acompañantes deberá poseer registro habilitante y realizar las siguientes funciones:

a) Conducir el vehículo al lugar que se le indique;

b) Cuando se trate de camiones, controlar la carga y descarga y serán responsables del transporte y entrega;

c) Cuando se trate de transporte de aves vivas, vigilar el estado de la mismas;

d) Colaborar con la colocación de ataduras;

e) Dejar constancia al terminar su labor, de las dificultades que hubiese encontrado en los vehículos así como los desperfectos producidos o accidentes sufridos. Todo ello en el libro o planilla de partes diarios que el empleador deberá poner a su disposición a ese efecto;

f) En las planillas o libros de partes diarios a que hace mención el inciso anterior deberá incluir perfectamente detallados, los distintos gastos incurridos relacionados con el vehículo.

g) Cuando por falta de trabajo o causas de fuerza mayor, desperfectos en la unidad etc., no sea posible efectuar la labor habitual, deberá realizar las tareas encargadas por la empresa acordes con su especialidad.

Artículo 70: Los conductores y conductores acompañantes de camiones, bajo relación de dependencia con la empresa, que deban efectuar con camiones térmicos o similares —transportes de larga distancia—, o sea el que se efectúa hacia o desde un punto situado a más de 150 km. del lugar habitual de trabajo o punto de partida percibirá como bonificación especial el importe del 1,7% sobre el precio hora del operario inicial por km. recorrido de ida y vuelta. Esta bonificación especial sustituirá el pago de horas extras o suplementarias.

Artículo 71: La bonificación especial a que refiere el artículo anterior integra la remuneración a todos los efectos, y deberá ser abonada conjuntamente con los demás rubros que la componen.

Artículo 72: Queda expresamente convenido que la bonificación a que se refiere el artículo anterior, se le abonará al conductor haya o no trabajado horas extraordinarias.

Artículo 73: COBRANZAS Y PAGOS: No es función de los conductores y conductores acompañantes efectuar cobros ni pagos de facturas. Si la empresa decidiera asignar esa función, y el trabajador lo aceptara percibirá a partir de ese momento la asignación por manejo de dinero establecida en este Convenio:

a) No obstante sin cargo adicional alguno deberá transportar la documentación, valores o dinero contra remito y en sobre o caja cerrada.

b) El conductor no es responsable por la pérdida de valores en razón de robo que no resulte de su culpa o negligencia.

c) El empleador está obligado a otorgar al conductor, recibo por las sumas o valores u otra documentación que éste le entregue contra remito enviado por el cliente. En cualquier caso de robo el empleador deberá abonar al trabajador conductor o conductor acompañante el importe necesario para reponer los efectos de uso personal que les fueran sustraídos aisladamente, o en su unidad de transporte, siempre y cuando se trate de los efectos personales imprescindibles para el cumplimiento de las tareas a su cargo.

Artículo 74: DESCANSOS COMPENSATORIOS: A los efectos de establecer el descanso compensatorio en el lugar de residencia a los conductores de camiones de larga distancia, se establece que los mismos deberán gozar de un descanso compensatorio de treinta y seis horas continuadas cada cinco días y medio (5,5) de trabajo independientemente de las horas trabajadas. Estos descansos compensatorios serán acumulativos cuando la jornada se prolongue más allá de los cinco días y medio (5,5) de trabajo mencionado, en proporción a los días de trabajo. Estos descansos comenzarán a computarse a partir de la llegada del trabajador al lugar donde está autorizado a dejar el vehículo.

TITULO XII

LICENCIAS ESPECIALES Y OTROS BENEFICIOS

Artículo 75: Las empresas concederán al personal permisos pagos en los casos y durante los períodos que se indican seguidamente:

a) Por nacimiento de hijo, tres (3) días corridos de los cuales dos (2) deberán ser hábiles;

b) Por mudanza un (1) día cada dos años;

c) Un (1) día hasta tres (3) veces al año al dador de sangre,

d) Por asistencia por enfermedad al cónyuge o persona unida al trabajador en aparente matrimonio e hijos hasta la edad escolar primaria cuando se acredite la ineludible necesidad de que el trabajador asuma ese deber, hasta cinco (5) días en el año;

e) Por extracción dentaria un (1) día con certificación profesional que así lo prescriba.

Artículo 76: LICENCIAS POR RAZONES DE ESTUDIOS SECUNDARIOS: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones dos (2) días corridos por exámenes finales hasta diez (10) días de licencia como máximo por año calendario, para los estudiantes secundarios, a efectos, de preparar sus materias y rendir exámenes fijándose para completar los planes de estudio un plazo máximo de ocho (8) años y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad correspondiente.

Artículo 77: LICENCIAS POR RAZONES DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, TERCIARIOS Y PROFESORADOS: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones tres (3) días por examen hasta doce (12) días de licencia como máximo por año calendario, para los estudiantes Universitarios, Terciarios y Profesorados a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes fijándose para completar los planes de estudio un plazo máximo de ocho (8) años y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad correspondiente.

Artículo 78: LICENCIA POR MATRIMONIO: Todo trabajador, cualquiera sea su antigüedad, tendrá derecho al goce de doce (12) días corridos de licencia por matrimonio, con goce íntegro de su remuneración. Asimismo, todo trabajador tendrá derecho a un día de permiso con goce íntegro de sus haberes, para realización del examen prenupcial, siempre que coincida con su horario de trabajo. Por matrimonio de hijo, se le otorgará al trabajador un (1) día de licencia paga, y dos (2) días corridos cuando la distancia del domicilio del trabajador al del lugar donde se celebre la boda supere los 200 km.

Artículo 79: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, licencias pagas en los casos en que debidamente se acredite el fallecimiento del cónyuge, concubino/a, padres e hijos, cuatro (4) días corridos; en el caso de fallecimiento de hermanos, dos (2) días; de suegros/as un (1) días.

Artículo 80: LICENCIA POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES: El empleador otorgará licencia con goce total de sus remuneraciones, al trabajador que por citaciones o trámites que deba comparecer personalmente y obligatoriamente a concurrir ante la justicia, reparticiones provinciales, nacionales o municipales (en hora de trabajo). Siendo obligación del trabajador acreditar fehacientemente ante su empleador su comparencia a tales citaciones, debiendo además avisar con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 81: A todo trabajador comprendido en el presente Convenio se le concederá licencia sin goce de sueldo en todos aquellos casos en que resulte elegido en cargos políticos o designados en cargos de gobierno. La licencia se le concederá por el lapso que dure el ejercicio del cargo electivo o la función de gobierno, siendo obligación del trabajador comunicar previamente a la empresa y debiendo reintegrarse a sus tareas habituales hasta treinta días después de terminado su mandato. Dichas licencias quedan sujetas a las normativas en vigencia.

Artículo 82: El empleador venderá al trabajador los productos que elabore o venda, con una reducción de un 5% sobre los precios a nivel minorista, en cantidades razonable para consumo propio. Las empresas quedan facultadas para establecer los días en que se evaluarán tales ventas.

TITULO XIII

REGIMEN RELATIVO A LA APLICACION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 83: El empleador no podrá disponer medidas disciplinarias sin antes comunicar al trabajador los cargos que se le imputen y escuchar los justificativos o explicaciones que éste estime oportuno formular. A tal fin deberá comparecer el trabajador y podrá hacerlo juntamente con un representante gremial para garantizar el derecho del mismo a ejercer su defensa en audiencia oral.

TITULO XIV

“DIA DEL TRABAJADOR DE LA CARNE”

Artículo 84: El día 10 de junio de cada año queda declarado como “Día del Trabajador de la Carne”. Será laborable y normal a todos sus efectos —salvo que coincida con un feriado nacional— en cuyo caso tendrá los alcances del mismo. Su celebración se traslada al segundo domingo del mes de junio. Al trabajador se le abonará durante ese mes de junio, en concepto de bonificación especial, el importe de un día más de sueldo liquidado de la misma forma que si fuera un feriado nacional. El trabajador jornalizado percibirá su importe con la liquidación de la primera quincena del mes de Junio, el trabajador mensualizado al percibir el sueldo del mes. Será liquidado en ambos casos como una suma fija e independiente en el mismo recibo.

TITULO XV

APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 85: a) APORTE FEDERATIVO: Ratifícase que con carácter de contribución sindical en los términos del Art. 9 de la Ley Nº 14.250 (t.o.), rige el aporte del 1% (uno por ciento) de todas las remuneraciones, a cargo de todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, con destino a la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS. En consecuencia, los empleadores están facultados y obligados a retener el importe correspondiente y a depositarlo a la orden de la FEDERACION mencionada, en la cuenta que ésta indique, debiendo efectivizarse dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la retención efectuada. La respectiva boleta de depósito será el único comprobante válido del cumplimiento de esta obligación.

b) CUOTA SINDICAL: Cada entidad Sindical local de 1º grado será responsable de comunicar a cada empleador de su jurisdicción las disposiciones legales vigentes en este sentido, y la metodología a emplear para la adecuada retención y aportes. En caso de falta de notificación se continuará con la metodología vigente. El depósito deberá efectivizarse dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la retención efectuada.

TITULO XVI

PROCEDIMIENTOS Y ORGANOS DE RELACION

Artículo 86: La Federación será responsable del cumplimiento por parte de las asociaciones profesionales de primer grado que son sus filiales y de los afiliados a las mismas, de las obligaciones contraídas en este Convenio. La representación empresarial reconoce expresamente que es facultad de la Federación y en el orden local de los Sindicatos que la componen representar los intereses de sus afiliados empleados por aquéllos.

Artículo 87: A fin de establecer la función específica que corresponde a ambas partes, los trabajadores deberán conocer y respetar las normas internas de la empresa, las cuales deberán tener relación con el principio de equidad y de buena fe que corresponda a empleador y empleado.

Artículo 88: Los reclamos que creyere necesario efectuar el personal deberán ser formulados en primer término ante el supervisor inmediato. De no arribarse a una solución satisfactoria podrá recurrir a su Delegado o Paritario Local para la posterior sustanciación del problema por la vía que corresponda. Es obligación de las empresas lograr que el personal de supervisión, advierta que su función incluye el deber de recibir tales reclamaciones y atenderlas respetuosa y satisfactoriamente, así como el de reconocer en todo momento y en todo efecto, en los representantes sindicales, a los representantes legítimos del personal.

Artículo 89: Los representantes obreros en cada empresa serán designados con funciones y garantías de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 90: PERMISOS GREMIALES: Cuando algún representante Sindical deba ausentarse para comparecer ante el Ministerio de Trabajo, Tribunales laborales o Sede de la Organización Sindical, se autorizarán Permisos Gremiales pagos según la siguiente escala: Empresas de hasta 300 trabajadores 20 días por año; Empresas de 301 a 600 trabajadores 30 días por año y Empresas de más de 600 trabajadores 40 días por año. Limitando el total de los días por año al conjunto de los representantes sindicales en la empresa. Quedarán afuera de esta cobertura los Congresales Nacionales, los que mediante nota del Sindicato local y a fin de participar de los Congresos nacionales de la Federación contaran con un Permiso Gremial Pago de cinco (5) días para tales fines y una vez por año.

Artículo 91: Las empresas facilitarán en cada establecimiento y en lugar adecuado una cartelera con protección (vidrio o acrílico) que no tenga acceso libre, para uso exclusivo del sindicato. Todos los boletines, circulares, avisos, no podrán ser colocados en otro lugar distinto de cada fábrica que en dicho pizarrón. Tales comunicados deberán emanar de la Federación o del Sindicato Local y referirse únicamente a las relaciones laborales o actividades sociales desarrolladas por aquéllas.

Artículo 92: Las empresas facilitarán un mueble con llave para archivo de documentación de los Paritarios Sindicales.

Artículo 93: Las Empresas que cuenten con más de cien trabajadores dispondrán, dentro de lo posible y previa solicitud, de un espacio físico para el funcionamiento sólo de la Comisión Paritaria Local.

Artículo 94: PARITARIA LOCAL. En cada establecimiento funcionará una Comisión Paritaria Local integrada como mínimo por dos representantes titulares y dos suplentes por cada parte. Los miembros de la parte Sindical serán designados por el Sindicato local de base, o en su defecto, si careciere de Personería Gremial los mismos serán designados por la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados. Esta designación deberá recaer en personal con relación de dependencia incluido en este convenio, afiliado al Sindicato. El mandato de los Paritarios no podrá superar al de la Comisión Directiva que lo designa. Luego de constituida la Comisión Paritaria Local concensuaran los días y horas de reuniones ordinarias. Las Extraordinarias se realizarán a pedido de cualquiera de las partes. Los Paritarios designados contarán a partir de su designación con la estabilidad Gremial prevista en la ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

Artículo 95: En los establecimientos cuyo personal carezca de organización sindical local, serán tenidos por representantes del personal, a todos los efectos, los trabajadores que en tal sentido designe la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados. En tal caso, ésta deberá cumplimentar los requisitos de notificación que prescribe la legislación vigente y los designados gozarán de la Garantía de Estabilidad especial bajo el amparo de la Personería Gremial de la misma Federación.

Artículo 96: La Comisión Paritaria Local es esencialmente el órgano que expresa la comunidad de objetivos de ambas partes en cuanto al propósito de lograr el mayor desarrollo posible del proceso productivo, la armonía en las relaciones laborales y el bienestar de los trabajadores en ocasión y con motivo de su labor. Es también el órgano llamado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente convenio y a desempeñarse como auxiliar de las autoridades de aplicación en relación con las cláusulas y con el conjunto de la Legislación Laboral.

Tiene además la misión de solucionar todos los conflictos que afecten la normalidad de las relaciones laborales y abocarse al conocimiento de todas las cuestiones que específicamente el presente convenio incluya en su competencia. Además destacará sus mayores esfuerzos en hacer posible el mejor cumplimiento de la Ley Federal Sanitaria de Carnes y su Decreto Reglamentario en defensa de las normas higiénico-sanitarias y salud de la población, y las que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 97: Las Comisiones Paritarias Locales disponen de todas las atribuciones necesarias para cumplimentar debidamente las finalidades especificadas en el artículo precedente.

Artículo 98: Cuando no se logre acuerdo en el seno de la Comisión Paritaria Local, cualquiera de las partes elevará a la Comisión Paritaria Central, los antecedentes del caso para el tratamiento del mismo para una solución definitiva, conforme las facultades instituidas en la presente convención. La elevación por parte de la representación sindical deberá realizarla el Sindicato correspondiente.

Artículo 99: LA COMISION PARITARIA CENTRAL de la Industria de la Carne tendrá carácter de órgano permanente. Estará integrada por seis (6) representantes titulares y otros tantos suplentes por cada parte y sus funciones siempre se ejercerán de común acuerdo entre las partes. Sus funciones serán además de las que establece la Ley 14.250 (t.o.) vigente, la de Comisión Paritaria de interpretación de este convenio, las de ejercer su mediación conciliatoria y/o que en general afectaren el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales de la Industria, actuando también como órgano de apelación en todas las cuestiones que fueran de competencia de las Comisiones Paritarias Locales y que no pudieran resolverse en el seno de las mismas siempre que no se haya establecido un régimen decisorio especial. En todos los casos, sus resoluciones serán válidas si cuentan con la aprobación de ambas partes.

Artículo 100: La Comisión Paritaria Central está facultada para dictar resoluciones en miras a disponer la adopción de medidas tendientes a proteger la salud y/o seguridad de los trabajadores, ya sea con carácter general o en particular para determinados establecimientos. A tal fin podrá efectuar las inspecciones y pruebas que estime conducentes. Cuando no mediare acuerdo, a petición de cualquiera de las partes estará obligada a remitir las actuaciones remitidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con todos los antecedentes del caso, recabando de dicha autoridad de aplicación la pertinente decisión.

Artículo 101: La Comisión Paritaria Central estará integrada por la parte empresaria y la parte obrera. Este órgano tendrá facultades para disponer medidas tendientes a TODO LO CONCERNIENTE A LA PROTECCION Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES. A tales fines podrá recabar los antecedentes del caso a tratar pudiendo para ello solicitar los asesoramientos técnicos e informes que crea necesario para resolver sobre el particular. Su dictamen será de cumplimiento obligatorio en el plazo de diez (10) días de notificada la medida a las partes interesadas.

Artículo 102: HIGIENE Y SEGURIDAD. El tema de Higiene y Seguridad resulta de fundamental trascendencia para las partes que suscriben el presente convenio. En consecuencia se conviene que además de las normas especificadas en el presente se conforma la SubComisión de Higiene y Seguridad para la Industria de la Carne, que funcionará en la Comisión Paritaria Central.

Artículo 103: Esta SubComisión de Higiene y Seguridad estará integrada por tres representantes Titulares y otros tantos suplentes por cada parte y tendrá por finalidad colaborar en la aplicación de la Ley de Higiene y Seguridad vigente y disposiciones complementarias en lo que hace a la actividad cubierta por este Convenio Colectivo.

Artículo 104: La subcomisión tratará los problemas de Higiene y Seguridad y propondrá los ordenamientos normativos y los ajustes operativos necesarios para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales. Se reunirán como mínimo dos veces al año.

Artículo 105: La subcomisión tratará los problemas de Higiene y Seguridad y propondrá los ordenamientos normativos y los ajustes operativos necesarios para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales. Se deberá estudiar y considerar especialmente la adecuada rotación del personal y se promoverán reuniones de planificación y evaluación de los temas inherentes a la mejora del proceso productivo, la calidad del trabajo y la higiene y seguridad en el ámbito de trabajo. Considerando el importante avance tecnológico y las innumerables exigencias del mercado, las partes acuerdan considerar especialmente la situación laboral y productiva derivada del ritmo de producción, velando no sólo por la óptima calidad del producto sino fundamentalmente tendiendo a preservar la salud del trabajador.

Artículo 106: Además de los previstos en la Ley respectiva y en este Convenio, la Comisión Paritaria Central tendrá de común acuerdo entre las partes, también como función la consideración del régimen remuneratorio y actualización de las escalas salariales dentro de la legislación vigente en la materia.

TITULO XVII

SEGUROS

Artículo 107: SEGURO DE VIDA Y SEPELIO. Se establece para todo el personal incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo un Seguro de Vida Colectivo para el mismo en carácter obligatorio y de Servicio de Sepelio para el grupo familiar del titular a contratar por la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, en su carácter de único y exclusivo contratante, con una entidad aseguradora de plaza debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación especializada en seguros de carácter social.

Dicho seguro de vida se contratará por un capital asegurado de Pesos Veinticinco mil ($ 25.000,00) por cada empleado u obrero comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, cubrirá los riesgos de Muerte, y de doble Indemnización en caso de Muerte por Accidente, independientemente de cualquier otro seguro que pudiera corresponder al trabajador, y de cualquier otra indemnización por igual motivo. El capital mencionado se fija en esa suma a partir de la firma del presente, y será reajustado en igual porcentaje en cada oportunidad que se modifiquen las remuneraciones de este Convenio y el nuevo capital tendrá vigencia a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se opere dicha modificación. Las primas o premios de dicho seguro estarán a cargo del Empleador por el 50% y del trabajador el restante 50%, debiendo el empleador depositar hasta el día 15 del mes siguiente al de practicada la retención, el importe de la misma juntamente con el aporte patronal correspondiente, a la orden

de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, en la cuenta especial que la misma abrirá a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina. Dichos fondos tendrán por único y exclusivo destino el pago de las primas del mencionado seguro. Las demoras en el depósito de estos importes será penada conforme a las disposiciones de la Ley Nº 21.864. El importe total de la prima mensual de este Seguro de Vida y Sepelio se fija también a partir de la firma del presente, en el valor de Dieciséis pesos ($ 16,00) por cada personal en relación de dependencia comprendido en el presente Convenio Colectivo, siendo de dicho importe, a cargo del obrero el 50% y a cargo de la empresa el restante 50%.

SERVICIO DE SEPELIO Y SU GRUPO FAMILIAR: El seguro de sepelio con el mismo premio se otorgará en la siguiente forma:

a) A todo el personal en relación de dependencia sin límite de edad y su grupo familiar primario incluido en el artículo 90 de la Ley Nº 23.360, siendo beneficiarios del mismo; 1) El cónyuge y/o concubina del empleado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución Nº 210/81, del I.N.O.S. 2) Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral. 3) Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del empleado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente. 4) Los hijos incapacitados y a cargo del empleado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en el inciso siguiente: Se podrá autorizar la inclusión como beneficiarios, de otros ascendentes o descendientes por consaguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la Ley de Obras Sociales.

b) El capital asegurado por Sepelio será el importe de Pesos Cinco mil ($ 5.000,00), a partir de la firma del presente, y se actualizará de conformidad con los ajustes de precios establecidos por las Federaciones de Empresas de Servicios Fúnebres, para el servicio tipo "B", compuesto de: Sala Velatoria, Ataúd Boveda especial, uno, dos o tres paneles o tapa volcable, ocho manijas, color natural caoba o nogal, con blondas volcables, mortaja, herrajes imitación plata vieja, capilla ardiente (o capilla velatorio especial), con crucifijo o Cristo eucarístico o estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche porta-coronas, una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento. Licencia del Registro Civil para inhumación y tramitación municipal y dos copias del acta de defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio y hasta una distancia no mayor de 400 kms y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la que se ajustará las exigencias y características imperantes en la localidad en lo que respecta al uso de los vehículos. Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (supermedida), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario. Será decisión de los deudos del fallecido la inhumación del cadáver en tierra, nicho; panteón o bóveda, ajustándose a las disposiciones del lugar de inhumación.

c) La entidad aseguradora pagará a los beneficiarios o los herederos legales del asegurado, en caso de no prestarse el Servicio de Sepelio por no ser requerido por la parte interesada el importe que corresponda de acuerdo a su categoría y fecha de fallecimiento, conforme al valor que haya establecido en la póliza.

d) La cobertura para el seguro de Sepelio será de conformidad con lo establecido en el inciso a) de la presente. RETENCIONES Y PAGOS: A los efectos del pago de las sumas que por primas corresponderán al personal, éste se efectuará por intermedio de los empleadores quienes actuarán como agentes de retención obligados a cuyo efecto se le autoriza a efectuar tales descuentos a sus remuneraciones.

TITULO XVIII

CAPACITACION PROFESIONAL

Artículo 108: Las partes firmantes del presente convenio propenderán a establecer regímenes de capacitación profesional de los trabajadores de la Industria, en las tareas previstas en este Convenio. Para ello en la Comisión Paritaria Central, se considerarán los métodos para facilitar el aprendizaje de los trabajadores. En todos los casos, dichos métodos se ajustarán a las decisiones propias de cada establecimiento en los aspectos tecnológicos y productivos.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109: Lo dispuesto en esta Convención no autorizará en ningún caso a suprimir o disminuir otras mejoras anteriormente concedidas al personal, tanto en lo que se refiere a condiciones de trabajo, beneficios sociales, remuneraciones, cualquier otro aspecto de las relaciones laborales, ya sea que se hubieran originado en Convenio Locales, convenios generales preexistentes, o decisiones unilaterales del empleador, todas las cuales se regirán independientemente del presente convenio por la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) y demás disposiciones legales vigentes únicamente.

Artículo 110: En el orden local se podrá establecer acuerdos complementarios del presente. Sin embargo, en caso alguno se vulnerará las disposiciones de esta Convención Colectiva ni se disminuirán los beneficios y/o garantías que la misma acuerda a los trabajadores. El incumplimiento de esta condición ocasionará la nulidad de los acuerdos locales, en lo pertinente.

Artículo 111: Las empresas o establecimientos que comenzaran a operar en la actividad con posterioridad a la firma de esta Convención Colectiva deberán aplicar integralmente sus disposiciones.

Artículo 112: Traslado del personal: Cuando las empresas deban realizar o contratar el traslado del personal a los lugares de trabajo, brindarán condiciones de seguridad, debiendo cumplir o hacer cumplir las exigencias establecidas en las normas vigentes, brindando un adecuado servicio al personal trasladado.

Artículo 113: Las Categorías Profesionales (Anexo I) de Producción, Ingeniería y Administración tendrán vigencia a partir de la firma del presente.

Artículo 114: Queda entendido que la diferencia de categoría a categoría enunciadas en el artículo anterior como Anexos son las siguientes:

PERSONAL DE PRODUCCION: de SemiCalificado a Calificado: 4% (cuatro por ciento); de Calificado a Calificado "A": 4,5% (cuatro y medio por ciento); de Calificado "A" a Especializado: 5% (cinco por ciento); Especializado a Especializado "A": 5% (cinco por ciento) y de Especializado "A" a Especializado "B": 5,5% (cinco y medio por ciento). La diferencia porcentual cada dos (2) años de antigüedad es del 1% (uno por ciento).

PERSONAL DE INGENIERIA: Medio Oficial a Oficial: 6% (seis por ciento); de Oficial a Especializado "A": 6,5% (seis y medio por ciento) y Especializado "A" a Especializado "B": 7% (siete por ciento). La diferencia porcentual cada dos (2) años de antigüedad es del 1% (uno por ciento).

PERSONAL MENSUALIZADO: de 2a. a 3a. categoría 3% (tres por ciento); de 3a. a 4a. categoría 4% (cuatro por ciento); de 4a. a 5a. categoría 5% (cinco por ciento) y de 5a. a 6a. categoría 5,5% (cinco y medio por ciento). La diferencia porcentual existente cada dos años de antigüedad es del 1,5% (uno y medio por ciento).

Artículo 115: Como Anexo II con vigencia desde el 1º de enero de 2010 y Anexo III con vigencia desde el 1º de abril de 2010, se adjuntan las respectivas ESCALAS SALARIALES.

ANEXO I

SECTOR	TAREA	CATEGORIA	nº	Observaciones
	Personal de Producción			
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Agregar hielo en envases	CALIFICADO	1	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Armado de cajones y/o cajas	CALIFICADO	2	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Carga de productos terminados	CALIFICADO	3	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colocar productos en Bandejas para I.Q.F. o en cintas de acceso de túnel I.Q.F.	CALIFICADO	4	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Envasar productos I Q F u otros productos trozados y/o deshuesados	CALIFICADO	5	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colgar y colocar en noria o en conos carcazas enteras o pechugas	S/CALIFICADO	6	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Estibajes de envases vacíos en distintos sectores	S/CALIFICADO	7	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	limpieza general de sectores en operación	S/CALIFICADO	8	
Planta de Incubacion	Lavar bandejas	CALIFICADO	9	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Armar paquete menudo	CALIF. "A"	10	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Camaristas acceso, extraccion y estib. de merc. a cámara de conservación, túnel, fresco o congelado	CALIF. "A"	11	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Cerrar bolsas con producto con clip u otro método	CALIFICADO	12	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colocar paquetes de menudos en carcaza en Mesa	CALIF.	13	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Embolsar aves evisceradas	CALIF.	14	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Estibaje de cajones y/o cajas llenos	CALIF.	15	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Separar y/o limpiar tender	CALIF. "A"	16	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colgar y Descolgar paquetes de víseras	CALIF. "A"	17	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Producir productos marinados	CALIF. "A"	18	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Lavar jaulas, cajones, canastos u otros envases	CALIFICADO	19	
Planta de Incubación	Clasificacion de huevos de incubadoras o Nacedoras	CALIFICADO	20	
Planta de Incubación	Limpieza, lavado y desinfección de maquinas y/o sectores.	CALIFICADO	21	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colgado de aves evisceradas en noria	CALIF. "A"	22	ROTACION CADA 2 HS.
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colocación de Menudos en Noria	CALIIF. "A"	23	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colocación de Menudos en Mesa	CALIF. "A"	24	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colgado de aves evisceradas en noria con colocación de menudos	ESPECIALIZADO	25	SIN ROTAR
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Descanutado	CALIF. "A"	26	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Estibar y cargar jaulas vacías en camión -Carga descarga y estibaje de jaulas.	CALIFICADO	27	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Carga y descarga de jaulas con aves en playa	CALIF. "A"	28	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Colgado de aves vivas en noria	ESPECIALIZADO	29	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Paleo de hielo en depósito	CALIFICADO	30	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Armar, llenar y tapar cajas en distintos sectores	CALIFICADO	31	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Cerrar y sunchar cajones	CALIFICADO	32	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Limpieza y desinfección de sectores despues de producción	CALIFICADO	33	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Limpiar mollejas o panzas (automática o manual) Extraer y/o limpiar	ESPECIALIZADO	34	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Programador de Maquina Calibradora Automática	ESPEC. "B"	35	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Operario de Maquina Calibradora Automática	CALIFICADO	36	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Clasificar Garras	ESPECIALIZADO	37	

SECTOR	TAREA	CATEGORIA	nº	Observaciones
	Personal de Producción			
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Pesar Garras	ESPEC. "A"	38	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Cortar patas, cogotes y cabezas - Manual -	ESPECIALIZADO	39	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Cortar patas, cogotes y cabezas - Automática -	CALIF. "A"	40	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Control de ingreso de mercadería a cámara	ESPEC. "A"	41	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Preparar solución para marinados	ESPEC. "A"	42	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Trozado de aves manual	ESPEC. "A"	43	
Planta de incubación	Sexado	Especializado	44	
Planta de incubación	Embandejado Manual	CALIF. "A"	45	
Planta de incubación	Maquina de Vacio	ESPEC. "A"	46	
Planta de incubación	Carga y Descarga de incubadoras	CALIF. "A"	47	
Planta de incubación	Vacunador inyectable	ESPEC. "A"	48	
Sub-Productos	Ayudante de molinero	CALIF. "A"	49	
Sub-Productos	Prensero	ESPECIALIZADO	50	
Sub-Productos	Pesador mezclador	ESPEC. "A"	51	
Sub-Productos	Balancero	ESPEC. "A"	52	
Sub-Productos	Cargas a digestor	CALIF. "A"	53	
Sub-Productos	Paleo	CALIFICADO	54	
Sub-Productos	Embolsado	CALIFICADO	55	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Sellador/fechador de cajas, bolsas y stiker	CALIF. "A"	56	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Extracción cartílago de carcaza	CALIF. "A"	57	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Balancero de empaques de distintos productos terminados	ESPEC. "A"	58	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Conductor de zorra eléctrica para traslado	ESPECIALIZADO	59	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Conductor de zorra eléctrica para estibar	ESPEC. "B"	60	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Operador máquina termo contraible	ESPEC. "B"	61	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Auxiliar máquina termo contraible	CALIF. "A"	62	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Degollador de aves manual	ESPEC. "B"	63	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Operador de degollador automático	ESPECIALIZADO	64	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Afilador de cuchillos y cuchillas	ESPECIALIZADO	65	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Separación y clasificación manual de menudencias	CALIF. "A"	66	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Charqueo de Pechuga - Limpiar y repasar Pechuga	CALIF. "A"	67	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Clasificador de Charqueo	Especializado	68	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Armar y Envasar C.M.S.	CALIFICADO	69	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Operador de Maquina C.M.S. y pesar	ESPEC. "A"	70	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Separar patas y muslo manual	ESPECIALIZADO	71	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Control producto en línea: Control Visual	ESPECIALIZADO	72	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Eviscerador manual	ESPECIALIZADO	73	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Extracción pulmones	ESPECIALIZADO	74	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Manejo de pistola anilladora	ESPECIALIZADO	75	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Deshuesar pechuga y/o pata y muslo	ESPEC. "A"	76	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Operador de peladora y/o escaldadora de garras	ESPEC. "B"	77	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Auxiliar de peladora y/o escaldadora de garras	CALIF. "A"	78	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Manejo de tijeras o cuchillas automáticas y manual	ESPEC. "A"	79	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Operador de marinadora c/salmuera y tambor de marinado/saborizado	ESPEC. "B"	80	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Auxiliar de marinadora c/ salmuera y tambor de marinado/saborizado	CALIF. "A"	81	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Clasificador calidad A, B, o C	ESPEC. "B"	82	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Conductor de auto elevadores	ESPEC. "B"	83	
Planta de incubación	Guardia y control de incubación y nacedoras	ESPEC. "B"	84	
Planta de incubación	Conductores	ESPEC. "B"	85	
Sub-Productos	Molinero	ESPECIALIZADO	86	
Sub-Productos	Conductor zampi	ESPEC. "B"	87	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Recupero de vísceras comestibles (corazón, hígado, etc.)	CALIFICADO	88	
Planta de incubación	Despacho BB Estibador de cajas en sala de nacimientos	CALIFICADO	89	
	Cazadores de aves vivas	ESPECIALIZADO	90	
Frigorífico c/ Trozado y Deshuesado	Control de Calidad:Operador de sistema de calidad e inocuidad de productosToma de Tº de producto,control de puntos críticos en la planta, Toma de muestras,analisis en laboratorio.	ESPEC. "B"	91	
Portería/Acceso a Planta	Personal de Porteria/Seguridad y Vigilancia	Administrativo 3ra categoría	92	
Empaque	Operador de Maquina de armado de cajas	ESPEC. "A"	93	
Planta de Incubación	Programador y Operador de Maq. Neumática (transfiere, vacuna y clarea)	ESPEC. "B"	94	
Planta de Incubación	Transferencia manual	CALIFICADO A	95	
Planta de Incubación	Operador de Maq. Neumática Contadora de BB	CALIFICADO	96	
Planta de Incubación	Preparación y Control de vacunas	ESPECIALIZADO	97	
Elaboración de Menudencias	Limpiar, clasificar, pesaje y embalaje de menudencias	CALIFICADO A	98	
Plantas de Alimentos	Estibaje de Cereales y/o materias primas	CALIFICADO	99	
Plantas de Alimentos	Acarreo de Cereales en general	CALIFICADO	100	
Plantas de Alimentos	Tareas Generales (Limpieza, paleo, Carga y descarga en general, Césped y Control de Plagas)	SEMICALIFICADO	101	
Plantas de Alimentos	Embolsado	CALIFICADO	102	
Plantas de Alimentos	Calador	ESPEC. "A"	103	
Plantas de Alimentos	Carga a Granel / Precintado de Tolva	Calificado	104	
Plantas de Alimentos	Prensero	ESPECIALIZADO	105	
Plantas de Alimentos	Control de Microingredientes (Premix)	Calificado	106	
Plantas de Alimentos	Balancero	ESPEC. "A"	107	
Plantas de Alimentos	Maquinistas- Foguistas	Especializado B	108	
Plantas de Alimentos	Maquinistas	Especializado	109	
Plantas de Alimentos	Archivo de muestras de Laboratorio	Calificado A	110	
Plantas de Alimentos	Laboratorio Control de Calidad	Sexta	111	
Plantas de Alimentos	Conductor de Zampi o similar	ESPEC. "B"	112	
Plantas de Alimentos	Recepción de Cereales / Acondicionamiento / Recibidor de Granos	Especializado	113	
Plantas de Alimentos	Acopio de Cereales	Calificado	114	

SECTOR	TAREA	CATEGORIA	nº	Observaciones
	Personal de Administración			
Administración	Ordenanzas, Cadetes, Recepcionistas, Telefonistas, Operador de Télex y fax, Archivistas, Dactilógrafos	2da. Categoría	115	
Administración	Auxiliar de Tesorería, Auxiliar de Depósito, Recibo y Entrada de materiales, Auxiliar de créditos, Auxiliar de Compras, Auxiliar de Computación, Facturista.	3ra. Categoría	116	
Administración	Auxiliar de contabilidad central, operador computación, ayudante liquidador de sueldos y jornales, cuentas corrientes, proveedores	4ta. Categoría	117	
Administración	Registración contable, empleado impuestos, cajeros, empleado importación y exportación, encargado de depósito recibo y entrega de materiales, liquidador crianza de aves.	5ta. Categoría	118	
Administración	Liquidador de sueldos y jornales, liquidador de impuestos, analista de cuentas ayudante programador computación, tareas administrativas mayor función.	6ta. Categoría	119	
	Personal de Ingeniería			
Ingeniería	Ayudante electricista, ayudante mecánico, ayudante soldador, ayudante pintor.	Med. Oficial	120	
Ingeniería	Herrero, Carpintero,Albañil, Oficial Soldador, Auxiliar de Máquinas, Fogista.	Oficial	121	
Ingeniería	Electricista, Mecánico.	Especializado "A"	122	
Ingeniería	Oficial Mecánico con título de técnico o habilitante, Calderista con título de Técnico o habilitante.	Especializado "B"	123	

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Diciembre de 2009.

ANEXO II

A partir del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010

Producción

Produccion

	SC	C	CA	E	EA	EB
Inicial	11	11,44	11,95	12,55	13,18	13,91
1a3	11,11	11,55	12,07	12,68	13,31	14,04
3a5	11,22	11,67	12,20	12,80	13,45	14,18
5a7	11,33	11,79	12,32	12,93	13,58	14,33
7a9	11,45	11,90	12,44	13,06	13,72	14,47
9a11	11,56	12,02	12,56	13,19	13,85	14,61
11a13	11,68	12,14	12,69	13,32	13,99	14,76
13a15	11,79	12,27	12,82	13,46	14,13	14,91
15a17	11,91	12,39	12,95	13,59	14,27	15,06
17a19	12,03	12,51	13,07	13,73	14,41	15,21
19a21	12,15	12,64	13,21	13,87	14,56	15,36
21a23	12,27	12,76	13,34	14,00	14,70	15,51
23a25	12,40	12,89	13,47	14,14	14,85	15,67
Mas de 25	12,52	13,02	13,61	14,29	15,00	15,83

Ingenieria

	Med. Of.	Oficial	EA	EB
Inicial	11,95	12,67	13,50	14,37
1a3	12,07	12,80	13,63	14,52
3a5	12,20	12,93	13,77	14,66
5a7	12,32	13,06	13,90	14,81
7a9	12,44	13,19	14,04	14,96
9a11	12,56	13,32	14,18	15,11
11a13	12,69	13,45	14,33	15,26
13a15	12,82	13,59	14,47	15,41
15a17	12,95	13,72	14,61	15,56
17a19	13,07	13,86	14,76	15,72
19a21	13,21	14,00	14,91	15,88
21a23	13,34	14,14	15,06	16,04
23a25	13,47	14,28	15,21	16,20
Mas de 25	13,61	14,42	15,36	16,36

Administracion

	2da	3ra	4ta	5ta	6ta
Inicial	2200,00	2266,00	2356,64	2474,47	2610,57
1a3	2233,00	2299,99	2391,99	2511,59	2649,73
3a5	2266,50	2334,49	2427,87	2549,26	2689,47
5a7	2300,49	2369,51	2464,29	2587,50	2729,81
7a9	2335,00	2405,05	2501,25	2626,31	2770,76
9a11	2370,02	2441,13	2538,77	2665,71	2812,32
11a13	2405,58	2477,74	2576,85	2705,69	2854,51
13a15	2441,66	2514,91	2615,50	2746,28	2897,33
15a17	2478,28	2552,63	2654,74	2787,47	2940,79
17a19	2515,46	2590,92	2694,56	2829,29	2984,90
19a21	2553,19	2629,79	2734,98	2871,73	3029,67
21a23	2591,49	2669,23	2776,00	2914,80	3075,12
23a25	2630,36	2709,27	2817,64	2958,52	3121,24
Mas de 25	2669,82	2749,91	2859,91	3002,90	3168,06

ANEXO III

A partir del 1º de abril de 2010

Produccion

	SC	C	CA	E	EA	EB
Inicial	12	12,48	13,04	13,69	14,38	15,17
1a3	12,12	12,60	13,17	13,83	14,52	15,32
3a5	12,24	12,73	13,30	13,97	14,67	15,47
5a7	12,36	12,86	13,44	14,11	14,81	15,63
7a9	12,49	12,99	13,57	14,25	14,96	15,79
9a11	12,61	13,12	13,71	14,39	15,11	15,94
11a13	12,74	13,25	13,84	14,54	15,26	16,10
13a15	12,87	13,38	13,98	14,68	15,42	16,26
15a17	12,99	13,51	14,12	14,83	15,57	16,43
17a19	13.12	13,65	14,26	14,98	15,73	16,59
19a21	13,26	13,79	14,41	15,13	15,88	16,76
21a23	13,39	13,92	14,55	15,28	16,04	16,92
23a25	13,52	14,06	14,70	15,43	16,20	17,09
Mas de 25	13,66	14,20	14,84	15,58	16,36	17,26

Ingenieria

	Med. Of.	Oficial	EA	EB
Inicial	13,04	13,82	14,72	15,68
1a3	13,17	13,96	14,87	15,83
3a5	13,30	14,10	15,02	15,99
5a7	13,44	14,24	15,17	16,15
7a9	13,57	14,38	15,32	16,31
9a11	13,71	14,53	15,47	16,48
11a13	13,84	14,67	15,63	16,64
13a15	13,98	14,82	15,78	16,81
15a17	14,12	14,97	15,94	16,98
17a19	14,26	15,12	16,10	17,15
19a21	14,40	15,27	16,26	17,32
21a23	14,55	15,42	16,42	17,49
23a25	14,69	15,58	16,59	17,67
Mas de 25	14,84	15,73	16,75	17,84

Administracion

	2da	3ra	4ta	5ta	6ta
Inicial	2400,00	2472,00	2570,88	2699,42	2847,89
1a3	2436,00	2509,08	2609,44	2739,92	2890,61
3a5	2472,54	2546,72	2648,58	2781,01	2933,97
5a7	2509,63	2584,92	2688,31	2822,73	2977,98
7a9	2547,27	2623,69	2728,64	2865,07	3022,65
9a11	2585,48	2663,05	2769,57	2908,05	3067,99
11a13	2624,26	2702,99	2811,11	2951,67	3114,01
13a15	2663,63	2743,54	2853,28	2995,94	3160,72
15a17	2703,58	2784,69	2896,08	3040,88	3208,13
17a19	2744,14	2826,46	2939,52	3086,49	3256,25
19a21	2785,30	2868,86	2983,61	3132,79	3305,10
21a23	2827,08	2911,89	3028,37	3179,78	3354,67
23a25	2869,48	2955,57	3073,79	3227,48	3404,99
Mas de 25	2912,53	2999,90	3119,90	3275,89	3456,07

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1346/2010

Registro Nº 1327/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.379.744/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.379.744/10 obra el Acuerdo celebrado por la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y la empresa EJES SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 301/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución S.T. Nº 305/07 no corresponde fijar y publicar tope indemnizatorio del acuerdo salarial que se homologa.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y la empresa EJES SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.379.744/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.379.744/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 301/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.379.744/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1346/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 29/31 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1327/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.379.744/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de abril de 2010 comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO el Sr. Jorge MURACCIOLE en representación de UTPBA junto a los delegados SEBASTIANO, RAMIREZ y GODOY por una parte y por la otra la Dra. Gabriela GUERREIRO en su carácter de Apoderada de EJES S.A.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra las partes manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERA: Lo convenido en el presente acuerdo será de aplicación para el personal en relación de dependencia con la empresa encuadrado dentro del gremio de prensa. Se excluyen los empleados que se encuentran encuadrados dentro del gremio de comercio. El presente acuerdo sobre incrementos salariales, volcados en la cláusula segunda, tendrá vigencia hasta el 1º de enero de 2011, momento a partir del cual las partes se comprometen a abordar el tema salarial para el período 2011.

SEGUNDA: Incrementos Salariales: Las partes convienen en establecer un incremento del 25%, respecto del valor marzo 2010 del salario básico bruto de cada empleado de prensa para el año 2010. Se excluyen de la base de cálculos los siguientes rubros y conceptos: premios, comisiones, colaboraciones, antigüedad, adicionales y cualquier otro concepto que no configure sueldo básico.

El aumento se abonará en forma no acumulativa, de la siguiente manera:

A) Un aumento del 10% del salario básico bruto, sobre la base del básico vigente para cada empleado al mes de marzo de 2010 que se abonará con las remuneraciones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2010. En oportunidad de abonar las remuneraciones de abril de 2010, se abonará el incremento retroactivo al mes de marzo de 2010.

b) Un aumento del 15% del salario básico bruto, sobre la base del básico de marzo de 2010, que se abonará con las remuneraciones correspondientes al mes de julio de 2010, absorbe el aumento del inciso a.

c) Un aumento del 20% del salario básico bruto, sobre la base del básico de marzo de 2010, que se abonará con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto y septiembre de 2010, absorbe el aumento del inciso a y b.

d) Un aumento del 25% del salario básico bruto, sobre la base básico vigente para cada empleado al mes de marzo de 2010, que se abonará con las remuneraciones correspondientes al mes de octubre de 2010, absorbe el aumento del inciso a, b y c.

TERCERA: Adicional por nocturnidad de fin de semana: Las partes convienen en incrementar el valor del plus de nocturnidad de fin de semana —adicional de creación unilateral por parte de la empresa como incentivo, y regulado en acuerdos anteriores con los delegados de UTPBA— a la suma de pesos doscientos cuatro mensuales ($ 204) a partir que corresponde a los empleados cuya jornada laboral sea íntegramente nocturna e incluya como días de trabajo las noches del sábado y del domingo (computadas ambas desde las cero horas). El plus de nocturnidad de fin de semana al cincuenta por ciento (50%) ascenderá a la suma de pesos ciento dos ($ 102) mensuales y corresponderá a los empleados cuya jornada laboral habitual íntegramente nocturna incluya la noche del sábado o la del domingo. Se establece la aplicación del presente incremento con vigencia retroactiva al mes de marzo de 2010. Juntamente con la liquidación de haberes del mes de abril de 2010 se abonará la diferencia que en cada caso corresponda respecto de lo abonado por este concepto en el mes de marzo de 2010.

CUARTA: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Las partes acuerdan en fijar la bonificación por antigüedad en la suma de $ 15,57 por año de antigüedad en la empresa. Se establece la aplicación del presente incremento con vigencia retroactiva al mes de marzo de 2010. Juntamente con la liquidación de haberes del mes de abril de 2010 se abonará la diferencia que en cada caso corresponda respecto de lo abonado por este concepto en el mes de marzo de 2010.

Las partes proceden a ratificar el acuerdo y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo. Asimismo las partes acuerdan que, mientras se sustancie el trámite de homologación del presente acuerdo, la empresa abonará a los empleados las sumas acordadas, a cuenta de la presente negociación, abonando los importes retroactivos que correspondan y subiendo el básico a cada empleado en la proporción convenida.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando ante mí, que certifico.

ANEXO ACUERDO EXPEDIENTE 1.378.744/10 - ESCALA SALARIAL

CATEGORIA	CATEGORIA	básico/ marzo 2010	10% marzo a junio 2010	15% julio 2010	20% agosto y septiembre 2010	25% octubre 2010
aspirante	hasta 1 año de antigüedad	$ 1.557,34	$ 1.713,08	$ 1.790,94	$ 1.868,81	$ 1.946,68
archivero a	carga de diarios	$ 1.653,10	$ 1.818,50	$ 1.901,15	$ 1.983,81	$ 2.066,47
archivero b	imágenes, cortadores de audio, inicial videos	$ 1.713,08	$ 1.884,38	$ 1.970,04	$ 2.055,69	$ 2.141,34
archivero c	depuradores, especializados videos	$ 1.796,93	$ 1.976,63	$ 2.066,47	$ 2.156,32	$ 2.246,17
reportero a	auditoria - cobertura standard	$ 1.796,93	$ 1.976,63	$ 2.066,47	$ 2.156,32	$ 2.246,17
reportero b	auditoría - cobertura especial	$ 1.856,83	$ 2.042,51	$ 2.135,35	$ 2.228,20	$ 2.321,04
reportero c	cualis- panoramas	$ 2.036,52	$ 2.240,18	$ 2.342,00	$ 2.443,83	$ 2.545,65
cronista	**cronista** categoría anterior- cumple funciones asignadas	$ 2.095,9[illegible]	$ 2.305,49	$ 2.410,29	$ 2.515,08	$ 2.619,88
redactor	**redactor** categoría anterior- cumple funciones asignadas	$ 2.156,32	$ 2.371,95	$ 2.479,77	$ 2.587,58	$ 2.695,40
jefe de sección	**jefe de sección**	$ 2.755,30	$ 3.030,83	$ 3.168,59	$ 3.306,36	$ 3.444,12

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1348/2010

Registro Nº 1334/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.398.174/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.398.174/10, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 33 conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo obrante a foja 2 las partes acuerdan actualizar los valores de viáticos que surgen del Artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 "E".

Que el Convenio Colectivo de referencia fue oportunamente suscripto por las partes del presente conjuntamente con la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS.

Que en consecuencia, respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, se establece exclusivamente para los trabajadores representados por la asociación sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 "E" que laboran para la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a foja 2 celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) por la parte sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 33 conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.398.174/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de trabajo de Empresa Nº 497/02 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.398.174/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1348/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1334/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio de 2010, se reúnen, por una parte, los Sres. Jorge Norberto PEREZ, Fernando ROVAGNATI y Roberto TUCCI en representación de la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (en adelante U.P.J.E.T.), y por la otra parte los Sres. Marcelo VILLEGAS, Roberto TRAFICANTE, Mariano MUÑOZ y Jorge LOCATELLI, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., en adelante la EMPRESA, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Actualizar los valores del Viático del art. 30 del CCT 497/02, de acuerdo a las localidades establecidas en el art. 40 del CCT 203/93 (cuyo régimen fue prorrogado mediante Acta Complementaria del 10/09/1998). Estos valores quedarán fijados según el siguiente detalle:

Localidades	Desayuno ($)	Almuerzo ($)	Cena ($)	Alojamiento ($)	Gastos Menores ($)	Total Viático Diario ($)
Antártida	26	109	109	269	36	549
Inc. a)	21	87	87	215	29	439
Inc. b)	16	65	65	162	22	330
Inc. c)	16	65	65	162	22	330
Inc. d)	13	54	54	135	18	274
Sin Zona Desfavorable	10	44	44	108	15	221

SEGUNDO: Este acuerdo regirá a partir del 1 de julio de 2010, previa homologación, que será solicitada por cualquiera de las partes a la Autoridad de Aplicación.

En prueba de conformidad se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1349/2010

Registro Nº 1320/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.147.740/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE por la parte sindical y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (A.E.D.B.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 271/272 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo cuya homologación se solicita se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 60/89 e incrementa los salarios básicos del referido Convenio.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE por la parte sindical y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (A.E.D.B.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 271/272 del Expediente Nº 1.147.740/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 271/272 del Expediente Nº 1.147.740/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.147.740/05

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1349/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 271/272 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1320/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE - AEDBA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de agosto de 2010, se reúnen, los miembros paritarios que suscriben la presente, en representación de las siguientes entidades: por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense, los señores Raimundo Ongaro, Héctor Amichetti, Mario Abraham, Carlos Conte, Aldo Ottagio y Darío Sosta; y por la Asociación de Editores de Diarios de Ciudad de Buenos Aires (AEDBA), los señores Jorge Figueiras, Pablo Devoto, Andrea López Barrios; Silvia Anastasio, Marcelo Capandeguy y Luis Gómez Marlasca, a fin de adecuar las escalas básica de convenio conforme artículo 75 de la C.C.T. 60/89, acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Luego de un prolongado intercambio de ideas, desarrollado en varias jornadas llevadas a cabo en sede privada, las partes arriban al acuerdo que a continuación se transcribe. En consecuencia, convienen la adecuación correspondiente a la nueva realidad salarial de acuerdo al detalle que sigue, estableciendo en concordancia las escalas básicas salariales del sector diarios, que regirá para los meses de junio de 2010 a febrero de 2011 inclusive y que constan en el adjunto Anexo I y que firmado por las partes, se considera integrante del presente acuerdo.

SEGUNDA: Los incrementos salariales sobre los básicos de convenio establecidos a partir del mes de junio de 2010, que figuran en el Anexo I del presente, absorberán hasta su concurrencia las mejoras que en forma individual o colectiva hubieran fijado a cuenta las empresas y más allá de las remuneraciones homologadas por la autoridad de aplicación, como así también las que dispusiere el Gobierno Nacional con idéntica vigencia al pactado en el presente, ya sean por conceptos remunerativos o no remunerativos. Los mecanismos de absorción serán aplicados conforme a lo acordado por cada una de las partes, en los acuerdos celebrados con anterioridad. No podrán ser absorbidos los premios o beneficios mayores otorgados en acuerdos particulares, suscriptos por las empresas con sus trabajadores.

TERCERA: Los adicionales remuneratorios, vale de comida y antigüedad, previstos en la citada Convención Colectiva de Trabajo, se incrementan a los valores establecidos en la planilla adjunta enunciada precedentemente. Cuando sobre el concepto vale de comida existieran beneficios mayores

al que aquí se establece, cualquiera fuera su conformación, y la forma en que estos se otorguen, ya fuera en vale físico, en el importe del beneficio, o en la dación material de comida, seguirán rigiendo estos beneficios particulares, en lugar del general aquí acordado.

CUARTA: Las partes declaran que mantienen plena vigencia todas y cada una de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo 60/89 con as modificaciones posteriores acordadas y homologadas por el MTESS y el presente acuerdo tendrá validez dentro del territorio comprendido en dicha Convención Colectiva conforme la descripción obrante en el Art. 3 de dicho Convenio.

QUINTA: Ante situaciones puntuales de carácter excepcional que pudieran surgir a partir de la aplicación del presente convenio, las partes se comprometen, como es tradicional, a analizar y buscar un entendimiento al respecto.

SEXTA: Las partes manifiestan que los incrementos pactados en el presente acuerdo y que rigen sobre los Salarios Básicos de Convenio, representan para junio-agosto de 2010 un 10% sobre los básicos del mes de mayo de 2010, para septiembre-diciembre de 2010 10%, para el período enero-febrero 2011 5%, todos referidos a la precitada base mayo 2010.

SEPTIMA: Las partes acuerdan reunirse durante el transcurso del mes de marzo de 2011 a los efectos de considerar la situación salarial a partir de dicha fecha.

OCTAVA: Las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de dos (2) folios, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

ESCALA SALARIAL

ACUERDO AEDBA - SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE

ANEXO I

CATEGORIAS	MAYO 10	JUN 10/AGO 10 10%	SEP 10/DIC 10 10%	ENE 11/FEB 11 5%
10	3051,76	3356,94	3662,11	3814,70
9	2810,08	3091,09	3372,10	3512,60
8	2603,23	2863,55	3123,88	3254,04
7	2398,37	2638,21	2878,04	2997,96
6	2241,19	2465,31	2689,43	2801,49
5	2086,00	2294,60	2503,20	2607,50
4	1965,42	2161,96	2358,50	2456,78
3	1844,67	2029,14	2213,60	2305,84
2	1750,81	1925,89	2100,97	2188,51
1	1747,87	1922,66	2097,44	2184,84
Antigüedad	18,45	20,30	22,14	23,06
Vale de Comida	18,50	20,35	22,20	23,13

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1350/2010

Registro Nº 1328/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.395.907/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho acuerdo, las partes convienen reemplazar el Punto Quinto del acuerdo de fecha 9/6/2009, comprometiéndose la empresa a promocionar a empleados representados por el gremio firmante, entre el 01/01/2010 y el 1/05/2010, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 822/06 “E”, en los términos del texto pactado.

Que al respecto, se deja constancia que el acuerdo suscripto el 9/6/2009 se encuentra homologado por la Resolución S.T. Nº 208/10, y que los firmantes son los signatarios del Convenio mencionado ut-supra.

Que el Anexo I, glosado a foja 3, tiene carácter pluriindividual, no siendo procedente su homologación en los términos de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, debe aclararse que se procederá a la homologación del presente, como acuerdo marco de derecho colectivo sin perjuicio del resguardo de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.395.907/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.395.907/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 822/06 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.395.907/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1350/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1328/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los MM días del mes de octubre de 2009, se reúnen por una parte, el Sr. Osvaldo Enrique Pagano en representación del SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (S.L.O.E.E.S.I.T.), y por la otra, los Sres. Marcelo Villegas, Roberto Traficante, Mariano Muñoz y Jorge Locatelli, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

Que con motivo del análisis llevado a cabo por la Comisión Especial que se creara en virtud de lo establecido en el pto. QUINTO del Acuerdo al que arribaran las partes con fecha 9 de junio del corriente, las mismas acuerdan:

1 - Reemplazar el pto. mencionado por el siguiente texto:

“Como complemento al nuevo sistema de promociones y grupos profesionales que se definirán de acuerdo a la cláusula anterior, la Empresa se compromete a promocionar a empleados representados por el gremio entre el 01-01-2010 y el 1 de mayo de 2010, de acuerdo al siguiente cronograma:

El 01/01/2010, 3 promociones de categoría 4 a 5, por concurso.

El 01/05/2010, 3 promociones de categoría 4 a 5, por concurso.

Los concursos se realizarán conforme lo estipula el CCT 822/06 E, y en proporción a la población de cada una de las especialidades de los Grupos Laborales Ingeniería y Equipos”.

2 - Las partes acompañan al presente, el Anexo I, en el que se detalla la nómina de empleados que promocionarán el 1 de enero de 2010.

Las partes convienen en solicitar a la Autoridad de Aplicación, la pertinente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1351/2010

Registro Nº 1329/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.391.721/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.391.721/10, obran el Acuerdo y Anexo I celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 838/07 “E”.

Que mediante dicho texto convencional las partes convienen otorgar un incremento salarial para todo el personal de la empresa y demás trabajadores dependientes de las empresas eventuales que en ella trabajan, de conformidad con el detalle obrante en el Anexo I.

Que en cuanto al período de vigencia establecen que regirá a partir del 1º de marzo de 2010.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y Anexo I de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo y Anexo I celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.391.721/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.391.721/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 838/07 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.391.721/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1351/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/6 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1329/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

NOTA ACUERDO

En la Ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2010, se reúnen por una parte el representante de HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. Dr. Julio Javier Lococo en su carácter de apoderado y por la otra los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA Señores HECTOR PAREDES y OSCAR JARA, los integrantes del CUERPO DE DELEGADOS de HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. Señores EMILIANO OLIVERA, SERGIO ROMERO y DANIEL DIAZ, conjuntamente con los MIEMBROS PARITARIOS Señores ESTEBAN PUMA y RAMON FAGUNDI en representación de los trabajadores de HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A.

Las partes después de varias reuniones de negociaciones paritarias salariales en el marco del C.C.T Nº 838/07 "E" vigente a la fecha han arribado al siguiente acuerdo;

ACUERDO

PRIMERO: La empresa otorgará a partir del 01/03/10 un aumento salarial para todo el personal de HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. y demás trabajadores de las empresas eventuales que en ella trabajan del 11,8% sobre los salarios correspondientes al 28/02/10, con vigencia al 31/07/10.

SEGUNDO: en planilla que se adjunta anexada al presente acuerdo consta la nueva escala de salarios.

TERCERO: las partes convienen que el pago retroactivo correspondiente a la diferencia generada en los meses de marzo y abril de 2010 se hará efectivo dentro de los primeros quince días del mes de mayo de 2010.

CUARTO: las partes se comprometen a conservar la paz social y consideran volver a reunirse en la primera semana de agosto de 2010 con el objetivo de comenzar las negociaciones correspondientes al nuevo período salarial.

QUINTO: de común acuerdo las partes le solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente acuerdo dentro del marco de la Ley Nº 14.250.

SEXTO: el incremento salarial acordado en el presente, absorberá y compensará hasta su concurrencia cualquier aumento salarial otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional o por cualquier otra autoridad nacional o provincial o dispuesto por ley.

No siendo para más y en prueba de conformidad se firman 3 tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del inicio.

ANEXO I

Básicos de Convenio al 05-05-2010 Acuerdo SMATA - Honda de Argentina S.A.

Incremento 11,8%

Categorias s/ Convenio SMATA-HONDA	Basico de Convenio al 28/02/10	Basico de Convenio a partir 01/03/10	Adicional por Presentismo (10%)	Adicional por Asistencia Perfecta (7%)	Total Salario MARZO 2010
	A2				
Especialista Multiple Superior	4.179	4.672	467	327	$ 5.466,00
Especialista Superior	4.028	4.503	450	315	$ 5.268,00
Especialista	3.783	4.230	423	296	$ 4.949,00
Experto	3.563	3.983	398	279	$ 4.660,00
Ayudante de Servicios	3.342	3.736	374	262	$ 4.372,00
	A1				
Especialista Multiple Superior	3.924	4387	439	307	$ 5.133,00
Especialista Superior	3.782	4228	423	296	$ 4.947,00
Especialista	3.553	3972	397	278	$ 4.647,00
Experto	3.346	3741	374	262	$ 4.377,00
Ayudante de Servicios	3.139	3509	351	246	$ 4.106,00
	A				
Especialista Multiple Superior	3.735	4176	418	292	$ 4.886,00
Especialista Superior	3.566	3987	399	279	$ 4.665,00
Especialista	3.444	3850	386	270	$ 4.506,00
Experto	3.222	3602	360	252	$ 4.214,00
Ayudante de Servicios	3.030	3388	339	237	$ 3.964,00
	B				
Especialista Multiple Superior	3.680	4114	411	288	$ 4.813,00
Especialista Superior	3.536	3953	395	277	$ 4.625,00
Especialista	3.383	3782	378	265	$ 4.425,00
Experto	3.170	3544	354	248	$ 4.146,00
Ayudante de Servicios	2.982	3334	333	233	$ 3.900,00
	C				
Especialista Multiple Superior	3.641	4071	407	285	$ 4.763,00
Especialista Superior	3.504	3917	392	274	$ 4.583,00
Especialista	3.323	3715	372	260	$ 4.347,00
Experto	3.126	3495	350	245	$ 4.090,00
Ayudante de Servicios	2.929	3275	328	229	$ 3.832,00
	D				
Especialista Multiple Superior	3.603	4028	403	282	$ 4.713,00
Especialista Superior	3.474	3884	388	272	$ 4.544,00
Especialista	3.262	3647	365	255	$ 4.267,00
Experto	3.073	3436	344	241	$ 4.021,00
Ayudante de Servicios	2.883	3223	322	226	$ 3.771,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1352/2010

Registros Nº 1336/2010, Nº 1337/2010 y Nº 1338/2010

CCT Nº 1155/10 "E"

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.346.936/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 55/69, y los acuerdos de fojas 90 y 90 vuelta y fojas 95/96 del Expediente Nº 1.346.936/09, suscriptos entre UNIVERSAL LEAF TABACOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, y la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, ratificados respectivamente a fojas 70, 91 y 94 por el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, a fojas 89/90 obra un acuerdo suscripto por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, por el sector sindical, y UNIVERSAL LEAF TABACOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en cuanto al ámbito personal del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el mismo se circunscribe a todos los trabajadores obreros dependientes de la misma en sus operaciones de Acopio, Depósito y Despacho de Tabaco.

Que la vigencia del mismo será de veinticuatro meses, a partir del 1 de octubre de 2009.

Que en atención a lo pactado en el Artículo 11 del citado instrumento, respecto del período de otorgamiento de las vacaciones, cabe aclarar que la homologación del mismo, en ningún caso exime a la empleadora de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa correspondiente, conforme lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que respecto a lo previsto en el artículo 20 y 21 del Convenio sub exámine, corresponde dejar expresamente aclarado que la homologación que por el presente se dispone lo es sin perjuicio del derecho del trabajador de percibir la remuneración que le corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976)

Que asimismo, en relación al artículo 23 del plexo convencional en análisis, corresponde señalar que lo convenido en ningún supuesto implicará limitación a los trabajadores del derecho al goce de la licencia legal correspondiente fijada en el artículo 48 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551.

Que en virtud de lo previsto en el Artículo 26, cabe dejar constancia que la homologación que se dispone lo es sin perjuicio de los derechos individuales que por ley corresponde a los trabajadores.

Que por otra parte, en los acuerdos referidos en los considerandos primero y segundo de la presente, las partes establecen nuevas condiciones salariales para los trabajadores de la empresa, conforme a lo allí estipulado.

Que el ámbito territorial y personal de los instrumentos en estudio, se corresponden con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de las asociaciones sindicales firmantes, emergentes de sus respectivas personerías gremiales.

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos los plexos convencionales mencionados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los instrumentos alcanzados, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empresa UNIVERSAL LEAF TABACOS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 55/69 del Expediente Nº 1.346.936/09, ratificado por el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE JUJUY a fojas 70 del Expediente Nº 1.346.936/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, y la empresa UNIVERSAL LEAF TABACOS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 89 y 89 vuelta, del Expediente Nº 1.346.936/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empresa UNIVERSAL LEAF TABACOS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 90 y 90 vuelta del Expediente Nº 1.346.936/09, ratificado por el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE JUJUY a fojas 91 del Expediente Nº 1.346.936/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empresa UNIVERSAL LEAF TABACOS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 95/96 del Expediente Nº 1.346.936/09, ratificado por el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE JUJUY a fojas 91 del Expediente Nº 1.346.936/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 55/69, y los Acuerdos de fojas 89 y 89 vuelta, de fojas 90 y vuelta y de fojas 95/96 del Expediente Nº 1.346.936/09.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, y de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.346.936/09

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1352/10 se ha tomado razón del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 55/69, y acuerdos de fojas 89, 90 y 95/96 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1155/10 "E", 1336/10, 1337/10 y 1338/10 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y UNIVERSAL LEAF TABACOS S.A.

Art. 1. - PARTES CONTRATANTES:

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina, en adelante la Federación, en representación del personal obrero que se desempeña en relación de dependencia en la empresa en su operación de Acopio, Deposito y Despacho de tabaco por una parte, y Universal Leaf Tabacos S.A. (en adelante la "Empresa") por la otra parte, se conviene en celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo.

En el carácter invocado vienen a formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa de acuerdo a la tipología establecida por la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88) art. 1º y la Ley 23.546.

Art. 2. - PERIODO DE VIGENCIA:

Las condiciones generales de trabajo establecidas en el presente Convenio tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses, comenzando a regir desde el día 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2011. Cualquiera de las partes podrá denunciar este Convenio con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del término legal de su vigencia.

Art. 3. - AMBITO DE APLICACION:

El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina en que la Empresa tenga Personal obrero con relación de dependencia.

Art. 4. - BENEFICIARIOS:

Las disposiciones de este Convenio serán aplicadas a todo el personal obrero que se desempeñe en relación de dependencia con esta Empresa en su operación de Acopio, Depósito y Despacho de tabaco.

Art. 5. - DIA DEL TABACO.

Se instituye como Día del Tabaco el 1º de junio de cada año, y se define como día no laborable y pago el primer lunes de dicho mes siempre y cuando no coincida con sábado o domingo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 23.555.

Los obreros permanentes discontinuos y los contratados en cualquier modalidad existente que hubieran finalizado su ciclo de labor con anterioridad a la fecha percibirán el jornal correspondiente a dicha fecha.

Art. 6. - VIGENCIA DE LOS MAYORES BENEFICIOS:

Los beneficios en más, ya sea en el aspecto económico. social o laboral, superiores a lo que fije el presente Convenio y que hayan sido otorgados con anterioridad y que se encuentren en vigencia a la firma del mismo o que fueran fijados posteriormente con acuerdo de las partes, tendrán la plena vigencia de este instrumento y serán respetados por las mismas.

Art. 7. - LIBRETA SANITARIA:

En aquella jurisdicción donde sea obligatoria la obtención o renovación de la Libreta Sanitaria, los gastos que demande la misma serán a cargo de la Empresa.

Art. 8. - INCORPORACION DE PERSONAL:

Priorizando el desarrollo de su personal, cuando la Empresa requiera cubrir una posición nueva o vacante dará prioridad a la búsqueda interna de candidatos, recurriendo a la búsqueda externa sólo en caso de no encontrar el perfil requerido por la primera modalidad.

En caso de búsqueda interna, La Empresa evaluará:

- Aptitud Psicofísica.

- Conocimiento y/o estudios.

- Antecedentes y experiencia.

- Desempeño.

- Conducta laboral.

Para la cobertura externa de vacantes se evaluará:

- Aptitud Psicofísica.

- Conocimientos y/o estudios.

- Antecedentes y experiencia.

- Certificado de conducta.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a:

- Hijos de personal fallecido.

- Hijos de personal jubilado.

- Propuestas por la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina o Sindicatos adheridos.

En función de lo anteriormente expresado, toda incorporación será de acuerdo al marco laboral vigente y la decisión final de ingresos, promociones y reemplazos quedará a cargo de la Empresa.

Art. 9. - REINCORPORACION Y FINALIZACION DEL CICLO:

Se realizará en un todo de acuerdo a lo reglado por los Arts. Nº 96 y Nº 98 de la Ley de Contrato de Trabajo. El ingreso del personal cíclico se efectuará respetando mayor antigüedad y/o especialidad

en cada sector de trabajo. La Empresa podrá acordar con la Federación y con los Sindicatos adheridos en situaciones particulares, modalidades más convenientes para la reincorporación.

Igual modalidad que la establecida en el ingreso se tendrá en cuenta para el egreso ante la finalización de cada ciclo o temporada.

Art. 10. - CAPACITACION:

A los fines del aprovechamiento integral y potencial de los recursos humanos, la Empresa podrá organizar y dictar cursos de perfeccionamiento y capacitación para su personal, tendientes no solamente al objetivo señalado, sino también a cubrir las demandas de los cuadros de organización de LA EMPRESA con su propia dotación. estimulando la aptitud, la creatividad y procurando de esa forma su mejor nivel de vida cultural, social y económica y la empleabilidad de su personal, por lo cual se compromete a sostener estándares de capacitación y perfeccionamiento profesional. Las inversiones en capacitación deberán redundar en generar las condiciones y aptitudes laborales del personal con vista a su mejor desarrollo a futuro.

Art. 11. - REGIMEN DE VACACIONES:

En lo referente a vacaciones, las partes se ajustarán a lo dispuesto por el Título V - Capítulo I de la Ley de contrato de trabajo 20.744.

Sin perjuicio de ello se conviene lo siguiente:

La Empresa podrá otorgar al personal permanente continuo, por las características especiales de su actividad, el goce total o fraccionado de las vacaciones en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de setiembre. En todos los casos deberá contarse con el acuerdo del interesado.

A los fines de concretar lo convenido en el párrafo anterior se podrán fraccionar las vacaciones de la siguiente forma:

- Si corresponde 14 días: 7 y 7

- Si corresponde 21 días: 14 y 7

- Si corresponde 28 días: 14 y 14

- Si corresponde 35 días: 21 y 14

Para el cómputo de vacaciones del personal permanente discontinuo, será de aplicación todo lo normado en los artículos 151 y 153 de la L.C.T.

Art. 12. - REGIMEN DE LICENCIAS PAGAS:

El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a los días de licencia que a continuación se indican, siendo dichos días corridos. En todos los casos se deberán acompañar los certificados correspondientes:

1) Licencia por fallecimiento de familiares del personal (incluyendo el día del fallecimiento):

- Por el cónyuge o la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio: 4 días

- Por los padres o hijos: 4 días

- Por los hermanos o padrastros: 2 días

- Por los padres políticos, nietos, abuelos, cuñados, yernos y nueras: 1 día (el del fallecimiento o el del sepelio)

- Por los tíos y sobrinos: 1 día (el del fallecimiento o el del sepelio)

- En caso de fallecimiento de padre o madre en el exterior, se otorgarán 2 días adicionales para trámites de repatriación de restos.

2) Licencia por casamiento de hijo: 1 día, el del casamiento del hijo.

3) Licencia por nacimiento de hijo: de 3 días corridos debiendo ser uno de ellos hábil.

4) Licencia por casamiento: de 12 días corridos. En el caso del personal permanente continuo, podrán agregar las vacaciones anuales correspondientes, si a ellas tuviese derecho y fueran solicitadas.

5) Licencia por enfermedad de familiares: En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos a su cargo, debidamente comprobada, la Empresa se obliga a conceder al personal el permiso necesario para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable para el mismo, y el interesado es la única persona que puede hacerlo, aprobado por el médico de la Empresa y la Oficina de Personal. Dicha licencia no podrá exceder de 30 días por año.

6) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

7) Por mudanza: el día que ésta se realice el trabajador tendrá que efectuar el aviso correspondiente con dos (2) días de anticipación, la misma debe constar con un certificado de residencia.

8) Donación de sangre: el día de la extracción, a los donantes de sangre que no estén inscriptos como tales, siempre que lo acrediten con certificado expedido por organismos sanitarios, nacionales, provinciales, municipales y privados, con un máximo de dos veces por año.

Art. 13. - AVISO POR ENFERMEDAD:

Los obreros tendrán plazo durante las dos primeras horas de cada turno para dar aviso de su ausencia de enfermedad inculpable, accidente o enfermedad/accidente. En caso de que el obrero no pueda asistir, el mismo podrá comunicarlo a la Empresa mediante un familiar directo o por vía telefónica, debiendo entregar la certificación correspondiente con un máximo de 24 hs. de producido el ausentismo. Si la patología le permite deambular, el obrero deberá presentarse en el consultorio médico de la Empresa, caso contrario, se entenderá que el obrero esta hospitalizado o en estado de reposo por lo que el médico de la Empresa realizará la visita a domicilio o en el lugar de internación. De no encontrarse el obrero o no cumplimentar con los requerimientos antes mencionados, la falta será tomada como injustificada.

Art. 14. - BONIFICACION ESPECIAL PARA PERSONAL QUE SE JUBILA (ORDINARIA E INCAPACIDAD):

El personal que obtenga beneficios jubilatorios tendrá derecho a percibir al efectivizar su retiro de la Empresa, las siguientes bonificaciones:

- De 10 a 15 años o ciclos de trabajo: 2 sueldos calculados en base a la última remuneración básica.

- De 16 a 20 años o ciclos de trabajo: 3 sueldos calculados en base a la última remuneración básica.

- De 21 a 30 años o ciclos de trabajo: 4 sueldos calculados en base a la última remuneración básica.

- Más de 30 años o ciclos de trabajo: 5 sueldos calculados en base a la última remuneración básica.

Art. 15. - REFRIGERIO:

El personal comprendido en este Convenio, que realice 3 (tres) o más 7, horas extras por día en forma continua, recibirá el beneficio de un refrigerio, lo dispuesto en el presente artículo no significará en modo alguno apartarse de las pautas establecidas en el Decreto Nro. 484/2000 en cuanto al máximo de horas extras a cumplir.

Art. 16. - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:

La Empresa otorgará al personal comprendido en este Convenio, a partir del primer año o ciclo de trabajo cumplido de dependencia con la misma, un reconocimiento por antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

- De 1 a 10 años por cada año o ciclo de trabajo: $ 6

- De 11 a 20 años por cada año o ciclo de trabajo: $ 8

- Más de 20 años por cada año o ciclo de trabajo: $ 10

Art. 17. - ADICIONAL POR TAREAS REALIZADAS ENTRE LAS HORAS 21:00 Y LAS 06:00:

La Empresa abonará un adicional de 25% sobre los sueldos básicos al personal que desempeñe toda su jornada en el turno comprendido entre las 21:00 y las 06:00 horas.

El personal que trabaje una o más horas extraordinarias en el horario de 21:00 a 06:00 horas las cobrará con un incremento del 75% incluido el 50% determinado por Ley para el pago de horas extras.

Art. 18. - PROVISION DE ROPA DE TRABAJO:

La Empresa suministrará al inicio de la temporada, a todo el personal permanente continuo y discontinuo dos (2) uniformes de trabajo por año adecuado a la naturaleza trabajo y a las normas de seguridad. Al personal permanente se le entregará un (1) equipo adicional cuando la Empresa considere que el que tiene en uso esta deteriorado y siempre que su uso haya sido el adecuado y de acuerdo al lugar del trabajo.

Estos uniformes constarán de:

- Personal masculino: una (1) camisa y un (1) pantalón

- Personal femenino: una (1) camisa y un (1) pantalón

Se proveerá también y de acuerdo a las tareas que desarrollen, los elementos de protección personal de acuerdo a lo previsto en la Ley de Higiene y Seguridad y demás normas en vigencia (L.R.T.). Cuando la Empresa provea de dichos elementos, el trabajador estará obligado a su uso, conservación y cuidado, comprometiéndose a avisar a la Empresa en caso de deterioro, destrucción o pérdida, para su reposición.

En todos los casos la ropa de trabajo será de uso exclusivo para la tarea asignada. Su uso será obligatorio dentro de la Empresa y en las horas de trabajo.

Art. 19. - RETRIBUCION EN CASO DE PRESTACION TRANSITORIA O ACCIDENTAL DE TRABAJO EN TAREAS MENOR REMUNERACION:

El personal permanente continuo o permanente discontinuo que realice con carácter transitorio o accidental durante la época de acopio, deposito y despacho de tabaco, tareas de menor remuneración a las que cumple en forma habitual, percibirá en tales casos el salario correspondiente a su categoría efectiva.

Art. 20. - RETRIBUCION EN CASO DE TAREAS DE MAYOR REMUNERACION:

El personal permanente continuo o permanente discontinuo que realice tareas en un puesto de mayor remuneración que su categoría habitual, percibirá la diferencia de jornal por el tiempo efectivamente trabajado, relacionado con el nuevo puesto, siempre y cuando su desempeño en la nueva tarea no se trate de un reemplazo accidental o eventual, entendiéndose por ello todo período inferior a una semana completa.

La Empresa tendrá a disposición del trabajador un formulario de suplencias para posibilitarle un mejor control de las mismas.

Art. 21. - PERIODO DE PRUEBA PARA LA COBERTURA INTERNA DE PUESTOS VACANTES POR PROMOCION Y REEMPLAZOS APLICACION Y FORMA DE PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES:

El trabajador seleccionado para cubrir la vacante interna podrá ser sometido a un plazo de prueba de tres meses, el cual vencido, quedará automáticamente confirmado en el nuevo cargo y categoría. Todo aumento de sueldo que le corresponda percibir al trabajador, por lo expuesto en el párrafo precedente y/o cualquier forma que origine modificar su situación de revista, se aplicará indefectiblemente a partir de la fecha en que quede confirmado eh el nuevo cargo y/o categoría y su pago se hará efectivo, a más tardar, dentro del mes siguiente al de su comunicación.

De producirse una situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante dicho período, se interrumpirá el cómputo del mismo que se reanudará a partir de la fecha de incorporación efectiva al trabajo.

La no confirmación, luego de cumplido el período de prueba, no constituirá obstáculo para una nueva postulación del candidato para el mismo o cualquier otro cargo superior.

Art. 22. - RECONOCIMIENTO GREMIAL:

La Empresa reconoce a la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y a los Sindicatos adheridos, como representantes del personal comprendido en el presente Convenio y por lo tanto, se compromete a mantener con dichas entidades gremiales toda relación o tratativa vinculada con el citado personal.

Art. 23. - PERMISOS GREMIALES:

Serán autorizados los miembros de la Comisión Negociadora, de la Comisión Paritaria de Interpretación, los de las Comisiones Directivas de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y el Sindicato adherido a la misma, como asimismo los Delegados, para ausentarse de la Empresa en horas de trabajo a fin de atender trámites externos de carácter Gremial o asistir a reuniones de la misma índole. En estos casos la Empresa abonará los salarios correspondientes a las horas no trabajadas por los referidos motivos. Estas ausencias deberán ser comunicadas previamente por la Federación o por el Sindicato, según sea el caso, mediante telegrama o nota. Quedan ellas limitadas a 3 (tres) días por mes no acumulables y los mismos no serán aplicables en jornadas de horario nocturno y con el pago de horas extraordinarias.

Art. 24. - TABLERO DE INFORMACIONES:

Se conviene la autorización para colocar un Tablero de Informaciones en el establecimiento para el uso del Sindicato Local o de la Federación.

Los informes se limitarán a los siguientes fines:

- Información sobre las actividades sociales y recreativas del Sindicato;

- Información sobre elecciones y designaciones del Sindicato;

- Informaciones sobre reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del Gremio.

- Informaciones de carácter sindical.

Una copia de la información, será entregada previamente a la Dirección de la Empresa o al área de Recursos Humanos. Los delegados del personal serán directamente responsables de cuanto se publique en las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan caber a los firmantes. Deberán excluirse las noticias de tipo político partidista y todas aquellas ajenas al quehacer gremial y social, pudiendo la Empresa exigir el retiro de las publicaciones que considere agraviantes.

Art. 25. - MEDIO AMBIENTE LABORAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:

La Empresa y la Federación coinciden en que la prevención de los accidentes es un objetivo prioritario y trabajan en común para optimizar las condiciones de trabajo del personal y del cuidado del medio ambiente donde se realicen sus actividades.

Este trabajo en conjunto se realizará con el siguiente esquema:

- Todos los accidentes deberán ser denunciados e investigados para mejorar las condiciones de trabajo.

- Se mantendrá un régimen regular de reuniones con el objeto de estudiar los accidentes e incidentes ocurridos, así como la construcción de escenarios para prevenirlos. Los responsables de Seguridad y Medio Ambiente serán encargadas de la coordinación y de facilitar las reuniones.

Art. 26. - SUSPENSION DE PERSONAL POR SITUACION ESPECIAL:

Cuando por falta de trabajo o causa de fuerza mayor no imputable a la Empresa en época de acopio, deposito y despacho de tabaco, la Empresa se viera obligado a suspender personal de alguna sección, podrá ocupar dicho personal en cualquier otra tarea si ésta existiera, liquidándole los salarios de acuerdo con la tarifa establecida para dicho trabajo, o suspenderlo hasta tanto pueda reanudar las tareas en esa sección dentro de la misma cosecha.

En estos casos el cambio de las condiciones de trabajo, no podrá ser interpretado como situación de despido. Tampoco será obligación de la Empresa, adjudicar otra tarea cuando haya concluido el ciclo de trabajo.

Lo dispuesto en este artículo no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 218, 220, 221, 212, 223 y bis de la L.C.T.

Art. 27 - TERMINACION DE PERIODO CICLICO Y TRABAJO EN RECESO

En caso que para el desarrollo de tareas eventuales o extraordinarias en época de receso sean convocados obreros permanentes discontinuos, los mismos serán reingresados por especialidad y/o capacidad de acuerdo a las tareas a realizar y sin orden de antigüedad.

Entre la Empresa, la Federación y el Sindicato local podrán acordar los jornales a pagar y las modalidades del trabajo, sin que estas nuevas y temporarias condiciones hagan perder al obrero permanente discontinuo su carácter de tal y sus beneficios para la próxima temporada.

Entendiendo que es interés de las partes que ante los requerimientos de mano de obra producidos en época de receso, tales como tareas eventuales vio trabajos determinados y/o tareas no inherentes a la actividad normal para la cual el obrero fue contratado como personal permanente discontinuo, se priorice su contratación a fin de prolongar el tiempo de trabajo anual.

Este reingreso fuera del ciclo no significará la permanencia continua, manteniendo su carácter de trabajadores de temporada en tanto cuenten en el año calendario con un corte de ciclo de dos semanas más las vacaciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11. Esto tampoco implicará la obligatoriedad que dicha actividad se repita en la cosecha siguiente.

Art. 28. - COMISION DE INTERPRETACION Y ACTUALIZACION DEL CONVENIO:

Estará integrada por dos (2) miembros de la Comisión Directiva de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y dos (2) del Sindicato local y cuatro (4) miembros de la Empresa, contando con igual número de suplentes por ambas partes. Esta Comisión será presidida por el funcionario que designe la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Tendrá por objeto:

- Interpretar las Cláusulas del presente Convenio en caso de dudas.

- Evaluar la evolución de los salarios y demás Cláusulas de incidencia económica, cuando las partes así lo convengan.

- Evaluar los cambios que se operen en las condiciones y modalidades de trabajo; por la incorporación de tecnología, creación de nuevas tareas o supresión de las existentes.

La Comisión de Interpretación designará una comisión particular que deberá analizar y acordar metodologías de incentivos para que futuras correcciones salariales tengan como contrapartida los necesarios aumentos de productividad, de modo de minimizar el impacto en los costos operativos.

Art. 29. - AUTORIDAD DE APLICACION Y VIGILANCIA:

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y las Agencias Territoriales o las Agencias de Trabajo Provinciales, el que es competente en las diversas zonas del país, será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en el mismo.

Art. 30. - INFORMACION:

La Empresa y la Federación intercambiarán información sobre:

- Nuevas tecnologías.

- Cambios administrativos.

- Innovación en métodos de trabajo.

- Proceso de racionalización.

- Sistema de entrenamiento.

Dicha información estará destinada al análisis de los procesos, en la mejora continua y en los aumentos en la productividad que implica. La empresa, Federación y Sindicato local podrán designar una comisión de análisis para elaborar propuestas de metodologías de incentivo que tengan como base fundamental el aumento de productividad, compartiendo los eventuales ahorros con el personal involucrado.

La Empresa se reserva el derecho de no suministrar toda información que a su juicio pueda afectar la libre competencia.

Art. 31. - MANIPULEO DE LOS FARDOS

Los fardos superiores a 50 kilogramos deberán ser manipulados por dos operarios.

Art. 32. - INMODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO:

Las condiciones de trabajo fijadas por esta Convención y las que estén comprendidas por lo dispuesto por la Ley 20.744 (Contrato de Trabajo) no podrán ser modificadas por las partes, sin previo acuerdo.

Art. 33. - CARACTER DEL TRABAJADOR PERMANENTE DISCONTINUO:

Cuando el trabajador realice tareas originadas en necesidades propias del giro normal de la Empresa que cumplen solamente en determinadas épocas del año y estén sujetas a repetirse por un lapso dado cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad, deberá ser llamado pura trabajar en la temporada siguiente, conforme al turno que le corresponda, tratándose de un trabajador permanente discontinuo.

Art. 34. - REVISACION MEDICA:

La empresa podrá realizar a su personal permanente los exámenes médicos determinados en la Ley 19.587. Con relación al obrero permanente discontinuo el examen se practicará al ingresar y al finalizar el ciclo de trabajo, en tanto la suspensión de las tareas supere los 2 (dos) meses; caso contrario se practicará solamente al ingresar. Los exámenes de egreso se realizarán dentro de los 15 días de comenzada la suspensión, a cuyo fin se notificará al obrero/a y en caso de no concurrir sin justificación válida se entenderá que no desea revisarse, bajo su exclusiva responsabilidad, a menos que justifique debidamente lo contrario. No obstante la empresa se compromete a anticipar los exámenes de egreso en la medida que sea de su conocimiento con exactitud las fechas de finalización del ciclo de labor.

Será obligación de los empleadores efectuar un reconocimiento médico del trabajador en oportunidad de su ingreso, examen que deberá repetirse de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 35. - JORNADA SEMANAL DE TRABAJO:

Las condiciones generales de trabajo y de salarios que se establezcan por este Convenio, quedaran fijadas sobre la base de una jornada laboral normal de 44 hs. semanales. Las mismas podrán ser extendidas hasta el máximo que establezca la ley, según las necesidades de la Empresa, y siempre que por razones operativas sea imprescindible el uso de esta extensión horaria legal atento a la característica de la materia prima (Tabaco). Esta extensión horaria dará lugar al pago de horas suplementarias.

GRILLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DE TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y UNIVERSAL LEAF TABACOS S.A.

CATEGORIA	DESCRIPCION	SALARIO DIARIO
1	Tareas operativas generales: barredor: limpieza general: colocador y/o abrochador de tarjetas: cargador y descargador: abridor de fardos: fumigador	71
2	Operador de PC	75
3	Operador de autoelevador	82.50

ACTA DICIEMBRE 2009

En la ciudad de Salta, el 18 de diciembre de 2009, se reúnen en la sede de la empresa sita en calle Uruguay 735 de la Ciudad de Salta, en representación del sector empleador, Universal Leaf Tabacos S.A., su apoderada Sra. Alicia del Carmen Asti, asistida por su letrada apoderada Dra. Verónica GOMEZ NAAR, y por el otro, en representación de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la R.A., el

Sr. Juan MARTINI en su condición de Secretario General, y el Sr. Santiago BARRIOS, Secretario General del Sindicato del Tabaco de Jujuy; ambas partes firmantes del Convenio Colectivo de Trabajo por Empresa que se encuentra en trámite de homologación mediante Expediente Nº 1346936/09 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (ratificado el 6/10/2009), con el objeto de revisar, en su condición de integrantes de la Comisión Paritaria de Interpretación del citado CCT, las condiciones económicas del convenio de trabajo referido durante el presente mes de diciembre de 2009.

Abierto el acto, las representaciones presentes pasan al tratamiento del tema que los convoca, y luego de varias reuniones que precedieron a la presente, ambas representaciones han arribado al presente acuerdo, cuyas cláusulas y condiciones a continuación expresan de común acuerdo:

PRIMERA: Establecer el pago de una Suma Unica Fija, de naturaleza "no remunerativa" y por única vez de PPSOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350,00) para todas las categorías de trabajadores comprendidos en el CCT por Empresa ratificado el 6/10/2009, en trámite de homologación mediante Expediente Nº 1346936/09 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Dicha suma se liquidará juntamente con el pago de haberes de la primera quincena de diciembre de 2009.

Se deja sentado que esta suma Unica Fija No Remunerativa en ningún caso se podrá considerar incorporada al salario de cada categoría sino que constituye un valor de pago único y extraordinario.

SEGUNDA: Las partes se comprometen a reunirse en el mes de diciembre de 2009 o enero de 2010 con el objeto de evaluar la actualidad de las condiciones económicas vigentes en su convenio de trabajo, con la aclaración de que cualquier pago o incremento o mejora que en esa oportunidad se pacte tendrá vigencia a partir del 31 de octubre de 2009, sin retroactividad alguna atento el acuerdo alcanzado.

Cualquiera de las representaciones queda autorizada para solicitar la homologación del presente acuerdo, como Acta Complementaria de su Convenio Colectivo de Trabajo "E" ratificado el 6/10/2009.

Se deja constancia de que a la fecha la Empresa no cuenta con delegados de personal.

No siendo para más, en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento, previa lectura y ratificación de la presente, las partes suscriben cuatro ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad de Perico, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los 1 días del mes de febrero de dos mil diez, en las oficinas de la empresa, se reúnen la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la firma UNIVERSAL LEAF TABACOS S.A., y convienen dentro de las negociaciones paritarias que mantienen, lo siguiente:

1.- Que los salarios básicos vigentes al 1º de octubre de 2009 para el personal obrero de la firma Universal Leaf Tabacos S.A., tendrán un incremento del 5% a partir del 1º de noviembre de 2009.

2.- Las diferencias por el incremento retroactivo acordado en el presente respecto de los períodos noviembre, diciembre y enero de 2009 serán abonadas por la Empresa en un pago único junto con los haberes de la segunda quincena del mes de enero de 2010, oportunidad en que se ingresará por dichas sumas los aportes y contribuciones correspondientes. Se adjunta la nueva grilla vigente a partir de noviembre de 2009.

3.- Se deja aclarado que para el supuesto caso de que el Poder Ejecutivo Nacional disponga en el futuro inmediato un aumento salarial consistente en un monto fijo, los importes que resulten de los incrementos ahora otorgados serán considerados a cuenta de dicha suma fija.

4.- Cualquiera de las partes podrá presentar esta acta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su correspondiente homologación. Sin perjuicio de ello, las partes convienen en que los nuevos salarios básicos acordados en la fecha tendrán vigencia a partir de las fechas pactadas en el presente.

Se deja aclarado que a la fecha no existen delegados del personal designados en la Empresa.

De conformidad de partes y para su fiel cumplimiento, se firma el presente Acuerdo en tres ejemplares, en el lugar y fecha arriba indicados.

GRILLA SALARIAL

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DE TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y UNIVERSAL LEAF TABACOS SA - ACTA 1 DE FEBRERO DE 2010

VIGENCIA: 1 DE NOVIEMBRE DE 2009

Categoría	Descripción	Salario Diario Anterior - octubre 2009	Salario Diario Vigente a partir de 1 de noviembre de 2009	Porcentual Incremento Acta febrero 2010
1	Tareas operativas iniciales y generales: barredor - limpieza general - colocador y/o abrochador de tarjetas - cargador y/o descargador - abridor de fardos - fumigador	71.00	74.80	5%
2	Operador de PC	75.00	79.03	5%
3	Operador de Autoelevador	82.50	86.87	5%

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 21 días del mes de abril de dos mil diez, se reúnen la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y UNIVERSAL LEAF TABACOS S.A., y convienen dentro de las negociaciones paritarias que mantienen, lo siguiente:

1.- Para el personal obrero de Universal Leaf Tabacos S.A. se acuerda un incremento no remunerativo y no bonificable del 15% sobre los salarios básicos vigentes al 1º de diciembre de 2009, el cual se otorgará de la siguiente forma: un 10% a partir del 1º de enero de 2010 y el 5% restante, no acumulativo, a partir del 1º de marzo de 2010. Ambos incrementos serán no acumulativos de manera que, por ejemplo, un salario de $ 100,00 al 1º de diciembre de 2009 será de $ 110,00 a partir del 1º de enero de 2010 y de Ti $ 115,00 a partir del 1º de marzo de 2010. Este aumento se convertirá en remunerativo y bonificable a partir del 1º de mayo de 2010, conforme a la escala salarial que sed acompaña.

2.- Las diferencias por el incremento retroactivo acordado en la presente acta respecto de los períodos enero, febrero y marzo y primera quincena de abril de 2010 serán abonadas por la Empresa en un pago único antes del 26 de abril de 2010 bajo el concepto de Retroactivo No Rem-Acta 21.04.2010.

3.- Se deja aclarado que para el supuesto caso de que el Poder Ejecutivo Nacional disponga en el futuro un aumento salarial, los importes que resulten de los incrementos ahora otorgados serán considerados a cuenta de dicho incremento.

4.- Cualquiera de las partes podrá presentar esta acta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación cara su correspondiente homologación. Sin perjuicio de ello, las partes convienen en que los nuevos salarios básicos acordados en la fecha tendrán vigencia a partir de las fechas pactadas en el presente.

De conformidad de partes y para su fiel cumplimiento, se firma el presente Acuerdo en tres ejemplares, en el lugar y fecha arriba indicados.

ACUERDO ENTRE FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y UNIVERSAL LEAF TABACOS S.A.

ESCALA SALARIAL ACUERDO 21/4/2010

Vigencia 1/5/2010

Categoría	Dic-09	Mayo 2010	%
1	74.80	86.02	15%
2	79.03	90.88	15%
3	86.87	99.90	15%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1353/2010

Registro Nº 1335/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.044.269/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) por el sector sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES (A.A.D.E.T.) por la parte empleadora, obrante a fojas 31/32 del Expediente Nº 1.386.983/10, agregado como foja 299 a las actuaciones citadas en el Visto.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita, sus celebrantes pactan sustancialmente una nueva escala salarial para los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo 312/75, del cual los agentes negociales resultan partes signatarias.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 312/75, ha sido oportunamente celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.) por el sector sindical y la ASOCIACION PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS (A.P.T.A.) por la parte empleadora.

Que aclarado el extremo precedente, debe también dejarse sentado que la ASOCIACION PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS (A.P.T.A.), entidad empleadora que oportunamente suscribiera el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 312/75, ha cambiado su denominación por la de ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES (A.A.D.E.T.), ello conforme documentación que consta a fojas 18/29 de autos.

Que el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.), conforme su Personería Gremial Nº 268, se encuentra legitimado para actuar como parte sindical en la negociación instada en las presentes actuaciones atento haber sido quien suscribió el plexo convencional que data del año 1975.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que se encuentra acreditado en autos, el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO (S.U.T.E.P.) por el sector sindical y ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES (A.A.D.E.T.) por la parte empleadora, obrante a fojas 31/32 del Expediente Nº 1.386.983/10, agregado como foja 299 al Expediente Nº 1.044.269/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 31/32 del Expediente Nº 1.386.983/10, agregado como foja 299 al Expediente Nº 1.044.269/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a su guarda conjuntamente con el legajo correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 312/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.044.269/01

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1353/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 31/32 del expediente 1.386.983/10, agregado como fojas 299 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1335/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.044.269/01.

ACUERDO AADET-SUTEP

En la Ciudad de Buenos Aires a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2010, se reúnen los Sres. Carlos Rottemberg, D.N.I. Nº 12.475.479, Pablo Javier Kompel, D.N.I. Nº 18.181.826 y el Dr. Horacio Miguel Ferrari, L.E. 4.531.550, en representación de la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales —AADET— por una parte y por la otra el Sindicato único de Trabajadores del Espectáculo Público. —SUTEP— representado por los Sres. Miguel Angel Paniagua, en su carácter de Secretario General, Héctor Osvaldo Fretes, en su carácter de Secretario de Acción Gremial, Juan José Cardoso, en su carácter de Secretario General de la seccional Buenos Aires del S.U.T.E.P. Sebastián Isidro Acosta, en su carácter de Secretario General de la Comisión Administrativa de la Rama Electricistas de Teatro, Alberto Alhadeff y Marcelo Seguí, en su carácter de Paritarios, con la asistencia letrada de la Dra. Cristina Rivas, quienes han arribado al presente acuerdo colectivo de naturaleza convencional.

MANIFESTACION PRELIMINAR:

Las partes coinciden en la necesidad de recomponer las remuneraciones mínimas del personal del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 312/75 que agrupa a la rama Electricistas de Teatro hasta tanto se concluya la negociación del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentra tramitando en el expediente del rubro. Es de señalar que las remuneraciones que se modifican fueron acordadas en este Expediente y rigen desde el mes de mayo de 2009.

En este contexto AADET y SUTEP han arribado al presente acuerdo, el que se regirá por los siguientes artículos:

Artículo 1º: VIGENCIA.

La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde el 1º de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2011.

ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACION:

El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente y para todo el territorio nacional.

ARTICULO 3º: CONDICIONES ECONOMICAS.

Es de reiterar que los últimos valores acordados entre las partes fueron los acordados en el mes de mayo de 2009 en este Expediente. Hasta tanto se concluya la renegociación del Convenio Colectivo de Trabajo que tramita en este expediente se establecen los siguientes valores básicos con vigencia desde el 1º de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2011.

Categoría	Salarios básicos desde el 1 de mayo de 2010 al 31 de agosto de 2010	Salarios básicos desde el 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010	Salarios básicos desde el 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2011
Electricista Jefe	$ 2.870,00	$ 3.130,00	$ 3.391,00
Ayudante	$ 2.715,00	$ 2.961,00	$ 3.207,00
Asistencia Jornalizado	$ 102,00	$ 111,00	$ 120,00
Velada (4 hs.)	$ 95,00	$ 104,00	$ 113,00
Festivales	$ 100,00	$ 109,00	$ 118,00
Ensayos y Función (Jorn. legal)	$ 97,00	$ 106,00	$ 115,00
Armado y Desarme	$ 93,00	$ 101,00	$ 109,00

A los fines pertinentes se informa que los valores básicos actuales para las distintas categorías del presente Convenio son las siguientes: Electricista Jefe $ 2.560,00, Ayudante $ 2.376,00, Asistencia Jornalizado $ 91.-, Velada (4 hs.) $ 85, Festivales $ 89.-, Ensayos y Función (Jornada Legal) $ 86.-, Armado y Desarme $ 83.

ARTICULO 4º:

Los Electricistas Jefes y Ayudantes que se desempeñan en territorio de la Ciudad de Buenos Aires en teatros situados en la Ciudad de Buenos Aires y que exhiben la libreta que los habilita como Electricistas de Teatro expedido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, percibirán un 15% adicional sobre los valores básicos de su categoría.

ARTICULO 5º:

Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social y asimismo se comprometen a incrementar sus esfuerzos con el fin de concluir la negociación del Convenio Colectivo de la actividad.

ARTICULO 6º: HOMOLOGACION.

Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1357/2010

Registro Nº 1324/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.269.038/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 215/219 del expediente citado en el visto obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo precitado las partes convienen condiciones salariales, con vigencia desde el 16 de agosto del año 2010 y hasta el 16 de mayo del año 2011, para personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1138/10 “E”, del cual resultan ser signatarias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, una vez dictado el presente acto homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 215/219 del Expediente Nº 1.269.038/08, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 215/219 del Expediente Nº 1.269.038/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1138/10 “E.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.269.038/08

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1357/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 215/219 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1324/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.269.038/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días de agosto de 2010, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Bibiana M. RODRIGUEZ; en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA), con domicilio en

Avda. Belgrano 665, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el Dr. Guillermo MORAN (DNI: 11.737.995), en calidad de Apoderado, el Sr. Víctor Hugo GAETA (DNI: 13.078.440), en calidad de miembro del Consejo Directivo Nacional, y el Sr. Marcos OJEDA (DNI: 10.884.289), en calidad de Delegado del Personal, y en representación de FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A., con domicilio constituido en Avda. Eduardo Madero 1020, piso 5º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el Dr. Eugenio José MAURETTE (DNI: 14.519.675), en calidad de Apoderado, condición ya acreditada en estas actuaciones.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista a las partes de todo lo actuado, y cedida la palabra a los comparecientes, manifiestan que en conjunto elaboran el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Los salarios correspondientes a la totalidad de las categorías previstas en el CCT Nº 1138/10 "E", actualmente vigentes, serán incrementados en un 15% (quince por ciento) a partir del 16 de agosto de 2010.

SEGUNDO: A partir del 16 de Agosto de 2010 y hasta el 16 de Febrero de 2011 la totalidad del personal comprendido en el CCT Nº 1138/10 "E" de Faurecia Sistemas de Escape Argentina S.A. percibirá una suma de carácter No Remunerativa equivalente al 10% (diez por ciento) calculado sobre los jornales vigentes al 1º de Agosto de 2010, anteriores a la aplicación del incremento previsto en la cláusula PRIMERA de la presente Acta Acuerdo. La suma antedicha adquirirá carácter remunerativo a partir del 16 de febrero de 2011 incrementándose de esta forma los básicos del CCT 1138/10.

TERCERO: En razón de lo expresado, la sumatoria de los porcentajes previstos en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA que anteceden, los cuales se aplicarán en forma incrementa) a los jornales vigentes al 1º de agosto de 2010 anteriores a la aplicación del aumento previsto en la cláusula PRIMERA de la presente Acta Acuerdo, será en un total un máximo del 25% (veinticinco por ciento) a partir del 16 de febrero de 2011.

CUARTO: Las partes acuerdan que las sumas no remunerativas acordadas más arriba regirán respecto de la liquidación de todos los conceptos salariales, legales y/o convencionales a los que tengan derechos los trabajadores representado por el SMATA. La Empresa deja constancia que a los efectos que correspondan se hará responsable del pago total de la Obra Social, la cuota sindical y el Fondo Extraordinario del 1% sobre el incremento No Remunerativo establecidas en la cláusula SEGUNDA.

QUINTO: Las partes convienen que las sumas de Incremento Salarial acordadas en la presente Acta, clausuran en forma total y definitiva la negociación salarial correspondiente al período comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 15 de mayo de 2011.

SEXTO: Las partes acuerdan que a partir del 16 de mayo de 2011 los salarios de los trabajadores amparados en el CCT 1138/10 "E" serán incrementados luego que las partes se hayan reunido a efectos de analizar la evolución salarial, teniendo en cuenta, entre otras fuentes el IPC (UBA) correspondiente a la 2da. quincena restante del mes de febrero 2011, marzo 2011, abril 2011 y los primeros quince días de mayo 2011. Por lo demás las PARTES asumen el compromiso de efectuar los encuentros necesarios a efectos de estudiar e intentar consensuar métodos de trabajo que permitan mantener los salarios de los trabajadores jornalizados amparados por el CCT vigente, con el debido poder adquisitivo.

SEPTIMO: Durante el período de vigencia de la presente Acta Acuerdo (16 de agosto de 2010 hasta el 16 mayo de 2011), el incremento salarial previsto en la misma y la suma No Remunerativa que resulte de la aplicación de los porcentajes previstos en la cláusula SEGUNDA tienen como condición para su otorgamiento que absorberán hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento y/o mejora y/o beneficio y/o ajuste salarial que se otorgue y que pudiere disponer el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial y/o el Poder Legislativo, ya sea por vía legal, reglamentaria, o por cualquier otra vía, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, aún cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales o sobre cualquier otro tipo de remuneración o pago alguno.

OCTAVO: PAZ SOCIAL: Las partes asumen el compromiso expreso de buscar soluciones a sus diferencias, de cualquier naturaleza que estas sean, a través de métodos de diálogo y conciliación, hasta agotar las alternativas existentes o posibles, evitando por todos los medios a su alcance, si se presentare una situación en que las mismas no acordaren, medidas de acción que afecten la producción normal de la Planta. Las medidas de acción directa sólo serán puestas en práctica, por cualquiera de las partes, cuando las mismas lleguen a un claro conocimiento de que han agotado toda otra vía de entendimiento, incluyendo la intervención de las autoridades pertinentes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

NOVENO: Lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes, por imperio de lo normado en el artículo 1197 del Código Civil.

ANEXO I

Escala Salarial Faurecia Sistemas de Escape Argentina S.A.

Actual - 1º agosto 2010 (Según Acta Acuerdo del 11/09/2009)					
Categoría	A	B	C	D	E
Valor Jornal Remunerativo	$ 16,03	$ 16,64	$ 17,25	$ 17,97	$ 18,67

Vigencia: 16 de agosto 2010 (15% Remunerativo-Nueva Acta Acuerdo)					
Categoría	A	B	C	D	E
Valor Jornal Remunerativo	$ 18,43	$ 19,14	$ 19,84	$ 20,67	$ 21,47

Vigencia: 16 de agosto 2010 (10% Remunerativo-Nueva Acta Acuerdo)					
Categoría	A	B	C	D	E
Valor Jornal Remunerativo	$ 1,60	$ 1,66	$ 1,73	$ 1,80	$ 1,87

Vigencia: 16 de febrero 2011					
Categoría	A	B	C	D	E
Valor Jornal Remunerativo	$ 20,04	$ 20,80	$ 21,56	$ 22,46	$ 23,34

El acuerdo alcanzado se realiza en el marco del CCT "E" 1138/10 y alcanza aproximadamente a 150 trabajadores.

Acto seguido la funcionaria actuante COMUNICA a la representación sindical que el acuerdo, en el plazo de diez (10) días, deberá ser ratificado por el Secretario General, Adjunto y/o Gremial.

No siendo para más, a las 16:35 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1358/2010

Registro Nº 1325/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.385.409/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.385.409/10 obra el Acuerdo y a fojas 17 luce la escala salarial celebrados por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y escala salarial celebrados por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 8 y 17 del Expediente Nº 1.385.409/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y escala salarial obrante a fojas 8 y 17 del Expediente Nº 1.385.409/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.385.409/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1358/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8 y 17 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1325/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo del año 2010, se reúnen en el marco de las gestiones iniciadas: Por una parte el Sr. MIGUEL ANGEL PANIAGUA en su carácter de Secretario General del SUTEP, MARCOS JARA, en su carácter de Secretario Adjunto de SUTEP, HECTOR OSVALDO FRETES, en su carácter de Secretario de Acción Gremial del SUTEP y JORGE BENITO BLANCO, en su carácter de Secretario de Acción Social del SUTEP, constituyendo domicilio en la calle Pasco Nº 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la otra, el Sr. PABLO JAVIER SCHWARTZMAN en su carácter de apoderado y como representante de PARQUE DE LA COSTA S.A. constituyendo domicilio en la calle B. Mitre 2, de la localidad de Tigre, partido del mismo nombre, Pcia. de Buenos Aires, quienes de común acuerdo manifiestan:

Que con motivo de las reuniones celebradas en el marco del diálogo abierto entre las partes, y considerando que se hace necesario una recomposición salarial para todos los trabajadores representados por SUTEP y que cumplen sus tareas en la empresa PARQUE DE LA COSTA S.A., ambas partes de común acuerdo han acordado los siguiente:

PRIMERA: Se dispone que, a partir del 01/04/2010, independientemente de su homologación, se le abonará a todos los trabajadores convencionados en el marco del CCT 296/75 un ADICIONAL NO REMUNERATIVO del 11% (once por ciento) sobre las remuneraciones del mes de marzo de 2010.

SEGUNDA: El adicional no remunerativo indicado en la cláusula primera se abonará en los meses de abril, mayo, junio y julio del corriente año 2010,y será de aplicación en su incidencia sobre todos los rubros que conforman la remuneración de los trabajadores, incluido el Sueldo Anual Complementario, haciéndose remunerativo el 1º de agosto de 2010, quedando de esta manera conformado el nuevo básico salarial.

TERCERA:

El presente acuerdo regirá desde el 1º de abril de 2010 hasta el 31 de julio de 2010, comprometiéndose las partes a comenzar una nueva negociación salarial a partir del 1º de agosto de 2010.

CUARTA: Ambas partes solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente acuerdo salarial.

QUINTA: Firman el presente acuerdo los delegados del establecimiento Sres. Alejandro Gabriel Farías, Carlos Cabrera, Julio César Novillo y Justino Ojeda.

En el lugar y fecha de encabezamiento se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ESCALA SALARIAL CCT. Nº 296/75 PARQUES DE DIVERSIONES AÑO 2010		
	ABRIL	AGOSTO
1º CATEGORIA	SDO. ACTUAL	INCREM. 11%
Inspectores	2.727,00	3.027,00
Capataces	2.500,00	2.775,00
Administrativo de 1º	2.364,00	2.624,00
Maquinistas	2.273,00	2.523,00
Obrero Espec. "A"	2.273,00	2.523,00
Obrero Espec. "B"	2.182,00	2.422,00
Encargados	2.500,00	2.775,00
Controles	1.818,00	2.018,00
Ayudante Maquinista	1.954,00	2.169,00
Administrativo de 2º	1.591,00	1.766,00
Boleteros	1.818,00	2.018,00
Serenos	1.818,00	2.018,00
Peones	1.818,00	2.018,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1359/2010

Registro Nº 1331/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.385.809/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (SUP) y la empresa IBOPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo las partes convienen una recomposición salarial para los trabajadores de la empresa signataria.

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (SUP) y la empresa IBOPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.385.809/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.385.809/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.385.809/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1359/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1331/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Señores:
Director de la
DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA
DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
PRESENTE

VICENTE ALVAREZ PORTAS, OSVALDO SORRENTINO, JUAN CARLOS MONTENEGRO, GUSTAVO RAIDE y ANA MARIA MENDIA, en su carácter de Secretario General, Adjunto, Gremial, Actas y Delegada del Personal, respectivamente, en representación del SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.), con el patrocinio letrado del Dr. JORGE BARANDIARAN, abogado Tº 37 Fº 639 CPACF, constituyendo domicilio procesal en la calle Tte.Gral.J.D.Perón 2385 de la C.A.B.A., por una parte en adelante EL SINDICATO; y la Sra. ROXANA VALERIA AVILA, en su carácter de apoderado de la empresa IBOPE ARGENTINA S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. ANA D'ERRICO, Tº 32 Fº 597 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio legal en calle Suipacha 664 de la C.A.B.A., por otra parte, en adelante LA EMPRESA, se presentan y dicen:

Que, a tenor del reclamo formulado por EL SINDICATO en relación a la situación salarial del personal de LA EMPRESA, ambas partes vienen a formular el presente acuerdo salarial de empresa, a tenor de las cláusulas que se explicitan a continuación:

1. Que, a partir del 1º de agosto de 2010 y por el período comprendido hasta el 31 de diciembre del 2010, LA EMPRESA abonará a su personal un aumento salarial según se detalla en el Anexo I, que se acompaña y que forma parte del presente.

2. Que, LA EMPRESA se compromete a retomar la presente negociación paritaria a partir del mes de febrero de 2011, con el objeto de alcanzar el acuerdo paritario, correspondiente al dicho año.

3. Que, los nuevos básicos de convenio y adicionales no podrán absorber ningún complemento y/o adicional salarial de cualquier índole que LA EMPRESA se encuentre liquidando a la fecha del presente acuerdo a su personal, como "a cuenta de futuros aumentos" o cualquiera fuera su denominación o modalidad. Respecto de eventuales futuros complementos y/o adicionales y/o básicos se determinará en cada caso.

4. Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al 19 de mayo de 2010, como prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Salarios Básicos para: IBOPE ARGENTINA S. A. Categorías Laborales s/ Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90	Básicos Enero 2010	Básicos Mar/Abr/May 2010 8%	Básicos Agosto 2010 14,5% s/Ene	Básicos Octubre 2010 21% s/Ene
AREA DISEÑO Y ANALISIS				
DIRECTOR	3.112,93	3.362	3.564	3.767
ENCARGADO PROYECTOS	2.726,73	2.945	3.122	3.299
AUXILIAR INVESTIGACION	2.437,58	2.633	2.791	2.949
AREA SISTEM. DE DATOS				
JEFE	2.726,73	2.945	3.122	3.299
SUPERVISOR	2.437,58	2.633	2.791	2.949
AUXILIAR 1º	2.294,58	2.478	2.627	2.776
AUXILIAR 2º	2.068,57	2.234	2.369	2.503
AUXILIAR 3º	1.876,21	2.026	2.148	2.270
DIBUJANTE	2.030,25	2.193	2.325	2.457
AREA TRABAJO DE CAMPO				
JEFE	2.726,73	2.945	3.122	3.299
COORDIN. ENCUESTAS	2.437,58	2.633	2.791	2.949
AUXILIAR 1º	2.294,58	2.478	2.627	2.776
AUXILIAR 2º	2.068,57	2.234	2.369	2.503
AUXILIAR 3º	1.876,21	2.026	2.148	2.270

Salarios Básicos para: IBOPE ARGENTINA S. A. Categorías Laborales s/ Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90	Básicos Enero 2010	Básicos Mar/Abr/May 2010 8%	Básicos Agosto 2010 14,5% s/Ene	Básicos Octubre 2010 21% s/Ene
AREA PROCES. DE DATOS				
PROGRAMADOR	2.726,73	2.945	3.122	3.299
OPERADOR CTRO. COMPUTOS	2.437,58	2.633	2.791	2.949
OPERADOR MESA DE CONTROL	2.171,67	2.345	2.487	2.628
GRABOVERIFICADOR	2.030,25	2.193	2.325	2.457
AREA ADMINISTRACIÓN				
JEFE DE CONTADURÍA	2.726,73	2.945	3.122	3.299
SECRET. GCIA. GRAL.	2.437,58	2.633	2.791	2.949
AUXILIAR 1º	2.294,58	2.478	2.627	2.776
AUXILIAR 2º	2.068,57	2.234	2.369	2.503
AUXILIAR 3º	1.876,21	2.026	2.148	2.270
GESTOR	1.876,21	2.026	2.148	2.270
CADETE 18 A 21 AÑOS	1.700,31	1.836	1.947	2.057
CADETE MENOS 18 AÑOS	1.680,41	1.815	1.924	2.033
REGIMEN DE ENCUESTADORES				
ENCUESTADOR CUALICUANTITATIVO	175,43	189	201	212
ENCUESTADOR MOTIVACIONAL	225,30	243	258	273
ENCUESTADOR TELEFÓNICO (valor hora)	16,66	18	19	20

Viáticos Personal de Campo				
Viáticos diarios hasta Cno. Cintura	9,07	10,00	10,5	11
Viáticos diarios pasando Cno de Cintura	16,85	19,00	19,5	20

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1360/2010

Registro Nº 1326/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.395.908/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen nuevas condiciones laborales, para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 567/03 "E".

Que corresponde hacer saber a las partes que el listado obrante a fojas 3/4 identificado como Anexo I, no se encuentra comprendido en la homologación que por el presente acto se dispone por ser ajeno al ámbito colectivo.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, corresponde proceder a la homologación del mismo como Acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.395.908/10, celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.395.908/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 567/03 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.395.908/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1360/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1326/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los MM días del mes de octubre de 2009, se reúnen por una parte, los Sres. Osvaldo Iadarola, Claudio Marín y Alejandro Tagliacozzo, en representación de FOETRA Sindicato Buenos Aires, y por la otra, los Sres. Marcelo Villegas, Roberto Traficante y Mariano Muñoz, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

Que con motivo del análisis llevado a cabo por la Comisión Especial que se creara en virtud de lo establecido en el pto. QUINTO del Acuerdo al que arribaran las partes con fecha 9 de junio del corriente, las mismas acuerdan:

1- Reemplazar el pto. mencionado por el siguiente texto:

"Como complemento al nuevo sistema de promociones y grupos profesionales que se definirán de acuerdo a la cláusula anterior, la Empresa se compromete a promocionar a empleados representados por el gremio, entre el presente ejercicio 2009 y el 30 de junio de 2010, de acuerdo al siguiente cronograma:

El 01/11/2009, 66 promociones de categoría 3 a 4, por orden de antigüedad.

El 01/01/2010, 66 promociones de categoría 3 a 4, por orden de antigüedad.

El 01/06/2010, 65 promociones de categoría 3 a 4, por orden de antigüedad.

Lo expresado se producirá, con excepción de lo establecido por las partes en el pto. 3 del presente acuerdo.

El 01/01/2010, 25 promociones de categoría 4 a 5, por concurso.

El 01/05/2010, 15 promociones de categoría 4 a 5, por concurso.

El 01/06/2010, 10 promociones de categoría 4 a 5, por concurso.

Los concursos se realizarán conforme lo estipula el CCT 567/03 E, y en proporción a la población de cada de las especialidades de los Grupos Laborales Ingeniería y Equipos".

2 - Las partes acompañan al presente, el Anexo I, en el que se detalla la nómina de empleados que promocionarán a partir del próximo 1 de noviembre.

3 - En virtud de las necesidades operativas de la Empresa, los vuelcos de categoría 3 a 4 que correspondieran a empleados del Servicio de Informaciones 110, se realizarán para aquéllos que se postulen para participar de la prueba piloto sobre Tareas Diversas, conforme al acta firmada oportunamente entre las partes. La no postulación implicará que dicho vuelco será asignado a quien continúe en la lista por orden de antigüedad.

Las partes convienen en solicitar a la Autoridad de Aplicación, la pertinente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1306/2010

Registro Nº 1317/2010

Bs. As., 9/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.226.260/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 705/05 "E", entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C., y la empresa PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, FORESTAL Y COMERCIAL, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.801/10, agregado al Expediente Nº 1.226.260/07 como fojas 252, de conformidad con lo establecido por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para personal de la empresa, con vigencia a partir del 1 de abril de 2010, de acuerdo a los detalles allí impuestos.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empresa firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, emergentes de la Personería Gremial que le fue otorgada.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), habiendo las partes ratificado el Acuerdo conforme constancias obrantes a fojas 256 y 263 de autos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, procede remitir las actuaciones a la Dirección de Regulaciones de Trabajo a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C., y la empresa PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, FORESTAL, Y COMERCIAL, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.801/10, agregado al Expediente Nº 1.226.260/07 como fojas 252, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el instrumento obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.801/10, agregado al Expediente Nº 1.226.260/07 como fojas 252.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pasen las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.226.260/07

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1306/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente 1.384.801/10, agregado como fojas 252 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1317/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En Puerto Mineral, Provincia de Misiones, a los 26 días del mes de abril de 2010, se reúnen, en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de Papel Misionero (S.O.E.P.M.), los Sres. Luís Ricardo Cardozo, DNI 16.955.974, Manuel Antonio Apodaca, DNI 13.144.878 y Alfonso Salvador, DNI 20.506.233, en su carácter de Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Gremial, respectivamente; Oscar Monges, DNI 12.311.468, en su carácter de miembro de la Comisión de Relaciones Internas; en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, los Sres. Blas Juan Alari DNI 5.160.948, Juaquín Humberto Díaz, 8.058.370, Alberto Porto DNI 8.519.611, y Francisco V. Romero 5.614.911, en su carácter de Secretario General, Secretario Gremial, Secretario Administrativo y Tesorero, respectivamente, por una parte; y por la otra parte, la empresa Papel Misionero SAIFC, representada en este acto el Lic. Walter Quiroga, DNI 16.535.752 en su carácter de Jefe de Recursos Humanos y manifiestan que en revisión conjunta y voluntaria de las partes de los salarios establecidos en el convenio 705/05 E, homologado el 15 de julio de 2005, han acordado introducir modificaciones al mencionado convenio, aplicables a todo el personal incluido en el mismo:

1) Modificar los valores de las bandas salariales vigentes al 31 de marzo de 2010, incrementando los jornales horarios a partir del 1º de abril de 2910 en un 2% (dos por ciento), constituyendo un incremento total no acumulativo del 21% (veintiuno por ciento) tomando como base de cálculo los salarios al 30 de junio de 2009, quedando conformadas las nuevas escalas salariales por base profesional (art. 29) de la siguiente manera:

Valores vigentes al 30 de junio de 2009:

Base Profesional	Máximo	Mínimo
1	9,88	8,20
2	10,87	9,96
3	11,74	10,56
4	12,62	11,54
5	13,12	11,83

Valores vigentes al 31 de marzo de 2010:

Base Profesional	Máximo	Mínimo
1	11,76	9,76
2	12,94	11,85
3	13,97	12,57
4	15,02	13,73
5	15,61	14,08

Valores vigentes a partir del 1º de abril de 2010:

Base Profesional	Máximo	Mínimo
1	11,95	9,92
2	13,15	12,05
3	14,20	12,78
4	15,27	13,96
5	15,87	14,31

2) Se abonará a todo el personal incluido en el convenio colectivo de trabajo una suma fija de carácter no remunerativo y por única vez de $ 900,00 (Pesos novecientos con 0/100.-), que se pagará en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 300,00 (Pesos trescientos con 0/100.-) cada una, las que se liquidarán en forma conjunta con los haberes de los meses de abril, mayo y junio de 2010.

3) Establecer una nueva revisión de escalas salariales a partir del 1 de julio de 2010 en el marco del convenio 705/05 "E".

Sin mas, previa lectura y ratificación de lo acordado las partes firman cinco ejemplares de un solo tenor y a un mismo fin, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo vigente en los términos de la Ley Nº 14.250.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1307/2010

Registro Nº 1312/2010

Bs. As., 9/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.390.529/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SERVICIOS MOVILES SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 17/18 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el Acuerdo traído a estudio estipula, sustancialmente, el pago de una suma extraordinaria de carácter no remunerativo para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 739/05 "E", el que fuera celebrado entre las precitadas partes.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y con la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las actuaciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SERVICIOS MOVILES SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 17/18 del Expediente Nº 1.390.529/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a 17/18 del Expediente Nº 1.390.529/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 739/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.390.529/10

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1307/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17/18 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1312/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE ACUERDO

Entre la Empresa SERVICIOS MOVILES S.A., con sede en la calle Florida 720, representada en este acto por los Señores responsables cuyo Nombres, Apellidos, documentos, cargos, y firmas que se detallan al pie, por una parte, y el SMATA (Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina), con domicilio legal en Av. Belgrano 665 de la Ciudad de Buenos Aires, representados en este acto por los Señores responsables, cuyos Nombres, Apellidos, documentos, cargos y firmas se detallan al pie, por la otra parte, de común y pleno acuerdo convienen:

1 - A pedido de la Organización Sindical, la Representación Empresaria otorgará a todos los Trabajadores comprendidos en el CCT 739/05 E, que al 30/05/2010 revistan en carácter de efectivos, una gratificación extraordinaria, por única vez, de $ 1.500,00.- (Pesos: UN MIL QUINIENTOS/00.-). Esta tendrá carácter no remunerativo.

2 - La misma se hará efectiva en 3 cuotas bimestrales, de $ 500,00.- (Pesos: QUINIENTOS) cada una. Abonándose la primera de estas entre los días 15 y 20 de agosto de 2010, la segunda entre los días 15 y 20 de octubre de 2010, y la tercera y última de ellas entre los días 15 y 20 de diciembre de 2010.

3) De común y pleno acuerdo se ratifica la vigencia del diagrama horario establecido originalmente, de dos (2) días laborados por dos (2) días de franco, en jornadas de doce (12) horas; incorporando a partir de la firma del presente acuerdo las modalidades serviciales y horarias que se detallan: En módulos de seis (6) días laborados por dos (2) días de franco en jornadas de ocho (8) horas, cuatro (4) días laborados por uno (1) de franco en jornadas de ocho (8) horas, y de cuatro (4) días laborados por dos (2) días de franco en jornadas de nueve (9) horas, jornadas cuya aplicación será privativa de la Empresa con el único propósito de atender adecuadamente las necesidades serviciales de la naturaleza de las prestaciones que brinda y de su estructura funcional, respetando siempre los derechos prescriptos por la L.C.T. para los trabajadores. En ningún caso las jornadas de trabajo superarán las ciento noventa y seis (196) horas mensuales, cualquier excedente a la carga horaria citada, serán abonadas con los recargos de Ley.

4 - Así mismo, con respecto a la bajada, se conviene el siguiente esquema: para unidades distantes entre 20/30 Km, hasta 45 minutos, y para unidades distantes entre 49/60 Km. hasta 60 minutos. Los tiempos indicados deben considerarse como anteriores a la finalización de la jornada laboral.

5 - Previa lectura y ratificación de lo pactado se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto que serán presentados por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, al los diez y seis días de mes de junio de dos mil diez.

POR SERVICIOS MOVILES

APELLIDO	NOMBRE	DNI	CARGO	FIRMA
Benigno	Guido	11.316.675	Presidente	
Carabajal	Juan Carlos	8.788.731	Director Operativo	

POR SMATA

APELLIDO	NOMBRE	DNI	CARGO	FIRMA
Pignanelli	Ricardo	10.872.297	Secretario Gremial	
Moran	Gustavo	12.349.768	Sub-Secretario Gremial	
Desimone	Ricardo	11.460.260	Consejo Directivo Nac.	
Farias	Sergio Daniel	23.541.073	Delegado	
Lanfranco	Héctor Gustavo	22.981.342	Delegado	
Guerra	Juan Carlos	18.367.047	Delegado	
Porcelo	Juan Carlos	21.140.977	Delegado	
Rocaniere	Juan Rodolfo	13.492.367	Delegado	

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1310/2010

Registro Nº 1318/2010

Bs. As., 9/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.085.343/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 373/374 del Expediente Nº 1.085.343/04 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.T.P.C.H.P. y A.) por el sector gremial y la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho Acuerdo, las partes pactan los nuevos salarios básicos para el mes de julio de 2010 y enero de 2011, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 344/02, Rama Alfajorera - Postres Industrializados y conforme las consideraciones obrantes en el texto al cual se remite.

Que las partes presentantes, son las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 344/02.

Que se ha convenido la vigencia del Acuerdo a partir del mes de julio de 2010.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se corresponde con la actividad de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo suscripto, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.T.P.C.H.P. y A.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES obrante a fojas 373/374 del Expediente Nº 1.085.343/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 373/374, del Expediente Nº 1.085.343/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 344/02.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.085.343/04

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1310/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 373/374 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1318/10. - VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2010, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación, el Sr. Luis HLEBOWICZ en su carácter de Secretario General de la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS, Y ALFAJOREROS, junto al Sr. Rodolfo DI GAETANO por una parte y por la otra los Sres. Carlos FERNANDEZ, Hugo BASILOTA, Nicolás CAVALLO y Daniel DIEGUEZ en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra las partes proceden a presentar el acuerdo alcanzado en el marco del CCT 344/02, ratificando el mismo en todos sus términos y solicitando la pertinente homologación.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

ESCALA DE SALARIOS BASICOS PARA LOS MESES DE JULIO 2010 Y ENERO 2011

RAMA ALFAJORERA - POSTRES INDUSTRIALIZADOS

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 344/02

CATEGORIAS VALOR HORA

CATEGORIAS	SALARIOS BASICOS	
	JULIO 2010	ENERO 2011
MAESTRO	$ 19,75	$ 21,01
HORNERO - ENCARGADO EXPEDICION	$ 15,54	$ 16,54
OFICIAL PRODUCCION Y/O MANTENIMIENTO	$ 15,02	$ 15,98
OPERARIO/A CALIFICADO/A Y/O 1/2 OFICIAL DE MANTENIMIENTO	$ 14,44	$ 15,36
OPERARIO/A CAPACITADO/A Y/O OPERARIO DE TALLER	$ 13,34	$ 14,19
OPERARIO/A INGRESO	$ 12,62	$ 13,43

SALARIOS BASICOS MENSUALES

CATEGORIAS	SALARIOS BASICOS	
	JULIO 2010	ENERO 2011
ENCARGADO ADMINISTRATIVO	$ 3.090	$ 3.288
AUXILIAR CONTABLE	$ 2.808	$ 2.987
EMPLEADO ADMINISTRATIVO	$ 2.716	$ 2.890
CHOFER REPARTIDOR - COBRADOR	$ 2.867	$ 3.051
AYUDANTE CHOFER - CLARKISTA	$ 2.630	$ 2.799
SERENO - PORTERO	$ 2.630	$ 2.799

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1311/2010

Registro Nº 1310/2010

Bs. As., 9/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.314.814/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 248 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, por el sector gremial y el JOCKEY CLUB ASOCIACION CIVIL, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes firmantes del mentado Acuerdo son las mismas que suscribieran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 940/08 “E”.

Que a través del mismo se conviene, entre otras cuestiones, el pago de un adicional de carácter no remunerativo, con vigencia desde el 1º de julio del año 2010 hasta el 30 de abril del año 2011.

Que los agentes negociales han acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, respecto de lo pactado en el artículo segundo del acuerdo sub exámine, corresponde señalar que la homologación que por el presente acto se dicta, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y el JOCKEY CLUB ASOCIACION CIVIL, que luce a foja 248 del Expediente Nº 1.314.814/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 248 del Expediente Nº 1.314.814/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 940/08 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente. Nº 1.314.814/09

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1311/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 248 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1310/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.384.494/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de agosto de 2010, siendo las 12.00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, las siguientes personas: Diego QUIROGA, D.N.I. Nº 23.193.209, Adriana CAPRA, D.N.I. Nº 92.313.779, Sandra MERCANDINO, D.N.I. Nº 14.468.736, Roberto Z. OSORIO, D.N.I. Nº 4.608.672, Andrés PEREZ, D.N.I. Nº 16.721.610 y Ramona Beatriz MENDOZA D.N.I. Nº 6.230.752 en representación de la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, acompañados por los miembros paritarios Jimena POUSA, D.N.I. Nº 33.240.951 y Luis Alberto FONTANARI, D.N.I. Nº 10.464.369 y las Delegadas Gremiales Olga del Valle SECO, D.N.I. Nº 11.848.326 y Norma GUTIERREZ, D.N.I. Nº 10.969.757 por una parte, y por la otra lo hace el Dr. Marcelo NOYA SCHOO, Tº 20, Fº 225, CPACF, en su carácter de letrado apoderado de la ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB, carácter acreditado en autos y cuya autenticidad y vigencia declara bajo juramento, acompañado por el señor Adalberto Carlos ARZAINA, D.N.I. Nº 8.353.097, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes, de mutuo y común acuerdo, dicen: En principio y previo a toda discusión, dejan aclarado que el acuerdo salarial suscripto el 15 de junio de 2010, tiene vigencia hasta el día 30 de abril de 2011. Que, luego de un intenso intercambio de opiniones, han arribado al siguiente acuerdo: 1) En virtud de las tareas que realizan los palafreneros (montado y de gatera) jornalizados, se crea un concepto de adicional fijo no remunerativo por reunión efectivamente trabajada de la suma de pesos DIECISEIS ($ 16,00), con vigencia a partir del 1º de julio de 2010 rigiendo hasta el 30 de abril de 2011. 2) Que con respecto al personal de prestación discontinua se reconocerá su traspaso a personal permanente cumpliendo reuniones que se programen y celebren en el ámbito del Hipódromo de San Isidro, como así también cuando funcione como Agencia de otro hipódromos, realizando las mismas tareas que en la actualidad se efectúan. 3) Se realizará en el curso de las próximas setenta y dos horas un llamado a concurso para cubrir cuatro vacantes como operadores venta pagos y una como cajero venta pago en el grupo adicional Agencia programada y siete operadores venta pagos y tres cajeros venta pagos para cubrir el grupo adicional Agencia eventual (suplencias y ausencias). Por último, las partes solicitan la elevación de las actuaciones a la Superioridad a los efectos de su homologación en los términos de ley.

Con lo que terminó el acto, siendo las 15.00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1313/2010

Registros Nº 1307/2010 y Nº 1308/2010

Bs. As., 9/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.220.644/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 y 13/15 del Expediente Nº 1.372.211/10, agregado como foja 522 al Expediente Nº 1.220.644/07, obran dos Acuerdos celebrados entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL – CAFET), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo obrante a foja 7 del Expediente Nº 1.372.211/10, agregado como foja 522 al Expediente citado en el Visto, las partes convienen el pago de una suma no remunerativa, por única vez, de SEISCIENTOS PESOS ($ 600.-), conforme a los términos que surgen del texto pactado.

Que a su vez, en el Acuerdo obrante a fojas 13/15 del Expediente Nº 1.372.211/10 agregado como foja 522 al Expediente citado en el Visto, los agentes negociadores convienen un incremento salarial y el pago de una suma no remunerativa por única vez de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 561/09, conforme surge del contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos, se corresponde con la aptitud representativa de la cámara empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto homologando los Acuerdos de referencia, deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL – CAFET), que luce a foja 7 del Expediente Nº 1.372.211/10 agregado como foja 522 al Expediente Nº 1.220.644/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL – CAFET), que luce a fojas 13/15 del Expediente Nº 1.372.211/10, agregado como foja 522 al Expediente Nº 1.220.644/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 7 y el Acuerdo obrante a fojas 13/15, ambas del Expediente Nº 1.372.211/10 agregado como foja 522 al Expediente Nº 1.220.644/07.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 561/09.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.220.644/07

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1313/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7 del expediente 1.372.211/10, agregado como fojas 522, y el acuerdo de fojas 13/15 del expediente 1.372.211/10, agregado como fojas 522 al expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1307/10 y 1308/10. - VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2010, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 561/09 (C.C.T. Nº 561/09), en la sede de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, sita en avenida Osvaldo Cruz 2075 de esta ciudad, representada por los señores Blas Juan Alari, José R. Luque, Alberto Porto, Jorge O. Lires y Francisco V. Romero, y los señores Hugo A. Cárdenas, Jerónimo Bonavera, Felipe O. Pozzi y Adrián Víctor Talasesco, en representación de la Cámara Argentina Fabricantes de Envases de Cartón y/o Papel, Tubos y Afines (Asociación Civil) - CAFET. Ambas partes manifiestan que, en el marco del convenio colectivo de trabajo premencionado, han acordado que:

1) Las empresas abonarán a cada trabajador una suma fija de carácter no remunerativo y por única vez de $ 600 (pesos seiscientos). El pago de la misma se hará en dos cuotas iguales de $ 300 (pesos trescientos), la primera de ellas el día 30 de abril de 2010, y la segunda, el día 22 de mayo de 2010.

2) Asimismo, las partes acuerdan que el nuevo convenio colectivo de trabajo y los incrementos salariales que se establezcan en el mismo, tendrán vigencia a partir del 1º de julio de 2010.

Las partes establecen que el presente acuerdo será de aplicación inmediata a su firma, suscribiéndose seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para ser elevado a la autoridad nacional de aplicación, a los efectos de solicitar se convoque a los firmantes para su ratificación, y se proceda posteriormente a su homologación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2010, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 561/09, en la sede de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, sita en avenida Osvaldo Cruz 2075 de esta ciudad, representada por los señores Blas Juan Alari, José R. Luque, Francisco V. Romero, Juaquín H. Díaz, Alberto Porto, Carlos O. Lamargue, Jorge O. Lires, Cristian O. Cardozo y Darío E. Vargas, y los señores Hugo A. Cárdenas, Jerónimo Bonavera, Felipe O. Pozzi y Adrián Víctor Talasesco, en representación de la Cámara Argentina Fabricantes de Envases de Cartón y/o Papel, Tubos y Afines (Asociación Civil) - CAFET. Ambas partes manifiestan que, en el marco de la renovación del convenio colectivo de trabajo premencionado, han acordado que:

1) Incrementar los salarios y sueldos sobre los valores vigentes al 30 de junio de 2010, en un veinticuatro por ciento (24%), en dos tramos: a) trece por ciento (13%) a partir del 1º de julio de 2010, y b) once por ciento (11%) a partir del 1º de diciembre de 2010, no acumulativos. Con esa misma proporcionalidad se incrementan los rubros convencionales Título Técnico, Viático y Beca Escolar.

2) Las empresas abonarán a cada trabajador una suma fija de carácter no remunerativo y por única vez de $ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta), que se pagará en dos cuotas iguales de $ 225 (pesos doscientos veinticinco), en conjunto con la liquidación de haberes correspondiente a la primera quincena de los meses de septiembre y noviembre de 2010, respectivamente.

3) Las partes se reunirán en los primeros meses de 2011 para acordar las remuneraciones del primer semestre del año.

Las partes establecen que el presente acuerdo será de aplicación inmediata a su firma, suscribiéndose seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para ser elevado a la autoridad nacional de aplicación, a los efectos de solicitar se convoque a los firmantes para su ratificación, y se proceda posteriormente a su homologación.

Anexo I

Envases de Cartón y Afines

	Hasta el 30/06/2010	A partir del 01/07/2010	A partir del 01/12/2010

Operarios

Categoría	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)
1 Especial	12,34	13,94	15,30
2 Especial	11,86	13,40	14,71
3 Especial	11,55	13,05	14,32
A	11,24	12,70	13,94
B	9,91	11,20	12,29
C	9,45	10,68	11,72
D	9,03	10,20	11,20
E	8,78	9,92	10,89
F	8,38	9,47	10,39

Administrativos

Categoría	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)
1	2.810,00	3.176,00	3.485,00
2	2.245,00	2.537,00	2.784,00
3	2.016,00	2.279,00	2.500,00
4	1.842,00	2.082,00	2.285,00
5	1.657,00	1.873,00	2.055,00

Adicionales

Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Título Técnico	191,40	217,00	238,00
Viático	19,11	21,60	23.70

Subsidios

Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Escolar	76,70	87,00	96,00
Jubilatorio*	9.220,78	10.417,00	11.429,00

* equivalente a 1100 horas de la categoría inicial

Anexo II

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes

	Hasta el 30/06/2010	A partir del 01/07/2010	A partir del 01/12/2010

Operarios

Categoría	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)
8	12,57	14,20	15,59
7	11,51	13,01	14,27
6	10,89	12,31	13,50
5	10,25	11,58	12,71
4	9,39	10,61	11,64
3	8,78	9,92	10,89
2	8,38	9,47	10,39

Administrativos

Categoría	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)
E	2.762,00	3.122,00	3.425,00
D	2.068,00	2.337,00	2.565,00
C	1.991,00	2.250,00	2.469,00
B	1.953,00	2.207,00	2.422,00
A	1.628,00	1.840,00	2.019,00

Adicionales

Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Título Técnico	191,40	217,00	238,00
Viático	19,11	21,60	23,70

Subsidios

Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Escolar	76,70	87,00	96,00
Jubilatorio*	9.220,78	10.417,00	11.429,00

* equivalente a 1100 horas de la categoría inicial

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1342/2010

Registro Nº 1330/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.293.356/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.389.209/10, agregado a foja 117 del expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo precitado, las partes convienen condiciones salariales a partir del 1 de mayo de 2010, para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 839/07 “E”, acorde al texto pactado.

Que dicho Convenio Colectivo de Trabajo fue suscripto por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en orden a ello, a foja 125 la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION ha procedido a ratificar el acuerdo en cuestión.

Que en relación a las suma no remunerativa pactada en la cláusula segunda del Acuerdo de marras, a otorgarse a partir del 1 de mayo de 2010, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito de aplicación del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que evalúe si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.389.209/10, agregado a foja 117 del Expediente Nº 1.293.356/08, y ratificado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION a foja 125, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.389.209/10, agregado a foja 117 del Expediente Nº 1.293.356/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 839/07 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.293.356/08

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1342/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente 1.389.209/10, agregado como fojas 117 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1330/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

REF.: EXPTE: Nº 1.293.356/08

En la ciudad de Buenos Aires a los 27 días del mes de mayo del año 2010, el Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Pcia. de Buenos Aires, representados por el Sr. Víctor Burgos, secretario Tesorero y Daniel Antonio Leo, cuyas personerías también se encuentran debidamente acreditadas, los señores Martín Marcelo, Fernández Guillermo, Atienza Javier, Brignani Marcelo, Hanna Silvia y Martínez Graciela, en su carácter de integrantes de Comisión Interna (delegados de personal) por un lado y por Ferrero Argentina S.A., Anselmo Riva, en carácter de Asesor Legal y Rubén Daniel Álvarez, Jefe de Recursos Humanos, han llegado al siguiente acuerdo y que consisten en lo siguiente:

1) Se dispone a partir del 1º de mayo de 2010 incrementar los básicos de convenio en un 21% en todas las categorías (ver anexo I).

2) Además, a partir del 1º de mayo de 2010 establecer un incremento consistente en el pago de una suma extraordinaria no remunerativa a todo efecto legal de $ 150 (ciento cincuenta pesos) mensuales. Dicho importe no generará aportes y contribuciones de fuente legal, convencional o de otra naturaleza. Dicha suma no remunerativa se abonará conjuntamente y con la modalidad de la remuneración devengada.

3) Durante los meses de mayo, junio, julio y agosto se procederá al descuento de $ 50 (cincuenta pesos) mensuales que compensan en un 50% los $ 400 (cuatrocientos pesos) otorgados a cuenta futuros aumentos en el mes de abril de 2010.

4) La gratificación extraordinaria de $ 300 (trescientos pesos) otorgada durante el mes de abril de 2010 no será compensada ni absorbida.

5) Las partes acuerdan reunirse durante la primera quincena del mes de septiembre de 2010 con el fin de analizar la situación salarial que regirá a partir del 1º de septiembre de 2010.

En este acto las partes se comprometen a mantener la paz social, desde el 1 de mayo de 2010 hasta el 31 de agosto de 2010, período en el cual regirá este acuerdo.

Ambas partes se comprometen a presentar este acuerdo ante el M.T.yS.S. de la Nación para su correspondiente homologación.

En el lugar y fecha arriba indicados, se firman 3 ejemplares del mismo tenor y efecto.

ANEXO I

EMPRESA FERRERO DE ARGENTINA

PLANILLA DE RETRIBUCIONES

Personal comprendido en el CCT Nº 839/07 “E”

Período de condiciones salariales a partir del 1º de mayo 2010

CATEGORIAS	Valor horario	No remunerativo
Producción		
1º	15.97	150
2º	17.52	150
3º	19.25	150
4º	21.00	150
5º	22.72	150
Mantenimiento		
1º	20.59	150
2º	22.29	150
3º	24.00	150
4º	25.79	150
Pers. Administrativo		
1º sueldo mensual	3194	150
2º sueldo mensual	4040	150
3º sueldo mensual	5074	150
Chofer y Ch. repart.		
1º sueldo mensual	5074	150

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1343/2010

Registro Nº 1332/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 87.596/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SERVICIOS PETROLEROS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, el que obra a fojas 1/2 del Expediente Nº 87.596/09, ratificado a fojas 4, donde solicitan su homologación.

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a las empresas, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que a fojas 46 y 54 obran Actas Aclaratorias del mentado acuerdo donde las partes signatarias efectúan las aclaraciones pertinentes respecto del ámbito de aplicación territorial del acuerdo, indicando que los trabajadores incluidos en el presente prestan servicios dentro de la jurisdicción de las provincias de Neuquén y Río negro.

Que a fojas 1/3 del Expediente Nº 90.477/10, agregado al principal como fojas 53, obra la presentación de la empresa interviniente en autos, mediante la cual efectúa manifestaciones respecto del plazo de vigencia del acuerdo sub exámine, a las cuales adhiere a fojas 54 el Sindicato signatario.

Que en dicho Acuerdo las partes convienen suspensiones respecto del personal individualizado en la nómina obrante a fojas 3, abonándoseles una prestación no remunerativa en los términos del artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, conforme las consideraciones que surgen del texto pactado.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la empresa SERVICIOS PETROLEROS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 87.596/09 conjuntamente con las Actas Aclaratorias de fojas 46 y 54 y la nómina del personal afectado por el mentado acuerdo obrante a foja 3 del Expediente Nº 87.596/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo de fojas 1/2 del Expediente Nº 87.596/09 conjuntamente con las Actas Aclaratorias de fojas 46 y 54 y la nómina del personal afectado por el mentado acuerdo obrante a foja 3 del Expediente Nº 87.596/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado, de las Actas Aclaratorias, de la nómina del personal afectado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº.14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 87.596/09

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1343/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2, actas de fojas 46 y 54 y nómina del personal de fojas 3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1332/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1-220-87596/09

SUSPENSION ACORDADA DE LA RELACION LABORAL POR FALTA DE TRABAJO
(art. 223 bis LCT)

Entre la firma SERVICIOS PETROLEROS DEL NORTE S.A., representada en este acto por el Sr. Cristian Marcelo Salas, D.N.I 22.619.529 en carácter de Apoderado con domicilio en calle Manuel A. Pedraza Nº 2406, de la ciudad de Buenos Aires, Pcia. del mismo nombre, en adelante denominada “LA EMPRESA”, por una parte y por la otra los Señores Guillermo Pereyra, Ricardo Astrada, Jorge Rosales, Oscar Beccaria y Daniel Andersch, en sus caracteres de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Pro-Secretario Gremial y Delegado Regional respectivamente, del Sindicato de Petróleo y Gas privado de Río Negro y Neuquén, domiciliados en calle Santa Cruz Nº 267, de la localidad de Neuquén, en adelante denominado “EL SINDICATO” y las personas cuyos datos personales y laborales se indican en planilla adjunta denominada ANEXO I, en adelante “LOS TRABAJADORES”, se conviene en celebrar el siguiente acuerdo, conforme las cláusulas que se mencionan a continuación:

PRELIMINAR:

1) Que “LOS TRABAJADORES” se desempeñan en relación de dependencia con “LA EMPRESA”, conforme a las fechas, categorías y funciones que se indican en el ANEXO I, prestando sus actividades en mantenimientos relacionados al servicio de soldadura que la empresa brinda a la firma YPF S.A. en distintos yacimientos de las provincias de Neuquén, Río Negro, Mendoza y La pampa, los cuales se encuentran disminuidos en sus actividades como consecuencia de la actual crisis económica no solo del sector, sino de toda las actividades a nivel global.

2) Que “LOS TRABAJADORES” perciben de “LA EMPRESA” su remuneración mensual bruta conforme a las previsiones de la L.C.T., regímenes de trabajo, categorías y salarios dispuestos en el CCT. 536/08.

3) Que atento a la falta de trabajo existente en “LA EMPRESA”, conforme a lo expuesto en esta declaración preliminar y que derivaron en las actuaciones ministeriales conforme resolución ST Nº 1954 de fecha 18.12.08 que declara la apertura del Procedimiento preventivo de crisis previsto en los artículos Nºs 98 y siguientes de la Ley 24.013 para las provincias de Neuquén, Río Negro, La Pampa y Mendoza, resulta pues indispensable buscar un mecanismo legal adecuado que contemple los intereses de las partes, para sobrellevar la difícil situación mencionada.

Y por lo expuesto, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Que las partes acuerdan RETRACTAR los 23 despidos del personal que se detalla en el ANEXO I, suscribiendo el mismo cada uno de “LOS TRABAJADORES” prestando expresa conformidad.

SEGUNDO: Que se mantiene suspendida la relación laboral de “LOS TRABAJADORES” con “LA EMPRESA”, comenzada a partir del día 1 de febrero de 2009 hasta el día 31 de marzo de 2009, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

TERCERO: Que “LA EMPRESA” abonará a “EL TRABAJADOR”, por el período que dure la suspensión acordada precedentemente, un subsidio mensual no remunerativo, equivalente al total de las remuneraciones que le hubieran correspondido conforme a su diagrama de trabajo previo, normal y habitual, al cual se le deducirán los conceptos (no devengados) de hs. de viaje, y viandas del art. 34 y 34 bis y lo que hubiera correspondido por retención jubilatoria y Ley 19.032. Asimismo al subsidio mencionado se le aplicará la retención de los aportes sindicales, obra social, y de mutual en caso de corresponder. Todo ello, sin que “EL TRABAJADOR” realice prestación laboral alguna en favor de “LA EMPRESA”; El subsidio que aquí se pacta será trasladado para su reconocimiento a la empresa YPF S.A., en un todo de acuerdo al compromiso de paz social y mantenimiento del nivel de actividad asumido en Acta Acuerdo suscripto por dicha operadora con fecha 28/11/08.

CUARTO: Que mientras se mantenga la suspensión de la relación laboral, “EMPRESA” continuará realizando los aportes y contribuciones con destino a la Obra social, Sindicato y Mutual, que tienen asignados “LOS TRABAJADORES” y “LA EMPRESA”, como así también la contribución de empresa prevista en el art. 22 del CCT 536/08. Queda expresamente aclarado por las partes, que el pago de las cuotas extraordinarias acordadas con las Cámaras Empresariales serán abonadas normalmente

QUINTO: Que el día 1 de abril del año 2009, “los TRABAJADORES”, deberán reintegrarse a “LA EMPRESA” a fin de continuar con la prestación de sus tareas habituales u otras que se le asignen con su conformidad expresa, de acuerdo a las necesidades de trabajo existentes en ese momento.

SEXTO: Que cumpliendo el imperativo del art. 223 bis de la LCT, ambas partes solicitarán ante el Organismo Administrativo Laboral (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación —Delegación Neuquén—), la homologación del presente acuerdo, para lo cual se comprometen a concurrir a la citada dependencia para la ratificación del mismo.

En prueba de conformidad y aceptación con lo pactado, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Expte. 1-220-87596-2009

En la ciudad de Neuquén, a los 23 días del mes de abril de 2010, siendo las 12:30 hs. comparece por ante la Delegación Regional Neuquén del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por ante la funcionaria actuante, María Magdalena Maldonado, Delegada Regional Neuquén, el Sr. Jorge rosales, en representación del SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, por una parte, el Sr. Juan Manuel Martín y el Dr. Cristian Marcelo Sala, en representación de la firma SERVICIOS PETROLEROS DEL NORTE S.A., constituyendo domicilio en calle Soldado Desconocido 404 de la ciudad de Neuquén. Abierto el acto por la funcionaria actuante toman la palabra los representantes de la empresa, quienes manifiestan que por un error involuntario, al momento de suscribirse el acuerdo de fs. 1/2, se indicó que la empresa poseía trabajadores que prestaban servicios en yacimientos de las Provincias de La Pampa y Mendoza, cuando esto no es así. En consecuencia, aclaran que los trabajadores incluidos en el presente expediente prestan servicios dentro de la jurisdicción de las provincias de Neuquén y Río Negro. En tal sentido se comprometen a presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles, nómina de los mismos, con indicación de sector donde prestan labores y para que empresa. Con estas aclaraciones ratifican el acuerdo. Toma la palabra el representante del SINDICATO, quien manifiesta que toma vista de lo expuesto por la empresa y que realizará por escrito las aclaraciones que estimen pertinentes. No siendo para más y previa lectura íntegra lectura de la presente se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto siendo las 13:00 horas.

En la ciudad de Neuquén, a los 13 días del mes de agosto de 2010, siendo las 10:30 hs. comparece por ante la Delegación Regional Neuquén del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por ante el funcionario actuante, Dr. Diego Rodríguez, Apoderado Delegación Regional Neuquén, el Sr. Jorge Rosales, y las Dra. Victoria Romero y Veronica Zanet en carácter de Secretario Gremial y Apoderada y Patrocinante respectivamente del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa. Abierto el acto por el funcionario actuante manifiestan que toman conocimiento del dictamen obrante 50/51, y en relación al mismo se presentan a realizar el acta requerida, para manifestar en forma expresa que los trabajadores Servicios Petroleros del Norte S.A. objeto del acuerdo obrante a fs. 1/3 del presente expediente solo trabajan en la provincia de Neuquén, concretamente en las localidades de Plaza Huincul y Rincón de los Sauces. Por todo lo expuesto, adhieren al pedido de la empresa referenciada efectuado a fs. 53.1/3, estando aclarado lo requerido, peticionan la homologación del acuerdo celebrado entre las partes, obrante a fs. 1/3. No siendo para más y previa lectura íntegra lectura de la presente se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto siendo las 11:00 horas; dejando constancia que se elevaran las actuaciones para la tramitación correspondiente.

EMPRESA SERVICIOS PETROLEROS DEL NORTE

SUSPENSION ACORDADA DE TAREAS

APELLIDO_Y	CUIL	FIRMA
AVILES SEBASTIAN	20-24538026-8	
BARRIGA PABLO DANIEL	20-25656554-5	
BENAVIDES ALEXANDER HUMBERTO	23-34667016-9	
CASTILLO DARIO EZEQUIEL	20-18358917-3	
EPULEF HECTOR DANIEL	20-17358056-9	
ESCUDERO DIEGO JESUS	20-27985234-7	
FAGAN JUAN PABLO	20-27238040-7	
HERNANDEZ IVANA BELEN	27-32529585-1	
HERRERA OSCAR	23-13934290-9	
LAGOS ESTEBAN EDUARDO	20-25820706-9	
MARTIN JUAN MANUEL	20-28341090-1	
MONTT VICTOR FELIX	20-28614784-5	
PLAZA FERNANDO GABRIEL	20-20928300-0	
RAMIREZ JORGE RAFAEL	20-28172080-6	
REBOLLEDO MARIO RODOLFO	20-07577007-4	
REDONDO PEDRO	20-27149881-1	
RIVERA CARLOS ANTONIO	20-23612492-5	
RODRIGUEZ JUAN PABLO	20-28180339-6	
SALAZAR MIGUEL ORLANDO	20-32813317-3	
SALINA ROMULO	23-16471305-9	
SOTO JESUS ANTONIO	20-23214771-8	
TOMIO NORMA EDITH	27-10385596-4	
VIDELA EDGARDO OMAR	20-14605871-0	
VILLARROEL MANUEL ANTONIO	20-17066814-7	

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1344/2010

Registro Nº 1323/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.382.522/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo suscripto entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/5 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 567/03 "E".

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria así como también con la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.382.522/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.382.522/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.382.522/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1344/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1323/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre de 2009, se reúnen, por una parte, los Sres. Osvaldo Iadarola, Claudio Marín y Alejandro Tagliacozzo, en representación de FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES, y por la otra, los Sres. Marcelo Villegas, Roberto Traficante y Mariano Muñoz, en representación de TELECOM ARGENTINA S. A., quienes acuerdan lo siguiente:

Primero: reemplazar el texto de los artículos del CCT 567/03 "E" que se detallan a continuación:

ART. 55 - VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES:

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de 40 Km. de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22:00 y 07:00 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencias. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados; salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe diario por compensación de viáticos se calculará sobre la base de las sumas remunerativas nominales establecidas por escala para la categoría 4, conforme a los siguientes conceptos, porcentuales y condiciones:

1) DESAYUNO (0,25%): cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 08:00 hs., y siempre que la empresa no le haya provisto alojamiento con desayuno incluido.

2) ALMUERZO (1,05%): cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12:00 hs.

3) CENA (1,05%): cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21:00 hs.

4) ALOJAMIENTO (2,60%): cuando corresponda por haber pernoctado.

5) GASTOS MENORES (0,35%): cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

Nota: No se incluirá en el remunerativo, hasta el 30/06/2010, el monto de $ 475 de incremento salarial pactado por acta del 09/06/2009.

F) Al trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 (veinte) días, a partir del 21 (veintiuno) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

G) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta 3 minutos.

H) Estos valores se entenderán como no remunerativos y al sólo efecto de compensación de gastos viáticos no sujeto a rendición en los mismos términos del Artículo 106 de la LCT).

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir del 1 diciembre de 2009.

ART. 56 - VIATICOS POR GASTOS DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA:

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal sea convocado a realizar extraordinarias, percibirá como compensación por los gastos el correspondiente plus detallado en Anexo, en los siguientes casos:

DESAYUNO: Cuando la jornada normal se prolongue en 2 o más horas, coincidiendo con las horas habituales de desayuno del empleado.

ALMUERZO: Cuando la jornada normal se prolongue en 2 o más horas y coincida con las horas habituales de almuerzo del empleado.

CENA: Cuando la jornada normal se prolongue en 2 o más horas y siempre que la misma rebase las 21:00 horas.

Estos valores se entenderán como no remunerativos y al sólo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujeto a rendición en los mismos términos del Artículo 106 de la LCT).

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir del 1 de diciembre de 2009.

ART. 59 - VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES:

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos se incrementará por sobre el valor establecido en el Art. 55 de acuerdo con el siguiente detalle de localidades:

a) Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur: un 140%.

b) Provincia de Chubut, y para los localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Surques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja): un 60%.

c) San Carlos de Bariloche: un 50%.

d) Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Saenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia San Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones): un 25%.

e) Antártida Argentina: un 150%.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir del 1 de diciembre de 2009.

ART. 64 - BECAS:

La Empresa instrumentará un sistema de Becas para hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efectos de cursar estudios secundarios.

Las becas a otorgar anualmente serán 205 (doscientas cinco) cuyo monto unitario será equivalentes al señalado en el Anexo III.

En caso de no cubrirse la totalidad de las becas, la Comisión Paritaria analizará el tema.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursa estudios secundarios de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior teniendo como límite el 31/12 del año cursado, para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

Del trabajador/trabajadora: padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y Apellido, Nº de Legajo.

Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

1) Alumnos que estudien en colegios nacionales, provinciales o municipales. En igual condición se considerarán aquellos casos en los que, por falta de vacantes en las Instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, para lo cual los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente.

2) Alumnos que estudien en instituciones privadas.

Dentro de los dos grupos mencionados precedentemente, se considerarán en el siguiente orden de prioridad:

a) Los mejores calificados en el año lectivo anterior.

b) El menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos.

c) Cantidad de hijos.

d) Antigüedad en la Empresa.

Cada uno de los parámetros indicados en los puntos a) al d), mencionados precedentemente se considerarán en caso de igualdad en los parámetros anteriores.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador. Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular.

La Administración del Sistema será responsabilidad de la Empresa que suministrará a FOETRA, la nómina de los beneficiarios al completarse el cupo asignado.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir del 1 de diciembre de 2009.

Las partes acuerdan solicitar ante la Autoridad de Aplicación la correspondiente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente de un mismo tenor y a un solo efecto.





LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS

Propiedad Intelectual
Ley 11.723
Normas Modificatorias y Complementarias



Promoción de la Industria del Software
Ley 25.922
Decreto Reglamentario 1594/2004



Colección de Separatas / Textos de Consulta

0810-345-BORA (2672)
NUEVO CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 5218-8400 // Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) // NUEVA Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas: Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: 5382-9535.

www.boletinoficial.gob.ar